

TERCERA SECCION

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

RESOLUCION del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento especial sancionador incoado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del C. José Luis Oliva Meza, la sucesión de Francisco González Barrera, “Frecuencia Modulada de Fortín, S.A. de C.V.” y “La Primerísima, S.A. de C.V.”, concesionarios de las estaciones radiofónicas identificadas con las siglas XHTP-FM 95.5, XEBD-AM 1210, XHFTI-FM 89.5 y XHSAV-FM 92.7, respectivamente, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/PAN/CG/029/2010.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG141/2010.- Exp. SCG/PE/PAN/CG/029/2010.

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL EN CONTRA DEL C. JOSE LUIS OLIVA MEZA, LA SUCESION DE FRANCISCO GONZALEZ BARRERA, “FRECUENCIA MODULADA DE FORTIN, S.A. DE C.V.” Y “LA PRIMERISIMA, S.A. DE C.V.”, CONCESIONARIOS DE LAS ESTACIONES RADIOFONICAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XHTP-FM 95.5, XEBD-AM 1210, XHFTI-FM 89.5 Y XHSAV-FM 92.7, RESPECTIVAMENTE, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/029/2010.

Distrito Federal, 28 de abril de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. Con fecha dieciocho de marzo de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito de queja signado por el Lic. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del cual denuncia hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hace consistir primordialmente en lo siguiente:

“Con fundamento en los artículos 367 y 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se interpone para conocimiento de esa autoridad administrativa electoral la presente denuncia por los siguientes hechos que se consideran violatorios de la normatividad electoral:

1. En fecha 15 de marzo de 2010, en la ciudad de Xalapa Veracruz, se transmitió el spot identificado como ‘RA00341-10, FAMILIA M.A.Y.’ en la estación radiofónica 95.5 FM perteneciente al ‘Grupo Oliva Radio’; no obstante que por acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral Veracruzano y avalado por acuerdo posterior del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, el plazo común para la difusión de los spots en radio y televisión sería del 17 de marzo al 17 de abril de 2010, por lo que al haberlo transmitido fuera de los plazos legales, se vulneró lo establecido por el artículo 69 del Código Electoral para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

2. El contenido del mencionado spot es el siguiente:

‘Hola soy Miguel ángel Yunes, tengo dos grandes amores en la vida, mi familia y Veracruz, aquí nací, estudié, me casé con Lety, aquí nacieron mis tres hijos. Conozco muy bien nuestros problemas y estoy preparado para resolverlos, yo quiero un mejor futuro para Veracruz, eso es lo que yo quiero, si tú también lo quieres, ¡voy a ser Gobernador (se oyen voces aparentemente de niños, que corean el nombre de Yunes) viene lo mejor!’.

3. Lo anterior se hizo del conocimiento del partido político que represento, en fecha 17 de marzo de 2010 mediante la notificación del ‘ACUERDO DE LA COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA EL LICENCIADO SEBASTIAN LERDO DE TEJADA EN SU CARACTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DE FECHA QUINCE DE MARZO DE DOS MIL DIEZ, DENTRO DEL CUADERNO ADMINISTRATIVO DE MEDIDAS CAUTELARES IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SCG/CAMC/PRI/CG/03/2010.’

4. Tal y como se advierte del contenido del precitado acuerdo, específicamente en el anexo 2 del oficio suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal electoral se realizó la transmisión del mencionado spot de la siguiente manera

Anexo 2

DIA DE TRANSMISION	PLAZA	EMISORA	NOMBRE	ACTOR	HORA DE TRANSMISION	FOLIO VERSION SPOT	NOMBRE VERSION SPOT
15/03/2010	XALAPA	XHTP-FM	95.5 KHZ	PAN	07:01:25	RA00341-10	FAMILIA-M.A. Y.
15/03/2010	XALAPA	XHTP-FM	95.5 KHZ	PAN	15:01:53	RA00341	FAMILIA
15/03/2010	XALAPA	XHTP-FM	95.5 KHZ	PAN	16:11:03	RA00341	FAMILIA
15/03/2010	XALAPA	XHTP-FM	95.5 KHZ	PAN	17:04:40	RA00341	FAMILIA
15/03/2010	XALAPA	XHTP-FM	95.5 KHZ	PAN	18:03:34	RA00341	FAMILIA
15/03/2010	XALAPA	XEBD-AM	1210 MHZ	PAN	16:04:23	RA00341	FAMILIA
15/03/2010	XALAPA	XEBD-AM	1210 MHZ	PAN	17:01:47	RA00341	FAMILIA
15/03/2010	XALAPA	XEBD-AM	1210 MHZ	PAN	18:04:47	RA00341	FAMILIA

5. Cabe señalar que el partido político que represento no otorgó autorización alguna al concesionario mencionado en el hecho identificado con el numeral 1 para que realizara la transmisión del precitado spot en esa fecha.

NORMATIVIDAD ELECTORAL QUE SE ESTIMA ESGRIMIDA: Lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 56, 57, 65 numeral 2 y 350 numeral 1 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 50 y 69 del Código Electoral para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

A fin de robustecer los razonamientos expresados, se ofrecen las siguientes:

(...)

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por acreditada la personalidad con la que me ostento y las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en los términos expresados en el proemio del presente curso.

SEGUNDO.- Tener por ratificados en todas y cada una de sus partes los argumentos expresados en el cuerpo del presente documento.

TERCERO.- Admitir la presente denuncia y en su momento instaurar el procedimiento especial sancionador, en contra de quien resulte responsable de la comisión de los hechos narrados y la violación a la normatividad electoral aplicable.

CUARTO.- Tener por ofrecidas las pruebas que se precisan en el capítulo correspondiente, pidiendo se ordene su admisión por no ser contrarias a la moral y al derecho.

(...)"

II. Mediante proveído de fecha diecinueve de marzo de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito referido en el resultando que antecede, y ordenó lo siguiente: **PRIMERO.-** Agréguese al expediente citado al rubro el escrito y anexo de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** En virtud que del análisis al escrito de queja se desprende que el Lic. Everardo Rojas Soriano, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, denuncia la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los numerales 56, 57, 65 párrafo 2 y 350, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al concesionario de las estaciones radiofónicas identificadas con las siglas XHTP-FM 95.5 KHZ y XEBD-AM 1210 MHZ, derivada de que los días quince y dieciséis de marzo de dos mil nueve

difundieron un spot alusivo al C. Miguel Angel Yunes, identificado como "RA00341-10 FAMILIA- M.A.Y", cuyo contenido se reproduce en el proemio del presente curso, que según su dicho, no fue autorizado para ser difundido en las fechas en cuestión, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, realizar una investigación preliminar, al tenor de lo siguiente: **I) Requerir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, para que en el término de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, precise lo siguiente: a)** Si como resultado de los monitoreos efectuados por la Dirección a su digno cargo durante los días quince y dieciséis de marzo del presente año, o en una fecha anterior, fue detectada la transmisión de un spot en radio alusivo al C. Miguel Angel Yunes, transmitido por las radiodifusoras identificadas con las siglas "XHTP-FM" frecuencia 95.5 KHZ y "XEBD-AM" frecuencia 1210 MHZ, mismo que se transcribe "***Hola soy Miguel Angel Yunes, tengo dos grandes amores en la vida, mi familia y Veracruz, aquí nací, estudié, me casé con Lety, aquí nacieron mis tres hijos. Conozco muy bien nuestros problemas y estoy preparado para resolverlos, yo quiero un mejor futuro para Veracruz, eso es lo que yo quiero, si tú también lo quieres, ¡voy a ser Gobernador (se oyen voces aparentemente de niños, que corean el nombre de Yunes) viene lo mejor!***"; **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, proporcione el nombre y domicilio del concesionario o permisionario que lo difundió; **c)** Asimismo, detalle los días y horas en que fue transmitido, el número de impactos y las estaciones en que se hubiese transmitido el spot de mérito, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia, y **d)** Remita en medio magnético el promocional en cuestión, hecho lo anterior; **II). Requerir al Representante Legal de las radiodifusoras identificadas con las siglas "XHTP-FM" frecuencia 95.5 KHZ y "XEBD-AM" frecuencia 1210 MHZ, con la finalidad de que se sirva proporcionar dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, la información que se detalla a continuación: a)** Mencione el nombre de la persona o personas que solicitaron o contrataron la difusión del spot alusivo al C. Miguel Angel Yunes, mismo que se anexa en medio magnético, sirviéndose acompañar la documentación que ampare dicha solicitud o contratación; **b)** Precise los días y el número de impactos en que fue transmitido el promocional en cuestión, **c)** Si algún partido o agrupación política o alguno de sus militantes o simpatizantes solicitaron o contrataron la difusión del promocional de referencia, sirviéndose precisar los términos y circunstancias de dicha participación; **d)** En su caso, sírvase precisar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida en el cuestionamiento anterior, detallando lo siguiente: **1)** Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; **2)** Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del promocional mencionado; **3)** Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional a que nos venimos refiriendo, y **e)** Si su representada es adherente o se encuentra o ha estado vinculada jurídicamente con algún partido o agrupación política, sirviéndose precisar la denominación del mismo, así como el tiempo por el que ha o haya subsistido dicha relación, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia, y **III)** En atención a que los hechos objeto del presente procedimiento guardan estrecha relación con los que son materia del cuaderno administrativo de medidas cautelares identificado con el número de expediente SCG/CAMC/PRI/CG/03/2010, sustanciado con motivo de la solicitud formulada por el Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto el día quince de marzo de dos mil diez, agréguese copia debidamente sellada y cotejada del "**ACUERDO DE LA COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL LICENCIADO SEBASTIAN LERDO DE TEJADA EN SU CARACTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DE FECHA QUINCE DE MARZO DE DOS MIL DIEZ, DENTRO DEL CUADERNO ADMINISTRATIVO DE MEDIDAS CAUTELARES IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SCG/CAMC/PRI/CG/03/2010**", y **TERCERO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.

III. Mediante el oficio número SCG/0612/2010 de fecha diecinueve de marzo de dos mil diez, se solicitó la información referida en el resultando que antecede al Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, dando cabal cumplimiento al acuerdo antes citado.

IV. Con fecha veintitrés de marzo del presente año se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número DEPPP/STCRT/2258/2010, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información solicitado por esta autoridad.

V. Mediante proveído de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la documentación señalada en el resultando anterior, y ordenó lo siguiente: **PRIMERO.-** Agréguese al expediente citado al rubro el oficio y anexos de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** En virtud que del análisis al escrito de queja se desprende que el Lic. Everardo Rojas Soriano, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, denuncia la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los numerales 56, 57, 65 párrafo 2 y 350, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al concesionario de las estaciones radiofónicas identificadas con siglas XHTP-FM 95.5, XEBD-AM 1210, XHFTI-FM 89.5 y XHSAV-FM 92.7, derivada de que durante el periodo comprendido del trece al dieciséis de marzo de dos mil nueve difundieron un spot alusivo al C. Miguel Angel Yunes, identificado como "RA00341-10 FAMILIA- M.A.Y" (mismo que se anexa para su mayor identificación), que según su dicho, no fue autorizado para ser difundido en las fechas en cuestión, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, realizar una investigación preliminar, al tenor de lo siguiente: **I) Requerir al C. José Luis Oliva Meza**, concesionario de la radiodifusora identificada con las siglas "XHTP-FM" frecuencia 95.5; **II) Requerir al Representante Legal de la Sucn. de Francisco González Barrera**, concesionario de la radiodifusora identificada con las siglas "XEBD-AM" frecuencia 1210; **III) Requerir al Representante Legal de "Frecuencia Modulada de Fortín, S.A. de C.V."**, concesionaria de la radiodifusora identificada con las siglas "XHFTI-FM" frecuencia 89.5; **IV) Requerir al Representante Legal de "La Primerísima, S.A. de C.V."**, concesionaria de la radiodifusora identificada con las siglas "XHSAV-FM" frecuencia 92.7, y **TERCERO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.

VI. Mediante los oficios números SCG/0657/2010, SCG/0658/2010, SCG/0659/2010 y SCG/0660/2010 de fecha veinticinco de marzo de dos mil diez, se solicitó información al C. José Luis Oliva Meza, así como a los Representantes Legales de la Sucesión de Francisco González Barrera, Frecuencia Modulada de Fortín, S.A. de C.V. y La Primerísima, S.A. de C.V., concesionarios de las radiodifusoras identificadas con las siglas "XHTP-FM" frecuencia 95.5, "XEBD-AM" frecuencia 1210, "XHFTI-FM" frecuencia 89.5 y "XHSAV-FM" frecuencia 92.7, respectivamente, dando cabal cumplimiento al acuerdo antes citado.

VII. Con fecha doce de abril del presente año se recibieron en la Dirección Jurídica de este Instituto, los escritos de fecha siete y nueve de abril de dos mil diez, signados por el C. Francisco Adolfo Malpica Valverde y Lic. José Antonio Martínez García, apoderado legal de Frecuencia Modulada de Fortín, S.A. de C.V. y Gerente General de La Primerísima, S.A. de C.V., respectivamente, mediante los cuales dieron contestación al requerimiento de información solicitado por esta autoridad.

VIII. Con fecha doce de abril del presente año se recibieron en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, los escritos de fecha ocho de abril de dos mil diez, signados por el C. José Luis Oliva Meza, concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas XHTP-FM frecuencia 95.5 y Administrador General de la Sucesión de Francisco González Barrera, concesionaria de "XEBD-AM" frecuencia 1210, mediante los cuales dieron contestación al requerimiento de información solicitado por esta autoridad.

IX.- Mediante proveído de fecha diecinueve de abril de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la documentación referida en los resultandos que anteceden, y ordenó lo siguiente: **SEGUNDO.-** En virtud que del análisis al escrito de queja del Partido Acción Nacional y de las diligencias de investigación desplegadas por esta autoridad se desprenden irregularidades atribuibles al C. José Luis Oliva Meza, a la Sucesión de Francisco González Barrera, "Frecuencia Modulada de Fortín, S.A. de C.V." y "La Primerísima, S.A. de C.V.", concesionarios de las estaciones radiofónicas identificadas con las siglas XHTP-FM 95.5, XEBD-AM 1210, XHFTI-FM 89.5 y XHSAV-FM 92.7, respectivamente, en el estado de Veracruz, particularmente, la consistente en el incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, las cuales pudieran resultar conculcatorias a lo dispuesto en los artículos 74, párrafo 3 y 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la presunta difusión de un spot alusivo al C. Miguel Angel Yunes, candidato a la Gubernatura del estado de Veracruz, identificado como "RA00341-10 FAMILIA-M.A.Y", durante el periodo comprendido del trece al dieciséis de marzo del año en curso, **dar inicio** al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del código electoral federal, en contra del C. José Luis Oliva Meza, Sucesión de Francisco González Barrera, "Frecuencia Modulada de Fortín, S.A. de C.V." y "La Primerísima, S.A. de C.V.", concesionarios de las estaciones radiofónicas identificadas con las siglas XHTP-FM 95.5, XEBD-AM 1210, XHFTI-FM 89.5 y XHSAV-FM 92.7, respectivamente, en el estado de Veracruz; **TERCERO.-** Emplácese al C. José Luis Oliva Meza, concesionario de la estación radiofónica XHTP-FM 95.5, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **CUARTO.-** Emplazar al representante legal de la Sucesión de Francisco

González Barrera, concesionaria de la estación radiofónica XEBD-AM 1210, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **QUINTO.-** Emplazar al representante legal de la “Frecuencia Modulada de Fortín, S.A. de C.V.”, concesionaria de la estación radiofónica XHFTI-FM 89.5, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **SEXTO.-** Emplazar al representante legal de “La Primerísima, S.A. de C.V.”, concesionaria de la estación radiofónica XHSAV-FM 92.7, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **SEPTIMO.-** Se señalaron las **doce horas del día veintiséis de abril de dos mil diez**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio “C”, planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; **OCTAVO.-** Citar a las partes para que por **sí o a través de su representante legal**, comparezcan a la audiencia referida en el punto SEPTIMO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Angel Iván Llanos Llanos, Rubén Fierro Velázquez, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Ismael Amaya Desiderio, Miguel Angel Baltazar Velázquez, David Alejandro Avalos Guadarrama, Mayra Selene Santín Alduncin, Daniel Cortés Araujo, Wendy López Hernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Alfredo Vértiz Flores, Rodrigo Osvaldo Montoya Arroyo, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Paola Fonseca Alba, Santiago Javier Hernández Oseguera, Adriana Morales Torres, Francisco Juárez Flores, Julio César Jacinto Alcocer, Marco Vinicio García González, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Dulce Yaneth Carrillo García, Abel Casasola Ramírez y Javier Fragoso Fragoso, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y apoderados legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo, 1 inciso I) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; **NOVENO.-** Asimismo, se instruye a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Angel Iván Llanos Llanos, Ismael Amaya Desiderio, Julio César Jacinto Alcocer, Francisco Juárez Flores, David Alejandro Avalos Guadarrama, Jesús Enrique Castillo Montes, Arturo Martín del Campo Morales, Marco Vinicio García González y Karen Elizabeth Vergara Montufar, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito; **DECIMO.-** Girar atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que dentro de los **dos días hábiles** siguientes a la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente al **C. José Luis Oliva Meza**, concesionario de la estación radiofónica XHTP-FM 95.5, así como de la **Sucesión de Francisco González Barrera**, concesionarios de la estación radiofónica XEBD-AM 1210, y de las personas morales denominadas **Frecuencia Modulada de Fortín, S.A. de C.V. y La Primerísima, S.A. de C.V.**, concesionarios de las estaciones radiofónicas XHFTI-FM 89.5 y XHSAV-FM 92.7, respectivamente, en el estado de Veracruz; **UNDECIMO.-** Requerir al **C. José Luis Oliva Meza**, concesionario de la estación radiofónica XHTP-FM 95.5, así como a los representantes legales de la Sucesión de Francisco González Barrera, “Frecuencia Modulada de Fortín, S.A. de C.V.” y “La Primerísima, S.A. de C.V.”, concesionarios de las estaciones radiofónicas identificadas con las siglas XEBD-AM 1210, XHFTI-FM 89.5 y XHSAV-FM 92.7, respectivamente, en el estado de Veracruz, a efecto de que durante la celebración de la audiencia a que se refiere el punto de acuerdo que antecede, se sirva proporcionar a esta autoridad la documentación relacionada con el domicilio fiscal, el Registro Federal de Contribuyentes, la capacidad económica y la situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, respecto de sus representadas.

X. Mediante oficios números **SCG/849/2010, SCG/850/2010, SCG/851/2010 y SCG/852/2010**, signados por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigidos al C. José Luis Oliva Meza, así como a los representantes legales de la Sucesión de Francisco González Barrera, Frecuencia Modulada de Fortín, S.A. de C.V. y La Primerísima, S.A. de C.V., concesionarias de las radiodifusoras identificadas con las siglas “**XHTP-FM**” frecuencia 95.5, “**XEBD-AM**” frecuencia 1210, “**XHFTI-FM**” frecuencia 89.5 y “**XHSAV-FM**” frecuencia 92.7, respectivamente, se notificó el emplazamiento y la citación a la audiencia de pruebas y alegatos ordenados en el proveído mencionado en el resultando que antecede, para los efectos legales a que hubiese lugar.

XI. A través del oficio número **SCG/854/2010**, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se requirió al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto la información referida en el resultando **IX**.

XII. A través del oficio número **SCG/853/2010**, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se citó al Partido Acción Nacional a la audiencia de pruebas y alegatos.

XIII. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha diecinueve de abril de dos mil diez, el día veintiséis del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

*“EN LA CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS DOCE HORAS DEL DIA VEINTISIEIS DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 369 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCION JURIDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DE LOS LICENCIADOS FRANCISCO JUAREZ FLORES Y JULIO CESAR JACINTO ALCOCER, JEFES DE DEPARTAMENTO DE LA DIRECCION DE QUEJAS ADSCRITOS A LA DIRECCION JURIDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MISMOS QUE SE IDENTIFICAN EN TERMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON NUMEROS DE FOLIO 086969854 Y 1517297115, RESPECTIVAMENTE, EXPEDIDAS A SU FAVOR POR ESTE INSTITUTO, CUYAS COPIAS SE AGREGAN COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIENES A TRAVES DEL OFICIO **SCG/0855/2010**, DE FECHA DIECINUEVE DE LOS CORRIENTES, FUERON DESIGNADOS POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARACTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA DESAHOGAR LA PRESENTE DILIGENCIA A SU NOMBRE Y REPRESENTACION, EN TERMINOS DE LOS DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 369, TERCER PARRAFO, INCISO A) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 18, PARRAFO PRIMERO INCISO F) Y PARRAFO SEGUNDO DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ASI COMO EL ARTICULO 65, EN SUS PARRAFOS 1, INCISOS A) Y H), 3 Y 4 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----*

SE HACE CONSTAR: QUE SE ENCUENTRAN PRESENTES EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCION JURIDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL LIC. SERGIO FAJARDO CARRILLO, QUIEN SE IDENTIFICO CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON NUMERO DE FOLIO 070992414, EXPEDIDA A SU FAVOR POR ESTE INSTITUTO, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFIA QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONOMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTATICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA COMO **APODERADO LEGAL DE LA SUCESION DE FRANCISCO GONZALEZ BARRERA CONCESIONARIA DE LA ESTACION RADIOFONICA XEBD-AM Y APODERADO LEGAL DEL CONCESIONARIO DE LA ESTACION RADIOFONICA XHTP- FM, AMBAS DE BANDERILLA VERACRUZ**, ASI COMO LA LIC. GRACIELA SANTIAGO SANCHEZ, QUIEN SE IDENTIFICO CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON NUMERO DE FOLIO 050506703, EXPEDIDA A SU FAVOR POR ESTE INSTITUTO, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFIA QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONOMICOS DE LA COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTATICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA COMO **APODERADA LEGAL DE FRECUENCIA MODULADA DE FORTIN, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA ESTACION RADIOFONICA XHFTI-FM**, ASI COMO EL LIC. JORGE RAFAEL CUEVAS RENAUD, QUIEN SE IDENTIFICO CON EL PASAPORTE NUMERO DE FOLIO 05390002478, EXPEDIDO A SU FAVOR POR LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFIA QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONOMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTATICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA COMO **APODERADO LEGAL DE LA PRIMERISIMA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA ESTACION RADIOFONICA XHSAV- FM**, ASI COMO EL LIC. SERGIO EDUARDO MORENO HERREJON, QUIEN SE IDENTIFICO CON CEDULA PROFESIONAL CON NUMERO 5330147, EXPEDIDO A SU FAVOR POR LA DIRECCION GENERAL DE PROFESIONES, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFIA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONOMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE DEL LIC. EVERARDO ROJAS SORIANO, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; REPRESENTANTES A LOS QUE SE ORDENO CITAR MEDIANTE PROVEIDO DE FECHA DIECINUEVE DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/029/2010, A EFECTO DE QUE COMPARECIERAN A DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MERITO; ASIMISMO SE TIENE POR RECIBIDA LA SIGUIENTE DOCUMENTACION: DOS ESCRITOS SIGNADOS POR EL C. SERGIO FAJARDO CARRILLO, **APODERADO DE LA SUCESION DE FRANCISCO GONZALEZ BARRERA CONCESIONARIA DE LA ESTACION RADIOFONICA XEBD-AM, Y COMO APODERADO DE JOSE LUIS OLIVA MEZA,**

CONCESIONARIO DE LA ESTACION RADIOFONICA XHTP-FM POR MEDIO DE LOS CUALES DA CONTESTACION AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD, LA ESCRITURA NUMERO 14,262, DE FECHA VEINTIDOS DE ABRIL DE 2010, EXPEDIDA POR EL LIC. FRANCISCO SAUCEDO RAMIREZ, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO 3 DE COATEPEC, VERACRUZ, MEDIANTE LA CUAL EL C. SERGIO FAJARDO CARRILLO ACREDITA SU PERSONALIDAD AL COMPARECER EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, DOCUMENTAL QUE A SOLICITUD DEL INTERESADO SE DEVUELVE AL MISMO PREVIA CERTIFICACION, COTEJO Y COPIA SIMPLE QUE DE LA MISMA OBRE EN AUTOS; UN ESCRITO SIGNADO POR LA **C. GRACIELA SANTIAGO SANCHEZ, APODERADA LEGAL DE FRECUENCIA MODULADA DE FORTIN, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA ESTACION RADIOFONICA XHFTI-FM**, POR MEDIO DEL CUAL DA CONTESTACION AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD, LA ESCRITURA NUMERO 23,158, DE FECHA 12 DE JUNIO DE 2009, EXPEDIDA POR EL LIC. JORGE TIBURCIO CELORIO, NOTARIO PUBLICO NUMERO 19 DEL MUNICIPIO DE VERACRUZ, VERACRUZ, MEDIANTE LA CUAL LA C. GRACIELA SANTIAGO SANCHEZ, ACREDITA SU PERSONALIDAD AL COMPARECER EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, DOCUMENTAL QUE A SOLICITUD DE LA INTERESADA SE DEVUELVE AL MISMO PREVIA CERTIFICACION, COTEJO Y COPIA SIMPLE QUE DEL MISMO OBRE EN AUTOS; LA ESCRITURA NUMERO 82, DE FECHA VEINTIDOS DE ABRIL DE 2010, EXPEDIDA POR EL LIC. CARLOS REYNAUD AGISS, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO 45, DEL MUNICIPIO DE ALVARADO, VERACRUZ, MEDIANTE LA CUAL EL C. JORGE RAFAEL CUEVAS RENAUD, ACREDITA SU PERSONALIDAD AL COMPARECER EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, DOCUMENTAL QUE A SOLICITUD DEL INTERESADO SE DEVUELVE AL MISMO PREVIA CERTIFICACION, COTEJO Y COPIA SIMPLE QUE DE LA MISMA OBRE EN AUTOS; EL ESCRITO, DE FECHA VEINTISEIS DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, SIGNADO POR EL LIC. EVERARDO ROJAS SORIANO, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR MEDIO DEL CUAL AUTORIZA AL LIC. SERGIO EDUARDO MORENO HERREJON, PARA COMPARECER A LA PRESENTE AUDIENCIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

EN SEGUIDA, EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTA LA CONSTANCIA QUE ANTECEDE, DE LA QUE SE ADVIERTE QUE LOS COMPARECIENTES A LA PRESENTE DILIGENCIA HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS Y QUE EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, DAN CONTESTACION AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD Y PRONUNCIAN SUS ALEGATOS, SE ORDENA AGREGAR LAS MISMAS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE LOS CC. SERGIO FAJARDO CARRILLO, GRACIELA SANTIAGO SANCHEZ, JORGE RAFAEL CUEVAS RENAUD Y SERGIO EDUARDO MORENO HERREJON HAN ACREDITADO, RESPECTIVAMENTE, SER REPRESENTANTES DE LA SUCESION DE FRANCISCO GONZALEZ BARRERA CONCESIONARIA DE LA ESTACION RADIOFONICA XEBD-A Y DEL CONCESIONARIO DE LA ESTACION RADIOFONICA XHTP- FM; DE FRECUENCIA MODULADA DE FORTIN, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA ESTACION RADIOFONICA XHFTI- FM; DE LA PRIMERISIMA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA ESTACION RADIOFONICA XHSAV- FM Y DEL LIC. EVERARDO ROJAS SORIANO, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TENGASELES POR RECONOCIDA LA PERSONERIA CON QUE SE OSTENTAN PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES; DE IGUAL FORMA SE TIENE POR DESIGNADO EL DOMICILIO PROCESAL Y POR AUTORIZADAS PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, A LAS PERSONAS QUE REFIEREN LOS CC. SERGIO FAJARDO CARRILLO Y GRACIELA SANTIAGO SANCHEZ EN SUS RESPECTIVOS ESCRITOS DE CUENTA, A TRAVES DE LOS CUALES DIERON CONTESTACION AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD, FINALMENTE REQUIERASE A LOS REPRESENTANTES DE LA SUCESION DE FRANCISCO GONZALEZ BARRERA CONCESIONARIA DE LA ESTACION RADIOFONICA XEBD-AM; DEL CONCESIONARIO DE LA ESTACION RADIOFONICA XHTP-FM; DE FRECUENCIA MODULADA DE FORTIN, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA ESTACION RADIOFONICA XHFTI- FM, Y DE LA PRIMERISIMA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA ESTACION RADIOFONICA XHSAV-FM, A EFECTO DE QUE DURANTE SU PRIMERA INTERVENCION EN EL DESARROLLO DE LA PRESENTE DILIGENCIA PROPORCIONEN LA INFORMACION QUE LES FUE SOLICITADA MEDIANTE PROVEIDO DE FECHA DIECINUEVE DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, RELACIONADA CON EL DOMICILIO FISCAL, EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, LA CAPACIDAD SOCIOECONOMICA Y LA SITUACION FISCAL CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL INMEDIATO ANTERIOR, ASI COMO, DE SER

PROCEDENTE, DENTRO DEL ACTUAL, RESPECTO DE SUS REPRESENTADAS; LO QUE SE ACUERDA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 14, 16 Y 41 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN RELACION CON LO PREVISTO POR LOS ARTICULOS 356, PARRAFO 1, INCISO C); 368; 369 Y 370 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACION CON LOS NUMERALES 16; 18; 62; 67; 69 Y 70 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL,

AL NO EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO A) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACION CON EL INCISO A) PARRAFO 3 DEL ARTICULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, **SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, LA PARTE DENUNCIANTE PROCEDE A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LA SUSTENTAN.**

EN ESE SENTIDO Y TODA VEZ QUE EL PRESENTE PROCEDIMIENTO IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE **SCG/PE/PAN/CG/029/2010**, FUE INSTAURADO CON MOTIVO DEL ESCRITO DE QUEJA SIGNADO POR EL LIC. EVERARDO ROJAS SORIANO, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, Y EN REPRESENTACION DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, EL LIC. SERGIO EDUARDO MORENO HERREJON, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: EN ESTE ACTO SOLICITO SE ACREDITE LA PERSONALIDAD CON LA QUE ME OSTENTO EN VIRTUD DEL OFICIO PRESENTADO AL INICIO DE LA DILIGENCIA EN LA QUE SE ACTUA Y EN REPRESENTACION DEL PARTIDO ACCION NACIONAL SE RATIFICA EL ESCRITO OBJETO DE LA DENUNCIA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, DESTACANDO QUE EN EL MISMO SE OFRECIERON LAS PRUEBAS A FAVOR DEL INSTITUTO POLITICO QUE REPRESENTO SOLICITANDO QUE SEAN ADMITIDAS POR NO SER CONTRARIAS A LA MORAL Y AL DERECHO, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES A QUE HAYA LUGAR; SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO B) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACION CON LO PREVISTO EN EL INCISO B), PARRAFO 3, DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, A FIN DE QUE UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDAN A LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTUEN LA IMPUTACION QUE SE REALIZA.

EN USO DE LA VOZ, EL LIC. SERGIO FAJARDO CARRILLO, APODERADO LEGAL DE LA SUCESION DE FRANCISCO GONZALEZ BARRERA CONCESIONARIA DE LA ESTACION RADIOFONICA XEBD-AM Y APODERADO DE JOSE LUIS OLIVA MEZA, CONCESIONARIO DE LA ESTACION RADIOFONICA XHTP-FM, MANIFESTO LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO SOLICITO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ME TENGA POR PRESENTADO EN TIEMPO Y FORMA COMO LO INDICA EL REQUERIMIENTO QUE DIO OBJETO A ESTE ACTO, POR OTRA PARTE NIEGO TODO LO DICHO POR EL INSTITUTO POLITICO QUIEN SEÑALA LA PRESUNTA OMISION MISMA QUE NO EXISTE Y A LO QUE SE PRESENTA ES UNA CONFUSION ORIGINADO POR EL OFICIO QUE DA ORIGEN A LA TRANSMISION DE LAS VERSIONES QUE SEÑALA EL PROPIO INSTITUTO POLITICO Y QUE OCASIONAN DERIVADO DE ESTA CONFUSION EL CAMBIO DE PAUTA O LA PROGRAMACION DE UNA VERSION DISTINTA DONDE SIENDO ASI NO SE AFECTA, DE NINGUNA MANERA, NI AL PROPIO INSTITUTO POLITICO NI A NINGUN OTRO Y DONDE MIS REPRESENTADAS ESTAN EN LA MEJOR DISPOSICION PARA COADYUVAR CON EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL A TRAVES DE SU JUNTA LOCAL Y COMPLETO APEGO AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN COADYUVAR AL PROCESO DEMOCRATICO QUE EL DIA DE HOY NOS ATAÑE, ES CUANTO. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS DOCE HORAS CON CINCUENTA Y TRES MINUTOS DEL DIA DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACION DE **LA SUCESION DE FRANCISCO GONZALEZ BARRERA CONCESIONARIA DE LA ESTACION RADIOFONICA XEBD-AM Y APODERADO DE JOSE LUIS OLIVA MEZA, CONCESIONARIO DE LA ESTACION RADIOFONICA XHTP-FM, PARTE DENUNCIADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.**

EN USO DE LA VOZ, LA C. GRACIELA SANTIAGO SANCHEZ, APODERADA LEGAL DE FRECUENCIA MODULADA DE FORTIN, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA ESTACION RADIOFONICA XHFTI- FM, MANIFESTO LO SIGUIENTE: SOLICITO SE TENGA RECONOCIDA MI PERSONALIDAD COMO APODERADA LEGAL DE FRECUENCIA MODULADA DE FORTIN, S.A. DE C.V., PERMITIENDOME DAR CONTESTACION A LA DENUNCIA FORMULADA EN CONTRA DE MI REPRESENTADA POR LO QUE SE REFIERE A LAS SUPUESTAS IRREGULARIDADES CONSISTENTES EN EL INCUMPLIMIENTO SIN CAUSA JUSTIFICADA DE TRANSMITIR LOS MENSAJES Y PROGRAMAS DE PARTIDOS POLITICOS CONFORME A LAS PAUTAS APROBADAS POR ESE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PERMITIENDOME HACER DEL CONOCIMIENTO DE ESTE INSTITUTO QUE ESTA CONCESIONARIA POR ESCRITO PRESENTADO ANTE LA JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EN CORDOBA, ESTADO DE VERACRUZ, EL DIA OCHO DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO CONTESTO EL REQUERIMIENTO FORMULADO MEDIANTE OFICIO SCG/0659/2010 DE FECHA VEINTICINCO DE MARZO DE DOS MIL DIEZ EN TODOS Y CADA UNO DE SUS TERMINOS INFORMANDO QUE LA CAUSA POR LA CUAL SE DIFUNDIO DE MANERA INVOLUNTARIA EL MENSAJE CITADO EN LA DENUNCIA SE DEBIO A UNA FALLA TECNICA ORIGINADA POR LOS CONTINUOS CORTES DE ENERGIA ELECTRICA POR PARTE DE LA COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD LOS CUALES DAÑARON EL SOFTWARE DE LA COMPUTADORA DONDE SE ELABORA LA PROGRAMACION DE LA ESTACION, ALTERANDO LA PAUTA DE TRANSMISION DE ESTA EMISORA LOS DIAS 13, 14, 15 Y 16 DE MARZO DEL DOS MIL DIEZ. ADICIONALMENTE A LO ANTERIOR EN DESAHOGO AL REQUERIMIENTO MENCIONADO ESTA CONCESIONARIA CONFIRMO QUE EN LA TRANSMISION DEL MENSAJE RA00341-10 FAMILIA-MAY DEL PARTIDO ACCION NACIONAL NO EXISTIO PERSONA ALGUNA QUE SOLICITARA O CONTRATARA A ESTA EMISORA LA TRANSMISION DEL SPOT AL QUE HACE REFERENCIA, TAMPOCO EXISTIO PARTIDO O AGRUPACION POLITICA MILITANTES O SIMPATIZANTES QUE SOLICITARAN O CONTRATARAN LA DIFUSION DEL PROMOCIONAL MENCIONADO, NO HUBO SOLICITUD NI CONTRATACION POR PERSONA O AGRUPACION ALGUNA PARA LA EMISION DEL MENSAJE QUE NOS OCUPA. SIENDO ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUIEN MEDIANTE OFICIO JDE/VE/0170/2010 DE FECHA OCHO DE MARZO DE DOS MIL DIEZ Y JDE/VE/0189/2010, DE FECHA DOCE DE MARZO DE DOS MIL DIEZ ORDENO SU DIFUSION Y SUSTITUCION DE VERSION. ASI LAS COSAS RESULTA EVIDENTE QUE FUE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUIEN ORDENO LA TRANSMISION DEL SPOT DE REFERENCIA Y NO ESTA EMISORA, NI TERCERAS PERSONAS. CONSECUENTEMENTE CON LO ANTERIOR, SE CONCLUYE QUE MI REPRESENTADA, CON MOTIVO DE LA FALLA TECNICA DESCRITA DE MANERA INVOLUNTARIA DIFUNDIO EL MENSAJE MATERIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO JUSTIFICANDO LA MISMA. POR OTRO LADO ES IMPORTANTE ACLARAR QUE CON LA DIFUSION DEL MENSAJE RA00341-10 FAMILIA-MAY NO SE ALTERO LA EQUIDAD EN LA TRANSMISION DE MENSAJES DE PARTIDOS POLITICOS YA QUE AMBOS MENSAJES SON DEL PARTIDO ACCION NACIONAL. POR LO ANTERIOR Y CON LAS PRUEBAS QUE SE EXHIBEN EN ESTA AUDIENCIA SE CONFIRMA QUE ESTA CONCESIONARIA NO VIOLA LA LEGISLACION ELECTORAL, EN ESPECIFICO LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 47, PARRAFO 3 Y 350, PARRAFO 1, INCISO C) DEL COFIPE POR NO ENCONTRARSE EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS POR LO CUAL SOLICITO SEA ESTA CONCESIONARIA ABSUELTA EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS TRECE HORAS CON SEIS MINUTOS DEL DIA DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACION DE **FRECUENCIA MODULADA DE FORTIN, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA ESTACION RADIOFONICA XHFTI- FM, PARTE DENUNCIADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.**

EN USO DE LA VOZ, EL C. JORGE RAFAEL CUEVAS RENAUD, APODERADO LEGAL DE LA PRIMERISIMA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA ESTACION RADIOFONICA XHSAV- FM, MANIFESTO LO SIGUIENTE: QUE SE ME TENGA POR RECONOCIDA LA PERSONALIDAD CON QUE ME OSTENTO EN TERMINOS DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 82 EXHIBIDA ANTE ESTE INSTITUTO, SE TENGA POR SEÑALADO COMO DOMICILIO PROCESAL PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EL UBICADO EN MONTES URALES NUMERO 425 TERCER PISO, COLONIA LOMAS DE CHAPULTEPEC, DELEGACION MIGUEL HIDALGO, 11000 MEXICO, D.F. Y SE TENGA POR AUTORIZADO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES A LOS LICENCIADOS JORGE GARCIA GARCIA Y ANNEL GARCIA FLORES; IGUALMENTE SE TENGA POR EXHIBIDO EN ESTE ACTO LA INFORMACION RELATIVA A LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE MI REPRESENTADA, ASI COMO SU CEDULA DE IDENTIFICACION FISCAL Y COPIA DE LA DECLARACION DEL EJERCICIO 2009 Y EL ESTADO DE RESULTADOS DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE TAL Y COMO FUE REQUERIDO POR ESTE INSTITUTO. EN CUANTO AL REQUERIMIENTO PARA COMPARECER A LA PRESENTE AUDIENCIA MANIFIESTA QUE NO SE DEBERA DE TENER POR CONSIDERADA IRREGULARIDAD O INCUMPLIMIENTO ALGUNO POR PARTE DE MI REPRESENTADA, TODA VEZ QUE, DE CONFORMIDAD CON LO ORDENADO EN EL OFICIO NUMERO JDE19/0291/10 DE FECHA NUEVE DE MARZO DE DOS MIL DIEZ RECIBIDO EL DIA ONCE DEL MISMO MES Y AÑO ESTA EMISORA PROCEDIO A TOMAR CUENTA DE ELLA SIN ALTERAR LAS PAUTAS QUE HABIAN SIDO SEÑALADAS DESDE EL DIA NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE, LA CUAL INCLUIA ESPECIFICAMENTE LAS PAUTAS Y CONTENIDOS A TRANSMITIR LOS DIAS 14 Y 15 DE MARZO DE DOS MIL DIEZ Y PARA LAS CUALES SE HABIA ORDENADO EN PRINCIPIO LA TRANSMISION DE LA VERSION RA00276/10 POR LO QUE SE SUSTITUYO DICHA TRANSMISION POR LA VERSION RA00341-10, LA CUAL SERIA A PARTIR DEL 17 AL 24 DE MARZO DEL DOS MIL DIEZ, LO CUAL ACONTECIO EN EL PRESENTE CASO SIN QUE SE DIJERA NADA RESPECTO A LA CANCELACION DE LAS PAUTAS RESERVADAS PARA EL PARTIDO ACCION NACIONAL LOS DIAS 14 Y 15 DE MARZO DE DOS MIL DIEZ; ANTE TAL OMISION EL EMPLEADO EN TURNO DE LA EMISORA PROCEDIO A SUSTITUIR LA VERSION RA00276-10 DE LOS DIAS 14 Y 15 DE MARZO DE DOS MIL DIEZ Y CON EL OBJETO DE NO DEJAR DICHOS ESPACIOS EN BLANCO POR ESTAR ASIGNADOS EN LA PAUTA OFICIAL ES QUE INCLUYO LA VERSION RA341-10. EN CONSECUENCIA SE DEBERA CONSIDERAR PROCEDENTE ESTOS ALEGATOS PARA LOS EFECTOS DE NO SANCIONAR A MI REPRESENTADA. IGUALMENTE EN ESTE ACTO OFREZCO COMO PRUEBAS LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES CONSISTENTE EN TODAS Y CADA UNA DE LAS QUE INTEGRAN EL PRESENTE EXPEDIENTE, ASI COMO EL ESCRITO PRESENTADO POR EL LIC. JOSE ANTONIO MARTINEZ GARCIA EL DIA NUEVE DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, RELACIONANDO ESTA PRUEBA CON TODOS Y CADA UNO DE LOS ALEGATOS HECHOS VALER; OFREZCO LA PRESUNCIONAL EN SUS ASPECTOS LEGAL Y HUMANA EN TODO AQUELLO QUE BENEFICIE A LOS INTERESES DE MI REPRESENTADA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS TRECE HORAS CON DIECISIETE MINUTOS DEL DIA DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACION DE **LA PRIMERISIMA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA ESTACION RADIOFONICA XHSAV- FM,** PARTE DENUNCIADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTO LO MANIFESTADO POR LOS CC. SERGIO FAJARDO CARRILLO, GRACIELA SANTIAGO SANCHEZ, JORGE RAFAEL CUEVAS RENAUD, TENGANSE POR HECHAS SUS MANIFESTACIONES PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR LAS CUALES SERAN TOMADAS EN CONSIDERACION AL MOMENTO DE ELABORAR EL CORRESPONDIENTE PROYECTO DE RESOLUCION QUE PONGA FIN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO, ASIMISMO TENGANSE POR ADMITIDAS LAS COPIAS SIMPLES APORTADAS POR EL C. JORGE RAFAEL CUEVAS RENAUD CONSISTENTES EN UNA INSCRIPCION EN EL R.F.C., EN UNA FOJA, CEDULA DE IDENTIFICACION FISCAL EN UNA FOJA, ACUSE DE RECIBO DE LA DECLARACION ANUAL EN 16 FOJAS, ESTADO DE RESULTADOS DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2009 EN SIETE FOJAS, CORRESPONDIENTES A LA PRIMERISIMA S.A. DE C.V., ASI COMO EL ESCRITO PRESENTADO POR EL LIC. JOSE ANTONIO MARTINEZ GARCIA EN SU CARACTER DE GERENTE GENERAL DE LA PRIMERISIMA, S.A. DE C.V., DE FECHA NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ, MISMO QUE OBRA EN EL PRESENTE EXPEDIENTE; LO QUE SE ACUERDA PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

ASIMISMO Y TODA VEZ QUE LOS DENUNCIADOS OFRECIERON LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE REFIEREN EN SUS ESCRITOS Y EN SUS MANIFESTACIONES REALIZADAS EN LA ACTUAL DILIGENCIA, EN TERMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 2 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, TENGANSE POR OFRECIDAS DICHAS PROBANZAS, PARA QUE SURTAN LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, MISMAS QUE SE TIENEN POR ADMITIDAS Y DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA Y QUE SERAN VALORADAS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. AHORA BIEN RESPECTO A LA PRUEBA TECNICA, CONSISTENTE EN UN DISCO COMPACTO APORTADO POR EL DENUNCIADO, ESTA AUTORIDAD PROCEDE A SU ADMISION Y DESAHOGO EN TERMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL PARRAFO 2, DEL ARTICULO 369 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES AL HABER APORTADO EL OFERENTE EN ESTA DILIGENCIA LOS MEDIOS PARA TAL EFECTO. AL RESPECTO SE HACE CONSTAR QUE LAS PARTES ACUERDAN DARLO POR REPRODUCIDO, DADO QUE CON TAL PRUEBA TECNICA SE CORRIO TRASLADO A LAS PARTES DENUNCIADAS A EFECTO QUE SE ENCONTRARAN EN POSIBILIDAD DE FORMULAR UNA DEFENSA ADECUADA Y MANIFESTARAN LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA RESPECTO A LA MISMA, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 16 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PROBANZAS DE LAS QUE SE RESERVA SU VALORACION AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCION CORRESPONDIENTE. EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL. **EN CONTINUACION DE LA PRESENTE DILIGENCIA**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO D) DEL CODIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS TRECE HORAS CON VEINTINUEVE MINUTOS DEL DIA EN QUE SE ACTUA, LA PARTE DENUNCIANTE, CUENTA CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PARA FORMULAR SUS ALEGATOS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO D) DEL CODIGO DE LA MATERIA, EN REPRESENTACION DEL PARTIDO ACCION NACIONAL EL LIC. SERGIO EDUARDO MORENO HERREJON, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: COMO SE ADVIERTE DE LA CONTESTACION DE LOS HECHOS DENUNCIADOS QUE SE HIZO CONSTAR EN EL DESARROLLO DE LA PRESENTE DILIGENCIA POR PARTE DE LOS CONCESIONARIOS RADIOFONICOS NO SE APORTA NINGUN MEDIO PROBATORIO QUE ACREDITE QUE LA TRANSMISION FUERA DE LAS PAUTAS APROBADAS DE DOS PROMOCIONALES OBJETO DE DENUNCIA HAYA SIDO INTENCIONALMENTE SOLICITADA POR EL INSTITUTO POLITICO QUE REPRESENTO, YA QUE TAL Y COMO ELLOS LO MANIFESTARON SE DEBIO A UNA DIFUSION INVOLUNTARIA DERIVADA DE LA FALLA TECNICA ORIGINADA POR CORTES DE ENERGIA ELECTRICA, ASI COMO A UNA CONFUSION EN LA INTERPRETACION DEL OFICIO MEDIANTE EL CUAL SE EMITIO LA ORDEN DE TRANSMISION, EN VIRTUD DE LO EXPUESTO SE RATIFICAN LOS HECHOS OBJETO DE LA DENUNCIA Y SE CONCLUYE QUE NO HAY RESPONSABILIDAD DEL PARTIDO ACCION NACIONAL NI DEL C. MIGUEL ANGEL YUNES LINARES RESPECTO DE POSIBLES VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL APLICABLE, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON TREINTA Y TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.

EN CONTINUACION DE LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS TRECE HORAS CON TREINTA Y TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 369, PARRAFO 3, INCISO D) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES SE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LOS REPRESENTANTES DE LAS PARTES DENUNCIADAS, PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVENGAN.

EN USO DE LA VOZ EL LIC. SERGIO FAJARDO CARRILLO, APODERADO DE LA SUCESION DE FRANCISCO GONZALEZ BARRERA CONCESIONARIA DE LA ESTACION RADIOFONICA XEBD-AM, Y EN REPRESENTACION DE IGUAL FORMA DEL C. JOSE LUIS OLIVA MEZA, CONCESIONARIO DE LA ESTACION RADIOFONICA XHTP-FM MANIFIESTA LO SIGUIENTE: QUE SE NOS TENGA POR PRESENTADOS Y RATIFICAMOS LO DICHO EN LOS TERMINOS DE LOS ESCRITOS QUE ANTE ESTE INSTITUTO EXHIBO SOLICITANDO: PRIMERO, QUE SE ABSUELVA A MIS REPRESENTADOS DE TODA SANCION YA QUE EXISTE LA BUENA VOLUNTAD POR PARTE DE MIS REPRESENTADOS EN SEGUIR COADYUVANDO CON ESTE INSTITUTO ELECTORAL SIN VIOLAR NINGUNO DE LOS ARGUMENTOS QUE SE SEÑALAN EN EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. ES CUANTO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON TREINTA Y SIETE MINUTOS DEL DIA DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DEL LIC. SERGIO FAJARDO CARRILLO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.

EN USO DE LA VOZ LA C. GRACIELA SANTIAGO SANCHEZ, APODERADA LEGAL DE FRECUENCIA MODULADA DE FORTIN, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA ESTACION RADIOFONICA XHFTI- FM, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: RATIFICO EN TODOS Y CADA UNO DE SUS TERMINOS MI ESCRITO PRESENTADO ANTE ESTE INSTITUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN ALEGATOS Y SE OFRECEN PRUEBAS DE PARTE DE MI REPRESENTADA, LAS CUALES SOLICITO SE TENGAN POR ADMITIDAS Y POR SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA POR DESAHOGADAS. DE IGUAL MANERA DOY CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO FORMULADO POR ESTE INSTITUTO EXHIBIENDO COPIA DE LA CEDULA DE IDENTIFICACION FISCAL Y LA DECLARACION ANUAL DEL EJERCICIO 2009 DE MI REPRESENTADA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON CUARENTA Y UN MINUTOS DEL DIA DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DE LA C. GRACIELA SANTIAGO SANCHEZ, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.

EN USO DE LA VOZ EL C. JORGE RAFAEL CUEVAS RENAUD, APODERADO LEGAL DE LA PRIMERISIMA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA ESTACION RADIOFONICA XHSAV- FM, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: QUE SE TENGAN POR REPRODUCIDAS Y RATIFICADAS LAS DEFENSAS Y ARGUMENTOS HECHOS VALER EN LA PRESENTE COMPARENCIA, SE TENGAN POR OFRECIDAS Y RELACIONADAS LAS PRUEBAS OFRECIDAS, Y EN SU OPORTUNIDAD SE DECLAREN PROCEDENTES LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA MEDIANTE LA RESOLUCION QUE EXIMA A MI REPRESENTADA DE LA IMPOSICION DE CUALQUIER SANCION, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON CUARENTA Y TRES MINUTOS DEL DIA DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DEL C. JORGE RAFAEL CUEVAS RENAUD, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.--

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: TENGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIERON, MISMOS QUE SERAN TOMADOS EN CONSIDERACION AL MOMENTO DE EMITIR EL PROYECTO DE RESOLUCION CORRESPONDIENTE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DENTRO DEL TERMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL SERA PROPUESTO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR LO TANTO SE DECLARA CERRADO EL PERIODO DE INSTRUCCION, PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TERMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS TRECE HORAS CON CUARENTA Y CUATRO MINUTOS DEL DIA VEINTISEIS DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE."

XIV. En la audiencia de fecha veintiséis de abril del año en curso, se tuvo por recibido el escrito suscrito por el Lic. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, escrito a través del cual autoriza al Lic. Sergio Eduardo Moreno Herrejón para comparecer y alegar lo a que su derecho conviniera en la audiencia de ley.

XV. Asimismo, en la audiencia de mérito, el C. Sergio Fajardo Carrillo, en representación de la Sucesión de Francisco González Barrera, concesionaria de la radiodifusora identificada con la sigla "XEBD-AM" frecuencia 1210, presentó un escrito mediante el cual produjo su contestación al emplazamiento que le fue formulado dentro del expediente en que se actúa, mismo que a continuación se reproduce:

“SERGIO FAJARDO CARRILLO, apoderado de la sucesión de Francisco González Barrera y/o RADIO LUJO, S.A. DE C.V., concesionaria de la estación radiodifusora comercial XEBD-AM de Banderilla, Ver., señalando como domicilio para oír notificaciones la casa número 78 de la Calle de Lago Victoria, Colonia Granada, en esa ciudad de México, D. F., autorizando para oír las y recibir toda clase de documentos a los señores Lic. Sergio Fajardo y Ortiz, María de la Luz Martínez Malvaéz, Elsa Wendy Colín García y José Ortega Rojas, ante usted con todo respeto comparezco y expongo:

Siendo las 11:00 horas del día 22 de abril del año que corre, fué notificado el oficio SCG/0850/2010 fechado el día 19 del mismo mes y año, citando al representante legal de esta concesionaria para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos fijada para las 12:00 hrs. del día 26 de este mes, vengo a atender este requerimiento.

Respecto a la supuesta falta en la que se incurrió por la transmisión de los promocionales de carácter político indicados en el artículo 41, base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 344, párrafo 1, inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales manifiesto que no es cierta esa falta, dado que, mi poderdante, es cuidadosa en el cumplimiento de sus obligaciones.

Por otro lado, en cumplimiento del punto segundo del oficio citado manifiesto lo siguiente:

a) La presunta transgresión a lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los numerales 49, párrafo 2, 3, 4, 5 y 6; 56; 57; 341, párrafo 1, inciso i); 350, párrafo 1, inciso c) y e); 367, párrafo 1, inciso a); 368 y 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de XEBD-AM derivada de la presunta omisión de promocionales ordenados por el Instituto Federal Electoral.

b) La presunta transgresión a lo dispuesto por el artículo 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de XEBD-AM, acompañó copias y discos para demostrar la no omisión, sino la confusión de spots que se tuvo y no contravenir lo dispuesto por normatividad electoral federal.

c) La presunta transgresión a lo dispuesto por el artículo 41, Base III. Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los numerales 49, párrafo 4; 350, párrafo 1, incisos e), d) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de la sucesión de Francisco González Barrera, concesionaria de la radiodifusora identificada con las siglas XEBD-AM.

Por otro lado, señalo que las pautas y mensajes recibidos por XEBD-AM no fueron omitidos sino intercambiados y lo demuestro con las pruebas que presento como lo son dos cd's.

Más aún, en todo caso debe mencionarse que derivado y como consecuencia de la confusión que se generó en el oficio antes señalado, XEBD-AM no incurrió en la falta de omisión, sino en el entendido que debido a la confusión, solo se cambio versión sin afectar los intereses del Partido Acción Nacional, ni de ningún otro.

Por lo manifestado en los párrafos anteriores solicito de la manera más atenta se resuelva oportunamente que mi representada no ha cometido falta alguna por omisión de las pautas y mensajes que le fueron ordenados como concesionaria de la estación XEBD-AM de Banderilla, Ver., sino a un error involuntario y, consecuentemente, absolverla de dicha supuesta falta, comprometiendo se en lo sucesivo a estar más atento en la programación de los spots de dicha Autoridad Electoral.

Para acreditar mi personalidad exhibo la Escritura número 14,262 y copia, otorgada el 22 de abril de 2010, ante el Lic. Francisco Saucedo Ramirez, Notario Público número 3, de Coatepec, Ver., pidiendo se me devuelva el original, previo cotejo de su copia.

(...)

Por lo expuesto, procede y a usted C. Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos de este escrito.

SEGUNDO.- En su oportunidad dictar resolución, absolviéndome a mi representada de la aplicación de la sanción que se advierte en el oficio que se contesta, dado que, por un error involuntario fueron intercambiadas las pautas antes mencionadas.

TERCERO.- En su caso, proporcionar los mensajes y programas determinados en el antepenúltimo párrafo del oficio que se contesta.”

XVI. En la audiencia referida con antelación, el C. Sergio Fajardo Carrillo, en representación de José Luis Oliva Meza, concesionario de la radiodifusora identificada con la sigla "XHTP-FM" frecuencia 95.5, presentó un escrito mediante el cual produjo su contestación al emplazamiento que le fue formulado dentro del expediente en que se actúa, mismo que a continuación se reproduce:

"SERGIO FAJARDO CARRILLO, apoderado de José Luis Oliva Meza y/o RADIO SENSACION de XALAPA, S.A. DE C.V., concesionaria de la estación radiodifusora comercial XHTP-FM de Banderilla, Ver., señalando como domicilio para oír notificaciones la casa número 78 de la Calle de Lago Victoria, Colonia Granada, en esa ciudad de México, D. F., autorizando para oír las y recibir toda clase de documentos a los señores Lic. Sergio Fajardo y Ortiz, María de la Luz Martínez Malvaéz, Elsa Wendy Colín García y José Ortega Rojas, ante usted con todo respeto comparezco y expongo:

Siendo las 11:15 horas del día 22 de abril del año que corre, fué notificado el oficio SCG/0849/2010 fechado el día 19 del mismo mes y año, citando al representante legal de esta concesionaria para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos fijada para las 12:00 hrs. del día 26 de este mes, vengo a atender este requerimiento.

Respecto a la supuesta falta en la que se incurrió por la transmisión de los promocionales de carácter político indicados en el artículo 41, base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 344, párrafo 1, inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales manifiesto que no es cierta esa falta, dado que, mi poderdante, es cuidadosa en el cumplimiento de sus obligaciones.

Por otro lado, en cumplimiento del punto segundo del oficio citado manifiesto lo siguiente:

a) La presunta transgresión a lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los numerales 49, párrafo 2, 3, 4, 5 y 6; 56; 57; 341, párrafo 1, inciso i); 350, párrafo 1, inciso c) y e); 367, párrafo 1, inciso a); 368 y 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de XHTP-FM derivada de la presunta omisión de promocionales ordenados por el Instituto Federal Electoral.

b) La presunta transgresión a lo dispuesto por el artículo 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de XHTP-FM, acompañó copias y discos para demostrar la no omisión, sino la confusión de spots que se tuvo y no contravenir lo dispuesto por normatividad electoral federal.

c) La presunta transgresión a lo dispuesto por el artículo 41, Base III. Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los numerales 49, párrafo 4; 350, párrafo 1, incisos c), d) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de la sucesión de Francisco González Barrera, concesionaria de la radiodifusora identificada con las siglas XHTP-FM.

Por otro lado, señalo que las pautas y mensajes recibidos por XHTP-FM no fueron omitidos sino intercambiados y lo demuestro con las pruebas que presento como lo son dos cd's.

Más aún, en todo caso debe mencionarse que derivado y como consecuencia de la confusión que se generó en el oficio antes señalado, XHTP-FM no incurrió en la falta de omisión, sino en el entendido que debido a la confusión, solo se cambio versión sin afectar los intereses del Partido Acción Nacional, ni de ningún otro.

Por lo manifestado en los párrafos anteriores solicito de la manera más atenta se resuelva oportunamente que mi representada no ha cometido falta alguna por omisión de las pautas y mensajes que le fueron ordenados como concesionaria de la estación XHTP-FM de Banderilla, Ver., sino a un error involuntario y, consecuentemente, absolverla de dicha supuesta falta, comprometiendo se en lo sucesivo a estar más atento en la programación de los spots de dicha Autoridad Electoral.

Para acreditar mi personalidad exhibo la Escritura número 14,262 y copia, otorgada el 22 de abril de 2010, ante el Lic. Francisco Saucedo Ramirez, Notario Público número 3, de Coatepec, Ver., pidiendo se me devuelva el original, previo cotejo de su copia.

Por lo expuesto, procede y a usted C. Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos de este escrito.

SEGUNDO.- En su oportunidad dictar resolución, absolviéndome a mi representada de la aplicación de la sanción que se advierte en el oficio que se contesta, dado que, por un error involuntario fueron intercambiadas las pautas antes mencionadas.

TERCERO.- En su caso, proporcionar los mensajes y programas determinados en el antepenúltimo párrafo del oficio que se contesta, para proceder a su transmisión."

XVII. En la audiencia referida con antelación, la C. Graciela Santiago Sánchez, en representación de Frecuencia Modulada de Fortín, S.A. de C.V., concesionaria de la radiodifusora identificada con la sigla "XHFTI-FM" frecuencia 89.5, presentó un escrito mediante el cual produjo su contestación al emplazamiento que le fue formulado dentro del expediente en que se actúa, mismo que a continuación se reproduce:

*"GRACIELA SANTIAGO SANCHEZ, promoviendo en mi carácter de Apoderada de FRECUENCIA MODULADA DE FORTIN, S.A. DE C.V., concesionaria de XHFTI-FM, con operación en Fortín de las Flores, Estado de Veracruz, personalidad que acredito y solicito me sea reconocida en términos de la poder notarial que se acompaña al presente escrito como **anexo uno**, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Georgia 152, Colonia Nápoles, C.P. 03810, Delegación Benito Juárez, autorizando para oír y recibir notificaciones a los Licenciados en Derecho Francisco Manuel Campuzano Lamadrid, Mario Ernesto Monforte Vallado, Alboranova Cruz Molina, Yazmin Grisel Campuzano Mena y Ernesto Contreras Lamadrid, respetuosamente comparezco a exponer:*

Con motivo del emplazamiento realizado por esa Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral por las supuestas irregularidades consistentes en el incumplimiento sin causa justificada de transmitir los mensajes y programas de partidos políticos conforme a las pautas aprobadas por ese Instituto Federal Electoral, me permito manifestar lo siguiente:

*Con fundamento en el artículo 369 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por medio del presente escrito vengo a formular Alegatos de parte de mi representada en el expediente **SCG/PE/PAN/CG/029/2010** formado con motivo del presente procedimiento, en los siguientes términos:*

ALEGATOS

1.- Esta concesionaria no ha incurrido en omisión o violación alguna a la legislación electoral a que se refiere este Instituto, toda vez que se justifico en todos y cada uno de sus términos que esta concesionaria sufrió diversas fallas técnicas en el software, alterando la pauta de transmisión de la radiodifusora, lo anterior, debido a los continuos cortes al suministro de energía eléctrica por parte de la Comisión Federal de Electricidad, situación que se acredita con la Carta de la Comisión Federal de Electricidad de fecha 22 de abril de 2010, la cual se exhibe como **Anexo 1**.

Dichos acontecimientos se hicieron del conocimiento de ese Instituto Federal Electoral mediante escrito presentado ante la Junta Distrital Ejecutiva, Cordoba, Estado de Veracruz el día 8 de abril del año en curso, con el que se contestó el requerimiento formulado a esta concesionaria mediante oficio SCG/0659/2010 de fecha 25 de marzo de 2010.

En dicho escrito, esta radiodifusora justifico la difusión de manera involuntaria de la versión del mensaje RA00341-10 'Familia- MAY' del Partido Acción Nacional, con motivo de las fallas técnicas descritas en el escrito de referencia.

2.- Adicionalmente a lo anterior, mi representada dio cumplimiento al requerimiento formulado por ese Instituto mediante oficio SCG/0659/2010 de fecha 25 de marzo de 2010 en todos y cada uno de sus términos, informando lo siguiente:

a) No existió persona alguna que solicitara o contratara a esta emisora la transmisión del spot al que hace referencia, siendo que ese Instituto ordenó su difusión a partir del 17 de marzo del corriente.

b) No existió Partido o Agrupación Política, militantes o simpatizantes que solicitaran o contrataran la difusión del promocional mencionado, siendo el propio Instituto Federal Electoral quien ordenó su difusión a partir del día 17 de marzo del presente año.

c) No se llevó a cabo solicitud ni contratación por persona o agrupación alguna para la emisión del mensaje que no ocupa.

*Lo anterior se acredita con el escrito presentado ante la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Veracruz el día 8 de abril del año en curso, el cual se acompaña como **Anexo 2**.*

3.- En oficio JDE/VE/0170/2010 de fecha 8 de marzo de 2010 signado por el Profesor Indalecio Santiago Jerónimo, Vocal Ejecutivo, del 16 Distrito Electoral Federal de la Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Veracruz, se ordeno la difusión del mensaje denominado RA00276-10 'Presentación 01-MAY' del Partido Acción Nacional, acompañando copia del mismo como **Anexo 3**.

Fue ese Instituto Federal Electoral quien ordeno la difusión del mensaje que nos ocupa mediante oficio JDE/VE/0189/2010 de fecha 12 de marzo de 2010, signado por el Profesor Indalecio Santiago Jerónimo, Vocal Ejecutivo, del 16 Distrito Electoral Federal de la Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Veracruz, donde se ordenó la sustitución del promocional RA00276-10 'Presentación 01-MAY' por RA00341-10 identificado como 'Familia 01-MAY', acompañando al presente copia del oficio de referencia en **Anexo 4**.

De lo anterior se desprende que el mensaje identificado como RA00341-10 identificado como "Familia 01-MAY" no fue elaborado por esta emisora o entregado para su transmisión por tercera persona como se informó en la contestación a su requerimiento realizado por oficio SCG/0659/2010, **reiterando que fue ese Instituto Federal Electoral quien solicitó su transmisión.**

4.- Por otra parte, con la emisión del mensaje RA00341-10 identificado como 'Familia 01 MAY' no se violenta el Principio de Equidad en la transmisión de mensajes de Partidos Políticos, atendiendo a que los mensajes RA00276-10 'Presentación 01-MAY' sustituido por RA00341-10 identificado como 'Familia 01-MAY', corresponden al Partido Acción Nacional, con lo cual, no se violenta el principio citado.

Ante tal situación, no existe inequidad en la difusión del mensaje RA00341-10 identificado como 'Familia 01-MAY' por tratarse del mismo Partido Político Acción Nacional.

5.- Finalmente, por los razones expuestas en el presente escrito, no existe violación a lo dispuesto en los artículos 74, párrafo 3 y 350 párrafo 1 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anterior, no se actualiza incumplimiento a la legislación electoral a la que hace mención esa Autoridad, solicitando, se absuelva a esta parte de cualquier incumplimiento a dicho ordenamiento.

(...)

Por lo expuesto y fundado, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado con la personalidad con que me ostento formulando alegatos en el presente procedimiento en términos de este escrito.

SEGUNDO.- En su oportunidad, formular el proyecto de resolución que corresponda, para su presentación ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el que se desestimen las imputaciones que se atribuyen a mi representada, dejando sin efectos el procedimiento sancionador instaurado en contra de mi representada."

XVIII. Mediante oficio número UF/DRN/3479/2010, de fecha veintitrés de abril de dos mil diez, suscrito por el C.P.C Alfredo Cristalin Kaulitz, a través del cual informó el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y domicilio fiscal del C. José Luis Oliva Meza, "Frecuencia Modulada de Fortín, S.A. de C.V." y "La Primerísima, S.A. de C.V.", misma que fue proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria.

XIX. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7, 369, 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos de los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO.- Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el proyecto de resolución.

CUARTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. Que al no advertirse causal de improcedencia alguna que deba estudiarse de manera oficiosa en el presente asunto y toda vez que las partes no hicieron valer alguna, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados y entrar al fondo del asunto, para lo cual conviene tener presente el marco jurídico aplicable al presente asunto.

MARCO JURIDICO

En principio, resulta atinente precisar que con la finalidad de cumplir con los fines que les han sido encomendados, los partidos políticos contarán, de manera equitativa, con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades, entre ellos, el uso permanente de los medios de comunicación. Al respecto, cabe reproducir el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en la parte conducente señala que:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“ARTICULO 41

...

III. Los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

...

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

...”

Como se observa, la Constitución Federal establece el derecho que tienen los partidos políticos y las autoridades electorales para hacer uso de manera permanente de medios de comunicación social, tales como radio y televisión. En este sentido, también resulta incuestionable el hecho de que es el Instituto Federal Electoral la única autoridad facultada para la administración de los tiempos en radio y televisión que correspondan al Estado, destinado a sus propios fines y al del ejercicio del derecho correspondiente a los institutos políticos, siendo la entidad encargada de establecer las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos, como acontece en la especie.

Al respecto, conviene reproducir el artículo 49, párrafo 6 en relación con lo dispuesto en los artículos 64, 65, 66 y 68 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que en la parte conducente señalan que:

“Artículo 49

6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

Artículo 64

1. Para fines electorales en las entidades federativas cuya jornada comicial tenga lugar en mes o año distinto al que corresponde a los procesos electorales federales, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate. Los cuarenta y ocho minutos de que dispondrá el Instituto se utilizarán desde el inicio de la precampaña local hasta el término de la jornada electoral respectiva.

Artículo 65

1. Para su asignación entre los partidos políticos, durante el periodo de precampañas locales, del tiempo a que se refiere el artículo anterior, el Instituto pondrá a disposición de la autoridad electoral administrativa, en la entidad de que se trate, doce minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

2. Las autoridades antes señaladas asignarán entre los partidos políticos el tiempo a que se refiere el párrafo anterior aplicando, en lo conducente, las reglas establecidas en el artículo 56 de este Código, conforme a los procedimientos que determine la legislación local aplicable.

3. Los mensajes de precampaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta de la autoridad electoral local competente, el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

Artículo 66

1. Con motivo de las campañas electorales locales en las entidades federativas a que se refiere el artículo 64 anterior, el Instituto asignará como prerrogativa para los partidos políticos, a través de las correspondientes autoridades electorales competentes, dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad de que se trate; en caso de insuficiencia, la autoridad electoral podrá cubrir la misma del tiempo disponible que corresponda al Estado. El tiempo restante quedará a disposición del Instituto para sus propios fines o los de otras autoridades electorales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios.

2. Son aplicables en las entidades federativas y procesos electorales locales a que se refiere el párrafo anterior, las normas establecidas en los párrafos 2 y 3 del artículo 62, en el artículo 63, y las demás contenidas en este Código que resulten aplicables.

Artículo 68

1. En las entidades federativas a que se refiere el artículo 64 de este Código el Instituto asignará, para el cumplimiento de los fines propios de las autoridades electorales locales tiempo en radio y televisión conforme a la disponibilidad con que se cuente.

2. El tiempo en radio y televisión que el Instituto asigne a las autoridades electorales locales se determinará por el Consejo General conforme a la solicitud que aquéllas presenten ante el Instituto.

3. El tiempo no asignado a que se refiere el artículo 64 de este Código quedará a disposición del Instituto Federal Electoral en cada una de las entidades federativas que correspondan, hasta la conclusión de las respectivas campañas electorales locales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios.”

Por su parte, los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión deberán transmitir los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral. Al respecto conviene reproducir el texto de los artículos 36, párrafo 5, en relación con los artículos 74, párrafo 3, y 350, párrafo 1 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra indican:

“Artículo 36.

De la elaboración y aprobación de las pautas.

...

5. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Instituto.

Artículo 74

3. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité; la violación a esta disposición será sancionada en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este Código;

Artículo 350.

1.- Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

...

c) El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto.”

En efecto, los concesionarios y permisionarios del servicio de radio y televisión, al tener conocimiento de las pautas que han sido previamente aprobadas por la autoridad federal electoral, se encuentran obligadas a transmitir las sin alteración alguna.

Lo anterior, en atención a que los partidos políticos ejercen su derecho de acceso a los medios electrónicos, a través de los tiempos que corresponden al Estado, y que por mandato constitucional, son administrados por el Instituto Federal Electoral.

En esa tesitura, para asegurar la debida participación de los partidos políticos en los medios electrónicos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales instituyó el “Comité de Radio y Televisión”, el cual está conformado por representantes de los institutos políticos, así como consejeros electorales y el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, quien actúa como Secretario Técnico.

El Comité en comento es el órgano responsable de conocer y aprobar las pautas de transmisión de los programas y mensajes de los partidos políticos, conforme al mecanismo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que el 50% del tiempo en radio y televisión que corresponde administrar al Instituto Federal Electoral se asignará a los partidos políticos, y el 50% restante a los fines y obligaciones de las autoridades electorales.

Además de lo anterior, cabe señalar que como lo establece el Apartado B de la Base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para fines electorales de las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones de que se trate.

Por otra parte, se desprende de los artículos 23, párrafo 1, y 36, párrafo 2 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, que en las etapas de precampañas y campañas, corresponde a las autoridades electorales locales la elaboración de las propuestas de pautas.

Una vez que las autoridades electorales locales elaboran la propuesta en cuestión, el Comité de Radio y Televisión del Instituto será el encargado de aprobar los modelos de pauta de los mensajes de campaña de los partidos políticos que deberán ser transmitidos en las entidades federativas.

En tal virtud, el Comité de Radio y Televisión emitió en sesión ordinaria de fecha quince de enero de dos mil diez, el acuerdo **ACRT/003/2010, “ACUERDO DEL COMITE DE RADIO Y TELEVISION DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN EL MODELO DE PAUTA Y LAS PAUTAS ESPECIFICAS PARA LA TRANSMISION EN RADIO Y TELEVISION DE LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLITICOS DURANTE LOS PERIODOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA ELECTORAL DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL 2009-2010 QUE SE CELEBRA EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.”**

En este tenor, el Comité de Radio y Televisión analizó la procedencia de los modelos de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante el periodo de precampañas y campaña electoral en el estado de Veracruz. Para ello, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos es la instancia encargada de elaborar las pautas para la asignación del tiempo que corresponde a los partidos políticos en radio y televisión, conforme a lo establecido en el propio código y en el reglamento.

Al analizar la procedencia de los modelos de pautas propuestos por el Instituto Electoral del Estado de Veracruz, el Comité de Radio y Televisión tomó en cuenta los parámetros señalados en el considerando identificado con el numeral 39 del **“ACUERDO DEL COMITE DE RADIO Y TELEVISION DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN EL MODELO DE PAUTA Y LAS PAUTAS ESPECIFICAS PARA LA TRANSMISION EN RADIO Y TELEVISION DE LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLITICOS DURANTE LOS PERIODOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA ELECTORAL DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL 2009-2010 QUE SE CELEBRA EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.”** (aprobado en la Primera Sesión Ordinaria celebrada por el referido Comité), a partir de lo cual se determinó lo siguiente:

“(...)

39. *Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base III, Apartado A, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde al Instituto Federal Electoral en su carácter de autoridad única para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que corresponden a los partidos políticos en la materia, revisar si la asignación propuesta por la autoridad administrativa electoral local se ajusta a las disposiciones que integran el marco jurídico electoral aplicable y, en su caso, realizar las correcciones que resulten necesarias para tal efecto. Sirve de apoyo a lo anterior el contenido de la tesis de jurisprudencia clave P./J. 100/2008, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que se transcribe a continuación:*

‘INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ES LA UNICA AUTORIDAD FACULTADA PARA ADMINISTRAR LOS TIEMPOS OFICIALES EN RADIO Y EN TELEVISION A QUE TENDRAN ACCESO LOS PARTIDOS POLITICOS, INCLUSO TRATANDOSE DE ELECCIONES ESTATALES.’¹

La administración de los tiempos oficiales que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión deben destinar para fines electorales es una atribución privativa a nivel nacional del Instituto Federal Electoral, incluso tratándose de elecciones en los Estados, pues la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no hace distinción alguna que habilite a los permisionarios gubernamentales para dotar libremente, dentro de sus señales de transmisión con cobertura local, de espacios para uso de los partidos políticos o de las autoridades electorales locales, sino que están constreñidos a facilitar la disponibilidad de los tiempos oficiales y sólo dentro de ellos permitir la difusión de propaganda electoral. Por tanto, las autoridades electorales locales no pueden ser investidas de la atribución para administrar alguna modalidad de acceso de los partidos políticos a las estaciones de radio y canales de televisión, pues su función en este aspecto constitucionalmente se limita a servir de conducto de las determinaciones que en la materia disponga legalmente el Instituto Federal Electoral, quien por ser titular de la facultad de administrar los tiempos oficiales en dichos medios de comunicación, tiene encomendada una función que, desde el punto de vista técnico, se define como la realización de todos los actos mediante los cuales se orienta el aprovechamiento de los recursos materiales, humanos, financieros y técnicos de una organización hacia el cumplimiento de los objetivos institucionales, entre los que se encuentra el control del acceso de los partidos políticos a los aludidos medios de comunicación.

Acción de inconstitucionalidad 56/2008. Procurador General de la República. 4 de marzo de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de agosto de dos mil ocho’.

Antes del entrar al análisis pormenorizado de la distribución efectuada por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, conviene analizar algunos de los elementos normativos que regulan el acceso a la radio y la televisión para fines electorales:

- a. *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, base I, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir en la integración de la representación nacional y como organización de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público.*

¹ Novena Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Septiembre de 2008, página 593.

- b. *Atendiendo a su calidad de entidades de interés público y dada la relevancia que tiene para la sociedad en general el cumplimiento de sus fines, el primer párrafo de la base II del texto constitucional en comento establece una reserva de ley con el propósito de garantizar que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades. En ese sentido, los partidos políticos nacionales por el hecho de contar con un registro que les acredite como tales, adquieren la titularidad de diversas prerrogativas, entre ellas, la que les confiere el derecho de acceder de forma permanente a los medios de comunicación social, específicamente en los tiempos que corresponden al Estado en radio y televisión.*
- c. *El inciso e) del Apartado A de la base II del citado artículo constitucional señala que el tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior. Dicha disposición constitucional se complementa con el texto del inciso f) del mismo Apartado y precepto que señala que a cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario que señala el inciso anterior.*
- d. *Asimismo, en términos del inciso c) del Apartado B de precepto constitucional en comento, la distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, se debe realizar de acuerdo a los criterios referidos en el inciso anterior y lo que determine la legislación aplicable.*
- e. *De la interpretación sistemática de las disposiciones constitucionales señaladas en los incisos anteriores, se advierte que nuestra Ley Fundamental consagra a la equidad como principio rector de la prerrogativa que asiste a los partidos políticos para acceder a los medios de comunicación social. La aplicación de dicho principio se ve reflejada en el derecho igualitario que asiste a los institutos electorales para acceder a la radio y la televisión atendiendo a sus propias circunstancias, de manera tal que cada uno perciba lo que proporcionalmente le corresponda, acorde a su grado de representatividad. En ese sentido, el constituyente permanente estableció un modelo de distribución del tiempo del Estado en radio y televisión destinado al cumplimiento de los fines de los partidos políticos que se sustenta en el reparto igualitario del treinta por ciento del total de dicho tiempo y la asignación proporcional del setenta por ciento del restante.*

La integración de dicho modelo de distribución garantiza que los partidos políticos accedan a los medios de comunicación que aprovechan el espacio radioeléctrico de conformidad con su nivel de representatividad; así los institutos políticos que cuenten con el porcentaje de votación necesario para participar en la integración del Congreso de la Unión pueden acceder a las dos modalidades que conforman el modelo en comento, mientras que aquellos que no obtuvieron la votación necesaria para ello siguen gozando de dicha prerrogativa únicamente en la parte que se reparte de forma igualitaria, permitiendo así el cumplimiento de sus fines como entidades de interés público.

Cabe precisar, que la implementación del modelo de distribución en comento, resulta aplicable a la administración del tiempo en radio y televisión destinado a los fines electorales en las entidades federativas, tanto en los procesos electorales con jornada comicial coincidente con la federal, como en aquellos que se celebran en fechas distintas, atendiendo lo que en su caso determine la legislación aplicable, tal y como lo señala el inciso c) del Apartado B de la base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- f. *Ahora bien, al reglamentar la aplicación de dicho modelo de distribución en los procedimientos electorales locales, el legislador secundario estableció en el artículo 67, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que los partidos políticos nacionales que, en la entidad de que se trate, no hubiesen obtenido, en la elección para diputados locales inmediata anterior, el porcentaje mínimo de votos para tener derecho a prerrogativas, o los partidos con registro local obtenido para la elección de que se trate, tendrán derecho a la prerrogativa de radio y televisión para campañas locales solamente en la parte que deba distribuirse en forma igualitaria.*

Dicha disposición legal revela la intención del legislador de sustentar en el principio de equidad la distribución del tiempo en radio y televisión que se destina a los fines electorales de las entidades federativas, toda vez que apoyándose en la remisión expresa a la legislación electoral local establecida en el inciso c) del Apartado B de la base III del artículo 41 constitucional, determina que los partidos políticos accederán a los medios de comunicación social bajo el esquema que pondera el nivel de representatividad que ejercen en la entidad federativa de que se trate.

- g. *En ese sentido, se arriba a la conclusión de que el “porcentaje mínimo de votos para tener derecho a prerrogativas” a que se refiere el artículo 67, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe ser entendido como aquel que la legislación electoral de cada entidad federativa establece como mínimo necesario para que un partido político adquiera el derecho a acceder a la parte de las prerrogativas que por mandato legal se les confieren o distribuyen de forma proporcional a los resultados obtenidos en la elección inmediata anterior, es decir, con base en el nivel de representatividad que ejercen en la entidad. Lo anterior es así, toda vez que de conformidad con el modelo constitucional de la distribución del tiempo del Estado en radio y televisión para fines electorales en las entidades federativas, el setenta por ciento de dicho tiempo debe ser asignado a los partidos políticos de conformidad con el nivel de representación que ejerce en la entidad de que se trate; razón por la cual para que un partido político tenga derecho de acceder a la asignación del tiempo que se distribuye en forma proporcional es requisito sine qua non que ejerza algún nivel de representatividad en el Estado de que se trate, lo cual únicamente se logra cuando obtiene el porcentaje mínimo de votación que la legislación electoral local establece para tal efecto y, por ende, accede a las prerrogativas que se distribuyen en base a dicho nivel.*

Sirve de apoyo a lo anterior, el contenido de la tesis de jurisprudencia clave P./J. 29/2004, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que se transcribe a continuación:

‘PARTIDOS POLITICOS NACIONALES. EL ARTICULO 30, PARRAFO PRIMERO, DEL CODIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, QUE CONDICIONA SU ACCESO AL FINANCIAMIENTO PUBLICO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN MATERIA ELECTORAL.’²

El artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal podrá expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales de esa entidad, sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales tomarán en cuenta los principios rectores contenidos en los incisos b) a i) de la fracción IV del artículo 116 de la propia Constitución Federal, entre ellos, el de equidad. En esa tesitura, el artículo 121 del mencionado Estatuto dispone que los partidos políticos recibirán, en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento. Ahora bien, el hecho de que el artículo 30, párrafo primero, del Código Electoral del Distrito Federal, establezca que los partidos políticos que por sí mismos hubieren obtenido por lo menos el 2% de la votación total emitida en la elección de diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional, tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, no viola el mencionado principio, pues, por una parte, se da un trato igual a todos aquellos partidos políticos que se encuentren en la misma situación, ya que los que no alcancen la votación mínima requerida no tendrán derecho al financiamiento público y, por otra, aun cuando los partidos políticos conserven su registro nacional, lo cierto es que si no tienen a nivel local (Distrito Federal) representatividad, al no haber alcanzado el porcentaje mínimo, es evidente que no están en situación igual a aquellos que sí obtuvieron ese porcentaje, de manera que en atención a que se trata de recursos locales y no federales, es indudable que los partidos políticos que contiendan en las elecciones del Distrito Federal, con independencia de que cuenten con registro

² Novena Epoca; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, Mayo de 2004, página 1156.

nacional, deben estar a las disposiciones locales, las cuales al aplicar las mismas reglas a los partidos que participan en el mismo ámbito local, cumplen con el principio de equidad en materia electoral. Además, conforme al artículo 41 de la Constitución Federal, los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fines promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público; de ahí que se instituya en las disposiciones fundamentales, el otorgamiento de financiamiento público para que logren tales fines; sin embargo, por la misma razón, si dentro del ámbito local, los partidos beneficiados con este tipo de financiamiento no logran una representatividad significativa para el logro de los fines que persiguen, no se justifica el acceso al financiamiento público.

Acción de inconstitucionalidad 5/2004 y su acumulada 7/2004. Partidos Políticos Convergencia y del Trabajo. 16 de marzo de 2004. Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de abril en curso, aprobó, con el número 29/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de abril de dos mil cuatro’.

Asimismo, resulta aplicable el contenido de la tesis de jurisprudencia clave P./J. 89/2001, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que se trascribe a continuación:

EQUIDAD EN MATERIA ELECTORAL. NO VIOLA ESTE PRINCIPIO EL ARTICULO 69, FRACCION I, DEL CODIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, QUE ESTABLECE LAS REGLAS GENERALES CONFORME A LAS CUALES DEBERA DISTRIBUIRSE EL FINANCIAMIENTO PUBLICO ESTATAL ENTRE LOS PARTIDOS POLITICOS.³

El artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal consagra como principio rector en materia electoral la equidad en el financiamiento público entre los partidos políticos, la cual estriba en el derecho igualitario consignado en la ley para que todos los partidos puedan llevar a cabo la realización de sus actividades ordinarias y las relativas a la obtención del sufragio universal, atendiendo a las circunstancias propias de cada partido, de manera tal que cada uno perciba lo que proporcionalmente le corresponda, acorde con su grado de representatividad. En congruencia con lo anterior, al establecer el artículo 69, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Morelos las reglas conforme a las cuales deberá distribuirse el financiamiento público, en efectivo o en especie, que reciban los partidos políticos con cargo al presupuesto de egresos del Gobierno del Estado, autorizando, por una parte, recursos ciertos y fijos (10% del monto total del financiamiento público distribuido en forma igualitaria a todos los partidos políticos registrados) y, por la otra, recursos aleatorios (40% en forma igualitaria y 50% en proporción a los votos obtenidos, para aquellos partidos que hubieren conseguido más del 3% de la votación en la elección de diputados de mayoría relativa inmediata anterior), no transgrede el principio rector de referencia, porque no da un trato diferenciado a los partidos políticos, en virtud de que todos están sujetos a la misma reglamentación y el partido que guarde una situación distinta frente a otro en función de la votación última obtenida, recibirá un trato distinto y proporcional a esa situación. Conforme al principio de equidad en materia electoral los partidos políticos se diferencian por el grado de representatividad que tengan entre los ciudadanos votantes, sin que ello limite su derecho a obtener mayores recursos si logran una representación mayor pues, de estimarse lo contrario, se llegaría al extremo de reconocer una condición igualitaria entre partidos con distinta representatividad, concediéndoles mayores derechos para la asignación de recursos a los que no hubieren obtenido una votación mayor de los que sí la tienen.

Acción de inconstitucionalidad 14/2000 y sus acumuladas 15/2000, 16/2000, 17/2000, 18/2000, 20/2000 y 21/2000. Partidos: Acción Nacional, Civilista Morelense, Alianza Social, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia por la Democracia y de la Sociedad Nacionalista. 23 de noviembre de 2000. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Martín Adolfo Santos Pérez.

³ Novena Epoca; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV, Julio de 2001, página 694.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy tres de julio en curso, aprobó, con el número 89/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de julio de dos mil uno'.

- h. La conclusión anterior, resulta igualmente aplicable a los partidos políticos con registro local vigente, tal y como se desprende del contenido del párrafo 1 del artículo 67 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala que dichos institutos políticos participarán en la distribución de los tiempos asignados para las campañas locales de la entidad federativa correspondiente, de acuerdo al porcentaje de votos que hayan obtenido en la elección local inmediata anterior para diputados locales, o en su caso en la más reciente en que hayan participado.*

En el caso específico del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los artículos 53, fracciones II y III, y 105, fracción II del código comicial local, señalan que los partidos políticos que hayan obtenido al menos el dos por ciento de la votación total emitida de la elección inmediata anterior de diputados de mayoría relativa, además de conservar su registro o, en su caso, su acreditación ante el Instituto Electoral Veracruzano, obtendrán el derecho a participar de las prerrogativas que se distribuyen de forma proporcional a los resultados que obtuvieron en dicho proceso electivo.

En ese sentido, de la información proporcionada por la autoridad administrativa electoral local, transcrita en el Considerando 38 del presente instrumento, se desprende que los partidos políticos: i) Acción Nacional, ii) Revolucionario Institucional, iii) de la Revolución Democrática; iv) del Trabajo, v) Verde Ecologista de México, vi) Convergencia; vii) Revolucionario Veracruzano y viii) Nueva Alianza, obtuvieron en la elección para diputados locales inmediata anterior el porcentaje de votación requerido por la legislación electoral estatal para participar en la distribución de las prerrogativas que se distribuyen de forma proporcional a los resultados que obtuvieron en la última elección y, por lo tanto, tienen derecho a participar de la distribución del treinta por ciento del total del tiempo en forma igualitaria, así como del setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de los votos que cada uno de ellos obtuvo en la elección para diputados locales inmediata anterior.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 67, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 30, párrafo 4 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, se considera que la asignación del tiempo propuesta por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano se encuentra ajustada a derecho y por lo tanto debe aprobarse en los términos siguientes:

PARTIDO POLITICO	PARTICIPACION EN LA DISTRIBUCION IGUALITARIA DEL TREINTA POR CIENTO DEL TIEMPO EN RADIO Y TELEVISION	PARTICIPACION EN LA DISTRIBUCION PROPORCIONAL DEL SETENTA POR CIENTO DEL TIEMPO EN RADIO Y TELEVISION
<i>Acción Nacional</i>	✓	✓
<i>Revolucionario Institucional</i>	✓	✓
<i>De la Revolución Democrática</i>	✓	✓
<i>Del Trabajo</i>	✓	✓
<i>Verde Ecologista de México</i>	✓	✓
<i>Convergencia</i>	✓	✓
<i>Revolucionario Veracruzano</i>	✓	✓
<i>Nueva Alianza</i>	✓	✓

40. *Que en el Antecedente XI del Acuerdo aprobado el cuatro de diciembre pasado por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano y que se describe en el Antecedente XIII de este instrumento, se precisa lo siguiente:*

[...]

XI. Como aparece en la documentación aprobada y remitirá por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, y apegándose a la norma, se llevó a cabo el sorteo para la integración de las sabanas, que incluyen los spots conforme al orden, resultado del sorteo, así como también las que contienen el acceso conjunto a radio y televisión, para precampañas y campañas de los horarios de la difusión de los spots, todas debidamente firmadas por los representantes de los ocho partidos, como consta en documentación que se anexa y fue remitida a esta presidencia del consejo para su presentación ante este órgano colegiado.

[...]

De conformidad con la documentación remita por el Instituto Electoral Veracruzano, los resultados del sorteo efectuado para la distribución de los mensajes de los partidos políticos durante los periodos de precampaña y campaña son los siguientes:

PRECAMPAÑA

NUMERO DE ORDEN	PARTIDOS POLITICOS
1	
2	
3	
4	
5	
6	
7	
8	

CAMPAÑA

NUMERO DE ORDEN	PARTIDOS POLITICOS
1	
2	
3	
4	
5	
6	
7	
8	

41. Que el Instituto Electoral Veracruzano presentó a consideración del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, la propuesta de modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos para los periodos siguientes:

ETAPA	PERIODO	DURACION
Precampaña	17 de Marzo al 17 de Abril	32 días
Campaña	13 de Mayo al 30 de Junio	49 días

42. Que según se desprende de los artículos 65, párrafo 3; 66, párrafo 2, y 76, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6, párrafo 4, inciso b), y 30, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, el Comité de Radio y Televisión debe analizar los modelos de pauta para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante los periodos de precampañas y campañas electorales propuestos por el Instituto Electoral Veracruzano, de conformidad con lo siguiente:

- a. El horario de transmisión de los mensajes pautados será el comprendido entre las seis y las veinticuatro horas, de conformidad con lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable en términos de lo que señala el Apartado B, inciso c), de la misma norma, y 16, párrafo 1, aplicable en términos del artículo 32, y 37, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.
- b. Los tiempos pautados se distribuirán en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión. En los horarios comprendidos entre las seis y las doce horas y entre las dieciocho y las veinticuatro horas se utilizarán tres minutos por cada hora; en el horario comprendido después de las doce y hasta antes de las dieciocho horas se utilizarán dos minutos por cada hora, de conformidad con los artículos 41, base III, apartados A, inciso d), y B, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 55, párrafo 3, del código federal electoral y 16, párrafo 1, aplicable en términos del 32, ambos del reglamento de la materia.
- c. El tiempo en radio y televisión, convertido en número de mensajes, se asignó a los partidos políticos contendientes conforme al siguiente criterio: treinta por ciento se distribuyó de manera igualitaria y el setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos obtenidos por cada partido político en la elección para diputados locales inmediata anterior; de conformidad con los artículos 41, base III, Apartados A, inciso e), y B, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 56, párrafos 1 y 2 del código de la materia, aplicable en términos del 65, párrafo 2, del código federal electoral; 13 y 15, aplicables en términos del 32, todos del reglamento de la materia.
- d. En la determinación del número de mensajes a distribuir entre los partidos políticos, las unidades de medida serán: treinta segundos, uno y dos minutos, sin fracciones; de acuerdo con lo establecido por el artículo 56, párrafo 4, del código federal electoral, aplicable en términos del 65, párrafo 2, del referido código y 16, párrafo 5, aplicable en términos del 32, ambos del reglamento de la materia.
- e. Asimismo, como lo señala el artículo 19, párrafo 1 del reglamento de la materia, aplicable en términos del artículo 25 del mismo ordenamiento, se distribuyeron entre los partidos políticos los mensajes que corresponden a cada uno de ellos dentro de los modelos de pautados para las estaciones de radio y canales de televisión, con base en: a) Un sorteo que sirvió para definir el orden sucesivo en que se transmitirán a lo largo del periodo de precampañas dichos mensajes, y b) Un esquema de corrimiento de horarios vertical.

43. Que del análisis realizado por este Comité de Radio y Televisión a los modelos de pauta propuestos por el Instituto Electoral Veracruzano, se desprende lo siguiente:

- a. **Los periodos para la transmisión de mensajes de precampañas y campañas electorales serán los siguientes:**

ETAPA	PERIODO	DURACION
Precampaña	17 de Marzo al 17 de Abril	32 días
Campaña	13 de Mayo al 30 de Junio	49 días

- b. Gozarán de la prerrogativa de acceso a la radio y a la televisión los partidos políticos siguientes: i) Acción Nacional, ii) Revolucionario Institucional, iii) de la Revolución Democrática; iv) del Trabajo, v) Verde Ecologista de México, vi) Convergencia; vii) Revolucionario Veracruzano y viii) Nueva Alianza.
- c. Respecto del periodo de precampañas, se distribuyeron doce minutos diarios entre los partidos políticos contendientes, mientras que con motivo de las campañas electorales se distribuyeron dieciocho minutos para que se transmitan en cada una de las estaciones de radio y canales de televisión de la entidad los promocionales correspondientes con una duración de treinta segundos.
- d. Por lo anterior, las pautas específicas elaboradas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con base en el modelo que se aprueba mediante el presente instrumento y de conformidad con los siguientes cálculos, tuvieron en cuenta que:
- Durante el periodo de precampañas y campañas, del total de promocionales a distribuir entre los partidos políticos el treinta por ciento se repartirá en forma igualitaria y el setenta por ciento en proporción al porcentaje de votos que obtuvieron en la elección para diputados locales inmediata anterior.
 - Una vez asignados los promocionales por ambos principios entre los partidos contendientes, las fracciones sobrantes podrán ser optimizadas, en la medida y hasta que dicho sobrante permita incrementar el número de mensajes de forma igualitaria a todos los partidos políticos; en otras palabras, los mensajes sobrantes que puedan ser objeto de optimización serán el resultado de sumar las fracciones de mensajes tanto por el principio igualitario como por el proporcional, debiendo aplicar la asignación del resultado de la optimización al porcentaje igualitario que tienen derecho a recibir los partidos políticos.
 - Ahora bien, cuando la optimización de los promocionales de los partidos políticos no sea posible porque no puedan ser distribuidos de forma igualitaria entre los partidos políticos o una vez optimizados los mensajes entre los partidos, el remanente no pueda distribuido de forma igualitaria, atento a lo dispuesto por los artículos 57, párrafo 5 del Código y 13, párrafo 3 del Reglamento, los mensajes sobrantes serán reasignados al Instituto Federal Electoral.

PRECAMPAÑAS

CÁLCULO DE DISTRIBUCIÓN DE LOS MENSAJES DE PRECAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ								
Partido o Coalición	DURACION: 32 DIAS TOTAL DE PROMOCIONALES DE 30 SEGUNDOS EN CADA ESTACIÓN DE RADIO O CANAL DE TELEVISIÓN: 768 PROMOCIONALES DE 30 SEGUNDOS						Promocionales que le corresponden a cada partido político (A + C)	Promocionales aplicando la cláusula de maximización
	230.4 promocionales (30%) se distribuyen de manera igualitaria entre el número de partidos contendientes (A)	Fracciones de promocionales sobrantes del 100% igualitario	Porcentaje correspondiente al 70% (resultados de la última Elección de Diputados Locales)	537.6 promocionales (70% Distribución Proporcional) % Fuera Electoral de los partidos con Representación en el Congreso (C)	Fracciones de promocionales sobrantes del 70% proporcional			
Partido Acción Nacional	28	0.75	30.29	162	0.6573	190	191	
Partido Revolucionario Institucional	28	0.75	33.14	177	0.9618	205	206	
Partido de la Revolución Democrática	28	0.75	11.75	63	0.0975	91	92	
Partido del Trabajo	28	0.75	2.39	12	0.0343	40	41	
Partido Verde Ecologista de México	28	0.75	6.41	34	0.4217	62	63	
Convergencia	28	0.75	6.96	37	0.3752	65	66	
Partido Revolucionario Veracruzano	28	0.75	2.65	14	0.2305	42	43	
Partido Nueva Alianza	28	0.75	6.41	34	0.4217	62	63	
TOTAL	224	6.00	100.00	533	4.0000	757	765	
Remanente de promocionales para las autoridades electorales: 3								

Como puede observarse, para el periodo de **precampaña**, el total de mensajes a distribuir asciende a **768**, de los cuales, **230.4** serán distribuidos de forma igualitaria y **537.6** de manera proporcional a la votación obtenida por cada partido en la última elección local de diputados. Existe un remanente de la asignación por ambos principios que, convertido a mensajes, es de **3** promocionales; sin embargo, al no ser posible su optimización entre todos los partidos políticos, dicho remanente de mensajes será asignado a la autoridad.

CAMPAÑAS

CÁLCULO DE DISTRIBUCIÓN DE LOS MENSAJES DE CAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ							
Partido o Coalición	DURACIÓN: 49 DÍAS TOTAL DE PROMOCIONALES DE 30 SEGUNDOS EN CADA ESTACIÓN DE RADIO O CANAL DE TELEVISIÓN: 1764 PROMOCIONALES DE 30 SEGUNDOS					Promocionales que le corresponde a cada partido político (A + C)	Promocionales aplicando la clausula de maximización
	529.2 promocionales (30%) Se distribuyen de manera igualitaria entre el número de partidos contendientes (A)	Fracciones de promocionales sobrantes del 30% igualitario	Porcentaje correspondiente al 70% (resultados de la última Elección de Diputados Locales)	1234.8 promocionales (70% Distribución Proporcional) % Fuerza Electoral de los partidos con Representación en el Congreso (C)	Fracciones de promocionales sobrantes del 70% proporcional		
Partido Acción Nacional	66	0.13	30.29	373	0.7786	439	439
Partido Revolucionario Institucional	66	0.13	33.14	408	0.9476	474	474
Partido de la Revolución Democrática	66	0.13	11.75	144	0.9950	210	210
Partido del Trabajo	66	0.13	2.39	29	0.4926	95	95
Partido Verde Ecologista de México	66	0.13	6.41	79	0.0994	145	145
Convergencia	66	0.13	6.96	85	0.8864	151	151
Partido Revolucionario Veracruzano	66	0.13	2.65	32	0.7010	98	98
Partido Nueva Alianza	66	0.13	6.41	79	0.0994	145	145
TOTAL	528	1.00	100.00	1229	5.0000	1757	1757
Remante de promocionales para las autoridades electorales:		7					

En el caso de periodo de **campaña**, el total de mensajes a distribuir asciende a **1764**, de los cuales, **529.2** serán distribuidos de forma igualitaria y **1234.8** de manera proporcional a la votación obtenida por cada partido en la última elección. Existe un remante de la asignación por ambos principios que, convertido a mensajes, es de **7** promocionales; sin embargo, al no ser posible su optimización entre todos los partidos políticos, dicho remanente de mensajes será asignado a la autoridad.

- e. En relación con el horario de transmisión de los mensajes pautados, si bien la propuesta enviada por la autoridad electoral local contempla un horario comprendido entre las seis y las veinticuatro horas; en su Primera Sesión Ordinaria, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo establecido por los artículos 76, párrafo 1, del código y 6, párrafo 4, inciso b) del Reglamento y por el consenso unánime de sus integrantes, adoptó la determinación de modificar los horarios propuestos por la autoridad local y transmitir los mensajes de los partidos políticos en los horarios de mayor audiencia; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72, párrafo 1, inciso d), del código federal electoral.
44. Que los modelos de pauta para la transmisión de los promocionales destinados al ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos, relativos a los periodos de precampañas y de campañas, cumplen cabalmente con lo dispuesto en los artículos 41, base III, apartados A, incisos a), b), c), d) y e) y B, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56, párrafos 1, 2, 3 y 4; 64; 65; 66; 72, párrafo 1, inciso d) y 74, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 26, párrafo 1; 27; 28; 29; 30; 36, párrafos 2 y 4, y 37, párrafo 2 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, por lo que procede su aprobación.
45. Que a partir del modelo de pauta elaborado por el Instituto Electoral de Veracruzano, aprobado a través del presente Acuerdo, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos elaboró los pautados específicos para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos durante las precampañas y campañas que tendrán lugar durante el proceso comicial que se celebrará en dicha entidad federativa.
46. Que del análisis que efectúa este Comité de Radio y Televisión a las pautas específicas para la transmisión de los promocionales de los partidos políticos durante los periodos de precampañas y de campañas dentro del proceso electoral 2009- 2010 que se lleva a cabo en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se desprende lo siguiente:
- a. En cumplimiento a lo establecido por el párrafo 2 del artículo 74 del código electoral ya citado y al artículo 37, párrafo 1, incisos b) y c), del reglamento de la materia, las pautas que se aprueban mediante el presente acuerdo establecen para cada mensaje lo siguiente:
- i. El partido político al que corresponden;
 - ii. La estación de radio o canal de televisión, y
 - iii. El día y la hora en que debe transmitirse.

- b. Respecto de las **precampañas** las pautas de transmisión para las entidades con proceso electoral con jornada comicial no coincidente con la federal distribuyen doce minutos diarios entre todos los partidos políticos contendientes, mientras que para las **campañas** distribuyen dieciocho minutos, para que se transmitan en cada una de las estaciones de radio y canales de televisión de la entidad en promocionales con una duración de treinta segundos. Con lo anterior se da cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 65 y 66 del código electoral federal; 27 y 28 del reglamento a que se ha hecho referencia.
- c. Los pautados específicos que acompañan al presente acuerdo asignan los mensajes a los partidos políticos nacionales con base en el sorteo que define el orden sucesivo en que se transmitirán a lo largo del proceso electoral y un esquema de corrimiento de horarios vertical. Lo anterior cumple lo dispuesto por el artículo 19, párrafo 1 del reglamento de la materia, aplicable en términos del artículo 32 del mismo ordenamiento.
- d. El horario de programación está dividido en tres franjas horarias que abarcarán de seis a doce horas, de doce a dieciocho horas y de dieciocho a veinticuatro horas, con lo que se da cumplimiento a lo prescrito por los artículos 55, párrafos 2 y 3 del código comicial federal, y 37, párrafo 1, inciso b) del reglamento mencionado.
- e. De conformidad con el artículo 72, párrafo 1, inciso d), del código federal electoral y 36, párrafo 4, del reglamento de la materia, los tiempos de que dispone el Instituto Federal Electoral durante las campañas electorales en las horas de mayor audiencia en radio y televisión, serán destinados preferentemente a transmitir los mensajes de los partidos políticos.
- f. Las pautas específicas que se aprueban mediante el presente instrumento, se ajustan a los cálculos señalados en Considerando 43 del presente Acuerdo, en los términos siguientes:
- ii. Para el periodo de **precampañas** se dispuso que del total de promocionales a distribuir, esto es **768**, se repartirían de forma igualitaria entre los partidos contendientes **230.4**; en tanto que los restantes **537.6** se repartirán entre los partidos políticos con derecho a dicha prerrogativa, en proporción al porcentaje de votos obtenidos por cada partido político en la elección para diputados locales inmediata anterior.
- iii. Para el periodo de **campañas** se dispuso que del total de promocionales a distribuir, esto es **1764**, se repartirían de forma igualitaria entre los partidos contendientes **529.2**; en tanto que los restantes **1234.8** se repartirán entre los partidos políticos con derecho a dicha prerrogativa, en proporción al porcentaje de votos obtenidos por cada partido político en la elección para diputados locales inmediata anterior.
- g. Las pautas específicas que se aprueban incorporan la información más reciente que ha recibido la Dirección Ejecutiva de Prerogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral en relación con la programación y horario de transmisiones de los concesionarios y permisionarios que participan en la cobertura del proceso electoral en la citada entidad federativa, por lo que debe considerarse que la misma complementa y actualiza aquella que se encuentra contenida en el Catálogo respectivo.
47. Que las pautas específicas para la transmisión de los promocionales destinados al ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos, relativa a los periodos de precampañas y campañas que se llevarán a cabo en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cumplen cabalmente con lo dispuesto en los artículos 41, base III, apartados A, incisos a), b), c), d) y e) y B, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56, párrafos 1, 2, 3 y 4; 64; 65; 66; 72, párrafo 1, inciso d), y 74, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 26, párrafo 1; 27; 28; 29; 30; 36, párrafos 2 y 4, y 37, párrafo 2 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, por lo que procede su aprobación.
48. Que las pautas específicas que se aprueban mediante el presente Acuerdo no podrán ser modificadas o alteradas por los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, así como tampoco podrán exigir mayores requisitos técnicos a los aprobados por el mismo Comité, como lo señalan los artículos 74, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 36, párrafo 5 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.
49. Que en relación con la recepción, notificación y entrega de materiales de los partidos políticos, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral determinó, en los puntos Primero, Tercero y Cuarto del Acuerdo identificado con la clave ACRT/066/2009 y que se describe en el Antecedente X del presente Acuerdo lo siguiente:

“PRIMERO. Durante los procesos electorales locales de 2010, todos los materiales de los partidos políticos nacionales deberán ser entregados en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral. Dicha entrega deberá realizarse mediante oficio dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos signado por el representante del partido político nacional ante el Consejo General o ante el Comité de Radio y Televisión; o bien, por las personas que los representantes referidos designen expresamente al efecto. Dichos representantes serán considerados como los únicos interlocutores válidos para tratar con la citada Dirección Ejecutiva referida, todo asunto que guarde relación con los materiales del partido que corresponda.

En el caso de los partidos políticos locales, aplicarán las mismas reglas con la salvedad de que podrán entregar sus materiales tanto en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, como en las Juntas Ejecutivas Locales del Instituto Federal Electoral en la entidad correspondiente, las cuales remitirán de inmediato los materiales a dicha Dirección Ejecutiva. Los partidos políticos locales deberán acreditar un representante ante la Dirección Ejecutiva referida.

Los plazos previstos en el artículo 46, párrafo 2 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral comenzarán a correr a partir de que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos reciba los materiales correspondientes a los promocionales de los partidos locales.

[...]

TERCERO. La notificación de materiales a los concesionarios y/o permisionarios se hará a través de una orden de transmisión que indicará las versiones de los materiales que habrán de difundirse. Para efectos de lo antes señalado, este Comité aprobará junto con la pauta específica, el calendario de entrega y notificación de materiales para el proceso electoral correspondiente.

Para el caso de las emisoras del Distrito Federal, las órdenes de transmisión se elaborarán cada tercer día hábil; en el caso de las emisoras localizadas en el resto del país, serán elaboradas cada cuarto día hábil. La notificación de la orden de transmisión y de los materiales asociados se llevará a cabo al día hábil siguiente en el caso del Distrito Federal, y a los dos días hábiles siguientes a las emisoras del resto del país; siempre respetando los plazos reglamentarios previstos en el artículo 46, párrafo 2 del reglamento de la materia.

CUARTO. Se establece que el plazo contenido en el párrafo 4 del artículo 46 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral será de carácter fijo, con el objetivo de tener un mayor control de las versiones que de los materiales transmiten las diversas concesionarias y/o permisionarias. Es decir, las transmisiones de los promocionales notificados por el Instituto Federal Electoral comenzarán el quinto día hábil posterior a aquél de su notificación.

[...]”

De conformidad con las disposiciones precisadas, tanto del reglamento de la materia como del Acuerdo referido, se establecen los siguientes calendarios de entrega y notificación de materiales para el proceso electoral ordinario 2010 que se lleva a cabo en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

PRECAMPAÑAS

- a) **Fechas límite para la recepción y entrega de materiales a efecto de iniciar transmisiones el 17 de Marzo de 2010:**

ENTREGA DE MATERIAL DE LOS PARTIDOS POLITICOS A LA DEPPP	NOTIFICACION Y ENTREGA DE MATERIALES A LAS EMISORAS
1 de Marzo	8 de Marzo

- b) **Fechas en que se elaborarán las ordenes de transmisión y de notificación y entrega de sustitución de materiales a las emisoras durante el periodo de precampañas:**

EMISORAS UBICADAS EN EL DISTRITO FEDERAL													
Marzo 2010							Abril 2010						
D	L	Ma	Mi	J	V	S	D	L	Ma	Mi	J	V	S
	1	2	3	4	5	6					1	2	3
7	8	9	10	11	12	13	4	5	6	7	8	9	10
14	15	16	17	18	19	20	11	12	13	14	15	16	17
21	22	23	24	25	26	27	18	19	20	21	22	23	24
28	29	30	31				25	26	27	28	29	30	

	Inicio de precampaña
	Elaboración de orden de transmisión
	Notificación de materiales
	Día inhábil
	Fin de precampaña

De conformidad con el calendario anterior, las **fechas específicas** en las que se elaborarán, notificarán y se hará entrega de las órdenes de transmisión y de sustitución de materiales a las **emisoras domiciliadas en el Distrito Federal**, durante el periodo de **precampañas**, son las siguientes:

EMISORAS UBICADAS EN EL DISTRITO FEDERAL	
Elaboración de ordenes de transmisión	Notificación y entrega de materiales de sustitución a las emisoras
22 de Marzo	23 de Marzo
25 de Marzo	26 de Marzo
30 de Marzo	31 de Marzo
2 de Abril	5 de Abril
7 de Abril	8 de Abril
12 de Abril	13 de Abril
15 de Abril	16 de Abril

EMISORAS UBICADAS FUERA DEL DISTRITO FEDERAL													
Marzo 2010							Abril 2010						
D	L	Ma	Mi	J	V	S	D	L	Ma	Mi	J	V	S
	1	2	3	4	5	6					1	2	3
7	8	9	10	11	12	13	4	5	6	7	8	9	10
14	15	16	17	18	19	20	11	12	13	14	15	16	17
21	22	23	24	25	26	27	18	19	20	21	22	23	24
28	29	30	31				25	26	27	28	29	30	

	Inicio de precampaña
	Elaboración de orden de transmisión
	Notificación de materiales
	Día inhábil
	Fin de precampaña

En términos del calendario anterior, las **fechas específicas** en las que se elaborarán, notificarán y se hará entrega de las órdenes de transmisión y de sustitución de materiales a las **emisoras domiciliadas fuera del Distrito Federal**, durante el periodo de **precampañas**, son las siguientes:

EMISORAS UBICADAS FUERA DEL DISTRITO FEDERAL	
Elaboración de ordenes de transmisión	Notificación y entrega de materiales de sustitución a las emisoras
23 de Marzo	25 de Marzo
29 de Marzo	31 de Marzo
2 de Abril	6 de Abril
8 de Abril	12 de Abril
14 de Abril	16 de Abril

(...)"

Como se observa, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano determinó que los periodos de precampaña fueran del **17 de marzo al 17 de abril de dos mil diez**, situación que fue debidamente acordada por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, aprobando lo siguiente:

“PRIMERO. En los términos previstos en los considerandos que anteceden, se aprueba el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los promocionales de los partidos políticos, para los periodos de precampaña y campaña electoral dentro del proceso electoral 2009-2010 en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; mismas que acompañan al presente Acuerdo y forman parte del mismo para todos los efectos legales. “

En este contexto, los concesionarios y permisionarios de radio y televisión deben cumplir con las pautas correspondientes a los promocionales de los partidos políticos en las estaciones de radio y canales de televisión previstas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante las campañas electorales, así como los mensajes de las autoridades electorales cuyo incumplimiento da lugar a la imposición de sanciones.

Así, el párrafo 1, incisos c) y e) del artículo 350 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece sustancialmente lo siguiente:

“Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

c) El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto;

..., y

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código”

Asimismo, los concesionarios tienen la obligación de no alterar las pautas, ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité, en términos de lo dispuesto en el artículo 74 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en la parte que interesa establece lo siguiente:

“Artículo 74.-

1. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité; la violación a esta disposición será sancionada en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este libro este Código.

[...]"

Como se observa, los concesionarios de radio y televisión están obligados a no alterar las pautas, ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto.

En el caso concreto, el día quince de enero de dos mil diez, el Comité de Radio y Televisión aprobó el acuerdo ACRT/003/2010, mediante el cual se establecieron los modelos de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos, durante los periodos de precampaña y campaña electoral dentro del proceso electoral del estado de Veracruz, acontecido durante la presente anualidad.

Como resultado de los actos de autoridad aludidos, se entregaron las órdenes de transmisión de los tiempos del Estado que le corresponde administrar a este Instituto, al C. José Luis Oliva Meza, a la Sucesión de Francisco González Barrera, "Frecuencia Modulada de Fortín, S.A. de C.V." y "La Primerísima, S.A. de C.V.", concesionarios de las estaciones radiofónicas identificadas con las siglas XHTP-FM 95.5, XEBD-AM 1210, XHFTI-FM 89.5 y XHSAV-FM 92.7, respectivamente, en el estado de Veracruz, mismas que le fueron notificadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través de los oficios números DEPPP/STCRT/0172/2010, DEPPP/STCRT/0178/2010, DEPPP/STCRT/0239/2010 y DEPPP/STCRT/0258/2010, los tres primeros el día veintinueve de enero de dos mil diez y el último de ellos el día tres de febrero del año en curso.

LITIS

QUINTO.- Que del análisis integral al escrito de denuncia, cuya transcripción corre agregada en el resultando I del presente fallo, se desprende que los motivos de inconformidad que aduce el Lic. Everardo Rojas Soriano, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral consisten en:

A) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el numeral 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al C. José Luis Oliva Meza, a la Sucesión de Francisco González Barrera, "Frecuencia Modulada de Fortín, S.A. de C.V." y "La Primerísima, S.A. de C.V.", concesionarios de las estaciones radiofónicas identificadas con las siglas XHTP-FM 95.5, XEBD-AM 1210, XHFTI-FM 89.5 y XHSAV-FM 92.7, respectivamente, en el estado de Veracruz, derivado de la presunta difusión de un spot alusivo al C. Miguel Angel Yunes Linares, actualmente candidato a Gobernador del estado de Veracruz postulado por el Partido Acción Nacional, identificado como "RA00341-10 FAMILIA- M.A.Y", particularmente durante el periodo comprendido del trece al dieciséis de marzo del año en curso, lo que en la especie, podría dar lugar al incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes de los partidos políticos conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral para la etapa de precampaña del proceso electoral local en Veracruz, comprendida del **17 de marzo al 17 de abril de dos mil diez.**

B) La presunta transgresión al artículo 69 del Código Electoral para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, atribuible al C. José Luis Oliva Meza, a la Sucesión de Francisco González Barrera, "Frecuencia Modulada de Fortín, S.A. de C.V." y "La Primerísima, S.A. de C.V.", concesionarios de las estaciones radiofónicas identificadas con las siglas XHTP-FM 95.5, XEBD-AM 1210, XHFTI-FM 89.5 y XHSAV-FM 92.7, respectivamente, en el estado de Veracruz, derivado de la presunta difusión del spot referido en el inciso que antecede antes del inicio de la etapa de precampañas en la citada entidad federativa, que según su dicho, no fue autorizado para ser difundido en las fechas en cuestión.

CUESTION PREVIA (determinación de competencia)

En primer término, por lo que hace al motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **B)** que antecede, relativo a la presunta transgresión al artículo 69 del Código Electoral para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, derivado de la presunta difusión de un spot alusivo al C. Miguel Angel Yunes Linares, candidato a Gobernador del estado de Veracruz durante el periodo comprendido del trece al dieciséis de marzo del año en curso, es decir, antes del inicio de la etapa de precampañas en la citada entidad federativa, se estima que este organismo público autónomo no es competente para conocer de la inconformidad en cuestión, en virtud de que se encuentra fuera del ámbito de sus atribuciones, toda vez que se trata de una materia cuya competencia originaria corresponde a la autoridad electoral local de Veracruz, por lo que resulta procedente remitir al Instituto Electoral Veracruzano, copias certificadas de las constancias que integran las presentes actuaciones, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, conozca de la conducta en cuestión, y determine lo que en derecho sea procedente.

Lo anterior, en virtud de que el Instituto Electoral Veracruzano, como depositario de la autoridad electoral en la citada entidad federativa es el órgano competente para conocer de las infracciones relacionadas con las disposiciones en materia de precampañas y campañas electorales, de conformidad con los artículos 69, 110, 111; párrafo 1, Fracción XIV; 325, fracción III y 326 del Código Electoral para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En este sentido resulta atinente reproducir la parte conducente de los artículos antes referidos, los cuales son del tenor siguiente:

**CODIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ
DE IGNACIO DE LA LLAVE**

“(…)

CAPITULO I

Artículo 69

Del inicio de los Procesos Internos y Precampañas

Artículo 69. Los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos podrán iniciar a partir de la segunda semana del mes de enero del año correspondiente a la elección y concluir en la segunda semana del mes de abril.

Quince días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere al párrafo anterior, cada partido determinará, conforme a sus estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General del Instituto, dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando:

I. Fecha de inicio y término del proceso interno;

II. El método o métodos que serán utilizados;

III. La fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente;

IV. Los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno;

V. Los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; y

VI. La fecha de celebración de la asamblea estatal, distrital o municipal o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:

a) Las precampañas darán inicio en la tercera semana de febrero del año de la elección, previa aprobación del registro interno de los precandidatos; no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. Los partidos políticos informarán el plazo de inicio y término de sus precampañas electorales.

b) Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas.

Los Partidos Políticos tienen la obligación de presentar al Consejo General, a más tardar diez días antes del inicio de las precampañas, la convocatoria para la selección de sus candidatos, debidamente aprobada por sus órganos competentes.

Quiénes participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido, no deberán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas.

Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión conforme a las normas establecidas en el apartado B de la Base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la difusión de sus procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Federal Electoral.

En el transcurso de las precampañas que lleven a cabo los precandidatos, queda prohibida la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. El incumplimiento a esta norma dará motivo a que el Instituto, a través de sus órganos competentes y en la oportunidad correspondiente, les niegue el registro como candidatos. De comprobarse la violación a esta disposición en fecha posterior a la postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto cancelará el registro legal del infractor.

(…)

Artículo 110. El Instituto Electoral Veracruzano es un organismo autónomo del Estado, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos.

Para los efectos de este Código, el Instituto Electoral Veracruzano se denominará como el Instituto.

Artículo 111. *El Instituto, como depositario de la autoridad electoral y del ejercicio de la función estatal a que se refiere el artículo anterior, tendrá las atribuciones siguientes:*

(...)

XIV. *Las demás que señale este Código y leyes relativas.*

En el desempeño de la función electoral, el Instituto se regirá por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, profesionalismo, equidad, transparencia y definitividad.

(...)"

"(...)

Artículo 325. *Los precandidatos tendrán prohibido lo siguiente:*

(...)

III. *Realizar actos anticipados de campañas fuera del plazo que señala el artículo 69 de este Código.*

(...)"

Artículo 326. *Los partidos o ciudadanos que incumplan con las disposiciones de este Código en materia de precampañas electorales o violen los topes de las mismas, según la gravedad de la falta, se harán acreedores a las siguientes sanciones:*

(...)"

Como se observa, el Instituto Electoral Veracruzano tiene la competencia originaria para resolver las cuestiones relacionadas con actos anticipados de precampaña y campaña, por lo que resulta inconcuso que dicha autoridad electoral local es la encargada de resolver lo que en derecho estime pertinente respecto de la conducta sintetizada en el inciso **B)** del presente fallo.

Cabe precisar que, a través del **"ACUERDO DE LA COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL LICENCIADO SEBASTIAN LERDO DE TEJADA EN SU CARACTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DE FECHA QUINCE DE MARZO DE DOS MIL DIEZ, DENTRO DEL CUADERNO ADMINISTRATIVO DE MEDIDAS CAUTELARES IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SCG/CAMC/PRI/CG/03/2010"**, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral tuvo por acreditado que el día quince de marzo de dos mil diez, a través de las frecuencias XHTP-FM 95.5 y XEBD-AM 1210, en el estado de Veracruz, concesionadas al C. José Luis Oliva Meza y a la Sucesión de Francisco González Barrera, respectivamente, se difundió el promocional objeto del presente procedimiento, ordenando notificar dicho acuerdo al Instituto Electoral Veracruzano, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que fuese procedente derivado de la probable comisión de actos anticipados de campaña.

En tal virtud, a través de oficio número SCG/589/2010 se remitieron copias certificadas del acuerdo de mérito a la Lic. Carolina Viveros García, Consejera Presidenta del Instituto Electoral Veracruzano, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho fuese procedente.

No obstante, toda vez que de la investigación preliminar desplegada por esta autoridad se obtuvo que el consabido promocional también fue transmitido a través de las estaciones radiofónicas identificadas con las siglas XHFTI-FM 89.5 y XHSAV-FM 92.7, concesionadas a las personas morales "Frecuencia Modulada de Fortín, S.A. de C.V." y "La Primerísima, S.A. de C.V." (tal como se demuestra en el capítulo denominado **"EXISTENCIA DE LOS HECHOS"**), lo procedente es remitir las presentes actuaciones al citado órgano electoral local, con el objeto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que estime pertinente.

Sentado lo anterior, esta autoridad se avocará a estudiar el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **A)**, relativo a la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el numeral 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al C. José Luis Oliva Meza, a la Sucesión de Francisco González Barrera, "Frecuencia Modulada de Fortín, S.A. de C.V." y "La Primerísima, S.A. de C.V.", concesionarios de las estaciones radiofónicas identificadas con las siglas XHTP-FM 95.5, XEBD-AM 1210, XHFTI-FM 89.5 y XHSAV-FM 92.7, respectivamente, en el estado de Veracruz, derivado de la presunta difusión de un spot alusivo al C. Miguel Angel Yunes Linares, actualmente candidato a Gobernador del estado de Veracruz, identificado como "RA00341-10 FAMILIA- M.A.Y", particularmente durante el periodo comprendido del trece al dieciséis de marzo del año en curso, lo que en la especie, podría dar lugar al incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes de los partidos políticos conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral para la etapa de precampaña del proceso electoral local en Veracruz, comprendida del **17 de marzo al 17 de abril de dos mil diez.**

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

En el presente apartado, resulta atinente precisar que el C. José Luis Oliva Meza, así como los representantes legales de la Sucesión de Francisco González Barrera, Frecuencia Modulada de Fortín, S.A. de C.V. y “La Primerísima, S.A. de C.V.”, concesionarios de las radiodifusoras identificadas con las siglas “XHTP-FM” frecuencia 95.5, “XEBD-AM” frecuencia 1210, “XHFTI-FM” frecuencia 89.5 y “XHSAV-FM” frecuencia 92.7, en el estado de Veracruz, respectivamente, reconocieron la difusión del promocional materia de inconformidad durante el periodo comprendido del trece al dieciséis de marzo de dos mil diez, precisando que no hubo contratación alguna para la transmisión del mismo.

En esta tesis, resulta conveniente reproducir la respuesta formulada por el C. José Luis Oliva Meza, concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas XHTP-FM 95.5, misma que en la parte conducente señaló que:

*“En relación al oficio SCG/0657/2010 del 25 de marzo del año que corre, notificado el día 6 siguiente, por medio del presente escrito vengo a aclarar que, **por causas ajenas totalmente a la voluntad de sus concesionados, se difundió un promocional del PAN con la clave RA00341-10 FAMILIA-M.A.Y. Debido a la confusión que se generó con el oficio número JDE-10-0501/2010 girado por el 10 Distrito Electoral Federal, Junta Distrital de Xalapa-Enriquez, Ver., firmado por el Lic. Rubén Rodríguez Cruz, Vocal Ejecutivo de fecha 10 de marzo del presente año.***

(...)

Manifiesto por medio del presente escrito el objeto de no incurrir en falta de ninguna especie, estar en la mejor disposición de realizar la transmisión correcta de los promocionales que me haga llegar el Instituto Federal Electoral a través de la Junta Local del Estado de Veracruz, en tiempo y forma, tal y como lo señala la Normatividad Electoral, ya que es nuestro deseo cumplir debidamente en las obligaciones que imponen las disposiciones legales.

Cabe mencionar que, la empresa que represento ha venido cumpliendo con la difusión de los mensajes sin violentar el proyecto democrático del que formamos parte.”

Como se aprecia, el C. José Luis Oliva Meza, concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas XHTP-FM 95.5 hizo del conocimiento de esta autoridad que la difusión del promocional alusivo al C. Miguel Angel Yunes Linares, identificado como “RA00341-10 FAMILIA- M.A.Y”, en una fecha distinta a la pauta que le fue notificada por la autoridad electoral federal derivó de una confusión en la lectura que su personal le dio al oficio por el cual se ordenó la transmisión de dicho material, precisando que la estación que representa siempre ha cumplido con los materiales que le han sido ordenados por el Instituto Federal Electoral.

De la misma forma, el C. José Luis Oliva Meza, administrador general de la Sucesión de Francisco González Barrera, concesionario de la frecuencia radiofónica identificada con las siglas “XEBD-AM” 1210, informó a esta autoridad lo siguiente:

(...)

En relación al oficio SCG/0658/2010 del 25 de marzo del año que corre, notificado el día 6 siguiente, por medio del presente escrito vengo a aclarar que, por causas ajenas totalmente a la voluntad de sus concesionados, se difundió un promocional del PAN con la clave RA00341-10 FAMILIA-M.A.Y. Debido a la confusión que se generó con el oficio número JDE-10-0501/2010 girado por el 10 Distrito Electoral Federal, Junta Distrital de Xalapa-Enriquez, Ver., firmado por el Lic. Rubén Rodríguez Cruz, Vocal Ejecutivo de fecha 10 de marzo del presente año.

Manifiesto por medio del presente escrito el objeto de no incurrir en falta de ninguna especie, estar en la mejor disposición de realizar la transmisión correcta de los promocionales que me haga llegar el Instituto Federal Electoral a través de la Junta Local del Estado de Veracruz, en tiempo y forma, tal y como lo señala la Normatividad Electoral, ya que es nuestro deseo cumplir debidamente en las obligaciones que imponen las disposiciones legales.”

Como se observa, el C. José Luis Oliva Meza, administrador general de la Sucesión de Francisco González Barrera, concesionario de la frecuencia radiofónica identificada con las siglas “XEBD-AM” 1210, hizo del conocimiento de esta autoridad que la difusión del promocional alusivo al C. Miguel Angel Yunes Linares, candidato a Gobernador de Veracruz, postulado por el Partido Acción Nacional, identificado como “RA00341-10 FAMILIA- M.A.Y”, en una fecha distinta a la pauta que le fue notificada por la autoridad electoral federal, derivó de una confusión que su personal le dio al oficio por el cual se ordenó la transmisión de dicho material, precisando que la estación que representa siempre ha cumplido con los materiales que le han sido ordenados por el Instituto Federal Electoral.

Por su parte, el C. Francisco Adolfo Malpica Valverde, representante legal de Frecuencia Modulada de Fortín, S.A. de C.V., concesionaria de la estación "XHFTI-FM" frecuencia 89.5, manifestó a esta autoridad lo siguiente:

"Como se hizo del conocimiento de ese H. Instituto, mediante escritos de fecha 18 de marzo de 2010, presentados ante la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Veracruz los días 19 y 23 de marzo del año en curso, se informó que derivado de los continuos cortes en el suministro de energía eléctrica en las instalaciones de esta emisora, originó que la computadora donde se elabora la programación sufriera graves fallas técnicas en el software y se alterara la pauta de transmisión de la radiodifusora, por lo cual, y debido a las fallas técnicas descritas, se difundió de manera involuntaria el mensaje RA00341-10 'Familia- MAY' del Partido Acción Nacional ordenado por ese Instituto Federal Electoral para su difusión a partir del 17 de marzo de 2010, Mediante oficio JDE/VE/0189/2010 de fecha 12 de marzo del presente.

Por lo anterior, me permito contestar el requerimiento de información en los siguientes términos:

- a) No existió persona alguna que solicitara o contratara a esta emisora la transmisión del spot al que hace referencia, siendo que ese Instituto ordenó su difusión a partir del 17 de marzo del corriente. La transmisión del mensaje mencionado se debió a una falla técnica en esta emisora.*
- b) Con motivo de la falla técnica descrita en mi escrito de fecha 18 de marzo de 2010, los mensajes fueron difundidos los días: 13 de marzo 1 mensaje a las 14:21 hrs, 14 de marzo 1 mensaje a las 12:29 hrs, 15 de marzo 4 mensajes a las 15:40, 16:40, 18:04 y 18:40 respectivamente, 16 de marzo 2 mensajes a las 14:09 y 18:04 hrs.*
- c) No existió Partido o Agrupación Política, militantes o simpatizantes que solicitaran o contrataran la difusión del promocional mencionado, siendo el propio Instituto Federal Electoral que ordenó su difusión a partir del día 17 de marzo del presente año, reiterando que se difundió en los días señalados debido a una falla técnica en esta radiodifusora.*
- d) No se llevó a cabo solicitud ni contratación por persona ni agrupación alguna para la emisión del mensaje que nos ocupa, ya que fue ese Instituto quien remitió la pauta para su difusión a partir del 17 de marzo de 2010, la transmisión en esta emisora en los días señalados tuvo lugar debido a un corte de energía eléctrica en las instalaciones de esta emisora, lo que originó que la computadora donde se elabora la programación sufriera graves fallas técnicas en el software y se alterara la pauta de transmisión de la radiodifusora.*
- e) Me permito manifestar que mi representada no es adherente ni se encuentra vinculada con ningún partido o agrupación política.*

En consecuencia con lo anterior, y con la finalidad de dar contestación al requerimiento de información realizado, reitero que debido a las fallas técnicas ocurridas, esta concesionaria justifica la difusión del mensaje RA00341-10 'Familia- MAY' ordenado por el Instituto Federal Electoral para su difusión a partir del 17 de marzo del año en curso, que de manera involuntaria fue transmitido en esta emisora en los días mencionados."

De la respuesta antes transcrita se obtiene que Frecuencia Modulada de Fortín, S.A. de C.V., concesionaria de la estación "XHFTI-FM", frecuencia 89.5 aduce que los continuos cortes en el suministro de energía eléctrica en las instalaciones de esta emisora, originaron que la computadora donde se elabora su programación sufriera graves fallas técnicas en el software y se alterara la pauta de transmisión de la radiodifusora, por lo cual, y debido a las fallas técnicas descritas, se difundió de manera involuntaria el mensaje RA00341-10 'Familia- MAY' del Partido Acción Nacional ordenado por el Instituto Federal Electoral para su difusión a partir del 17 de marzo de 2010, precisando que no hubo contratación de por medio para su difusión.

En forma conjunta a su respuesta aportó una copia simple de los escritos presentados con fechas diecinueve y veintitrés de marzo del dos mil diez ante el Vocal Ejecutivo de la 16 Junta Distrital Ejecutiva de este instituto en el estado de Veracruz, a través de los cuales dio respuesta a la citada autoridad electoral distrital respecto de las circunstancias en que se dio la difusión del procedimiento objeto del presente procedimiento, los cuales medularmente señalan que:

Escrito 19 de marzo de 2010

*“Encontrándome dentro del término dentro concedido a mi representada mediante oficio **JDE/VE/0194/2010** de fecha 16 de marzo de 2010, por medio del cual se requiere a mi representada para que informe sobre la transmisión del mensaje del Partido Acción Nacional con clave **RA00341-10 ‘Familia-MAY’**, me permito hacer las siguientes manifestaciones:*

*En contestación al oficio de referencia, me permito hacer de su conocimiento que derivado de los continuos cortes en el suministro de energía eléctrica en las instalaciones de esta emisora, originó que la computadora donde se elabora la programación sufriera graves fallas técnicas en el software y se alterara la pauta de transmisión de la radiodifusora, por lo cual, debido a las fallas técnicas descritas, se difundió de manera involuntaria el mensaje **RA00341-10 ‘Familia- MAY’** del Partido Acción Nacional mencionado, sin alterar en forma alguna la pauta, toda vez que los mensajes difundidos fueron del mismo partido político, sin provocar inequidad alguna.*

*En consecuencia con lo anterior, por las fallas técnicas ocurridas, esta concesionaria justifica la difusión del mensaje **RA00341-10 ‘Familia- MAY’** que de manera involuntaria fue transmitido en esta emisora.”*

Escrito 23 de marzo de 2010

*“Encontrándome dentro del término dentro concedido a mi representada mediante oficio **JDE/VE/0199/2010** de fecha 17 de marzo de 2010, por medio del cual se requiere a mi representada para que informe sobre la transmisión de diversos mensajes pautados por ese Instituto, me permito hacer las siguientes manifestaciones:*

En contestación al oficio de referencia, me permito hacer de su conocimiento que derivado de los continuos cortes en el suministro de energía eléctrica en las instalaciones de esta emisora, originó que la computadora donde se elabora la programación sufriera graves fallas técnicas en el software y se alterara la pauta de transmisión de la radiodifusora, por lo cual, debido a las fallas técnicas descritas, se difundieron de manera involuntaria mensajes diversos a los pautados, sin alterar en forma alguna la pauta ni provocar inequidad alguna.

En consecuencia con lo anterior, por las fallas técnicas ocurridas, esta concesionaria justifica la difusión de los mensajes que de manera involuntaria fueron transmitidos en esta emisora.”

Como se observa, Frecuencia Modulada de Fortín, S.A. de C.V., concesionaria de la estación **“XHFTI-FM”**, frecuencia 89.5, manifestó que la transmisión del promocional RA00341-10 ‘Familia- MAY’ en una fecha distinta a la pauta ordenada por esta autoridad obedeció a una falla técnica.

Por último, el Lic. José Antonio Martínez García, Gerente General de “La Primerísima, S.A. de C.V.”, concesionaria de la radiodifusora identificada con las siglas **“XHSV-FM”** frecuencia 92.7, al dar contestación al requerimiento ordenado mediante proveído de fecha veinticuatro de marzo del año en curso señaló lo siguiente:

(...)

A) No existe nombre ó nombres de persona alguna, solicitando o contratando la difusión del spot alusivo al C. Miguel Angel Yunes.

B) El promocional en cuestión fue transmitido de acuerdo a lo requerido por el Instituto Federal Electoral.

C) Ningún partido, agrupación, militantes ó simpatizantes han solicitado o contratado la difusión del promocional de referencia.

D) No existe contrato mercantil o acto jurídico que hayamos celebrado con partidos, agrupaciones, militantes, o simpatizante alguno.

(...)

*3.- No obstante lo anterior, es menester **reconocer que, por error, esta estación transmitió los días 14 y 15 de marzo un spot cuya transmisión estaba programada para el días miércoles 17 de marzo, lo cual dimos a conocer en su oportunidad al licenciado Horacio Lino Sedas Gallardo, Vocal Ejecutivo de la 19 Junta Distrital Ejecutiva del Estado de Veracruz, mediante oficio de fecha 18 de Marzo del 2010.***

Tal situación obedeció a una confusión del personal de continuidad de la lectura del aviso de sustitución de pauta que tiene a bien mandarnos el Instituto Federal Electoral y debido a que en esos días, el personal administrativo no labora, por tratarse de días de descanso tal y como lo dispone el Contrato Ley que rige a esta Industria y la Ley Federal del Trabajo vigente, el error no pudo corregirse sino hasta el día martes 16 de marzo, momento en el que inmediatamente se dejaron de transmitir el spot en comento.

(...)"

Como se observa, el Lic. José Antonio Martínez García, Gerente General de La Primerísima, S.A. de C.V., concesionaria de la radiodifusora identificada con las siglas "XHSAB-FM" frecuencia 92.7, reconoce que por error, la estación que representa transmitió los días 14 y 15 de marzo de dos mil diez un spot cuya transmisión estaba programada para el día miércoles 17 de del mismo mes y año, en atención a que el personal encargado de su programación no laboró en esos días precisando que dicha situación la hizo del conocimiento de la autoridad electoral federal.

Asimismo, en forma conjunta aportó copia simple del escrito de fecha dieciocho de marzo de dos mil diez dirigido al Vocal Ejecutivo de la 16 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz, a través del cual dio respuesta a la citada autoridad electoral distrital respecto de las circunstancias en que se dio la difusión del promocional objeto del presente procedimiento, el cual, en la parte que interesa señala que:

"(...)

Por lo que respecta al promocional cuyo inicio de transmisión estaba señalado a partir del miércoles 17 de marzo del presente año, y el cual por un error se transmitió los días domingo 14 y el lunes 15 de marzo del presente año, esto se debió a una confusión del personal de continuidad a la lectura del aviso de sustitución de pauta que tiene a bien mandarnos el Instituto Federal Electoral.

Debido a que en esos días, el personal administrativo no laboraba, por tratarse de los días de descanso tal y como lo dispone el Contrato ley que rige a esta industria y la Ley Federal del Trabajo vigente, el error no pudo corregirse sino hasta el día dieciséis de marzo, momento en el que inmediatamente se dejaron de transmitir los spots en comento.

(...)"

Como se observa, el Lic. José Antonio Martínez García, Gerente General de La Primerísima, S.A. de C.V., concesionaria de la radiodifusora identificada con las siglas "XHSAB-FM" frecuencia 92.7, manifestó que la transmisión del promocional RA00341-10 'Familia- MAY' en una fecha distinta a la pauta ordenada por esta autoridad obedeció a un error que tuvo su origen en una confusión de su personal, además de que los días catorce y quince de marzo de dos mil diez su personal no laboró con motivo de una disposición de su Contrato Ley, lo que originó que corrigiera dicha irregularidad hasta el día dieciséis del mes y año en cuestión.

En tal virtud, toda vez que las radiodifusoras denunciadas reconocieron la realización de los hechos denunciados, particularmente la difusión de los promocionales alusivos al C. Miguel Angel Yunes Linares, candidato a la Gubernatura del estado de Veracruz, durante el periodo comprendido del trece al dieciséis de marzo de dos mil diez, se tienen por ciertos en cuanto a su existencia. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 1 y 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se establece lo siguiente:

"Artículo 358

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Secretaría como el Consejo podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciante o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

(...)

Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)"

En tal virtud, el reconocimiento expreso por parte de las radiodifusoras denunciadas, permite a esta autoridad contar con los elementos de convicción necesarios que le generan certeza respecto de la existencia de los hechos materia de inconformidad.

En este tenor, corresponde a este órgano resolutor valorar las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral:

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL

DOCUMENTALES PUBLICAS

- Copia certificada del cuaderno administrativo de medidas cautelares identificado con el número de expediente SCG/CAMC/PRI/CG/03/2010, sustanciado con motivo de la solicitud formulada por el Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto el día quince de marzo de dos mil nueve y del **"ACUERDO DE LA COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL LICENCIADO SEBASTIAN LERDO DE TEJADA EN SU CARACTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DE FECHA QUINCE DE MARZO DE DOS MIL DIEZ, DENTRO DEL CUADERNO ADMINISTRATIVO DE MEDIDAS CAUTELARES IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SCG/CAMC/PRI/CG/03/2010"**, a través del cual, la referida Comisión determinó que el promocional identificado como "RA00341-10 FAMILIA- M.A.Y" carecía de los elementos mínimos indispensables para ubicarlo en la etapa de precampañas, por lo que ordenó al Partido Acción Nacional sustituir dicho promocional.

Asimismo, en el cuaderno de mérito obra el oficio STCRT/2106/2010, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este órgano, mediante el cual da contestación a la solicitud de información realizada por esta autoridad, en el tenor siguiente:

"(...)

En atención al oficio SCG/574/2010, mediante el cual hace del conocimiento de esta Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el contenido del Acuerdo de fecha 16 de marzo de 2010 dictado dentro del expediente SCG/CAMC/PRI/CG/003/2010, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

En relación con lo solicitado en el punto A) del Acuerdo de referencia, le comento que el spot de mérito fue ordenado por el Instituto Federal Electoral para su transmisión durante el periodo de precampañas electorales a celebrarse en el Estado de Veracruz, a partir del día 17 de marzo de 2010; lo anterior de conformidad con las instrucciones del Partido Acción Nacional. Me permito adjuntarle como Anexo 1 del presente oficio copia simple de dichas instrucciones."

De la misma forma, del cuaderno de mérito se desprende el contenido del oficio RPAN/224/2010, de fecha ocho de marzo de dos mil diez, signado por el Lic. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este órgano, a través del cual solicita la suspensión de la transmisión de los promocionales identificados como: 'PRESENTACION 01 – M.A.Y.' (RV00230-10) para televisión, y 'REPRESENTACION 01 – M.A.Y.' (RA00276-10), para ser sustituidos por los identificados como: FAMILIA M.A.Y.' (RV00288-10) y FAMILIA M.A.Y.' (RA00341-10), este último, correspondiente al que es materia del presente procedimiento.

Al respecto, se reproduce el texto del documento en cuestión:

“En alcance al oficio RPAN/196/2010 la Representación del Partido Acción Nacional ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, solicita la suspensión de la transmisión de las versiones denominadas ‘PRESENTACION 01 – M.A.Y.’ (RV00230-10) para televisión, y ‘REPRESENTACION 01 – M.A.Y.’ (RA00276-10).

La razón por la cual se pide la suspensión, radica en que de transmitirse las versiones indicadas, podría significar la realización de actos contrarios a la normativa electoral.

Por lo tanto, se entrega el material audiovisual (1 Betacam y un D3) para que en ellos se copie la versión denominada ‘FAMILIA M.A.Y.’ (RV00288-10) para su transmisión en televisión.

Asimismo, le solicita la transmisión vía satelital y/o por internet, de la versión ‘FAMILIA M.A.Y’ (RA00341-10) para su difusión en radio.

Dichas versiones deberán transmitirse en sustitución de ‘PRESENTACION 01 – M.A.Y.’ (RA00276-10) y ‘PRESENTACION 01 – M.A.Y.’ (RV00230-10), desde el inicio de la precampaña, y hasta el final de la misma o hasta nuevo aviso del partido, en todas las estaciones de radio y televisión del Estado de Veracruz de Ignacio De La Llave.”

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno, respecto de su existencia**, en virtud de haberse emitido por parte de una autoridad en ejercicio de sus funciones, de los que es posible desprender que: **A)** Que con fecha ocho de marzo de dos mil diez, el Partido Acción Nacional solicitó la suspensión de la transmisión de los promocionales identificados como: ‘PRESENTACION 01 – M.A.Y.’ (RV00230-10) para televisión, y ‘REPRESENTACION 01 – M.A.Y.’ (RA00276-10), para ser sustituidos por los identificados como: FAMILIA M.A.Y.’ (RV00288-10) y FAMILIA M.A.Y’ (RA00341-10); **B)** Que el promocional objeto del presente procedimiento **fue ordenado por el Instituto Federal Electoral para su transmisión durante el periodo de precampañas electorales a celebrarse en el Estado de Veracruz, a partir del día 17 de marzo de 2010;** **C)** Que la Comisión de Quejas del Instituto Federal Electoral tuvo por acreditado que el día quince de marzo de dos mil diez se difundió el promocional objeto del presente procedimiento, a través de las frecuencias XHTP-FM 95.5 y XEBD-AM 1210, en el estado de Veracruz, concesionadas al C. José Luis Oliva Meza y a la Sucesión de Francisco González Barrera, respectivamente, ordenando notificar dicho acuerdo al Instituto Electoral Veracruzano, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que fuese procedente derivado de la probable comisión de actos anticipados de campaña, y **D)** Que con fecha diecisiete de marzo de dos mil nueve, la Comisión de Quejas del Instituto Federal Electoral determinó que el promocional identificado como “RA00341-10 FAMILIA- M.A.Y” carecía de los elementos mínimos indispensables para ubicarlo en la etapa de precampañas, por lo que ordenó al Partido Acción Nacional sustituir dicho promocional, elemento probatorio que relacionado con el reconocimiento expreso que realizaron las radiodifusoras permite tener por cierta la difusión del promocional materia de inconformidad el día quince de marzo de dos mil diez.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, incisos a) y b) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

- Copia de los acuses de los oficios números JDE-10-0501/2010, JDE-10-0504/2010; JDE/VE/0189/2010, y JDE19/0291/10 de fechas diez; doce y nueve de marzo de la presente anualidad, respectivamente, suscritos por los Vocales Ejecutivos de la 10; 16, y 19 Juntas Distritales Ejecutivas de este Instituto en el estado de Veracruz, a través de los cuales notificaron a las estaciones radiofónicas identificadas con las siglas XETP-AM Y XHTP-FM; XEBD-AM 1210 KHZ; XHFTI-FM y XHSAV-FM 92.7, respectivamente, la transmisión del promocional del Partido Acción Nacional identificado con la clave **RA00341-10 “Familia 01-MAY”** en sustitución del mensaje identificado con la clave **RA00276-10 “Presentación 01-MAY”**.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno, respecto de su existencia**, en virtud de haberse emitido por parte de una autoridad en ejercicio de sus funciones, de los que es posible desprender que las estaciones radiofónicas identificadas con las siglas XHTP-FM; XEBD-AM 1210 KHZ; XHFTI-FM y XHSAV-FM 92.7, fueron debidamente notificadas, los días diez, doce y once de marzo de la presente anualidad, respectivamente, respecto a la orden de transmisión del promocional del Partido Acción Nacional identificado con la clave **RA00341-10 “Familia 01-MAY”** en sustitución del mensaje identificado con la clave **RA00276-10 “Presentación 01-MAY”**, hecho que es reconocido por los concesionarios denunciados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, incisos a) y b) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

- Oficio número UF/DRN/3479/2010, de fecha veintitrés de abril de dos mil diez, suscrito por el C.P.C Alfredo Cristalin Kaulitz, a través del cual remite el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y domicilio fiscal del C. José Luis Oliva Meza, "Frecuencia Modulada de Fortín, S.A. de C.V." y "La Primerísima, S.A. de C.V.", misma que fue proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tienen el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno, respecto de su contenido** en virtud de haberse emitido por parte de una autoridad en ejercicio de sus funciones, de los que es posible desprender el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y domicilio fiscal del C. José Luis Oliva Meza, "Frecuencia Modulada de Fortín, S.A. de C.V." y "La Primerísima, S.A. de C.V."

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, incisos a) y b) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

ACTUACIONES DE LA AUTORIDAD ELECTORAL

Asimismo, esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones y a efecto de allegarse de los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, al C. José Luis Oliva Meza, concesionario de la radiodifusora identificada con las siglas "XHTP-FM" frecuencia 95.5, así como a los representantes legales de la Sucesión de Francisco González Barrera, Frecuencia Modulada de Fortín, S.A. de C.V. y "La Primerísima, S.A. de C.V.", concesionarias de las radiodifusoras identificadas con las siglas "XEBD-AM" frecuencia 1210, "XHFTI-FM" frecuencia 89.5 y "XHAV-FM" frecuencia 92.7, respectivamente, a efecto de que informaran las circunstancias particulares en que se dio la difusión del promocional materia de inconformidad.

REQUERIMIENTO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

(...)

a) Si como resultado de los monitoreos efectuados por la Dirección a su digno cargo durante los días quince y dieciséis de marzo del presente año, o en una fecha anterior, fue detectada la transmisión de un spot en radio alusivo al C. Miguel Angel Yunes, transmitido por las radiodifusoras identificadas con las siglas "XHTP-FM" frecuencia 95.5 KHZ y "XEBD-AM" frecuencia 1210 MHZ, mismo que se transcribe "**Hola soy Miguel Angel Yunes, tengo dos grandes amores en la vida, mi familia y Veracruz, aquí nací, estudié, me casé con Lety, aquí nacieron mis tres hijos. Conozco muy bien nuestros problemas y estoy preparado para resolverlos, yo quiero un mejor futuro para Veracruz, eso es lo que yo quiero, si tú también lo quieres, ¡voy a ser Gobernador (se oyen voces aparentemente de niños, que corean el nombre de Yunes) viene lo mejor!**"; **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, proporcione el nombre y domicilio del concesionario o permisionario que lo difundió; **c)** Asimismo, detalle los días y horas en que fue transmitido, el número de impactos y las estaciones en que se hubiese transmitido el spot de mérito, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia, y **d)** Remita en medio magnético el promocional en cuestión, hecho lo anterior.

(...)"

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Mediante oficio número DEPPP/STCRT/2258/2010, suscrito por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, en los siguientes términos:

"Me refiero a su oficio SCG/0612/2010 de fecha 19 de marzo de 2010, mediante el cual hace de nuestro conocimiento el contenido del acuerdo que se dictó dentro del expediente identificado con el rubro SCG/PE/PAN/CG/029/2010, y en el cual se nos requiere para proporcionar la siguiente información:

(...)

Respecto al primer punto, le informo que el promocional al que se refiere en su requerimiento es el identificado con la clave RA00341-10 'FAMILIA-M.A.Y.', y el mismo se transmitió un total de 5 veces en la emisora con distintivo XHTP-FM 95.5 Mhz y un total de 3 veces en la emisora con distintivo XEBD-AM 1120 (sic) Khz, todas durante el 15 de marzo de 2010.

No omito mencionarle que, adicionalmente a lo solicitado, esta Dirección Ejecutiva identificó que las emisoras XHFTI-FM 89.5 Mhz y XHSAV-FM 92.7 Mhz, también transmitieron el promocional de mérito durante el periodo de comprende del 13 al 16 de marzo de 2010. Asimismo y en respuesta al punto dos, le informo que los datos de dichas emisoras son las siguientes:

EMISORA	CONCESIONARIO	DOMICILIO
XHTP-FM MHZ	JOSE LUIS OLIVA MEZA	Av. Lázaro Cárdenas s/n Plaza Crystal Local 20 Col. Encinal, C.P. 91180, Xalapa, Veracruz.
XEBD-AM 1120 KHZ	SUCN. DE FRANCISCO GONZALEZ BARRERA	Av. Lázaro Cárdenas s/n Plaza Crystal Local 20 Col. Encinal, C.P. 91180, Xalapa, Veracruz.
XHFTI-FM 89.5 MHZ	FRECUENCIA MODULADA DE FORTIN, S.A. DE C.V.	Av. Oriente No. 220 Fortín Córdoba, Ver. C.P. 94470
XHSAV-FM 92.7 MHZ	LA PRIMERISIMA, S.A. DE C.V.	Av. Benito Juárez N° 92, Col. Centro, C.P. 95700, San Andrés Tuxtla, Ver.

En virtud de lo anterior y en relación al tercer punto, adjunto al presente como Anexo 1, el detalle de los días y horas en que fue transmitido el promocional referido y como Anexo 2, un disco compacto que contiene el testigo de grabación del mismo.

(...)"

Al respecto, el oficio antes descrito tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno** en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, elemento que relacionado con el reconocimiento expreso que realizó la televisora denunciada, permite a esta autoridad tener por cierta la existencia y difusión de los promocionales materia de inconformidad.

Asimismo, permite tener por cierto que el día quince de marzo de dos mil diez, la radiodifusora identificada con las siglas **"XHTP-FM"**, transmitió en cinco ocasiones el promocional objeto del presente procedimiento; que en la misma fecha, la radiodifusora identificada con las siglas **"XEBD-AM"**, transmitió en tres ocasiones el promocional de mérito; que del trece al dieciséis de marzo de dos mil diez, la radiodifusora identificada con las siglas **"XHFTI-FM"**, transmitió en siete ocasiones el promocional alusivo al C. Miguel Angel Yunes, y que el día quince de marzo de dos mil diez, la radiodifusora identificada con las siglas **"XHSAV-FM"**, transmitió en cinco ocasiones el consabido promocional.

En este sentido, debe decirse que el monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios y programas objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones al control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos (y actualmente también de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión), encomendadas a las autoridades electorales.

Dicha metodología permite a esta autoridad contar con elementos suficientes y adecuados para determinar clara y contundentemente, las frecuencias de difusión de los promocionales y los lugares en los cuales fueron vistos en territorio nacional, por lo que a los monitoreos se les otorga valor probatorio pleno para tener por acreditado el incumplimiento de las transmisiones de la pauta ordenada por esta autoridad conforme a lo indicado en la vista de referencia.

Para mayor claridad de lo anteriormente expresado, resulta conveniente transcribir la parte medular del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-179/2005 y su acumulado SUP-JRC-180/2005.

“El monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, etcétera, objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones al control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales.

En conformidad con el artículo 11, undécimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, el Instituto Electoral del Estado de México tiene a su cargo, entre otras actividades, las relativas a la fiscalización del financiamiento público y gastos de los partidos políticos.

En el ejercicio de esta actividad el Consejo General del citado instituto se apoya de las comisiones de Fiscalización y de Radiodifusión y Propaganda.

En términos de lo establecido en los artículos 61 y 62 del código electoral local, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México es el órgano técnico electoral encargado de la revisión de los informes sobre el origen y aplicación de los recursos, que rindan los partidos políticos; para lo cual, cuenta con las atribuciones siguientes: 1) Elaborar lineamientos técnicos (que serán aprobados por el Consejo General) sobre cómo presentar los informes y cómo llevar el registro de los ingresos y egresos, así como la documentación comprobatoria; 2) Previo acuerdo del Consejo General, realizar auditorías (entre ellas de los fondos, fideicomisos y sus rendimientos financieros que tengan los partidos políticos); 3) Revisar y emitir dictámenes respecto de las auditorías practicadas por los partidos políticos, y 4) Las demás que establezca el propio código electoral o las que establezca el Consejo General.

Por su parte, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del multicitado instituto tiene a su cargo, entre otras funciones, acorde con lo dispuesto por los artículos 66 y 162 del código referido, la realización de: 1) monitoreos cuantitativos y cualitativos de medios de comunicación electrónicos e impresos durante el periodo de campaña electoral, o antes si así lo solicita un partido políticos y 2) monitoreos de la propaganda de partidos políticos colocados en bardas, anuncios espectaculares, postes, unidades de servicio público, y todo tipo de equipamiento utilizado para difundir mensajes, los cuales en la práctica son conocidos comúnmente como medios alternos.

Estos monitoreos, acorde con lo establecido en el numeral 162 citado tienen como finalidades: a) garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; b) medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y c) apoyar la fiscalización de los partidos para prevenir que se rebasen los topes de campaña. [...]

Acorde con lo dispuesto en los artículos 335, 336, y 337, párrafo primero, fracción II del Código Electoral del Estado de México, los monitoreos referidos sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

En este contexto, debe decirse que los monitoreos de mérito constituyen una documental pública, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ella consignados.

De igual forma el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto anexó a su oficio número STCRT/8456/2009, **un disco compacto** en formato audio que contiene la grabación del promocional alusivo al C. Miguel Angel Yunes, cuyo contenido es el siguiente:

“Hola soy Miguel Angel Yunes, tengo dos grandes amores en la vida, mi familia y Veracruz, aquí nací, estudié, me casé con Lety, aquí nacieron mis tres hijos. Conozco muy bien nuestros problemas y estoy preparado para resolverlos, yo quiero un mejor futuro para Veracruz, eso es lo que yo quiero, si tú también lo quieres, ¡voy a ser Gobernador (se oyen voces aparentemente de niños, que corean el nombre de Yunes) viene lo mejor!”

Debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **prueba técnica**, la cual, relacionada con las respuestas formuladas por las concesionarias denunciadas, permite a esta autoridad acreditar que el promocional alusivo al C. Miguel Angel Yunes, fue transmitido que el día quince de marzo de dos mil diez, por la radiodifusora identificada con las siglas **“XHTP-FM”** en cinco ocasiones; que en la misma fecha, la radiodifusora identificada con las siglas **“XEBD-AM”**, transmitió en tres ocasiones el promocional de mérito; que del trece al dieciséis de marzo de dos mil diez, la radiodifusora identificada con las siglas **“XHFTI-FM”**, transmitió en siete ocasiones el promocional de marras, y que el día quince de marzo de dos mil diez, la radiodifusora identificada con las siglas **“XHAV-FM”**, transmitió en cinco ocasiones el consabido promocional.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, incisos a) y c); 35, párrafo 1, inciso a); 38, párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

REQUERIMIENTO AL C. JOSE LUIS OLIVA MEZA, CONCESIONARIO DE LA RADIODIFUSORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS “XHTP-FM” FRECUENCIA 95.5

“(…)

a) Mencione el nombre de la persona o personas que solicitaron o contrataron la difusión del spot alusivo al C. Miguel Angel Yunes, mismo que se anexa en medio magnético, sirviéndose acompañar la documentación que ampare dicha solicitud o contratación; **b)** Precise los días y el número de impactos en que fue transmitido el promocional en cuestión; **c)** Si algún partido o agrupación política o alguno de sus militantes o simpatizantes solicitaron o contrataron la difusión del promocional de referencia, sirviéndose precisar los términos y circunstancias de dicha participación; **d)** En su caso, sírvase precisar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida en el cuestionamiento anterior, detallando lo siguiente: **1)** Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; **2)** Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del promocional mencionado; **3)** Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional a que nos venimos refiriendo, y **e)** Si su representada es adherente o se encuentra o ha estado vinculada jurídicamente con algún partido o agrupación política, sirviéndose precisar la denominación del mismo, así como el tiempo por el que ha o haya subsistido dicha relación, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia.

(…)”

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL C. JOSE LUIS OLIVA MEZA, CONCESIONARIO DE LA RADIODIFUSORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS “XHTP-FM” FRECUENCIA 95.5

“(…)

JOSE LUIS OLIVA MEZA, en mi carácter de Concesionario de la estación XHPT-FM de Banderilla, Ver., personalidad que tengo debidamente acreditada en el expediente al rubro citado, ante usted, con todo respeto comparezco y expongo:

En relación al oficio SCG/0657/2010 del 25 de marzo del año que corre, notificado el día 6 siguiente, por medio del presente escrito vengo a aclarar que, por causas ajenas totalmente a la voluntad de sus concesionados, se difundió un promocional del PAN con la clave RA00341-10 FAMILIA-M.A.Y. Debido a la confusión que se generó con el oficio número JDE-10-0501/2010 girado por el 10 Distrito Electoral Federal, Junta Distrital de Xalapa-Enriquez, Ver., firmado por el Lic. Rubén Rodríguez Cruz, Vocal Ejecutivo de fecha 10 de marzo del presente año.

Asimismo, hago notar que en el referido oficio JDE-10-0501/2010 se señalan tres oficios distintos que menciono a continuación:

En el primer párrafo solo se señala la versión 'RA00276-10 Presentación 01-MAY' de acuerdo al oficio JLE-VE/011/2010 con orden de transmisión (que no se menciona número de este) de fecha del 17 al 24 de marzo de 2010, PL-01.

En el párrafo segundo se señala el promocional con clave 'RA00341-10 Familia MAY' mediante oficio número RPAN/224/2010 de fecha 8 de marzo y donde fue requerido también sustituirlos por los referidos identificados como 'Familia MAY'

Hago notar que en este último párrafo se hace mención de la fecha 8 de marzo lo cual causó confusión de dicho oficio y contando los 5 días a partir de esa fecha se programa de acuerdo al artículo 46, párrafo 4 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

Manifiesto por medio del presente escrito el objeto de no incurrir en falta de ninguna especie, estar en la mejor disposición de realizar la transmisión correcta de los promocionales que me haga llegar el Instituto Federal Electoral a través de la Junta Local del Estado de Veracruz, en tiempo y forma, tal y como lo señala la Normatividad Electoral, ya que es nuestro deseo cumplir debidamente en las obligaciones que imponen las disposiciones legales.

Cabe mencionar que, la empresa que represento ha venido cumpliendo con la difusión de los mensajes sin violentar el proyecto democrático del que formamos parte.

Por lo expuesto, procede y a usted C. LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos de este escrito.

SEGUNDO.- Dejar sin efecto la observación de que se trata.

(...)"

El documento antes reseñado constituye una documental privada, que al estar relacionada con otros elementos de prueba, particularmente con la respuesta formulada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, dan certeza a esta autoridad respecto a que el promocional materia de inconformidad fue difundido el día quince de marzo de dos mil diez, por la radiodifusora identificada con las siglas "XHTP-FM" en cinco ocasiones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende sólo constituyen indicios.

REQUERIMIENTO FORMULADO AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SUCN. DE FRANCISCO GONZALEZ BARRERA, CONCESIONARIO DE LA RADIODIFUSORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS "XEBD-AM" FRECUENCIA 1210

"(...)

*a) Mencione el nombre de la persona o personas que solicitaron o contrataron la difusión del spot alusivo al C. Miguel Angel Yunes, mismo que se anexa en medio magnético, sirviéndose acompañar la documentación que ampare dicha solicitud o contratación; b) Precise los días y el número de impactos en que fue transmitido el promocional en cuestión; c) Si algún partido o agrupación política o alguno de sus militantes o simpatizantes solicitaron o contrataron la difusión del promocional de referencia, sirviéndose precisar los términos y circunstancias de dicha participación; d) En su caso, sírvase precisar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida en el cuestionamiento anterior, detallando lo siguiente: **1)** Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; **2)** Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del promocional mencionado; **3)** Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional a que nos venimos refiriendo, y **e)** Si su representada es adherente o se encuentra o ha estado vinculada jurídicamente con algún partido o agrupación política, sirviéndose precisar la denominación del mismo, así como el tiempo por el que ha o haya subsistido dicha relación, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia.*

(...)"

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SUCN. DE FRANCISCO GONZALEZ BARRERA, CONCESIONARIO DE LA RADIODIFUSORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS "XEBD-AM" FRECUENCIA 1210

"(...)

JOSE LUIS OLIVA MEZA, en mi carácter de Administrador General de la Sucesión de Francisco González Barrera concesionaria de la estación XEBD-AM de Banderilla, Ver., personalidad que tengo debidamente acreditada en el expediente al rubro citado, ante usted, con todo respeto comparezco y expongo:

En relación al oficio SCG/0658/2010 del 25 de marzo del año que corre, notificado el día 6 siguiente, por medio del presente escrito vengo a aclarar que, por causas ajenas totalmente a la voluntad de sus concesionados, se difundió un promocional del PAN con la clave RA00341-10 FAMILIA-M.A.Y. Debido a la confusión que se generó con el oficio número JDE-10-0501/2010 girado por el 10 Distrito Electoral Federal, Junta Distrital de Xalapa-Enriquez, Ver., firmado por el Lic. Rubén Rodríguez Cruz, Vocal Ejecutivo de fecha 10 de marzo del presente año.

Asimismo, hago notar que en el referido oficio JDE-10-0501/2010 se señalan tres oficios distintos que menciono a continuación:

En el primer párrafo solo se señala la versión 'RA00276-10 Presentación 01-MAY' de acuerdo al oficio JLE-VE/011/2010 con orden de transmisión (que no se menciona número de este) de fecha del 17 al 24 de marzo de 2010, PL-01.

En el párrafo segundo se señala el promocional con clave 'RA00341-10 Familia MAY' mediante oficio número RPAN/224/2010 de fecha 8 de marzo y donde fue requerido también sustituirlos por los referidos identificados como 'Familia MAY'

Hago notar que en este último párrafo se hace mención de la fecha 8 de marzo lo cual causó confusión de dicho oficio y contando los 5 días a partir de esa fecha se programa de acuerdo al artículo 46, párrafo 4 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

Manifiesto por medio del presente escrito el objeto de no incurrir en falta de ninguna especie, estar en la mejor disposición de realizar la transmisión correcta de los promocionales que me haga llegar el Instituto Federal Electoral a través de la Junta Local del Estado de Veracruz, en tiempo y forma, tal y como lo señala la Normatividad Electoral, ya que es nuestro deseo cumplir debidamente en las obligaciones que imponen las disposiciones legales.

Cabe mencionar que, la empresa que represento ha venido cumpliendo con la difusión de los mensajes sin violentar el proyecto democrático del que formamos parte.

Por lo expuesto, procede y a usted C. LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos de este escrito.

SEGUNDO.- Dejar sin efecto la observación de que se trata.

"(...)"

El documento antes reseñado constituye una documental privada, que al estar relacionada con otros elementos de prueba, particularmente con la respuesta formulada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, dan certeza a esta autoridad respecto a que el promocional materia de inconformidad fue transmitido por la radiodifusora identificada con las siglas "XEBD-AM" en tres ocasiones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende sólo constituyen indicios.

REQUERIMIENTO FORMULADO AL REPRESENTANTE LEGAL DE “FRECUENCIA MODULADA DE FORTIN, S.A. DE C.V.”, CONCESIONARIA DE LA RADIODIFUSORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS “XHFTI-FM” FRECUENCIA 89.5

“(...)

a) Mencione el nombre de la persona o personas que solicitaron o contrataron la difusión del spot alusivo al C. Miguel Angel Yunes, mismo que se anexa en medio magnético, sirviéndose acompañar la documentación que ampare dicha solicitud o contratación; **b)** Precise los días y el número de impactos en que fue transmitido el promocional en cuestión; **c)** Si algún partido o agrupación política o alguno de sus militantes o simpatizantes solicitaron o contrataron la difusión del promocional de referencia, sirviéndose precisar los términos y circunstancias de dicha participación; **d)** En su caso, sírvase precisar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida en el cuestionamiento anterior, detallando lo siguiente: **1)** Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; **2)** Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del promocional mencionado; **3)** Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional a que nos venimos refiriendo, y **e)** Si su representada es adherente o se encuentra o ha estado vinculada jurídicamente con algún partido o agrupación política, sirviéndose precisar la denominación del mismo, así como el tiempo por el que ha o haya subsistido dicha relación, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia.

(...)”

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL REPRESENTANTE LEGAL DE “FRECUENCIA MODULADA DE FORTIN, S.A. DE C.V.”, CONCESIONARIA DE LA RADIODIFUSORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS “XHFTI-FM” FRECUENCIA 89.5

Mediante escrito de fecha siete de abril del año en curso, signado por el C. Francisco Adolfo Malpica Valverde, apoderado legal de Frecuencia Modulada Fortín, S.A. de C.V., dio respuesta a la información requerida por esta autoridad, en los siguientes términos:

“(...)

FRANCISCO ADOLFO MALPICA VALVERDE, en mi carácter de apoderado legal de Frecuencia Modulada de Fortín, S.A. de C.V., concesionaria de la estación de radio con distintivo de llamada XHFTI-FM, que opera en Fortín de la Flores, Veracruz, con domicilio para oír notificaciones el que ya se tiene registrado ante ese H. Instituto, con todo respeto comparezco y expongo:

Encontrándome dentro del término concedido a mi representada mediante oficio SCG/0659/2010 de fecha 25 de marzo de 2010, por medio del cual se requiere a mi representada para que informe sobre la transmisión del mensaje del Partido Acción Nacional con clave RA00341-10 ‘Familia-MAY’, me permito hacer las siguientes manifestaciones:

Como se hizo del conocimiento de ese H. Instituto, mediante escritos de fecha 18 de marzo de 2010, presentados ante la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Veracruz los días 19 y 23 de marzo del año en curso, se informó que derivado de los continuos cortes en el suministro de energía eléctrica en las instalaciones de esta emisora, originó que la computadora donde se elabora la programación sufriera graves fallas técnicas en el software y se alterara la pauta de transmisión de la radiodifusora, por lo cual, y debido a las fallas técnicas descritas, se difundió de manera involuntaria el mensaje RA00341-10 ‘Familia- MAY’ del Partido Acción Nacional ordenado por ese Instituto Federal Electoral para su difusión a partir del 17 de marzo de 2010, Mediante oficio JDE/VE/0189/2010 de fecha 12 de marzo del presente.

Por lo anterior, me permito contestar el requerimiento de información en los siguientes términos:

A) No existió persona alguna que solicitara o contratara a esta emisora la transmisión del spot al que hace referencia, siendo que ese Instituto ordenó su difusión a partir del 17 de marzo del corriente. La transmisión del mensaje mencionado se debió a una falla técnica en esta emisora.

B) Con motivo de la falla técnica descrita en mi escrito de fecha 18 de marzo de 2010, los mensajes fueron difundidos los días: 13 de marzo 1 mensaje a las 14:21 hrs, 14 de marzo 1 mensaje a las 12:29 hrs, 15 de marzo 4 mensajes a las 15:40, 16:40, 18:04 y 18:40 respectivamente, 16 de marzo 2 mensajes a las 14:09 y 18:04 hrs.

C) No existió Partido o Agrupación Política, militantes o simpatizantes que solicitaran o contrataran la difusión del promocional mencionado, siendo el propio Instituto Federal Electoral que ordenó su difusión a partir del día 17 de marzo del presente año, reiterando que se difundió en los días señalados debido a una falla técnica en esta radiodifusora.

D) No se llevó a cabo solicitud ni contratación por persona ni agrupación alguna para la emisión del mensaje que nos ocupa, ya que fue ese Instituto quien remitió la pauta para su difusión a partir del 17 de marzo de 2010, la transmisión en esta emisora en los días señalados tuvo lugar debido a un corte de energía eléctrica en las instalaciones de esta emisora, lo que originó que la computadora donde se elabora la programación sufriera graves fallas técnicas en el software y se alterara la pauta de transmisión de la radiodifusora.

Me permito manifestar que mi representada no es adherente ni se encuentra vinculada con ningún partido o agrupación política.

En consecuencia con lo anterior, y con la finalidad de dar contestación al requerimiento de información realizado, reitero que debido a las fallas técnicas ocurridas, esta concesionaria justifica la difusión del mensaje RA00341-10 'Familia- MAY' ordenado por el Instituto Federal Electoral para su difusión a partir del 17 de marzo del año en curso, que de manera involuntaria fue transmitido en esta emisora en los días mencionados.

Por lo expuesto atentamente pido:

UNICO.- Tenerme por presentado en mi carácter de Apoderado Legal de Frecuencia Modulada de Fortín, S.A. de C.V., concesionaria de la estación de radio con distintivo de llamada **XHFTI-FM**, dando contestación al requerimiento de información solicitando mediante oficio SCG/0659/2010 de fecha 25 de marzo de 2010 en los términos del presente escrito.

(...)"

En forma conjunta a su respuesta aportó una copia simple de los escritos presentados con fechas diecinueve y veintitrés de marzo de dos mil diez ante el Vocal Ejecutivo de la 16 junta Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz, cuya transcripción corre agregada en la página 45 del presente fallo.

Los documentos antes reseñados constituyen una documental privada, que al estar relacionada con otros elementos de prueba, particularmente con la respuesta formulada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, dan certeza a esta autoridad respecto a que el promocional materia de inconformidad fue transmitido del trece al dieciséis de marzo de dos mil diez por la radiodifusora identificada con las siglas "**XHFTI-FM** en siete ocasiones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende sólo constituyen indicios.

REQUERIMIENTO FORMULADO AL REPRESENTANTE LEGAL DE "LA PRIMERISIMA, S.A. DE C.V.", CONCESIONARIA DE LA RADIODIFUSORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS "XHSV-FM" FRECUENCIA 92.7

(...)

a) Mencione el nombre de la persona o personas que solicitaron o contrataron la difusión del spot alusivo al C. Miguel Angel Yunes, mismo que se anexa en medio magnético, sirviéndose acompañar la documentación que ampare dicha solicitud o contratación; **b)** Precise los días y el número de impactos en que fue transmitido el promocional en cuestión; **c)** Si algún partido o agrupación política o alguno de sus militantes o simpatizantes solicitaron o contrataron la difusión del promocional de referencia, sirviéndose precisar los términos y circunstancias de dicha participación; **d)** En su caso, sírvase precisar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida en el cuestionamiento anterior, detallando lo siguiente: **1)** Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; **2)**

Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del promocional mencionado; 3) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional a que nos venimos refiriendo, y e) Si su representada es adherente o se encuentra o ha estado vinculada jurídicamente con algún partido o agrupación política, sirviéndose precisar la denominación del mismo, así como el tiempo por el que ha o haya subsistido dicha relación, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia.

(...)

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL REPRESENTANTE LEGAL DE “LA PRIMERISIMA, S.A. DE C.V.”, CONCESIONARIA DE LA RADIODIFUSORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS “XHSV-FM” FRECUENCIA 92.7

Mediante escrito de fecha nueve de abril del año en curso, signado por el Lic. José Antonio Martínez García, Gerente General de “La Primerísima, S.A. de C.V.”, dio respuesta a la información requerida por esta autoridad, en los siguientes términos:

(...)

LIC. JOSE ANTONIO MARTINEZ GARCIA, en mi carácter de Gerente General de La Primerísima, S.A. DE C.V., concesionaria de la estación XHSV-FM, personalidad acreditada con anterioridad ante la Dirección Ejecutiva y Secretaría Técnica del Instituto Federal Electoral y señalando como domicilio para oír todo tipo de notificaciones el ubicado en Pról. Av. Juárez No. 92 Col. Centro C.P. 95700 San Andrés Tuxtla, Ver., y autorizando para recibirlas en nombre de mi representada a la Sra. Mary Concepción García Málaga, indistintamente, con todo respeto comparezco a exponer:

Que en relación al citatorio de fecha 7 de abril del año en curso, en donde se me solicita que informe el nombre de la persona o personas que solicitaron o contrataron la difusión del spot alusivo al C. Miguel Angel Yunes; que precise los días y el número de impactos en que fue transmitido el promocional en cuestión; si algún partido o agrupación política o alguno de sus militantes o simpatizantes solicitaron o contrataron la difusión del promocional de referencia así como que precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida en el cuestionamiento, me permito comentar lo siguiente:

A) No existe nombre ó nombres de persona alguna, solicitando o contratando la difusión del spot alusivo al C. Miguel Angel Yunes.

B) El promocional en cuestión fue transmitido de acuerdo a lo requerido por el Instituto Federal Electoral.

C) Ningún partido, agrupación, militantes ó simpatizantes han solicitado o contratado la difusión del promocional de referencia.

D) No existe contrato mercantil o acto jurídico que hayamos celebrado con partidos, agrupaciones, militantes, o simpatizante alguno.

1.- Esta radiodifusora, en todo momento, ha dado cabal cumplimiento a las obligaciones legales a su cargo y ha sido respetuoso de las prohibiciones que establece la Constitución y la legislación electoral vigente.

2.- Por lo anterior y dado que la Constitución mandata que ‘...el Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión...’ además que ‘...los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad en radio y televisión...’, esta emisora no ha celebrado contrato alguno con el C. Miguel Angel Yunes o cualquier otra persona relacionada con él, para la difusión de ningún spot.

3.- No obstante lo anterior, es menester reconocer que, por error, esta estación transmitió los días 14 y 15 de marzo un spot cuya transmisión estaba programada para el días miércoles 17 de marzo, lo cual dimos a conocer en su oportunidad al licenciado Horacio Lino Sedas Gallardo, Vocal Ejecutivo de la 19 Junta Distrital Ejecutiva del Estado de Veracruz, mediante oficio de fecha 18 de Marzo del 2010.

Tal situación obedeció a una confusión del personal de continuidad de la lectura del aviso de sustitución de pauta que tiene a bien mandarnos el Instituto Federal Electoral y debido a que en esos días, el personal administrativo no labora, por tratarse de días de descanso tal y como lo dispone el Contrato Ley que rige a esta Industria y la Ley Federal del Trabajo vigente, el error no pudo corregirse sino hasta el día martes 16 de marzo, momento en el que inmediatamente se dejaron de transmitir el spot en comento.

4.- Tal y como se señaló en el oficio en comento, vale la pena destacar que en el actuar del personal de continuidad no ha habido dolo o mala fe, mucho menos en esta emisora que siempre ha buscado dar cumplimiento a lo que manda la ley; sin embargo, no estamos exentos del error humano e incluso técnico que en ocasiones puede acontecer. Sin embargo y para demostrar que estas transmisiones fueron ocasionadas por una confusión, se acompaña copia del oficio que se envió a la Junta Distrital con los anexos correspondientes.

En consecuencia, a esa Secretaría Ejecutiva, atentamente solicito:

PRIMERO.- *Tener a mi representada, dando respuesta al citatorio de fecha 7 de abril, en tiempo y forma para los efectos legales a que haya lugar.*

SEGUNDO.- *Tomar en cuenta la documentación que se anexa consistente en: la contestación al oficio número JD/0317/2010 de fecha 17 de marzo del 2010, con lo cual se demuestra que no ha habido solicitud o contratación alguna para la difusión de dicho spot, cuanto menos una contraprestación por el mismo concepto y que tal situación obedeció única y exclusivamente a una confusión del personal de continuidad que labora en esta empresa, en la interpretación del material enviado por ese H. Instituto.*

(...)"

Asimismo, en forma conjunta aportó copia simple del escrito de fecha dieciocho de marzo de dos mil diez dirigido al Vocal Ejecutivo de la 16 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz, cuya transcripción corre agregada en la página 48 del presente fallo.

Los documentos antes reseñados constituyen una documental privada, que al estar relacionada con otros elementos de prueba, particularmente con la respuesta formulada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, dan certeza a esta autoridad respecto a que el promocional de marras fue transmitido el día quince de marzo de dos mil diez a través de la frecuencia "XHSAV-FM" en cinco ocasiones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende sólo constituyen indicios.

PRUEBAS APORTADAS POR LA APODERADA LEGAL DE "FRECUENCIA MODULADA DE FORTIN, S.A. DE C.V.", CONCESIONARIA DE LA RADIODIFUSORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS "XHFTI-FM".

DOCUMENTALES PUBLICA

- Copia simple del oficio número JDE/VE/0170/2010, signado por el Profr. Indalecio Santiago Gerónimo, Vocal Ejecutivo de la 16 Junta distrital de este Instituto en el estado de Veracruz, a través del cual remite los promocionales de los partidos políticos y las autoridades electorales correspondiente al período de precampañas dentro del proceso electoral local endicha entidad federativa.

El documento antes reseñado constituye una documental pública, que al estar relacionada con otros elementos de prueba, particularmente con el oficio número JDE/VE/0189/2010, dan certeza a esta autoridad que se notificó con oportunidad la sustitución del promocional identificado como Presentación 01-MAY, por el promocional identificado como RA00341-10, además de que se hizo del conocimiento del concesionario, que ante cualquier duda, podía entablar comunicación con la autoridad electoral para que la misma fuera solventada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

DOCUMENTAL PRIVADA

- Oficio número CFBA*mesp*088/10 de fecha veintidós de abril de la presente anualidad, expedido por la Agencia Comercial Fortín, mismo que a la letra señala lo siguiente:

“Informamos que por las condiciones climatológicas (lluvias eléctricas) que se presentaron entre los días del 13 al 16 de marzo del presente año, las cuales no son imputables a la Comisión Federal de Electricidad y que originaron variación de voltaje afectando el servicio a nombre de Frecuencia Modulada de Fortín, con RPU881|990400268, con dirección en Av. 3 Ote 220 E3 y 5, provocando con esto problemas en el funcionamiento de sus equipos de comunicación.”

Al respecto, debe decirse que elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento privado cuyo valor es indiciario, del cual se desprende que durante el periodo comprendido del trece al dieciséis de marzo de dos mil diez, se presentaron condiciones climatológicas que pudieron alterar el funcionamiento de los equipos de comunicación, sin embargo, al no encontrarse administrado con otro medio de prueba que permita desprender que dichas condiciones climáticas afectaron las transmisiones de **Frecuencia Modulada de Fortín, S.A. de C.V.**, **concesionaria de la radiodifusora identificada con las siglas “XHFTI-FM”**, ni en que consistieron los problemas que ocasionaron, solo es posible desprender indicios relativos a una posible afección climática durante el periodo antes referido.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende sólo constituyen indicios.

PRUEBAS APORTADAS POR LIC. SERGIO FAJARDO CARRILLO, APODERADO LEGAL DE LA SUCESION DE FRANCISCO GONZALEZ BARRERA CONCESIONARIA DE LA ESTACION RADIOFONICA XEBD-AM Y APODERADO DE JOSE LUIS OLIVA MEZA, CONCESIONARIO DE LA ESTACION RADIOFONICA XHTP-FM,

DOCUMENTALES PUBLICAS

- Copia de los oficios números JL-VE/705/10, JL-VE/706/10, SCG/0657/2010, SCG/0658/2010, JDE/259/2010 y JD19/VE/044/10, de fechas veinticinco de marzo, ocho y nueve de abril de la presente anualidad, a través de los cuales se requiere información y se remiten los acuses de diversas notificaciones ordenadas por esta autoridad.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentos públicos **cuyo valor probatorio es pleno, respecto de su existencia**, en virtud de haberse emitido por parte de una autoridad en ejercicio de sus funciones, de los que es posible desprender las notificaciones practicadas a C. José Luis Oliva Meza, y a los representantes legales de Sucesión de Francisco González Barrera, “Frecuencia Modulada de Fortín, S.A. de C.V.” y “La Primerísima, S.A. de C.V.”, y que fueron debidamente notificados,

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, incisos a) y b) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, la respuesta formulada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, administrado con las manifestaciones vertidas en sus diversos escritos por las partes, consistentes en las contestaciones a los requerimientos y al emplazamiento formulado por esta autoridad, así como a las producidas durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

1.- Que el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano determinó que los periodos de precampaña del proceso electoral local en Veracruz fueran del **17 de marzo al 17 de abril de dos mil diez**.

2.- Que el promocional alusivo al C. Miguel Angel Yunes Linares, candidato a Gobernador del estado de Veracruz, identificado como “RA00341-10 FAMILIA- M.A.Y” fue ordenado por el Instituto Federal Electoral para su transmisión durante el periodo de precampañas electorales a celebrarse en el estado de Veracruz, a partir del día 17 de marzo de 2010.

3.- Que el día quince de marzo de dos mil diez, la radiodifusora identificada con las siglas “**XHTP-FM**”, transmitió en cinco ocasiones el promocional alusivo al C. Miguel Angel Yunes, a través de la frecuencia 95.5.

4.- Que el día quince de marzo de dos mil diez, la radiodifusora identificada con las siglas “**XEBD-AM**”, transmitió en tres ocasiones el promocional alusivo al C. Miguel Angel Yunes, a través de la frecuencia 1210.

5.- Que del trece al dieciséis de marzo de dos mil diez, la radiodifusora identificada con las siglas "XHFTI-FM", transmitió en siete ocasiones el promocional alusivo al C. Miguel Angel Yunes, a través de la frecuencia 89.5.

6.- Que el día quince de marzo de dos mil diez, la radiodifusora identificada con las siglas "XHSAB-FM", transmitió en cinco ocasiones el promocional alusivo al C. Miguel Angel Yunes, a través de la frecuencia 92.7.

De manera sintética, se reproduce un cuadro que contiene un resumen de las transmisiones que los concesionarios denunciados realizaron del spot alusivo al C. Miguel Angel Yunes Linares, candidato a Gobernador del estado de Veracruz, identificado como "RA00341-10 FAMILIA- M.A.Y", particularmente durante el periodo comprendido del trece al dieciséis de marzo del año en curso.

EMISORA	PERIODO	INCUMPLIMIENTOS (transmisiones fuera de pauta)
XHTP-FM 95.5	15 de Marzo de 2010	5
XEBD-AM 1210	15 de Marzo de 2010	3
XHFTI-FM 89.5	13 al 16 de Marzo de 2010	7
XHSAB-FM 92.7	15 de Marzo de 2010	5

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

Una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad dilucidar el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **A)** que antecede, relativo a la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el numeral 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al C. José Luis Oliva Meza, a la Sucesión de Francisco González Barrera, "Frecuencia Modulada de Fortín, S.A. de C.V." y "La Primerísima, S.A. de C.V.", concesionarios de las estaciones radiofónicas identificadas con las siglas XHTP-FM 95.5, XEBD-AM 1210, XHFTI-FM 89.5 y XHSAB-FM 92.7, respectivamente, en el estado de Veracruz, derivado de la presunta difusión de un spot alusivo al C. Miguel Angel Yunes Linares, actualmente candidato a Gobernador del estado de Veracruz, identificado como "RA00341-10 FAMILIA- M.A.Y", particularmente durante el periodo comprendido del trece al dieciséis de marzo del año en curso, lo que en la especie, podría dar lugar al incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes de los partidos políticos conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral.

Por cuestión de método, previo al estudio de fondo del asunto que nos ocupa, esta autoridad considera necesario dar contestación a los argumentos esgrimidos por el C. José Luis Oliva Meza, la Sucesión de Francisco González Barrera, "Frecuencia Modulada de Fortín, S.A. de C.V." y "La Primerísima, S.A. de C.V.", concesionarios de las estaciones radiofónicas identificadas con las siglas XHTP-FM 95.5, XEBD-AM 1210, XHFTI-FM 89.5 y XHSAB-FM 92.7, respectivamente, en el estado de Veracruz, al dar contestación a los requerimientos formulados por esta autoridad, así como los expuestos para comparecer al presente procedimiento.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL C. JOSE LUIS OLIVA MEZA, CONCESIONARIO DE LA ESTACION RADIOFONICA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHTP-FM 95.5

1.- Que la difusión del promocional objeto del presente procedimiento fuera de la pauta ordenada por la autoridad electoral derivó de la confusión que le generó el oficio número JDE-10-0501/2010 signado por el Lic. Rubén Rodríguez Cruz, Vocal Ejecutivo de la 10 Junta Distrital Electoral de este Instituto en Veracruz, notificado el diez de marzo de dos mil diez, mediante el cual se le solicitó la difusión del promocional objeto del presente procedimiento, documento que según su dicho, al mencionar la fecha 8 de marzo, dio lugar a que dicha concesionaria estimara que debía ser transmitido a los 5 días posteriores a su notificación.

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón al C. José Luis Oliva Meza, concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas **XHTP-FM 95.5**, en virtud de que de la lectura del oficio a que hace referencia, cuyo acuse obra en los archivos de este Instituto, se desprende con claridad que el promocional materia del presente procedimiento debía ser difundido a partir del día diecisiete de marzo de dos mil diez.

Al respecto, conviene reproducir del texto el oficio número JDE-10-0501/2010, signado por el Lic. Rubén Rodríguez Cruz, Vocal Ejecutivo de la 10 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en Veracruz, que señala que:

*“En cumplimiento al oficio No. JLE-VE/011/2010 y con fundamento en los Artículos 41, Base III, apartado a), inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49 numerales 1, 5 y 6; 50; 51 incisos b), c), d) y f); 71, párrafos 1, incisos b), 2 y 3; 72; numeral 1, inciso a) párrafo 74, párrafos 1, 2 y 3; 76, párrafos 1, inciso a), y 2 inciso c); 121 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de las atribuciones que me otorga el Artículo 129, párrafo 1, inciso g), l) y m) del citado código, en relación con la orden de transmisión que incluye la versión **RA00276-10 ‘Presentación 01-MAY’ del Partido Acción Nacional, no transmitan dicho promocional al inicio de la Precampaña como se indicó en la orden de transmisión del 17 al 24 de marzo de 2010. PL-01.***

En su lugar, se transmitan los Promocionales con la claves: RA00341-10 ‘Familia MAY’, en virtud de que el Partido Acción Nacional ha solicitado la suspensión de la transmisión de los Promocionales ‘Presentación 01-MAY’ mediante oficio No. RPAN/224/2010 de fecha 8 de marzo, y ha requerido también sustituirlos por los materiales identificados como ‘Familia MAY’.

Para cualquier duda sobre el particular, los funcionarios de la Dirección de Radiodifusión estarán a su disposición para resolver cualquier situación de carácter técnico, quienes con gusto lo atenderán en el teléfono (55) 56-55-23-83 ó a través del correo electrónico radiodifusion.deppp@ife.org.mx y el suscrito pone a su disposición los números telefónicos (228) 817-90-46 y 812-47-31 de esta Vocalía Distrital Ejecutiva del IFE en el distrito a mi cargo.”

Como se observa, del texto del documento antes transcrito se desprende que la autoridad electoral hizo del conocimiento de la estación radiofónica **XHTP-FM 95.5** que no transmitiera el promocional identificado como **RA00276-10 ‘Presentación 01-MAY’** del Partido Acción Nacional durante el periodo de precampaña como se indicó en la orden de transmisión del **“17 al 24 de marzo de 2010. PL-01.”**, sino que en su lugar transmitiera el que es objeto del presente procedimiento identificado como **RA00341-10 ‘Familia MAY’**, en atención a que el instituto político antes referido solicitó a esta autoridad dicha sustitución a través del oficio No. RPAN/224/2010 de fecha ocho de marzo.

En este contexto, resulta indubitable que la autoridad electoral hizo del conocimiento de la estación radiofónica **XHTP-FM 95.5**, el promocional del Partido Acción Nacional que debía ser sustituido para ser difundido del **diecisiete al veinticuatro de marzo de dos mil diez**, precisando que tal sustitución obedeció a una solicitud formulada por dicho partido político, a través del oficio No. RPAN/224/2010 de fecha ocho de marzo, lo que permite colegir a esta autoridad que no existe confusión respecto a los datos que se notificaron a la consabida radiodifusora.

Además, debe señalarse que en el comunicado de mérito se precisó puntualmente que ante cualquier duda sobre la citada sustitución, la radiodifusora de mérito podría entablar comunicación con el personal de la 10 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz con el objeto de que éste le solventara los cuestionamientos respecto a dicha situación, lo que no aconteció, circunstancia que permite desprender que el consabido concesionario estuvo debidamente notificado y enterado que el promocional objeto del presente procedimiento debía ser difundido a partir del día diecisiete de marzo de dos mil diez, fecha en la que se dio inicio a la etapa de precampañas en el proceso electoral local del estado de Veracruz; en tal virtud, el argumento que se contesta resulta inatendible.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA SUCESION DE FRANCISCO GONZALEZ BARRERA, CONCESIONARIO DE LA ESTACION RADIOFONICA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XEBD-AM 1210

1.- Que la difusión del promocional objeto del presente procedimiento fuera de la pauta ordenada por la autoridad electoral derivó de la confusión que le generó el oficio número JDE-10-0504/2010, signado por el Lic. Rubén Rodríguez Cruz, Vocal Ejecutivo de la 10 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en Veracruz, notificado el diez de marzo de dos mil diez, mediante el cual se le solicitó la difusión del promocional objeto del presente procedimiento, documento que según su dicho, al mencionar la fecha 8 de marzo, dio lugar a que dicha concesionaria estimara que debía ser transmitido a los 5 días posteriores a su notificación.

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón al concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas **XHTP-FM 95.5**, en virtud de que, al igual que la estación radiofónica identificada con las siglas **XHTP-FM 95.5**, la lectura del oficio a que hace referencia, cuyo acuse obra en los archivos de este Instituto, se desprende con claridad que el promocional materia del presente procedimiento debía ser difundido a partir del día diecisiete de marzo de dos mil diez.

Sobre el particular, conviene reproducir el texto del oficio número JDE-10-0504/2010 signado por el Lic. Rubén Rodríguez Cruz, Vocal Ejecutivo de la 10 Junta Distrital Electoral de este Instituto en Veracruz que señala que:

*“En cumplimiento al oficio No. JLE-VE/011/2010 y con fundamento en los Artículos 41, Base III, apartado a), inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49 numerales 1, 5 y 6; 50; 51 incisos b), c), d) y f); 71, párrafos 1, incisos b), 2 y 3; 72; numeral 1, inciso a) párrafo 74, párrafos 1, 2 y 3; 76, párrafos 1, inciso a), y 2 inciso c); 121 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de las atribuciones que me otorga el Artículo 129, párrafo 1, inciso g), l) y m) del citado código, en relación con la orden de transmisión que incluye la versión **RA00276-10 ‘Presentación 01-MAY’ del Partido Acción Nacional, no transmitan dicho promocional al inicio de la Precampaña como se indicó en la orden de transmisión del 17 al 24 de marzo de 2010. PL-01.***

En su lugar, se transmitan los Promocionales con la claves: RA00341-10 ‘Familia MAY’, en virtud de que el Partido Acción Nacional ha solicitado la suspensión de la transmisión de los Promocionales ‘Presentación 01-MAY’ mediante oficio No. RPAN/224/2010 de fecha 8 de marzo, y ha requerido también sustituirlos por los materiales identificados como ‘Familia MAY’.

Para cualquier duda sobre el particular, los funcionarios de la Dirección de Radiodifusión estarán a su disposición para resolver cualquier situación de carácter técnico, quienes con gusto lo atenderán en el teléfono (55) 56-55-23-83 ó a través del correo electrónico radiodifusion.deppp@ife.org.mx y el suscrito pone a su disposición los números telefónicos (228) 817-90-46 y 812-47-31 de esta Vocalía Distrital Ejecutiva del IFE en el distrito a mi cargo.”

Como se aprecia, del texto del documento antes transcrito se desprende que la autoridad electoral hizo del conocimiento de la estación radiofónica **XHTP-FM 95.5** que no transmitiera el promocional identificado como **RA00276-10 ‘Presentación 01-MAY’** del Partido Acción Nacional durante el periodo de precampaña como se indicó en la orden de transmisión del **“17 al 24 de marzo de 2010. PL-01.”**, sino que en su lugar transmitiera el que es objeto del presente procedimiento identificado como **RA00341-10 ‘Familia MAY’**, en atención a que el instituto político antes referido solicitó a esta autoridad dicha sustitución a través del oficio No. RPAN/224/2010 de fecha ocho de marzo.

En este contexto, resulta indubitable que la autoridad electoral hizo del conocimiento de la estación radiofónica **XHTP-FM 95.5**, el promocional del Partido Acción Nacional que debía ser sustituido para ser difundido del **diecisiete al veinticuatro de marzo de dos mil diez**, precisando que dicha sustitución obedeció a una solicitud formulada por dicho partido político, a través del oficio No. RPAN/224/2010 de fecha ocho de marzo, lo que permite colegir a esta autoridad que no existe confusión respecto a los datos que se notificaron a la consabida radiodifusora.

Además, debe señalarse que en el comunicado de mérito se precisó puntualmente que ante cualquier duda sobre la citada sustitución, la radiodifusora de mérito podría entablar comunicación con el personal de la 10 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz con el objeto de que éste le solventara los cuestionamientos respecto a dicha situación, lo que no aconteció, circunstancia que permite desprender que el consabido concesionario estuvo debidamente notificado y enterado que el promocional objeto del presente procedimiento debía ser difundido hasta el día diecisiete de marzo de dos mil diez, fecha en la que se dio inicio a la etapa de precampañas en el proceso electoral local del estado de Veracruz; en tal virtud, el argumento que se contesta resulta inatendible.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR “FRECUENCIA MODULADA DE FORTIN, S.A. DE C.V.”, CONCESIONARIA DE LA ESTACION RADIOFONICA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHFTI-FM 89.5 EN EL ESTADO DE VERACRUZ

1.- Que los continuos cortes del suministro de energía eléctrica en sus instalaciones dieron lugar a que la computadora donde se elabora su programación sufriera fallas técnicas en el software y se alterara la pauta de transmisión de la radiodifusora, por lo que se difundió de manera involuntaria el mensaje en una fecha distinta a la pauta por la autoridad electoral.

Al respecto, este órgano resolutor estima que el argumento expuesto por la concesionaria denunciada, resulta inatendible, en razón de lo siguiente:

En primer término, atento a lo establecido en el artículo 55 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral y al *CG677/2009 Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los lineamientos para la reprogramación y la reposición de los promocionales y programas de los partidos políticos y autoridades electorales en emisoras de radio y televisión*, los concesionarios y permisionarios de radio y televisión deberán dar aviso a la autoridad electoral dentro de las 48 horas siguientes al momento en que ocurran las irregularidades ocasionadas por fallas técnicas, señalando las causas que lo originaron.

En esta tesitura, el artículo 55 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral a la letra establece:

“Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

Artículo 55.-

Ante la presencia de fallas técnicas que impidan la transmisión de los mensajes o programas mensuales de los partidos políticos o de las autoridades electorales, las estaciones de radio y canales de televisión deberán hacer del conocimiento de la Dirección Ejecutiva tal situación, por escrito y por medio de su representante legal, dentro de las 48 horas siguientes al momento en que ocurran.”

De esta forma, el plazo otorgado para que Frecuencia Modulada de Fortín S.A. de C.V. presentara el aviso relacionado con anomalías en la transmisión de su programación por fallas técnicas debió ser presentado a la autoridad correspondiente, en el caso concreto, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos o la autoridad electoral distrital dentro de las 48 horas siguientes al acontecimiento de tales sucesos.

No obstante lo anterior, Frecuencia Modulada de Fortín S.A. de C.V. omitió dar aviso a la autoridad electoral de las fallas técnicas que presuntamente originaron que transmitiera el multicitado promocional fuera de la pauta ordenada por este Instituto en el término de 48 horas referido en los párrafos que anteceden, sino que lo hizo hasta el momento en que el Vocal Ejecutivo de la 16 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz le requirió informara las causas que motivaron que difundiera anticipadamente el spot que debía ser transmitido hasta el diecisiete de marzo de dos mil diez.

En efecto, a través de los oficios **JDE/VE/0194/2010** y **JDE/VE/0199/2010**, como lo reconoce el concesionario denunciado, el Profesor Indalecio Santiago Jerónimo, Vocal Ejecutivo de la 16 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz requirió a Frecuencia Modulada de Fortín S.A. de C.V., las circunstancias en que se transmitió el mensaje del Partido Acción Nacional con clave **RA00341-10 ‘Familia-MAY’**.

Una vez que recibió el requerimiento de mérito, la consabida concesionaria dio respuesta a los pedimentos en cuestión mediante escritos presentados los días diecinueve y veintitrés de marzo de dos mil diez, tal como se acredita en el capítulo denominado **“EXISTENCIA DE LOS HECHOS”**, circunstancia con la que se acredita que dicha radiodifusora no avisó dentro del término previsto por el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral la falla en sus transmisiones, lo que permite colegir que no actuó con diligencia y con el ánimo de responder por la irregularidad en que incurrió.

Asimismo, cabe decir que si bien el concesionario denunciado aportó copia simple del oficio número CFBA*mesp*088/10 de fecha veintidós de abril de la presente anualidad, expedido por la Agencia Comercial Fortín, en el que señala que durante el periodo comprendido del trece al dieciséis de marzo de dos mil diez, se presentaron condiciones climatológicas que pudieron alterar el funcionamiento de los equipos de comunicación, lo cierto es que dicha información no se encuentra adminiculada con otro medio de prueba que permita desprender que dichas condiciones climáticas afectaron las transmisiones de **Frecuencia Modulada de Fortín, S.A. de C.V.**, **concesionaria de la radiodifusora identificada con las siglas “XHFTI-FM”**, ni acredita que las mismas alteraron el software de su computadora, y en consecuencia su programación.

En efecto, el concesionario solo afirma genéricamente que su computadora se desprogramó, sin embargo, no aportó algún elemento idóneo para acreditar dicha afirmación, solo se limitó a aportar un documento que da cuenta de una supuesta afección climática, sin aportar algún otro elemento que demostrara que dichas condiciones climáticas afectaron su computadora y que además ello hubiese ocasionado una alteración en su programación, lo que sumado a que no ejerció su derecho a reportar tales anomalías durante el término que le es otorgado para tal efecto, permiten arribar a la conclusión de que su argumento resulta inatendible.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA “PRIMERISIMA, S.A. DE C.V.”, CONCESIONARIA DE LA ESTACION RADIOFONICA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHSAV-FM 92.7 EN EL ESTADO DE VERACRUZ

1.- Que la difusión del promocional materia del presente procedimiento, en una fecha distinta a la ordenada por la autoridad electoral federal obedeció a un error, en atención a que su personal le dio una lectura distinta al aviso de sustitución del consabido spot.

Bajo esa premisa, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón a La Primerísima S.A de C.V., toda vez que la lectura del oficio a que hace referencia, cuyo acuse obra en los archivos de este Instituto, se desprende con claridad que el promocional materia del presente procedimiento debía ser difundido a partir del día diecisiete de marzo de dos mil diez.

Para mayor claridad, conviene reproducir el comunicado por el que la autoridad electoral le dio el aviso de sustitución correspondiente:

“En Atención a las instrucciones del Lic. Hugo García Cornejo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local, contenidas en la Circular JLE-VE/011/2010, de 9 de marzo de 2010; relacionado con la orden de transmisión que incluye la versión RA00276-10 ‘Presentación 01-MAY’ del Partido Acción Nacional, no transmitan dichos promocionales al inicio de la precampaña como se indicó en la orden de transmisión del 17 de marzo al 24 de marzo de 2010, PL-01.

En su lugar, se transmitirán los promocionales referidos con la clave: RA00341-10 ‘Familia – MAY’, en virtud de que el Partido Acción Nacional ha solicitado la suspensión de la transmisión de los promocionales ‘Presentación 01-MAY’, mediante el oficio RPAN/224/2020 de fecha 8 de marzo, y ha requerido también sustituirlo por los materiales identificados como ‘Familia MAY’.

Se le recuerda que para cualquier duda sobre el particular, puede comunicarse con el Lic. Víctor Isita Tornell, Subdirector de Transmisiones de las oficinas de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, al siguiente teléfono (55)56-28-43-19. También se le comunica que estos materiales de audio y video de “Pautas de los promocionales de los Partidos Políticos de Radio”, estarán permanente mente a su disposición en el portal del instituto federal electoral: <http://pautas.ife.org.mx>.”

Como se aprecia, del texto del documento antes transcrito se desprende que la autoridad electoral hizo del conocimiento de la estación radiofónica de mérito que no transmitiera el promocional identificado como RA00276-10 ‘Presentación 01-MAY’ del Partido Acción Nacional durante el periodo de precampaña como se indicó en la orden de transmisión del “17 al 24 de marzo de 2010. PL-01.”, sino que en su lugar transmitiera el que es objeto del presente procedimiento identificado como RA00341-10 ‘Familia MAY’, en atención a que el instituto político antes referido solicitó dicha sustitución a través del oficio No. RPAN/224/2010 de fecha ocho de marzo.

En este contexto, resulta indubitable que la autoridad electoral hizo del conocimiento de la estación radiofónica identificada con las siglas XHSAV-FM, que el promocional del Partido Acción Nacional que debía ser sustituido para ser difundido del **diecisiete al veinticuatro de marzo de dos mil diez**, precisando que dicha sustitución obedeció a una solicitud formulada por dicho partido político, a través del oficio No. RPAN/224/2010, de fecha ocho de marzo, lo que permite colegir a esta autoridad que no existe confusión respecto a los datos que se notificaron a la consabida radiodifusora.

Además, debe señalarse que en el comunicado de mérito se precisó puntualmente que ante cualquier duda sobre la citada sustitución, la radiodifusora de mérito podría entablar comunicación con el personal de la 16 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz con el objeto de que éste le solventara los cuestionamientos respecto a dicha situación, lo que no aconteció, circunstancia que permite desprender que el consabido concesionario estuvo debidamente notificado y enterado que el promocional objeto del presente procedimiento debía ser difundido hasta el día diecisiete de marzo de dos mil diez, fecha en la que se dio inicio a la etapa de precampañas en el proceso electoral local del estado de Veracruz; en tal virtud, el argumento que se contesta resulta inatendible.

2.- Que su personal no laboró los días catorce y quince de marzo de dos mil diez, fechas en que indebidamente fue difundido el promocional objeto del presente procedimiento, por tratarse de días de descanso, de conformidad con el Contrato Ley que rige a la radiodifusora y la Ley Federal del Trabajo, por lo que corrigió dicha anomalía hasta el día dieciséis del citado mes y año.

En principio, resulta atinente precisar que la estación radiofónica identificada con las siglas XHSAV-FM omitió aportar medio de prueba alguno que diera sustento al argumento que se contesta, ya que solo refirió genéricamente que su personal no laboró en los días en que se difundió el promocional materia de inconformidad derivado de una prerrogativa de su contrato ley, por lo que al no existir un elemento que soporte dicha aseveración la misma deviene inatendible.

Asimismo, aun cuando dicha inasistencia de su personal fuese cierta, dicha circunstancia no puede ser considerada como una excluyente de responsabilidad, pues la radiodifusora conoce expresamente su obligación de transmitir los mensajes que le son ordenados por esta autoridad electoral, encontrándose constreñida a tomar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de dichas pautas aun cuando su personal no labore, pues se trata de del cumplimiento de una disposición de orden público.

ESTUDIO RESPECTO A LA POSIBLE INFRACCIÓN A LO DISPUESTO POR EL NUMERAL 350, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL POR PARTE DE LOS CONCECIONARIOS DENUNCIADOS.

Una vez que han sido desvirtuadas las excepciones y defensas hechas valer por el C. José Luis Oliva Meza, la Sucesión de Francisco González Barrera, "Frecuencia Modulada de Fortín, S.A. de C.V." y "La Primerísima, S.A. de C.V.", concesionarios de las estaciones radiofónicas identificadas con las siglas XHTP-FM 95.5, XEBD-AM 1210, XHFTI-FM 89.5 y XHSAV-FM 92.7, respectivamente, en el estado de Veracruz, a efecto de justificar el incumplimiento a su obligación de transmitir el promocional alusivo al C. Miguel Angel Yunes Linares en la fecha pautada por esta autoridad, conviene señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 350, párrafo primero, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el incumplimiento, sin causa justificada, por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales conforme a las pautas aprobadas por este organismo público autónomo, constituye una infracción a la normatividad electoral federal.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del dispositivo legal en cuestión, mismo que en la parte conducente señala lo siguiente:

"Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

...

c) El incumplimiento, sin causa justificada de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto.

(...)"

Como se observa, del análisis integral al contenido del artículo en cuestión se desprende que constituye una infracción a la normatividad electoral federal, **el incumplimiento**, por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, **sin causa justificada**, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por este Instituto.

En este sentido, resulta atinente precisar que el contenido del artículo en cuestión establece dos elementos para la actualización de una infracción a la normatividad electoral federal por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, que deben concurrir para la actualización de alguna infracción a la normatividad electoral federal, a saber:

a) Que se actualice, de manera enunciativa, mas no limitativa, alguno de los siguientes supuestos:

. La existencia de alguna omisión en la transmisión de los mensajes y/o programas de partidos políticos de autoridades electorales conforme a las pautas establecidas por este Instituto.

. **La transmisión de mensajes y/o programas de partidos políticos y autoridades electorales fuera del orden establecido por este organismo público autónomo.**

. La difusión de mensajes y/o programas de partidos políticos y autoridades electorales que no corresponda a la pauta aprobada.

. La transmisión de mensajes y/o programas de partidos políticos y autoridades electorales adicionales a la pauta aprobada por esta autoridad.

b) Que no exista una causa que justifique las conductas antes señaladas.

Lo anterior deviene relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que, como se ha expuesto en el capítulo denominado **EXISTENCIA DE LOS HECHOS**, del análisis integral a las pruebas aportadas por las partes, este órgano resolutor obtuvo elementos de convicción suficientes que permitieron tener por acreditado que el promocional alusivo al C. Miguel Angel Yunes fue transmitido el día quince de marzo de dos mil diez, a través de la radiodifusora identificada con las siglas "**XHTP-FM**" en cinco ocasiones; que el día quince de marzo de dos mil diez, la radiodifusora identificada con las siglas "**XEBD-AM**" en tres ocasiones; que del trece al dieciséis de marzo de dos mil diez, la radiodifusora identificada con las siglas "**XHFTI-FM**", transmitió en siete ocasiones el promocional de marras y que el día quince de marzo de dos mil nueve, la radiodifusora identificada con las siglas "**XHSAV-FM**", transmitió en cinco ocasiones el consabido promocional.

Asimismo, se encuentra acreditado que los concesionarios denunciados fueron oportunamente notificados de que debían transmitir el procedimiento identificado como **RA00341-10 'Familia MAY'** a partir del **diecisiete de marzo de dos mil diez**, fecha en que se da inicio a la etapa de precampañas del proceso electoral local en Veracruz, tal como expresamente lo reconocen dichos concesionarios.

Asimismo, se debe resaltar que tras la verificación realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión, se obtuvo que el C. José Luis Oliva Meza, la Sucesión de Francisco González Barrera, "Frecuencia Modulada de Fortín, S.A. de C.V." y "La Primerísima, S.A. de C.V.", concesionarios de las estaciones radiofónicas identificadas con las siglas XHTP-FM 95.5, XEBD-AM 1210, XHFTI-FM 89.5 y XHSAV-FM 92.7, respectivamente, en el estado de Veracruz, difundieron anticipadamente el promocional **RA00341-10 'Familia MAY'** alusivo al C. Miguel Angel Yunes Linares, transmisiones que de manera sintética se relacionan en la siguiente tabla:

EMISORA	PERIODO	INCUMPLIMIENTOS (transmisiones fuera de pauta)
XHTP-FM 95.5	15 de Marzo de 2010	5
XEBD-AM 1210	15 de Marzo de 2010	3
XHFTI-FM 89.5	13 al 16 de Marzo de 2010	7
XHSAV-FM 92.7	15 de Marzo de 2010	5

Ante tal situación, mediante oficios números **JDE-10-0541/2010**, **JDE-10-0542/2010**, **JDE/VE/0194/2010** y **JDE/VE/0199/2010**, suscritos por los Vocales Ejecutivos de la 10, 16, y 19 Juntas Distritales Ejecutivas de este Instituto en el estado de Veracruz, se requirió a las emisoras referidas en el párrafo precedente, respecto de las transmisiones que anticipadamente realizaron del promocional objeto del presente procedimiento.

En respuesta a dichos requerimientos, el C. José Luis Oliva Meza, la Sucesión de Francisco González Barrera, "Frecuencia Modulada de Fortín, S.A. de C.V." y "La Primerísima, S.A. de C.V.", concesionarios de las estaciones radiofónicas identificadas con las siglas XHTP-FM 95.5, XEBD-AM 1210, XHFTI-FM 89.5 y XHSAV-FM 92.7, respectivamente, en el estado de Veracruz expusieron diversas razones por las que difundieron anticipadamente el promocional materia del presente procedimiento.

No obstante, tal como se asentó en el capítulo denominado **PRONUNCIAMIENTO DE FONDO**, los argumentos expuestos por dichos concesionarios no aportan algún dato o elemento de convicción que justifique la difusión anticipada del promocional alusivo al C. Miguel Angel Yunes Linares.

En efecto, los concesionarios denunciados omitieron aportar algún elemento que acreditara o justificara la transmisión ilegal del multicitado promocional, sino que sólo manifestaron que por un error o confusión, o que con motivo de una falla técnica difundieron el promocional en comento en una fecha distinta a la pauta por el Instituto Federal Electoral, por lo que tales argumentaciones resultan inatendibles.

En tales circunstancias, toda vez que del monitoreo que practicó esta autoridad, se acredita plenamente que los concesionarios denunciados transmitieron fuera de pauta, sin causa justificada, el promocional alusivo al C. Miguel Angel Yunes que debió ser difundido en la etapa de precampañas del proceso electoral local del estado de Veracruz 2010, resulta válido concluir que dicha conducta es ilícita, por ende, constituye una infracción a lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código federal electoral.

No pasa inadvertido para esta autoridad, que si bien, con fecha diecisiete de marzo de dos mil diez, la Comisión de Quejas del Instituto Federal Electoral determinó que el promocional identificado como "RA00341-10 FAMILIA- M.A.Y" carecía de los elementos mínimos indispensables para ubicarlo en la etapa de precampañas, por lo que ordenó al Partido Acción Nacional sustituir dicho promocional, lo cierto es que dicha circunstancia no exime de responsabilidad a los concesionarios denunciados, pues esa determinación se emitió con posterioridad al incumplimiento en que incurrieron tales radiodifusoras.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que el C. José Luis Oliva Meza, la Sucesión de Francisco González Barrera, "Frecuencia Modulada de Fortín, S.A. de C.V." y "La Primerísima, S.A. de C.V.", concesionarios de las estaciones radiofónicas identificadas con las siglas XHTP-FM 95.5, XEBD-AM 1210, XHFTI-FM 89.5 y XHSAV-FM 92.7, respectivamente, en el estado de Veracruz, transgredieron lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que, **sin causa justificada, transmitieron fuera de pauta el promocional materia del presente procedimiento**, que debió haber sido difundidos a partir del día diecisiete de marzo de dos mil diez, por lo que se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito.

INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION CORRESPONDIENTE AL C. JOSE LUIS OLIVA MEZA, CONCESIONARIO DE LA ESTACION RADIOFONICA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHTP-FM 95.5

SEXTO.- Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del C. José Luis Oliva Meza, concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas XHTP-FM 95.5, en el estado de Veracruz, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: "**ARBITRIO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**" y "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACION**", con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino una persona moral cuya principal actividad es brindar servicio de audio, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:**El tipo de infracción**

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por el C. José Luis Oliva Meza, concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas XHTP-FM 95.5, en el estado de Veracruz, es el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el legislador al establecer como infracción de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, el no alterar las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos, aprobadas por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, es, primero, determinar con claridad la obligación de dichas personas morales de otorgar el tiempo del Estado al que hace referencia el artículo 41 constitucional y, de ese modo, garantizar que tales institutos políticos puedan ejercer una prerrogativa legal, la cual les permitiría promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, así como contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de tales personas al ejercicio del poder público.

En esa tesitura, la hipótesis prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del ordenamiento legal referido, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, en igualdad de circunstancias, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el presente asunto quedó acreditado que el C. José Luis Oliva Meza, concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas XHTP-FM 95.5, en el estado de Veracruz, contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al haber transmitido, fuera de pauta (cinco 05) impactos del promocional del Partido Acción Nacional identificado como 'RA00341-10, FAMILIA M.A.Y.' alusivo al C. Miguel Angel Yunes Linares, el cual debió transmitirse en el periodo de precampañas durante el proceso electoral local que se llevó a cabo en el estado de Veracruz, particularmente a partir del día diecisiete de marzo de dos mil diez.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en distintos preceptos constitucionales y legales por parte del C. José Luis Oliva Meza, concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas XHTP-FM 95.5, en el estado de Veracruz, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que en dichas normas el legislador pretendió tutelar, en esencia, el mismo valor o bien jurídico (el cual se define en el siguiente apartado).

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

La disposición antes trascrita, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el caso, se conculcó el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado del incumplimiento en que incurrió el C. José Luis Oliva Meza, concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas XHTP-FM 95.5, en el estado de Veracruz, al haber transmitido fuera de pauta cinco mensajes correspondientes a un partido político, los cuales debieron ser transmitidos en la etapa de precampañas del proceso electoral local que llevó a cabo en el estado de Veracruz, particularmente a partir del día diecisiete de marzo de dos mil diez, sin que exista causa justificada para realizar dicha difusión anticipada.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles al C. José Luis Oliva Meza, concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas XHTP-FM 95.5, en el estado de Veracruz, consistió en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al transmitir fuera de la pauta ordenada por el Instituto Federal Electoral cinco (05) impactos del promocional alusivo al C. Miguel Angel Yunes Linares, correspondiente al Partido Acción Nacional identificado como 'RA00341-10, FAMILIA M.A.Y.', el cual debió transmitirse en el periodo de precampañas del proceso electoral local que se llevó a cabo en el estado de Veracruz, particularmente a partir del día diecisiete de marzo de dos mil diez.

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que la conducta en que incurrió el C. José Luis Oliva Meza, concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas XHTP-FM 95.5, en el estado de Veracruz, se cometió el día quince de marzo del año en curso, dos días antes de iniciar el periodo de precampañas en la citada entidad federativa.

c) Lugar. La irregularidad atribuible al C. José Luis Oliva Meza, concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas XHTP-FM 95.5, en el estado de Veracruz, emisora cuya cobertura es local y se limita a la citada entidad federativa.

Intencionalidad

En el presente apartado debe decirse que si bien el C. José Luis Oliva Meza, concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas XHTP-FM 95.5, en el estado de Veracruz, refirió que la trasmisión del promocional objeto del presente procedimiento obedeció a una confusión, lo cierto es que se encuentra plenamente acreditado que la autoridad electoral le hizo de su conocimiento que dicho spot debía transmitirse a partir del **diecisiete de marzo de dos mil diez**, sin que sea posible desprender alguna confusión sobre las fechas de transmisión.

Además, se le informó que ante cualquier duda sobre la citada sustitución, la radiodifusora de mérito podría entablar comunicación con la autoridad electoral con el objeto de que ésta le solventara los cuestionamientos respecto a dicha situación, lo que no aconteció, circunstancia que permite desprender que el consabido concesionario tuvo la intención de infringir lo previsto en el artículo 350, párrafo 1 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues no realizó alguna acción tendente para informar a esta autoridad sobre dicha irregularidad o para corregir su conducta.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Se estima que en el presente caso no existe reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, pues de las pruebas que obran en autos se tiene la certeza de que la transmisión del promocional que anticipadamente realizó el concesionario en cuestión, sólo se presentó en cinco ocasiones y, en un solo día, lo que permite desprender que dicha irregularidad no fue reiterada o sistemática.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas XHTP-FM 95.5, en el estado de Veracruz, se cometió dos días antes del inicio de la etapa de precampaña del proceso electoral local en el estado de Veracruz, es decir, con motivo de una contienda electoral para determinar quiénes serán los nuevos gobernantes de la citada entidad federativa.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dos días antes del inicio de precampañas de un proceso local electoral, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la equidad que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución

La transmisión anticipada del mensaje materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución la señal radiofónica identificada con las siglas XHTP-FM 95.5, en el estado de Veracruz, concesionada al C. José Luis Oliva Meza, cuya señal se circunscribe a la citada entidad federativa.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que si bien, como se explicó en los apartados de intencionalidad y de reiteración o vulneración sistemática de la norma, el concesionario denunciado incumplió, sin causa justificada, con la pauta ordenada por esta autoridad electoral federal dentro de un proceso electoral local, lo cierto es que dicha conducta no fue reiterada o sistemática.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el C. José Luis Oliva Meza.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En ese sentido, no existe constancia en los archivos del Instituto Federal Electoral de que el ciudadano en cuestión haya transgredido lo dispuesto por el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sanción a imponer

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por el C. José Luis Oliva Meza, concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas XHTP-FM 95.5, en el estado de Veracruz, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta sea de tal modo que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios o permisionarios de medios electrónicos) realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de manera que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al C. José Luis Oliva Meza, concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas XHTP-FM 95.5, en el estado de Veracruz, por difundir fuera de pauta un promocional correspondiente a un partido político ordenado por este Instituto para ser transmitido en el periodo de precampaña del proceso electoral local en el estado de Veracruz, sin causa justificada, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”

En tal virtud, si bien la conducta se ha calificado con una gravedad ordinaria y se determinó que la misma infringe los objetivos buscados por el legislador al establecer un sistema electoral que permita a la autoridad electoral y a los partidos políticos, difundir en los tiempos establecidos entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, lo cierto es que tomando en consideración que el promocional objeto del presente procedimiento sólo se transmitió en cinco ocasiones y en un solo día, lo que atempera la conducta, lo procedente es imponerle la sanción prevista en la fracción I citada, consistente en una **amonestación pública**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones II, serían de carácter excesivo en razón de todas y cada una de las circunstancias en que se cometió la falta.

En efecto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro “SANCION. CON LA DEMOSTRACION DE LA FALTA PROCEDE LA MINIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGUN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”, y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción I del código comicial federal vigente, a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión se les podrá sancionar con amonestación pública.

En tal virtud, tomando en consideración que el C. José Luis Oliva Meza, concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas XHTP-FM 95.5, en el estado de Veracruz, transmitió fuera de la pauta ordenada por el Instituto Federal Electoral cinco (05) impactos del promocional alusivo al C. Miguel Angel Yunes Linares, correspondiente al Partido Acción Nacional identificado como ‘RA00341-10, FAMILIA M.A.Y.’ el cual debió transmitirse en el periodo de precampañas del proceso electoral local que se lleva a cabo en el estado de Veracruz y que dicha acción generó un daño a los partidos políticos, lo cierto es que tomando en consideración que el promocional objeto del presente procedimiento sólo se transmitió en cinco ocasiones y en un solo día, lo que atempera la conducta, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe imponer al C. José Luis Oliva Meza, concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas XHTP-FM 95.5, en el estado de Veracruz, una sanción consistente en una **amonestación pública**.

En mérito de lo expuesto, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se amonesta públicamente** a José Luis Oliva Meza, concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas XHTP-FM, en el estado de Veracruz, por haber conculcado lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber incumplido, sin causa justificada, con su obligación de transmitir los mensajes de un partido político, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Al respecto, se estima que la conducta del C. José Luis Oliva Meza, concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas XHTP-FM 95.5, en el estado de Veracruz, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, ya que ilegalmente transmitió fuera de pauta un promocional que debió ser transmitido en la etapa de precampañas del estado de Veracruz, a efecto de lograr los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados a los partidos políticos con el propósito de que sean conocidos en igualdad de circunstancias.

La anterior consideración es acorde con el derecho que tienen los partidos políticos de usar de manera permanente los medios de comunicación social, prerrogativa que fuera de los periodos de precampaña y campañas electorales federales, los partidos políticos utilizan el tiempo que les corresponde con la transmisión de promocionales de treinta segundos cada uno, esto es así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción III, apartado B, inciso b) de la Constitución Federal.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, el C. José Luis Oliva Meza, concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas XHTP-FM 95.5, causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, toda vez que conocía su obligación de transmitir a través de su señal XHTP-FM 95.5, en el estado de Veracruz, los promocionales de los partidos políticos en las fechas pautadas por la autoridad electoral, no obstante, difundió cinco impacto fuera de dicho pautado, violando la exigencia prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código federal electoral.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para la difusión de los programas a que tienen derecho la autoridad electoral y los partidos políticos, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION CORRESPONDIENTE A LA SUCESION DE FRANCISCO GONZALEZ BARRERA, CONCESIONARIA DE LA ESTACION RADIOFONICA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XEBD-AM 1210

SEPTIMO.- Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de la Sucesión de Francisco González Barrera, concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas XEBD-AM 1210, en el estado de Veracruz, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: "**ARBITRIO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**" y "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACION**", con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino una persona moral cuya principal actividad es brindar servicio de de audio, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por la Sucesión de Francisco González Barrera, concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas XEBD-AM 1210, en el estado de Veracruz, es el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el legislador al establecer como infracción de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, el no alterar las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos, aprobadas por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, es, primero, determinar con claridad la obligación de dichas personas morales de otorgar el tiempo del Estado al que hace referencia el artículo 41 constitucional y, de ese modo, garantizar que tales institutos políticos puedan ejercer una prerrogativa legal, la cual les permitiría promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, así como contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de tales personas al ejercicio del poder público.

En esa tesitura, la hipótesis prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del ordenamiento legal referido, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, en igualdad de circunstancias, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el presente asunto quedó acreditado que la Sucesión de Francisco González Barrera, concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas XEBD-AM 1210, en el estado de Veracruz, contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al haber transmitido, fuera de pauta, (tres 03) impactos del promocionales del Partido Acción Nacional identificado como 'RA00341-10, FAMILIA M.A.Y.', alusivo al C. Miguel Angel Yunes Linares, el cual debió transmitirse en el periodo de precampañas durante el proceso electoral local que se llevó a cabo en el estado de Veracruz, particularmente a partir del día diecisiete de marzo de dos mil diez.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en distintos preceptos constitucionales y legales por parte de la Sucesión de Francisco González Barrera, concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas XEBD-AM 1210, en el estado de Veracruz, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que en dichas normas el legislador pretendió tutelar, en esencia, el mismo valor o bien jurídico (el cual se define en el siguiente apartado).

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

La disposición antes trascrita, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el caso, se conculcó el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), derivado del incumplimiento en que incurrió la Sucesión de Francisco González Barrera, concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas XEBD-AM 1210, en el estado de Veracruz, al haber transmitido fuera de pauta, un mensajes correspondiente a un partido político que debió ser transmitido en la etapa de precampañas del proceso electoral local que llevó a cabo en el estado de Veracruz, particularmente a partir del día diecisiete de marzo de dos mil diez, sin que exista causa justificada para realizar dicha difusión anticipada.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a la Sucesión de Francisco González Barrera, concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas XEBD-AM 1210, en el estado de Veracruz, consistió en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al transmitir fuera de la pauta ordenada por el Instituto Federal Electoral tres (03) impactos del promocional alusivo al C. Miguel Angel Yunes Linares correspondiente al Partido Acción Nacional identificado como 'RA00341-10, FAMILIA M.A.Y.' el cual debió transmitirse en el periodo de precampañas del proceso electoral local que se llevó a cabo en el estado de Veracruz, particularmente a partir del día diecisiete de marzo de dos mil diez.

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que la conducta en que incurrió la Sucesión de Francisco González Barrera, concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas XEBD-AM 1210, *en el estado de Veracruz*, se cometió el día quince de marzo del año en curso, dos días antes de iniciar el periodo de precampañas en la citada entidad federativa.

c) Lugar. La irregularidad atribuible a la Sucesión de Francisco González Barrera, concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas XEBD-AM 1210, en el estado de Veracruz, emisora cuya cobertura es local y se limita a la citada entidad federativa.

Intencionalidad

En el presente apartado debe decirse que si bien la Sucesión de Francisco González Barrera, concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas XEBD-AM 1210, en el estado de Veracruz, refirió que la transmisión del promocional objeto del presente procedimiento obedeció a una confusión, lo cierto es que se encuentra plenamente acreditado que la autoridad electoral le hizo de su conocimiento que dicho spot debía transmitirse a partir del **diecisiete de marzo de dos mil diez**, sin que sea posible desprender alguna confusión sobre las fechas de transmisión.

Además, se le informó que ante cualquier duda sobre la citada sustitución, la radiodifusora de mérito podría entablar comunicación con la autoridad electoral con el objeto de que ésta le solventara los cuestionamientos respecto a dicha situación, lo que no aconteció, circunstancia que permite desprender que el consabido concesionario tuvo la intención de infringir lo previsto en el artículo 350, párrafo 1 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues no realizó alguna acción tendente para informar a esta autoridad sobre dicha irregularidad o para corregir su conducta.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Se estima que en el presente caso no existe reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, pues de las pruebas que obran en autos se tiene la certeza de que la transmisión del promocionales que anticipadamente realizó el concesionario, sólo se presentó en cinco ocasiones y en un solo día, lo que permite desprender que dicha irregularidad no fue reiterada o sistemática.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas XEBD-AM 1210, en el estado de Veracruz, se cometió dos días antes del inicio de la etapa de precampañas del proceso electoral local en el estado de Veracruz, es decir, con motivo de una contienda electoral para determinar quiénes serán los nuevos gobernantes de la citada entidad federativa

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dos días antes del inicio de precampañas de un proceso local electoral, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la equidad que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución

La transmisión anticipada del mensaje materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución la señal radiofónica identificada con las siglas XEBD-AM 1210, en el estado de Veracruz, concesionada a la Sucesión de Francisco González Barrera, cuya señal se circunscribe a la citada entidad federativa.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que si bien, como se explicó en los apartados de intencionalidad y de reiteración o vulneración sistemática de la norma, el concesionario denunciado incumplió sin causa justificada con la pauta ordenada por esta autoridad electoral federal dentro de un proceso electoral local, lo cierto es que dicha conducta no fue reiterada o sistemática.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la Sucesión de Francisco González Barrera, concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas XEBD-AM 1210.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En ese sentido, no existe constancia en los archivos del Instituto Federal Electoral de que la Sucesión de Francisco González Barrera, concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas XEBD-AM 1210, haya transgredido lo dispuesto por el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sanción a imponer

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por la Sucesión de Francisco González Barrera, concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas XEBD-AM 1210, en el estado de Veracruz, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta sea de tal modo que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios o permisionarios de medios electrónicos) realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de manera que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a la Sucesión de Francisco González Barrera, concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas XEBD-AM 1210, en el estado de Veracruz, por difundir fuera de pauta un promocional correspondiente a un partido político ordenado por este Instituto para ser transmitido en el periodo de precampaña del proceso electoral local en el estado de Veracruz, sin causa justificada, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”

En tal virtud, si bien la conducta se ha calificado con una gravedad ordinaria y se determinó que la misma infringe los objetivos buscados por el legislador al establecer un sistema electoral que permita a la autoridad electoral y a los partidos políticos, difundir en los tiempos establecidos entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, lo cierto es que tomando en consideración que el promocional objeto del presente procedimiento solo se transmitió en cinco ocasiones y en un solo día, lo que atempera la conducta, lo procedente es imponerle la sanción prevista en la fracción I citada, consistente en una **amonestación pública**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones II, serían de carácter excesivo en razón de todas y cada una de las circunstancias en se cometió la falta.

En efecto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro “SANCION. CON LA DEMOSTRACION DE LA FALTA PROCEDE LA MINIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGUN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”, y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción I del código comicial federal vigente, a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión se les podrá sancionar con amonestación pública.

En tal virtud, tomando en consideración que la Sucesión de Francisco González Barrera, concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas XEBD-AM 1210, en el estado de Veracruz, transmitió fuera de la pauta ordenada por el Instituto Federal Electoral tres (03) impactos del promocional alusivo al C. Miguel Angel Yunes Linares, correspondiente al Partido Acción Nacional identificado como ‘RA00341-10, FAMILIA M.A.Y.’ el cual debió transmitirse en el periodo de precampañas del proceso electoral local que se lleva a cabo en el estado de Veracruz y que dicha acción generó un daño a los partidos políticos, lo cierto es que tomando en consideración que el promocional objeto del presente procedimiento solo se transmitió en tres ocasiones, en un solo día, lo que atempera la conducta, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe imponer a la Sucesión de Francisco González Barrera, concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas XEBD-AM 1210, en el estado de Veracruz, una sanción consistente en una **amonestación pública**.

En merito de lo expuesto, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se amonesta públicamente** a la Sucesión de Francisco González Barrera, concesionaria de la estación radiofónica identificada con las siglas XEBD-AM, en el estado de Veracruz, por haber conculcado lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber incumplido, sin causa justificada, con su obligación de transmitir los mensajes de un partido político, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Al respecto, se estima que la conducta de la Sucesión de Francisco González Barrera, concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas XEBD-AM 1210, en el estado de Veracruz, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, ya que ilegalmente transmitió fuera de pauta un promocional que debió ser transmitido en la etapa de precampañas del estado de Veracruz, a efecto de lograr los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados a los partidos políticos con el propósito de que sean conocidos en igualdad de circunstancias.

La anterior consideración es acorde con el derecho que tienen los partidos políticos de usar de manera permanente los medios de comunicación social, prerrogativa que fuera de los periodos de precampaña y campañas electorales federales, los partidos políticos utilizan el tiempo que les corresponde con la transmisión de promocionales de treinta segundos cada uno, esto es así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción III, apartado B, inciso b) de la Constitución Federal.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, la Sucesión de Francisco González Barrera, concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas XEBD-AM 1210, causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, toda vez que conocía su obligación de transmitir a través de sus señal, los promocionales de los partidos políticos en las fechas pautadas por la autoridad electoral, no obstante, difundió tres impactos fuera de dicho pautado, violando la exigencia prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código federal electoral.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para la difusión de los programas a que tienen derecho la autoridad electoral y los partidos políticos, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION CORRESPONDIENTE A LA PERSONA MORAL DENOMINADA "FRECUENCIA MODULADA DE FORTIN, S.A. DE C.V.", CONCESIONARIA DE LA ESTACION RADIOFONICA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHFTI-FM 89.5

OCTAVO.- Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de la persona moral denominada "Frecuencia Modulada de Fortín, S.A. de C.V.", concesionaria de la estación radiofónica identificada con las siglas XHFTI-FM 89.5, en el estado de Veracruz, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: "**ARBITRIO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**" y "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACION**", con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino una persona moral cuya principal actividad es brindar servicio de de audio, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por la persona moral denominada "Frecuencia Modulada de Fortín, S.A. de C.V.", concesionaria de la estación radiofónica identificada con las siglas XHFTI-FM 89.5, en el estado de Veracruz, es el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el legislador al establecer como infracción de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, el no alterar las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos, aprobadas por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, es, primero, determinar con claridad la obligación de dichas personas morales de otorgar el tiempo del estado al que hace referencia el artículo 41 constitucional y, de ese modo, garantizar que tales institutos políticos puedan ejercer una prerrogativa legal, la cual les permitiría promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, así como contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de tales personas al ejercicio del poder público.

En esa tesitura, la hipótesis prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del ordenamiento legal referido, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, en igualdad de circunstancias, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el presente asunto quedó acreditado que la persona moral denominada "Frecuencia Modulada de Fortín, S.A. de C.V.", concesionaria de la estación radiofónica identificada con las siglas XHFTI-FM 89.5, en el estado de Veracruz, contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al haber transmitido, fuera de pauta, (siete 07) impactos del promocionales del Partido Acción Nacional identificado como 'RA00341-10, FAMILIA M.A.Y.' alusivo al C. Miguel Angel Yunes Linares, el cual debió transmitirse en el periodo de precampañas durante el proceso electoral local que se llevó a cabo en el estado de Veracruz, particularmente a partir del día diecisiete de marzo de dos mil diez.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en distintos preceptos constitucionales y legales por parte de la persona moral denominada "Frecuencia Modulada de Fortín, S.A. de C.V.", concesionaria de la estación radiofónica identificada con las siglas XHFTI-FM 89.5, en el estado de Veracruz, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que en dichas normas el legislador pretendió tutelar, en esencia, el mismo valor o bien jurídico (el cual se define en el siguiente apartado).

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

La disposición antes trascrita, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el caso, se conculcó el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), derivado del incumplimiento en que incurrió la persona moral denominada "Frecuencia Modulada de Fortín, S.A. de C.V.", concesionaria de la estación radiofónica identificada con las siglas XHFTI-FM 89.5, en el estado de Veracruz, al haber transmitido fuera de pauta, un mensaje (07 impactos) correspondiente a un partido político que debió ser transmitido en la etapa de precampañas del proceso electoral local que lleva a cabo en el estado de Veracruz, particularmente a partir del día diecisiete de marzo de dos mil diez, sin que exista causa justificada para realizar dicha difusión anticipada.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a la persona moral denominada "Frecuencia Modulada de Fortín, S.A. de C.V.", concesionaria de la estación radiofónica identificada con las siglas XHFTI-FM 89.5, en el estado de Veracruz, consistió en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al transmitir fuera de la pauta ordenada por el Instituto Federal Electoral siete (07) impactos del promocional alusivo al C. Miguel Angel Yunes Linares correspondiente al Partido Acción Nacional identificado como 'RA00341-10, FAMILIA M.A.Y.' el cual debió transmitirse en el periodo de precampañas del proceso electoral local que se llevó a cabo en el estado de Veracruz, particularmente a partir del día diecisiete de marzo de dos mil diez.

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que la conducta en que incurrió la persona moral denominada "Frecuencia Modulada de Fortín, S.A. de C.V.", concesionaria de la estación radiofónica identificada con las siglas XHFTI-FM 89.5, en el estado de Veracruz, se cometió los días trece, catorce, quince y dieciséis de marzo del año en curso, cuatro días antes de iniciar el periodo de precampañas en la citada entidad federativa.

c) Lugar. La irregularidad atribuible a la persona moral denominada "Frecuencia Modulada de Fortín, S.A. de C.V.", concesionaria de la estación radiofónica identificada con las siglas XHFTI-FM 89.5, en el estado de Veracruz, emisora cuya cobertura es local y se limita a la citada entidad federativa.

Intencionalidad

En el presente apartado debe decirse que si bien la persona moral denominada "Frecuencia Modulada de Fortín, S.A. de C.V.", concesionaria de la estación radiofónica identificada con las siglas XHFTI-FM 89.5, en el estado de Veracruz, refirió que la trasmisión del promocional objeto del presente procedimiento obedeció a fallas técnicas, lo cierto es que no aportó algún elemento idóneo que corroborara dichas fallas, lo que sumado a que no ejerció su derecho a reportar tales anomalías durante el término legal que le es otorgado para tal efecto, esta autoridad estima que no actuó con diligencia y con el ánimo de responder por la irregularidad en que incurrió.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Se estima que en el presente caso no existe reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, pues de las pruebas que obran en autos se tiene la certeza de que la transmisión de los promocionales que anticipadamente realizó el concesionario, solo se presentó en siete ocasiones, lo que permite desprender que dicha irregularidad no fue reiterada o sistemática.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por la persona moral denominada "Frecuencia Modulada de Fortín, S.A. de C.V.", concesionaria de la estación radiofónica identificada con las siglas XHFTI-FM 89.5, en el estado de Veracruz, se cometió días antes del inicio de la etapa de precampaña del proceso electoral local en el estado de Veracruz, es decir, con motivo de una contienda electoral para determinar quiénes serán los nuevos gobernantes de la citada entidad federativa

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó días antes del inicio de precampañas de un proceso local electoral, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la equidad que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución

La transmisión anticipada del mensaje materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución la señal radiofónica identificada con las siglas XHFTI-FM 89.5, en el estado de Veracruz, concesionada a la persona moral denominada "Frecuencia Modulada de Fortín, S.A. de C.V.", cuya señal se circunscribe a la citada entidad federativa.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que si bien, como se explicó en los apartados de intencionalidad y de reiteración o vulneración sistemática de la norma, el concesionario denunciado incumplió sin causa justificada con la pauta ordenada por esta autoridad electoral federal dentro de un proceso electoral local, lo cierto es que dicha conducta no fue reiterada o sistemática.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la persona moral denominada "Frecuencia Modulada de Fortín, S.A. de C.V.", concesionaria de la estación radiofónica identificada con las siglas XHFTI-FM 89.5.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En ese sentido, no existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que la persona moral denominada "Frecuencia Modulada de Fortín, S.A. de C.V.", concesionaria de la estación radiofónica identificada con las siglas XHFTI-FM 89.5, haya transgredido lo dispuesto por el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sanción a imponer

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por la persona moral denominada "Frecuencia Modulada de Fortín, S.A. de C.V.", concesionaria de la estación radiofónica identificada con las siglas XHFTI-FM 89.5, en el estado de Veracruz, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta sea de tal modo que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios o permisionarios de medios electrónicos) realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de manera que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a la persona moral denominada "Frecuencia Modulada de Fortín, S.A. de C.V.", concesionaria de la estación radiofónica identificada con las siglas XHFTI-FM 89.5, en el estado de Veracruz, por difundir fuera de pauta un promocional correspondiente a un partido político ordenado por este Instituto para ser transmitido en el periodo de precampaña del proceso electoral local en el estado de Veracruz, sin causa justificada, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

"Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo."

En tal virtud, si bien la conducta se ha calificado con una gravedad ordinaria y se determinó que la misma infringe los objetivos buscados por el legislador al establecer un sistema electoral que permita a la autoridad electoral y a los partidos políticos, difundir en los tiempos establecidos entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, lo cierto es que tomando en consideración que el promocional objeto del presente procedimiento solo se transmitió en siete ocasiones en un periodo limitado, lo que atempera la conducta, lo procedente es imponerle la sanción prevista en la fracción I citada, consistente en una **amonestación pública**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones II, serían de carácter excesivo en razón de todas y cada una de las circunstancias en se cometió la falta.

En efecto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro "SANCION. CON LA DEMOSTRACION DE LA FALTA PROCEDE LA MINIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGUN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción I del código comicial federal vigente, a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión se les podrá sancionar con amonestación pública.

En tal virtud, tomando en consideración que la persona moral denominada "Frecuencia Modulada de Fortín, S.A. de C.V.", concesionaria de la estación radiofónica identificada con las siglas XHFTI-FM 89.5, en el estado de Veracruz, transmitió fuera de la pauta ordenada por el Instituto Federal Electoral siete (07) impactos del promocional alusivo al C. Miguel Angel Yunes Linares, correspondiente al Partido Acción Nacional identificado como 'RA00341-10, FAMILIA M.A.Y.' el cual debió transmitirse en el periodo de precampañas del proceso electoral local que se lleva a cabo en el estado de Veracruz y que dicha acción generó un daño a los partidos políticos, lo cierto es que tomando en consideración que el promocional objeto del presente procedimiento solo se transmitió en siete ocasiones, lo que atempera la conducta, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe imponer a "Frecuencia Modulada de Fortín, S.A. de C.V.", concesionaria de la estación radiofónica identificada con las siglas XHFTI-FM 89.5, una sanción consistente en una **amonestación pública**.

En mérito de lo expuesto, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se amonesta públicamente** a la persona moral denominada "Frecuencia Modulada de Fortín, S.A. de C.V.", concesionaria de la estación radiofónica identificada con las siglas XHFTI-FM, en el estado de Veracruz, por haber conculcado lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber incumplido, sin causa justificada, con su obligación de transmitir los mensajes de un partido político, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Al respecto, se estima que la conducta de la persona moral denominada "Frecuencia Modulada de Fortín, S.A. de C.V.", concesionaria de la estación radiofónica identificada con las siglas XHFTI-FM 89.5, en el estado de Veracruz, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, ya que ilegalmente transmitió fuera de pauta un promocional que debió ser transmitido en la etapa de precampañas del estado de Veracruz, a efecto de lograr los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados a los partidos políticos con el propósito de que sean conocidos en igualdad de circunstancias.

La anterior consideración es acorde con el derecho que tienen los partidos políticos de usar de manera permanente los medios de comunicación social, prerrogativa que fuera de los periodos de precampaña y campañas electorales federales, los partidos políticos utilizan el tiempo que les corresponde con la transmisión de promocionales de treinta segundos cada uno, esto es así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción III, apartado B, inciso b) de la Constitución Federal.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, la persona moral denominada "Frecuencia Modulada de Fortín, S.A. de C.V.", concesionaria de la estación radiofónica identificada con las siglas XHFTI-FM 89.5, causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, toda vez que conocía su obligación de transmitir a través de sus señal XHFTI-FM 89.5, en el estado de Veracruz, los promocionales de los partidos políticos en las fechas pautadas por la autoridad electoral, no obstante, difundió siete impactos fuera de dicho pautado, violando la exigencia prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código federal electoral.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para la difusión de los programas a que tienen derecho la autoridad electoral y los partidos políticos, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION CORRESPONDIENTE A LA PERSONA MORAL DENOMINADA "LA PRIMERISIMA, S.A. DE C.V.", CONCESIONARIO DE LA ESTACION RADIOFONICA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHSAV-FM 92.7

NOVENO.- Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de la persona moral denominada "La Primerísima, S.A. de C.V.", concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas XHSAV-FM 92.7, en el estado de Veracruz, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: "**ARBITRIO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**" y "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACION**", con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General

del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino una persona moral cuya principal actividad es brindar servicio de de audio, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por la persona moral denominada “La Primerísima, S.A. de C.V.”, concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas XHSAV-FM 92.7, en el estado de Veracruz, es el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el legislador al establecer como infracción de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, el no alterar las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos, aprobadas por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, es, primero, determinar con claridad la obligación de dichas personas morales de otorgar el tiempo del estado al que hace referencia el artículo 41 constitucional y, de ese modo, garantizar que tales institutos políticos puedan ejercer una prerrogativa legal, la cual les permitiría promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, así como contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de tales personas al ejercicio del poder público.

En esa tesitura, la hipótesis prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del ordenamiento legal referido, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, en igualdad de circunstancias, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el presente asunto quedó acreditado que la persona moral denominada “La Primerísima, S.A. de C.V.”, concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas XHSAV-FM 92.7, en el estado de Veracruz, contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al haber transmitido, fuera de pauta, (cinco 05) impactos del promocionales del Partido Acción Nacional identificado como ‘RA00341-10, FAMILIA M.A.Y.’ alusivo al C. Miguel Angel Yunes Linares, el cual debió transmitirse en el periodo de precampañas durante el proceso electoral local que se llevó a cabo en el estado de Veracruz, particularmente a partir del día diecisiete de marzo de dos mil diez.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en distintos preceptos constitucionales y legales por parte de la persona moral denominada “La Primerísima, S.A. de C.V.”, concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas XHSAV-FM 92.7, en el estado de Veracruz, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que en dichas normas el legislador pretendió tutelar, en esencia, el mismo valor o bien jurídico (el cual se define en el siguiente apartado).

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

La disposición antes trascrita, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el caso, se conculcó el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), derivado del incumplimiento en que incurrió la persona moral denominada “La Primerísima, S.A. de C.V.”, concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas XHSAV-FM 92.7, en el estado de Veracruz, al haber transmitido fuera de pauta, un mensaje (05 impactos) correspondiente a un partido político que debió ser transmitido en la etapa de precampañas del proceso electoral local que llevó a cabo en el estado de Veracruz, particularmente a partir del día diecisiete de marzo de dos mil diez, sin que exista causa justificada para realizar dicha difusión anticipada.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a la persona moral denominada “La Primerísima, S.A. de C.V.”, concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas XHSAV-FM 92.7, en el estado de Veracruz, consistió en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al transmitir fuera de la pauta ordenada por el Instituto Federal Electoral cinco (05) impactos del promocional alusivo al C. Miguel Angel Yunes Linares correspondiente al Partido Acción Nacional identificado como ‘RA00341-10, FAMILIA M.A.Y.’ el cual debió transmitirse en el periodo de precampañas del proceso electoral local que se llevó a cabo en el estado de Veracruz, particularmente a partir del día diecisiete de marzo de dos mil diez.

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que la conducta en que incurrió la persona moral denominada “La Primerísima, S.A. de C.V.”, concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas XHSAV-FM 92.7, en el estado de Veracruz, se cometió el día quince de marzo del año en curso, dos días antes de iniciar el periodo de precampañas en la citada entidad federativa.

c) Lugar. La irregularidad atribuible a la persona moral denominada “La Primerísima, S.A. de C.V.”, concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas XHSAV-FM 92.7, en el estado de Veracruz, emisora cuya cobertura es local y se limita a la citada entidad federativa.

Intencionalidad

En el presente apartado debe decirse que si bien la persona moral denominada “La Primerísima, S.A. de C.V.”, concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas XHSAV-FM 92.7, en el estado de Veracruz, refirió que la transmisión del promocional objeto del presente procedimiento obedeció a un error, lo cierto es que se encuentra plenamente acreditado que la autoridad electoral le hizo de su conocimiento que dicho spot debía transmitirse a partir del **diecisiete de marzo de dos mil diez**, sin que sea posible desprender alguna confusión sobre las fechas de transmisión.

Además, se le informó que ante cualquier duda sobre la citada sustitución, la radiodifusora de mérito podría entablar comunicación con la autoridad electoral con el objeto de que éste le solventara los cuestionamientos respecto a dicha situación, lo que no aconteció, circunstancia que permite desprender que el consabido concesionario tuvo la intención de infringir lo previsto en el artículo 350, párrafo 1 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues no realizó alguna acción tendente para informar a esta autoridad sobre dicha irregularidad o para corregir su conducta.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Se estima que en el presente caso no existe reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, pues de las pruebas que obran en autos se tiene la certeza de que la transmisión de los promocionales que anticipadamente realizó el concesionario, solo se presentó en cinco ocasiones y en un solo día, lo que permite desprender que dicha irregularidad no fue reiterada o sistemática.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por la persona moral denominada “La Primerísima, S.A. de C.V.”, concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas XHSAV-FM 92.7, en el estado de Veracruz, se cometió dos días antes del inicio de la etapa de precampaña del proceso electoral local en el estado de Veracruz, es decir, con motivo de una contienda electoral para determinar quiénes serán los nuevos gobernantes de la citada entidad federativa

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dos días antes del inicio de precampañas de un proceso electoral, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la equidad que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución

La transmisión anticipada del mensaje materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución la señal radiofónica identificada con las siglas XHSAV-FM 92.7, en el estado de Veracruz, concesionada a la persona moral denominada “La Primerísima, S.A. de C.V.”, cuya señal se circunscribe a la citada entidad federativa.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que si bien, como se explicó en los apartados de intencionalidad y de reiteración o vulneración sistemática de la norma, el concesionario denunciado incumplió sin causa justificada con la pauta ordenada por esta autoridad electoral federal dentro de un proceso electoral local, lo cierto es que dicha conducta no fue reiterada o sistemática.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la persona moral denominada “La Primerísima, S.A. de C.V.”, concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas XHSAV-FM 92.7.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En ese sentido, no existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que la persona moral denominada “La Primerísima, S.A. de C.V.”, concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas XHSAV-FM 92.7, haya transgredido lo dispuesto por el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sanción a imponer

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por la persona moral denominada “La Primerísima, S.A. de C.V.”, concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas XHSAV-FM 92.7, en el estado de Veracruz, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta sea de tal modo que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios o permisionarios de medios electrónicos) realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de manera que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a la persona moral denominada “La Primerísima, S.A. de C.V.”, concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas XHSAV-FM 92.7, en el estado de Veracruz, por difundir fuera de pauta un promocional correspondiente a un partido político ordenado por este Instituto para ser transmitido en el periodo de precampaña del proceso electoral local en el estado de Veracruz, sin causa justificada, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”

En tal virtud, si bien la conducta se ha calificado con una gravedad ordinaria y se determinó que la misma infringe los objetivos buscados por el legislador de establecer un sistema electoral que permita a la autoridad electoral y a los partidos políticos, difundir en los tiempos establecidos entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, lo cierto es que tomando en consideración que el promocional objeto del presente procedimiento solo se transmitió en cinco ocasiones y en un solo día, lo que atempera la conducta, lo procedente es imponerle la sanción prevista en la fracción I citada, consistente en una **amonestación pública**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones II, serían de carácter excesivo en razón de todas y cada una de las circunstancias en se cometió la falta.

En efecto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro “SANCION. CON LA DEMOSTRACION DE LA FALTA PROCEDE LA MINIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGUN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”, y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción I del código comicial federal vigente, a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión se les podrá sancionar con amonestación pública.

En tal virtud, tomando en consideración que la persona moral denominada “La Primerísima, S.A. de C.V.”, concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas XHSAV-FM 92.7, en el estado de Veracruz, transmitió fuera de la pauta ordenada por el Instituto Federal Electoral cinco (05) impactos del promocional alusivo al C. Miguel Angel Yunes Linares, correspondiente al Partido Acción Nacional identificado como ‘RA00341-10, FAMILIA M.A.Y.’ el cual debió transmitirse en el periodo de precampañas del proceso electoral local que se lleva a cabo en el estado de Veracruz y que dicha acción generó un daño a los partidos políticos, lo cierto es que tomando en consideración que el promocional objeto del presente procedimiento solo se transmitió en cinco ocasiones, en un solo día, lo que atempera la conducta, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe imponer a la persona moral denominada “La Primerísima, S.A. de C.V.”, concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas XHSAV-FM 92.7, en el estado de Veracruz, una sanción consistente en una **amonestación pública**.

En mérito de lo expuesto, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se amonesta públicamente** a la persona moral denominada “La Primerísima, S.A. de C.V.”, concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas XHSAV-FM, en el estado de Veracruz, por haber conculcado lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber incumplido, sin causa justificada, con su obligación de transmitir los mensajes de un partido político, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Al respecto, se estima que la conducta de la persona moral denominada "La Primerísima, S.A. de C.V.", concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas XHSAV-FM 92.7, en el estado de Veracruz, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, ya que ilegalmente transmitió fuera de pauta un promocional que debió ser transmitido en la etapa de precampañas del estado de Veracruz, a efecto de lograr los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados a los partidos políticos con el propósito de que sean conocidos en igualdad de circunstancias.

La anterior consideración es acorde con el derecho que tienen los partidos políticos de usar de manera permanente los medios de comunicación social, prerrogativa que fuera de los periodos de precampaña y campañas electorales federales, los partidos políticos utilizan el tiempo que les corresponde con la transmisión de promocionales de treinta segundos cada uno, esto es así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción III, apartado B, inciso b) de la Constitución Federal.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, la persona moral denominada "La Primerísima, S.A. de C.V.", concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas XHSAV-FM 92.7, causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, toda vez que conocía su obligación de transmitir a través de su señal los promocionales de los partidos políticos en las fechas pautadas por la autoridad electoral, no obstante, difundió cinco impactos fuera de dicho pautado, violando la exigencia prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código federal electoral.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para la difusión de los programas a que tienen derecho la autoridad electoral y los partidos políticos, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DECIMO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO.- Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado por el Partido Acción Nacional en contra del C. José Luis Oliva Meza, la Sucesión de Francisco González Barrera, "Frecuencia Modulada de Fortín, S.A. de C.V." y "La Primerísima, S.A. de C.V.", concesionarios de las estaciones radiofónicas identificadas con las siglas XHTP-FM, XEBD-AM, XHFTI-FM y XHSAV-FM, respectivamente, en el estado de Veracruz, en términos de lo dispuesto en el considerando **QUINTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Conforme a lo precisado en el considerando **SEXTO** de esta Resolución, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se amonesta públicamente** a José Luis Oliva Meza, concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas XHTP-FM, en el estado de Veracruz, por haber conculcado lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber incumplido, sin causa justificada, con su obligación de transmitir los mensajes de un partido político, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.

TERCERO.- Conforme a lo precisado en el considerando **SEPTIMO** de esta Resolución, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se amonesta públicamente** a la Sucesión de Francisco González Barrera, concesionaria de la estación radiofónica identificada con las siglas XEBD-AM, en el estado de Veracruz, por haber conculcado lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber incumplido, sin causa justificada, con su obligación de transmitir los mensajes de un partido político, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.

CUARTO.- Conforme a lo precisado en el considerando **OCTAVO** de esta Resolución, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se amonesta públicamente** a la persona moral denominada "Frecuencia Modulada de Fortín, S.A. de C.V.", concesionaria de la estación radiofónica identificada con las siglas XHFTI-FM, en el estado de Veracruz, por haber conculcado lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber incumplido, sin causa justificada, con su obligación de transmitir los mensajes de un partido político, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.

QUINTO.- Conforme a lo precisado en el considerando **NOVENO** de esta Resolución, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se amonesta públicamente** a la persona moral denominada “La Primerísima, S.A. de C.V.”, concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas XHSAV-FM, en el estado de Veracruz, por haber conculcado lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber incumplido, sin causa justificada, con su obligación de transmitir los mensajes de un partido político, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.

SEXTO.- Remítanse copias certificadas de las presentes actuaciones al Instituto Electoral Veracruzano, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho sea procedente, en términos de lo establecido en el considerando **QUINTO** del presente fallo.

SEPTIMO.- Notifíquese en términos de ley.

OCTAVO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de abril de dos mil diez, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar y Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita.-** Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.-** Rúbrica.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL MARCO ANTONIO GOMEZ ALCANTAR, EN RELACION CON EL PROYECTO DE RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL EN CONTRA DEL C. JOSE LUIS OLIVA MEZA, LA SUCESION DE FRANCISCO GONZALEZ BARRERA, “FRECUENCIA MODULADA DE FORTIN, S.A. DE C.V.” Y “LA PRIMERISIMA, S.A. DE C.V.”, CONCESIONARIOS DE LAS ESTACIONES RADIOFONICAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XHTP-FM 95.5, XEBD-AM 1210, XHFTI-FM 89.5 Y XHSAV-FM 92.7, RESPECTIVAMENTE, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/029/2010.

Con el debido respeto y con reconocimiento al profesionalismo de los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Federal Electoral y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base V, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109, 110 párrafo primero y 113 párrafo segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 14, párrafo primero, incisos b), c), y t) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y artículo 24, párrafo 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, me permito emitir el presente **VOTO PARTICULAR**, que será **EN CONTRA** de los puntos resolutivos SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO del Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento especial sancionador incoado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del C. José Luis Oliva Meza, la sucesión de Francisco González Barrera, “Frecuencia Modulada de Fortín, S.A. DE C.V.” y “La Primerísima, S.A. DE C.V.”, concesionarios de las estaciones radiofónicas identificadas con las siglas XHTP-FM 95.5, XEBD-AM 1210, XHFTI-FM 89.5 Y XHSAV-FM 92.7, respectivamente, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/PAN/CG/029/2010.

Lo anterior, al tenor de los hechos y consideraciones de derecho que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES

I. El 18 de marzo de 2010, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito de queja signado por el Lic. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del cual denuncia hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hizo consistir primordialmente en la transmisión de un promocional referente al C. Miguel Angel Yunes Linares.

II. Mediante proveído de fecha diecinueve de abril de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la documentación referida en los resultandos que anteceden, y ordenó dar inicio al procedimiento administrativo especial sancionador en contra del C. José Luis Oliva Meza, Sucesión de Francisco González Barrera, “Frecuencia Modulada de Fortín, S.A. de C.V.” y “La Primerísima, S.A. de C.V.”, concesionarios de las estaciones radiofónicas identificadas con las siglas XHTP-FM 95.5, XEBD-AM 1210, XHFTI-FM 89.5 y XHSAV-FM 92.7, respectivamente, en el estado de Veracruz, señalando las doce horas del 26 de abril de 2010, para que se llevara a cabo la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente.

III. En virtud de que se desahogó en sus términos el procedimiento especial sancionador referido, se procedió a formular el proyecto de resolución.

IV. El 28 de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el Proyecto de Resolución respecto del cual se emite el presente voto particular, y que resolvió expresamente:

*“PRIMERO.- Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado por el Partido Acción Nacional en contra del C. José Luis Oliva Meza, la Sucesión de Francisco González Barrera, “Frecuencia Modulada de Fortín, S.A. de C.V.” y “La Primerísima, S.A. de C.V.”, concesionarios de las estaciones radiofónicas identificadas con las siglas XHTP-FM, XEBD-AM, XHFTI-FM y XHSAV-FM, respectivamente, en el estado de Veracruz, en términos de lo dispuesto en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.*

***SEGUNDO.-** Conforme a lo precisado en el considerando **SEXTO** de esta resolución, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se amonesta públicamente** a José Luis Oliva Meza, concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas XHTP-FM, en el estado de Veracruz, por haber conculcado lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber incumplido, sin causa justificada, con su obligación de transmitir los mensajes de un partido político, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.*

***TERCERO.-** Conforme a lo precisado en el considerando **SEPTIMO** de esta resolución, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se amonesta públicamente** a la Sucesión de Francisco González Barrera, concesionaria de la estación radiofónica identificada con las siglas XEBD-AM, en el estado de Veracruz, por haber conculcado lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber incumplido, sin causa justificada, con su obligación de transmitir los mensajes de un partido político, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.*

***CUARTO.-** Conforme a lo precisado en el considerando **OCTAVO** de esta resolución, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se amonesta públicamente** a la persona moral denominada “Frecuencia Modulada de Fortín, S.A. de C.V.”, concesionaria de la estación radiofónica identificada con las siglas XHFTI-FM, en el estado de Veracruz, por haber conculcado lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber incumplido, sin causa justificada, con su obligación de transmitir los mensajes de un partido político, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.*

***QUINTO.-** Conforme a lo precisado en el considerando **NOVENO** de esta resolución, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se amonesta públicamente** a la persona moral denominada “La Primerísima, S.A. de C.V.”, concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas XHSAV-FM, en el estado de Veracruz, por haber conculcado lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber incumplido, sin causa justificada, con su obligación de transmitir los mensajes de un partido político, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.*

[...]”

CONSIDERANDOS

Tal y como se señaló en el preámbulo del presente escrito, el sentido del presente voto particular es **EN CONTRA** de los puntos resolutivos SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO del Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento especial sancionador incoado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del C. José Luis Oliva Meza, la sucesión de Francisco González Barrera, “Frecuencia Modulada de Fortín, S.A. DE C.V.” y “La Primerísima, S.A. DE C.V.”, concesionarios de las estaciones radiofónicas identificadas con las siglas XHTP-FM 95.5, XEBD-AM 1210, XHFTI-FM 89.5 Y XHSAV-FM 92.7, respectivamente, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/PAN/CG/029/2010.

Lo anterior, toda vez que se considera que el citado Proyecto incurre en una indebida interpretación y valoración de diversas disposiciones normativas contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, razonando de manera imprecisa los siguientes puntos de litis:

PRIMERO.- Por lo que se refiere a las sanciones impuestas a los concesionarios de radio denunciados, el proyecto –se considera- efectúa una indebida individualización de las sanciones correspondientes. Lo anterior es así, puesto que si bien es cierto que en el proyecto se califican correctamente las infracciones, también lo es que se realizó una valoración errónea de los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de las faltas, así como de las circunstancias particulares del caso.

En este punto, conviene transcribir en lo conducente el considerando relativo a la imposición de la sanción a una de las concesionarias denunciadas, por contener éste los razonamientos esenciales que llevaron a esta autoridad a resolver como lo hizo en el caso de todas las demás y evitando, en obvio de repeticiones innecesarias, transcribir los considerandos referentes a la imposición de sanciones a las demás concesionarias de radio denunciadas. Habiendo señalado lo anterior, el proyecto que nos ocupa, en el caso de la persona moral denominada “La Primerísima, S.A. de C.V.”, señala:

“NOVENO.- Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de la persona moral denominada “La Primerísima, S.A. de C.V.”, concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas XHSAV-FM 92.7, en el estado de Veracruz, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”** y **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACION”**, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino una persona moral cuya principal actividad es brindar servicio de de audio, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por la persona moral denominada “La Primerísima, S.A. de C.V.”, concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas XHSAV-FM 92.7, en el estado de Veracruz, es el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

[...]

En el presente asunto quedó acreditado que la persona moral denominada “La Primerísima, S.A. de C.V.”, concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas XHSAV-FM 92.7, en el estado de Veracruz, contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al haber transmitido, fuera de pauta, (cinco 05) impactos del promocionales del Partido Acción Nacional identificado como ‘RA00341-10, FAMILIA M.A.Y.’ alusivo al C. Miguel Angel Yunes Linares, el cual debió transmitirse en el periodo de precampañas durante el proceso electoral local que se llevó a cabo en el estado de Veracruz, particularmente a partir del día diecisiete de marzo de dos mil diez.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en distintos preceptos constitucionales y legales...ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que en dichas normas el legislador pretendió tutelar, en esencia, el mismo valor o bien jurídico (el cual se define en el siguiente apartado).

[...]

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

[...]

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que la conducta en que incurrió la persona moral denominada "La Primerísima, S.A. de C.V.", concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas XHSAV-FM 92.7, en el estado de Veracruz, se cometió el día quince de marzo del año en curso, dos días antes de iniciar el periodo de precampañas en la citada entidad federativa.

[...]

Intencionalidad

En el presente apartado debe decirse que si bien la persona moral denominada "La Primerísima, S.A. de C.V.", concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas XHSAV-FM 92.7, en el estado de Veracruz, refirió que la trasmisión del promocional objeto del presente procedimiento obedeció a un error, lo cierto es que se encuentra plenamente acreditado que la autoridad electoral le hizo de su conocimiento que dicho spot debía transmitirse a partir del diecisiete de marzo de dos mil diez, sin que sea posible desprender alguna confusión sobre las fechas de transmisión.

Además, se le informó que ante cualquier duda sobre la citada sustitución, la radiodifusora de mérito podría entablar comunicación con la autoridad electoral con el objeto de que éste le solventara los cuestionamiento respecto a dicha situación, lo que no aconteció, circunstancia que permite desprender que el consabido concesionario tuvo la intención de infringir lo previsto en el artículo 350, párrafo 1 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues no realizó alguna acción tendente para informar a esta autoridad sobre dicha irregularidad o para corregir su conducta.

[...]

Medios de ejecución

La transmisión anticipada del mensaje materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución la señal radiofónica identificada con las siglas XHSAV-FM 92.7, en el estado de Veracruz, concesionada a la persona moral denominada "La Primerísima, S.A. de C.V.", cuya señal se circunscribe a la citada entidad federativa.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que si bien, como se explicó en los apartados de intencionalidad y de reiteración o vulneración sistemática de la norma, el concesionario denunciado incumplió sin causa justificada con la pauta ordenada por esta autoridad electoral federal dentro de un proceso electoral local, lo cierto es que dicha conducta no fue reiterada o sistemática.

[...]

Sanción a imponer

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por la persona moral denominada "La Primerísima, S.A. de C.V.", concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas XHSAV-FM 92.7, en el estado de Veracruz, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta sea de tal modo que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

[...]

En tal virtud, si bien la conducta se ha calificado con una gravedad ordinaria y se determinó que la misma infringe los objetivos buscados por el legislador de establecer un sistema electoral que permita a la autoridad electoral y a los partidos políticos, difundir en los tiempos establecidos entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que

constitucional y legalmente les han sido encomendados, lo cierto es que tomando en consideración que el promocional objeto del presente procedimiento solo se transmitió en cinco ocasiones y en un solo día, lo que atempera la conducta, lo procedente es imponerle la sanción prevista en la fracción I citada, consistente en una amonestación pública, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones II, serían de carácter excesivo en razón de todas y cada una de las circunstancias en se cometió la falta.

[...]

En mérito de lo expuesto, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se amonesta públicamente** a la persona moral denominada “La Primerísima, S.A. de C.V.”, concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas XHSAV-FM, en el estado de Veracruz, por haber conculcado lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber incumplido, sin causa justificada, con su obligación de transmitir los mensajes de un partido político, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.

[...]”

Como se observa en el considerando arriba transcrito, el Secretario Ejecutivo concede importancia a las circunstancias de la comisión de la falta (específicamente, el número de promocionales transmitidos fuera de pauta y el lapso de tiempo en que tal transmisión tuvo lugar) como una atenuante de la infracción cometida, olvidándose de considerar los demás elementos subjetivos y circunstancias particulares del caso concreto. Ello salta a la vista en lo relativo a la intencionalidad y al momento específico en que se cometió la falta, y tornándose especialmente evidente en lo concerniente a la violación del principio de equidad, que en el mismo proyecto se acredita al haberse comprobado la transmisión, dos días antes de iniciar las precampañas del proceso electoral local que se lleva a cabo en el estado de Veracruz, de un promocional correspondiente al C. Miguel Angel Yunes Linares, y que debió ser transmitido en la etapa de precampañas mencionada.

En efecto, el mismo proyecto enfatiza la trascendencia de la violación al principio de equidad, al señalar que lo que se busca es “preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos”. Sin embargo, no se realiza una valoración correcta de tal violación a la luz de los hechos, puesto que si el proyecto en verdad hubiera considerado el principio de equidad vulnerado en conjunto con los demás elementos objetivos y subjetivos que rodearon a la comisión de la falta, la consecuencia jurídica necesariamente hubiera sido la imposición de una multa y no de una mera amonestación pública.

Ahora bien, aunque lo anterior sí llevó a que en el proyecto se calificara la infracción como de gravedad ordinaria, también, como se ha dicho, generó que la sanción a imponerse fuera de una mera amonestación pública, lo cual, además de impedir que, en lo futuro, los concesionarios de radio y televisión realicen actos que permitan a algunos partidos políticos obtener una ventaja indebida frente a sus contrincantes, va en contra de toda lógica jurídica y de la tesis de rubro **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACION**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el mismo proyecto cita y que a la letra señala:

“La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, **por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva).** Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del *Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas*, el cual conduce a establecer que la referencia a las *circunstancias* sujetas a consideración del Consejo General, **para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción,**

verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de *particularmente grave*, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas”.

Por otra parte, no puede dejarse de advertir que el proyecto, a efecto de acreditar la intencionalidad de los concesionarios denunciados, se aboca exclusivamente a señalar que a cada una de las mismas les fue debidamente notificada la sustitución del promocional que nos ocupa y que, al no haberlo transmitido a partir del plazo señalado, se acreditaba que se había cometido la falta “a sabiendas”, es decir, con intención de infringir la ley. El proyecto omite considerar que resultaba demasiado coincidente que varios concesionarios de radio diferentes, incurrieron en el error de transmitir **un promocional referente a un solo candidato de un partido político justo antes del inicio de las precampañas locales**, lo cual más factiblemente podía dejar ver una intencionalidad en la comisión de una falta.

En este orden de ideas, debe insistirse en que si, como lo prescribe la tesis citada, en el proyecto en verdad se hubieran considerado todas las circunstancias que rodearon la comisión de las faltas, comenzando con la violación al principio de equidad, la consecuencia jurídica necesariamente hubiera sido la imposición de una multa, máxime si consideramos que las sanciones contenidas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del código comicial federal contemplan una gradación relacionada, en mayor o menor medida, con la gravedad de las faltas cometidas, por lo que una falta calificada como ordinaria difícilmente acarrearía como sanción una amonestación pública. Lo anterior es acorde con la tesis de rubro ***SANCION. CON LA DEMOSTRACION DE LA FALTA PROCEDE LA MINIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGUN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES***, emitida también por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que señala:

“En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. **Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción**”.

Empero, debe apuntarse que la consecuencia más grave de emitir razonamientos como el transcrito en líneas anteriores es que la finalidad de toda sanción: disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente. Así, se sienta un precedente de que, en lo futuro, de transmitir un concesionario unos pocos promocionales fuera de la pauta establecida por el Instituto, baste señalar que ello tuvo lugar gracias a una equivocación y/o fallas técnicas para que se eviten las sanciones correspondientes, aunque con ello se haya vulnerado el principio de equidad en la contienda de los partidos políticos, por ser la radio y la televisión medios de comunicación masiva.

SEGUNDO.- Por otra parte, en el proyecto de resolución llama la atención que no haya habido pronunciamiento alguno respecto al beneficio obtenido por el C. Miguel Angel Yunes Linares por la transmisión fuera de pauta de promocionales alusivos a su persona, no llamándole ni siquiera al procedimiento, así como tampoco se emitió consideración respecto de la probable responsabilidad del Partido Acción Nacional por estos hechos. Aun cuando, ostensiblemente, ello se debió a que, en opinión de la Secretaría Ejecutiva, el procedimiento especial sancionador que ahora nos ocupa dio inicio precisamente por una denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional donde se hacían de su conocimiento estos hechos, no por ello es menos cierto que esta autoridad debió valorar correctamente su contenido, para así determinar si efectivamente el Partido Acción Nacional realizó todas aquellas acciones tendientes a deslindarse de la transmisión fuera de pauta de promocionales alusivos al C. Miguel Angel Yunes Linares.

A continuación se transcribe en lo conducente el escrito de denuncia mencionado:

*“Con fundamento en los artículos 367 y 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se interpone **para conocimiento de esa autoridad administrativa electoral la presente denuncia por los siguientes hechos que se consideran violatorios de la normatividad electoral:***

1. En fecha 15 de marzo de 2010, en la ciudad de Xalapa Veracruz, se transmitió el spot identificado como ‘RA00341-10, FAMILIA M.A.Y.’ en la estación radiofónica 95.5 FM perteneciente al ‘Grupo Oliva Radio’; no obstante que por acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral Veracruzano y avalado por acuerdo posterior del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, el plazo común para la difusión de los spots en radio y televisión sería del 17 de marzo al 17 de abril de 2010, por lo que al haberlo transmitido fuera de los plazos legales, se vulneró lo establecido por el artículo 69 del Código Electoral para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

2. El contenido del mencionado spot es el siguiente:

‘Hola soy Miguel ángel Yunes, tengo dos grandes amores en la vida, mi familia y Veracruz, aquí nací, estudié, me casé con Lety, aquí nacieron mis tres hijos. Conozco muy bien nuestros problemas y estoy preparado para resolverlos, yo quiero un mejor futuro para Veracruz, eso es lo que yo quiero, si tú también lo quieres, ¡voy a ser Gobernador (se oyen voces aparentemente de niños, que corean el nombre de Yunes) viene lo mejor!’.

3. Lo anterior se hizo del conocimiento del partido político que represento, en fecha 17 de marzo de 2010 mediante la notificación del ‘ACUERDO DE LA COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR , FORMULADA EL LICENCIADO SEBASTIAN LERDO DE TEJADA EN SU CARACTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DE FECHA QUINCE DE MARZO DE DOS MIL DIEZ, DENTRO DEL CUADERNO ADMINISTRATIVO DE MEDIDAS CAUTELARES IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SCG/CAMC/PRI/CG/03/2010.’

[...]

4. Cabe señalar que el partido político que represento no otorgó autorización alguna al concesionario mencionado en el hecho identificado con el numeral 1 para que realizara la transmisión del precitado spot en esa fecha.

[...]

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por acreditada la personalidad con la que me ostento y las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en los términos expresados en el proemio del presente curso.

SEGUNDO.- Tener por ratificados en todas y cada una de sus partes los argumentos expresados en el cuerpo del presente documento.

TERCERO.- Admitir la presente denuncia y en su momento instaurar el procedimiento especial sancionador, en contra de quien resulte responsable de la comisión de los hechos narrados y la violación a la normatividad electoral aplicable.

CUARTO.- Tener por ofrecidas las pruebas que se precisan en el capítulo correspondiente, pidiendo se ordene su admisión por no ser contrarias a la moral y al derecho.

[...]

Como se desprende del documento arriba transcrito, en ningún lado se percibe que el objeto principal de la denuncia del partido actor sea deslindarse expresa y tajantemente de la transmisión de promocionales alusivos a su candidato, sino que sólo se limita a referenciar conductas que, a su juicio, constituyen infracciones a la normativa comicial federal.

En efecto, en las sentencias SUP-RAP-201/2009 y SUP-RAP-312/2009, la Sala Superior ha establecido que en relación con el deslinde de los partidos políticos respecto de los actos de terceros que puedan beneficiar al partido o perjudicar a sus adversarios políticos, no cualquier acto es suficiente para satisfacer la finalidad mencionada, sino que se requiere que el deslinde reúna las características de ser eficaz, idóneo, jurídico, oportuno y razonable.

En el caso que nos ocupa, si bien es cierto que el partido manifiesta también que no otorgó autorización alguna a uno de los concesionarios luego denunciados para transmitir el promocional materia del procedimiento, también lo es que **la mera frase, contenida en un escrito de denuncia, la no presentación de dicho escrito de manera inmediata a que los hechos tuvieron lugar y la no manifestación de que se haya amonestado al candidato aludido, incumple con los requisitos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que un deslinde sea considerado procedente**, por lo que el proyecto de resolución a estudio debería haberse abocado también al estudio del beneficio recibido por dicho candidato y la imputación de responsabilidad al partido en su calidad de garante, al tener este último la obligación de responder por actos que estuvo en aptitud de conocer, lo cual podría haberse determinado al atender a las circunstancias particulares del caso concreto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es que emito el presente **VOTO PARTICULAR**, que será **EN CONTRA** de los puntos resolutiveos SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO del Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento especial sancionador incoado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del C. José Luis Oliva Meza, la sucesión de Francisco González Barrera, "Frecuencia Modulada de Fortín, S.A. DE C.V." y "La Primerísima, S.A. DE C.V.", concesionarios de las estaciones radiofónicas identificadas con las siglas XHTP-FM 95.5, XEBD-AM 1210, XHFTI-FM 89.5 Y XHSAV-FM 92.7, respectivamente, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/PAN/CG/029/2010.- Rúbrica.

RESOLUCION del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento especial sancionador incoado con motivo de la denuncia presentada por los CC. Martín Darío Cázarez Vázquez y Pedro de Jesús Aznar Pavón, representantes respectivamente, de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Tabasco, C. Oscar Armando Castillo Sánchez y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en contra del Partido Acción Nacional, del C. Miguel Angel Jiménez Landero y C. José Gerardo Gaudiano Peralta, concesionario de la emisora XHEMZ-FM, denominada "Oye 99.9", por hechos que consideran constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-48/2010.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG191/2010.- Exp. SCG/PE/IEPCT/CG/347/2009.

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LOS CC. MARTIN DARIO CAZAREZ VAZQUEZ Y PEDRO DE JESUS AZNAR PAVON, REPRESENTANTES RESPECTIVAMENTE, DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA EN EL ESTADO DE TABASCO, C. OSCAR ARMANDO CASTILLO SANCHEZ Y EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE TABASCO, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, DEL C. MIGUEL ANGEL JIMENEZ LANDERO Y C. JOSE GERARDO GAUDIANO PERALTA, CONCESIONARIO DE LA EMISORA XHEMZ-FM, DENOMINADA "OYE 99.9", POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACION IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-48/2010.

Distrito Federal, 16 de junio de dos mil diez.

VISTOS para resolver el expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

1. Antecedentes. De las constancias que integran el presente expediente se advierten los siguientes antecedentes:

I. El dos de marzo de dos mil diez, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, entre otras cosas, dio inicio al procedimiento administrativo especial sancionador con número de expediente SCG/PE/IEPCT/CG/347/2009, en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SX-JRC-47/2009.

II. El diez de marzo de dos mil diez, el Consejo General de este Instituto Federal Electoral dictó resolución de fondo, mediante la que declaró infundado el procedimiento especial sancionador instaurado en contra de Miguel Angel Jiménez Landero, actualmente Presidente Municipal de Emiliano Zapata, Tabasco, del Partido Acción Nacional, así como de José Gerardo Gaudiano Peralta, concesionario de la estación XHEMZ-FM denominada "OYE 99.9".

III. El dieciocho de marzo de dos mil diez, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Tabasco, presentó recurso de apelación en contra de la resolución precisada en el numeral que precede, el cual fue radicado en la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación con la clave SUP-RAP-29/2010.

IV. El quince de abril de dos mil diez, la Sala Superior resolvió el recurso de apelación mencionado, en el sentido de revocar la resolución emitida en este expediente, para el efecto de que se emplazara al procedimiento sancionador al denunciante originario Partido Revolucionario Institucional.

V. El veintiocho de abril de dos mil diez, el Consejo General de este Instituto Federal Electoral, previa reposición del procedimiento, dictó resolución en el presente expediente y declaró infundado el procedimiento especial sancionador iniciado en contra de Miguel Angel Jiménez Landero, actualmente Presidente Municipal de Emiliano Zapata, Tabasco, del Partido Acción Nacional, así como de José Gerardo Gaudiano Peralta, concesionario de la estación XHEMZ-FM denominada "OYE 99.9".

VI. El cinco de mayo de dos mil diez, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Tabasco, presentó recurso de apelación en contra de la resolución precisada en el numeral que precede, el cual fue radicado en la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación con la clave SUP-RAP-48/2010.

VII. El nueve de junio de dos mil diez, la Sala Superior resolvió el recurso de apelación mencionado, cuyo único punto resolutivo establece:

UNICO. Se revoca la resolución CG145/2010, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el veintiocho de abril de dos mil diez, en el procedimiento administrativo especial sancionador SCG/PE/IEPCT/CG/347/2009, para los efectos precisados en el ultimo considerando de esta ejecutoria.

VIII. Los efectos a que se refiere el resolutivo, son los precisados en el considerando CUARTO de la sentencia, que a la letra indica:

En esta tesitura, lo procedente es revocar la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad administrativa electoral federal, proceda a emitir una nueva, en la que tomando en consideración lo determinado en esta sentencia, califique que el contenido de las nueve entrevistas controvertidas sí constituyen propaganda electoral y, hecho que sea, determine las responsabilidades y, en su caso, individualice la sanción que corresponda.

IX. En tal virtud, con objeto de cumplimentar lo ordenado en la ejecutoria antes mencionada, mediante acuerdo de fecha diez de junio de dos mil diez, se tuvo por recibido en la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que antecede y se ordenó lo siguiente:

"SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la copia certificada de la sentencia de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Con la finalidad de dar cumplimiento a lo decretado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución a que se hace referencia en líneas precedentes, Gírese atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que en el término de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación del presente, proporcione información sobre la situación y utilidad fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal actual, correspondiente a: **a)** C. José Gerardo Gaudiano Peralta, concesionario de la estación XHEMZ-FM, denominada "Oye 99.9" en el estado de Tabasco; y **b)** C. Miguel Angel Jiménez Landero; información que deberá contener los conceptos que forman parte de sus activos, tales como cuentas y documentos por cobrar nacionales y extranjeros, contribuciones a favor y otros activos circulantes. Lo anterior a efecto de estar en posibilidad de emitir la resolución correspondiente al presente procedimiento especial sancionador; asimismo, se solicita se proporcione el Registro Federal de Contribuyentes, y los domicilios fiscales y de ser posible acompañe copia de la cédula fiscal de los mismos; y **TERCERO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente."

X. Mediante oficio número SCG/1432/2010 signado por el secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se solicitó al C.P.C. Alfredo Cristalin Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, la información ordenada mediante acuerdo de fecha diez de junio del año en curso, mismo que le fue notificado con esa misma fecha.

XI. En virtud de los antecedentes indicados y en cumplimiento a la sentencia que nos ocupa, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en términos de los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO. Que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para tramitar el procedimiento administrativo especial sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y será la encargada de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, debiendo presentarlo ante el Presidente del Consejo General de este Instituto, para que convoque a los miembros de dicho Consejo a una sesión en la que conozcan y resuelvan sobre el citado proyecto.

CUARTO. En virtud de que la presente resolución se emite en acatamiento, es necesario reproducir las **consideraciones vertidas por la Sala Superior** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP-48/2010, con base en las que determinó revocar la resolución de veintiocho de abril de dos mil diez dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el expediente en que se actúa.

La Sala Superior consideró que, contrario a lo sostenido por este Consejo General, los mensajes difundidos en las nueve entrevistas que motivaron la denuncia, sí deben considerarse propaganda electoral.

Las razones que sustentan la referida calificación son las siguientes:

“(…)En razón de lo anterior, esta Sala Superior sólo se ciñe a analizar si los mensajes vertidos en las nueve entrevistas objeto de denuncia constituyen propaganda electoral en cuanto a su contenido, sin verificar si efectivamente las conductas supuestamente infractoras se cometieron en tiempo prohibido, porque tal examen llevaría a analizar la normativa electoral local e involucraría hacer pronunciamiento *a priori* respecto a actos anticipados de precampaña y campaña electoral; además que los tipos normativos a examinar son los relativos a la prohibición de contratar en **cualquier tiempo** en forma directa o por terceras personas de tiempo en radio, ya sea a título gratuito u oneroso, con el ánimo de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, así como la prohibición de los concesionarios de difundir propaganda político o electoral, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, en términos de los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los numerales 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Hecha la anterior acotación, cabe precisar que los denunciados Partido Revolucionario Institucional, Oscar Armando Castillo Sánchez y Partido Verde Ecologista de México, ofrecieron en vía de prueba ante la responsable las pruebas técnicas consistentes en diversos discos compactos, las cuales contienen las nueve entrevistas objeto de denuncia, que fueron efectuadas por la radiodifusora "OYE 99.9" ubicada en el Municipio de Emiliano Zapata; cuyo contenido auditivo fue reproducido en presencia de los comparecientes que acudieron a la audiencia pública celebrada el veintiséis de abril de dos mil diez, según se hizo constar en ese acto procedimental, tal como se observa en la foja mil quinientos dieciséis del expediente administrativo, sin que ninguna de las partes controvertiera el contenido de los aludidos discos compactos.

Luego, en la resolución impugnada se transcribió el contenido de los mencionados discos compactos. De la lectura íntegra de las citadas nueve entrevistas, las cuales quedaron transcritas en el resultando primero, punto once, de esta ejecutoria, se advierte que fue incorrecta la apreciación de la responsable de no considerarlas de índole electoral, sobre la base de que los mensajes insertos no se advierte que tengan como finalidad influir sobre la preferencia electoral de los ciudadanos.

Al respecto, de la transcripción que hizo la responsable sobre las entrevistas, en la parte que interesa, se destaca lo siguiente:

1 Audio del día veintiséis de mayo de dos mil nueve, del programa "Nuestra Región hoy" en el que se presentó el C. Miguel Angel Jiménez Landero, del que se desprende lo siguiente:

* Que el entrevistador manifestó que el C. Miguel Angel Jiménez Landero, presentó licencia a su cargo como delegado de ASERCA en el Estado de Tabasco.

* Que la razón de su asistencia a la radiodifusora sería para darle a conocer a todos sus amigos, simpatizantes y militantes de la Asociación "Unidos por Emiliano Zapata" de su separación definitiva del cargo.

* Que el C. Miguel Angel Jiménez Landero manifestó lo siguiente:

- Que de conformidad con la ley, primeramente se debe hacer una declaración de querer ser aspirante a candidato, cuestión que no se podía dar, pues por el momento aún no se iniciaba el periodo de precampaña en el ámbito local.

- Que en su caso, su cargo se trataba de una dirección estatal federal, por lo que se vio en la necesidad de renunciar y no solicitar licencia como se estaba anunciando.

- Que el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Villahermosa, le pidió sumarse a la campaña federal a favor del candidato Juan José Jiménez Chan, (proceso electoral que se estaba desarrollando en ese momento)

2 Audio del día cuatro de junio de dos mil nueve del programa "Nuestra Región hoy" en el que se presentó el C. Miguel Angel Jiménez Landero, del que se desprende lo siguiente:

* Que el entrevistador señaló que Miguel Angel Jiménez Landero *"quien es precandidato del PAN, todavía, bueno, próximo precandidato del PAN"*, había asistido para hablar del medio ambiente, pues al día siguiente sería el día mundial del medio ambiente.

* Que Miguel Angel Jiménez Landero manifestó que aceptó la invitación de ir al programa una vez a la semana con la finalidad de comentar lo que sucede en el Municipio de Emiliano Zapata, así como en la región del Estado de Tabasco y lo que acontece a nivel nacional, porque a su parecer lo que sucede en el plano nacional llega al rincón de cualquier municipio del país.

* Que los temas principales fueron: el medio ambiente, el calentamiento global, la salud y las actividades que el gobierno había realizado; por lo anterior, se expresa que las autoridades tenían que poner atención, y dictar presupuestos en ese rubro.

3. Audio del día diecisiete de junio de dos mil nueve en el que el denunciado (Miguel Angel Jiménez Landero) se presentó de nueva cuenta en las instalaciones de la radiodifusora denominada OYE 99.9 FM, en la cual se hablo de lo siguiente:

* Que la temática de la entrevista versaba sobre la campaña que se estaba haciendo para no votar, por el voto en blanco y voto duro.

* Que el Miguel Angel Jiménez Landero manifestó lo siguiente:

- Que respecto a las elecciones del cinco de julio, diversos partidos políticos entre estos el Partido Acción Nacional estaban trabajando en el volanteo, en la caminata para invitar a la gente, para pedirles que acudan a las urnas a votar.

- Que el que no votar significaba que le dejaban la decisión a otra gente, por lo que la tarea del Partido Acción Nacional para el cinco de julio de dos mil nueve, para todos los militantes y simpatizantes y de la sociedad era invitarlos a que votaran por el partido de su elección.

- Que el sábado realizaría uno de los primeros cierres de campaña en Chacama de Juan José Jiménez Chan.

- Que "es parte yo digo de una campaña que pues trata de beneficiar a un partido político y aquí lo digo abiertamente pues aquí los únicos beneficiados en el caso de Zapata y de Tabasco son el PRI y PRD..."

- Que "en primer lugar nadie se tenga por sorprendido, Jesús, que nadie se tenga por engañado por que es una práctica del PRI que ha venido haciendo hace mucho tiempo y yo creo que incluso se han venido cambios hacia al interior del Instituto Federal Electoral y ahora actuar de esa manera en la cuestión de la credencial de elector es hasta un delito federal".

- Que "la tarea del Partido de Acción Nacional para este 5 de julio para todos los militantes y simpatizantes y de la sociedad diría yo es que invitemos a la familia, a los amigos a que salgan a votar ..."

4. Audio del veinticuatro de junio de dos mil nueve, en el que el denunciado asiste nuevamente al programa "Nuestra Región hoy por la Tarde", y del que se desprende lo siguiente:

* El entrevistador manifestó "tenemos con nosotros al médico Miguel Angel Jiménez Landero quien viene a acompañarnos **todos los miércoles** y a explicar con nosotros todo lo referente a lo que es el proceso electoral 2009..."

* Que el C. Miguel Angel Jiménez Landero manifestó lo siguiente:

* En la conversación sostenida en el programa, se expresó lo siguiente:

"**JESUS:** ¿Cuántos asociados tienen ahorita? **MIGUEL ANGEL:** Pues ya vamos arriba de 5000 afiliados y eso hace **JESUS:** Ya vamos arriba por 5000 votos ya... **MIGUEL ANGEL:** No en esta cuestión a mi me da mucho gusto, porque hay de todos los partidos pues porque, porque el beneficio no tiene ni partidos ni colores..."

- Que "aprovechando la oportunidad de hoy es día de San Juan y vamos aprovechar para saludar precisamente a Juan Jiménez Chan nuestro candidato a diputado federal, a Juan Efrén Canepa Ballina..."

5. Audio del día primero de julio de dos mil nueve, el denunciado se presentó al programa conducido por Jesús Eugenio Ramos Rodríguez, y que es transmitido por la Radiodifusora OYE 99.9 FM, en donde se comentó lo siguiente:

El locutor Jesús señala que el Doctor Miguel Angel Jiménez Landero, presidente de la Asociación Civil Unidos por Emiliano Zapata, fue a hablar sobre el tema de las elecciones del domingo 5 de julio de dos mil nueve, manifestando:

* Que se estaba dando la coacción del voto, y eso debía denunciarse ante la Fiscalía Especial de Delitos Electorales directamente.

6. Audio del día ocho de julio del dos mil diez año, en el que presentaron en el programa "Nuestra región hoy por la tarde" conducido por el Ing. Jesús Eugenio Ramos Rodríguez y en el que asistió como invitado Nicolás Alejandro León Cruz, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Tabasco, en donde manifestó lo siguiente:

* Señala el locutor que el Presidente del Comité Estatal del Partido de Acción Nacional, presidió en su programa para hablar de cómo les fue en las elecciones federales, tanto en su distrito como a nivel nacional.

* Nicolás Alejandro León Cruz mencionó que contrariamente a lo que ocurrió en el resto del país, en Tabasco hubo crecimiento del Partido de Acción Nacional muy sustantivo y determinante, sobre todo en los municipios de Balancán, de Emiliano Zapata y Macuspana, y en este último el porcentaje de la votación fue del doble de porcentaje del dos mil seis.

*** Que fue excelente el respaldo que el médico Miguel Angel Jiménez Landero dio en Zapata, coordinando las campañas, que esta situación resultó determinante para el triunfo; que lo mismo había ocurrido en Balancán, en Balancán con Milton Lastra.**

* Que no existen apoyos para las regiones agrícolas ganaderas, que sustente en gran parte la economía del estado; que se ha abandonado sistemáticamente, los caminos salvo raras excepciones, pues se tienen zonas de carreteras abandonadas, no existe apoyo para el campo, que los gobiernos municipales no han bajado los recursos federales;.

*** El Partido Acción Nacional quiere que el ciudadano se vea representado en los gobiernos y que la gente pueda tener posibilidades de empleo, posibilidades de desarrollo; que se pueda tener seguridad, es decir, ser una zona bien atendida al nivel de lo que merece y produce.**

* El Presidente del Comité estatal de Tabasco señaló que para el dieciocho de octubre de dos mil nueve, en la mayoría de los municipios ya había consensos, y que aspirantes para la alcaldía. Que para la diputación, existían varios aspirantes. Haciendo una invitación a que se incluyeran en el proyecto de Acción Nacional.

* Que agradece que "Miguel Angel Jiménez el apoyo coordinación a las campañas aquí, este se lo agradecemos profundamente..."

* Que fue "una elección donde el PAN reafirmó su posición aquí en el municipio de Emiliano Zapata y eso no nada más es gracias a Miguel Angel Jiménez Landero sino a cada uno de los militantes..."

7. Audio del día quince de julio del presente año, nuevamente el denunciado Miguel Angel Jiménez Landero acudió al programa radiofónico "Nuestra región hoy por la tarde" donde vertió los siguientes comentarios:

* El denunciado señaló que la tercera circunscripción era la que correspondía a los estados de Oaxaca, Chiapas, Yucatán, Campeche, Quintana Roo y Tabasco, y que por el pan quienes habían quedado de diputados plurinominales en el sureste, eran Roberto Gil Zuarth, de Chiapas, Lidia del Carmen Márquez Zapata, de Campeche, Bernardo Téllez, de Veracruz, María Yolanda Valencia Vaa, de Yucatán, José Ignacio Seara Sierra, de Campeche, Silvia Isabel Monje Villalobos, de Veracruz ex diputada local por cierto, Gustavo Antonio Miguel Ortega, de Quintana Roo, Gloria Trinidad Luna Ruiz, Guillermo José Zavaleta Rojas, de Oaxaca y en su región de Emiliano Zapata, Guadalupe Valenzuela Cabrales.

* Que para la representación de la mujer tabasqueña, de la mujer de la región de los ríos, era Guadalupe Valenzuela Cabrales en el congreso de la unión, en la cámara de diputados.

* Que se encontraban en la lista oficial Julio Saldaña Moran, de Veracruz, Rosa Adriana Díaz Lizama, de Yucatán, Oscar Saúl Castillo Andrade de Veracruz, Yolanda del Carmen Montalvo de Campeche y Daniel Gabriel Avila Ruiz de Yucatán, muchos ex diputados locales y empresarios, unas dos empresarias y dirigentes de partidos.

* Se hablo también del respeto a la equidad de género.

* Felicitaron a las secretarias por ser su día.

8.- Audio del veintinueve de julio del dos mil nueve, se presento en el programa "Nuestra región hoy por la tarde" el C. MIGUEL ANGEL JIMENEZ LANDERO, el cual fue presentado por el conductor de dicho programa como Presidente de la Asociación Civil "Unidos por Emiliano Zapata", en donde se manifestó lo siguiente:

* El denunciado habló de la promoción de una tarjeta de descuento que expide la asociación civil "Unidos por Emiliano Zapata", a las personas que libre y voluntariamente la solicitaban. Lo anterior sin ningún compromiso y en benéfico de la comunidad; Asimismo se dijo que llevaban más de cinco mil ochocientos incorporados a la asociación civil que representaban, y que se estaba trabajando en todas las colonias de la región, para beneficio de toda la comunidad, sin distinción de partido político.

* Que hasta ese momento llevaban alrededor de cinco mil credenciales emitidas de la asociación civil.

* Que la asociación civil "Unidos por Emiliano Zapata" tenía hasta el "día de ayer" cinco mil ochocientos ocho y que la meta era llegar a 10,000 en el transcurso del año dos mil nueve.

9.- Audio del día tres de agosto de dos mil nueve se presentó David Santillán Figueroa, precandidato del Partido de Acción Nacional a la "diputación por Emiliano Zapata" en la estación radiofónica OYE 99.9 FM, en el programa "Nuestra Región Hoy Por La Tarde", el cual es conducido por el Jesús Eugenio Ramos Rodríguez, en donde se vertieron los siguientes comentarios:

* El Doctor David Santillán Figueroa les comunicó a los militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional en Emiliano Zapata, lo referente a la visita de César Nava el día dos de agosto de dos mil nueve, a la capital del estado, así como de la rueda de prensa que hubo en Villahermosa.

* Se manifestó por parte del locutor que César Nava podría ser el presidente del Partido Acción Nacional pues por el momento era el único candidato.

* Asimismo se manifestó que Miguel Angel Jiménez Landero, "es el precandidato, pero es casi el candidato ya del partido no tiene ningún obstáculo de que cualquier..."

* Que Miguel Angel "lleva una carrera muy abierta y donde creo que no hay obsesión en que sea el candidato a la presidencia municipal inclusive de mi parte cuenta con todo el apoyo para que el sea el candidato por el Partido de Acción Nacional..."

De lo anterior se advierte que Miguel Angel Jiménez Landero, es entrevistado en el noticiario denominado "Nuestra Región Hoy por la Tarde", el día veintiséis de mayo de dos mil nueve en el que el conductor de ese programa "comenta que el denunciado había pedido licencia a su cargo y que de esa forma daba a conocer a sus amigos, simpatizantes y militantes de "Unidos por Emiliano Zapata".

Miguel Angel también manifestó su intención de ser aspirante a un cargo de elección popular, por lo que se debe entender que el denunciado hizo propaganda electoral en razón de que informó a los radioescuchas su aspiración a una candidatura política dentro del Municipio de Emiliano Zapata, así como la promoción personal **reiterada**, ya que desde el veintiséis de mayo hasta el tres de agosto de dos mil nueve, esto es, el ahora denunciado ha acudido a la antes mencionada radiodifusora aproximadamente una vez a la semana, en el que el conductor aduce que Miguel Angel Jiménez Landero es precandidato del Partido Acción Nacional y el denunciado nunca se deslinda.

Asimismo, el denunciado al acudir semanalmente a la estación de radio OYE 99.9 FM, trata de influir en la ciudadanía habitante del Municipio de Emiliano Zapata, Tabasco, toda vez que los radioescuchas en su mayoría son los habitantes del Municipio de Emiliano Zapata, Tabasco; además el Título de refrendo, exhibido por el concesionario denunciado, que obra a fojas novecientos once a novecientos veintidós del expediente administrativo, en cuya cláusula segunda, se advierte que el área de cobertura de transmisión es en el mencionado municipio, por lo que es evidente el hecho de que el denunciado Miguel Angel Jiménez Landero buscó impactar al auditorio de la radiodifusora en mencionada.

Miguel Angel Jiménez Landero, promociona la Asociación Civil "Unidos por Emiliano Zapata" de la cual se aduce es presidente, donde los ciudadanos reciben una credencial de afiliación a efecto de obtener ciertos beneficios como descuentos en diversas negociaciones.

También, se le cuestiona, sobre la cantidad de afiliados que tiene en esa asociación, por lo que el denunciado responde que "**son 5000**", entonces el locutor de radio menciona lo siguiente "**entonces ya vamos arriba por 5000 votos**", aserto del cual el denunciado no se deslinda.

El denunciante adujo que los únicos beneficiados con la propaganda de no votar eran **los partidos Revolución Democrática y Revolucionario Institucional**.

Por otra parte, Nicolás Alejandro León Cruz, quien se ostentó como dirigente estatal del Partido Acción Nacional, acudió a la estación de radio, a fin de aducir que Miguel Angel Jiménez Landero, fue un excelente respaldo para coordinar campañas a favor del Partido de Acción Nacional.

En esa tesitura es evidente que contrario a lo que aduce la responsable de que los mensajes mencionados, no son de contenido de propaganda electoral, lo cierto es que sí es propaganda electoral, porque Miguel Angel Jiménez Landero dirigió mensajes en forma reiterada a los radio escuchas del Municipio de Emiliano Zapata, con la finalidad de posicionarse en esa municipalidad.

En efecto, las entrevistas fueron una serie de actos concatenados reiterados con la finalidad de posicionar a Miguel Angel Jiménez Landero, ante la ciudadanía como posible precandidato a Presidente Municipal en Emiliano Zapata. [énfasis añadido]

De ahí que, a juicio de esta Sala Superior, la determinación de la autoridad responsable de no considerar como propaganda electoral los aludidos mensajes, no es conforme a Derecho.

En esta tesitura, lo procedente es revocar la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad administrativa electoral federal, proceda a emitir una nueva, en la que tomando en consideración lo determinado en esta sentencia, califique que el contenido de las nueve entrevistas controvertidas sí constituyen propaganda electoral y, hecho que sea, determine las responsabilidades y, en su caso, individualice la sanción que corresponda.

Para tales efectos, la autoridad responsable, en su siguiente sesión de Consejo General, deberá emitir la resolución que en Derecho proceda; hecho lo cual, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a este fallo.

(...)"

En consecuencia, al calificar los mensajes objeto de la *litis* como propaganda electoral, se actualizan diversas infracciones contenidas en los artículos 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los numerales 49, párrafos 2, 3, 4 y 5; 342, párrafo 1, inciso a), 344, párrafo 1, inciso f), y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Las cuales serán analizadas detenidamente en el apartado correspondiente.

Al margen de lo anterior -en virtud de que se trata de un acatamiento-, resulta relevante para esta autoridad, así como para todos los sujetos electorales, directos e indirectos, reproducir las consideraciones realizadas por la Sala Superior respecto de los mensajes comprendidos en las **entrevistas** (en su acepción de género periodístico).

Lo relevante deviene de la ausencia e imposibilidad de contar, en esta materia, con una regulación jurídica casuística que abarque todos los casos posibles. Lo que implica cada caso deba ser analizado en el marco de sus particularidades y contexto. Por lo que, sirve como criterio orientador las consideraciones de la Sala:

“(…)Esta Sala Superior, al dictar sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-198/2009, sostuvo que para determinar la existencia de propaganda política o electoral se debe hacer un estudio de interpretación razonable y objetivo, en el cual, el análisis de los mensajes, imágenes o acciones, a los que se atribuya un componente de tal naturaleza, no se confronten únicamente con la literalidad de la norma, sino que se debe hacer una interpretación basada en la sana lógica y el justo juicio o raciocinio.

Por consiguiente, resulta incuestionable que en la apreciación relativa a determinar si cierta actuación constituye realmente propaganda política, electoral o de otra naturaleza, difundida antes de las precampañas, durante las precampañas o campañas electorales, que puede influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, se deben interpretar las normas jurídicas de que se trate, de tal suerte que permitan comprender, en el ámbito de la prohibición a otras actividades que, aunque inmersas en un campo de actividad más amplio (comercial, cultural, periodístico o de alguna otra índole), pudiera conllevar un verdadero propósito electoral dirigido a fomentar la intención del voto a favor de un específico candidato o partido político o, en su caso, para descalificar una opción electoral.

Con relación al tema, esta Sala Superior ha sustentado la tesis número XXX/2008, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSION COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCION DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANIA. (...)

Por otra parte, cabe considerar que la naturaleza de la conducta calificada como propaganda electoral es independiente del efecto que pueda tener, o de que efectivamente el sujeto logre mediante la acción que ejercita, el fin que persigue con ella. Por tanto, la circunstancia de que en la descripción del concepto de propaganda electoral se incluya la mención a la finalidad de la conducta, no implica que la actualización de ese tipo de conductas, dependa de que los fines que con ellas se persigan sean efectivamente alcanzados, es decir, para que la conducta se adecue al concepto legal y jurisprudencial que de propaganda electoral se tiene, basta con que tenga lugar en el mundo fáctico, con independencia de los efectos que puedan ser realmente alcanzados con ella.

En contexto, cabe destacar que al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-234/2009 y sus acumulados, esta Sala Superior sostuvo que los partidos políticos nacionales y los candidatos son agentes que promueven la participación ciudadana en la vida democrática, mediante las acciones dirigidas a informar o nutrir la opinión pública, a partir de la exposición de meras opiniones o enteros análisis económicos, políticos, culturales y sociales, incluso, deportivos, que sean el reflejo de su propia ideología y que puedan producir un debate crítico, dinámico y plural.

En ese ejercicio de su libertad, el cual se puede ejercer por cualquier medio o procedimiento de su elección (artículos 6, párrafo primero, y 7, de la Constitución General de la República), pueden expresar sus opiniones sobre todo tópico, porque no existen temas que, *a priori*, estén vedados o sean susceptibles de una censura previa, sino de responsabilidades ulteriores.

Es patente que la práctica de esta actividad se intensifica durante las campañas electorales, lo cual incrementa la necesidad de cobertura informativa por parte de los medios de comunicación, de forma equitativa, en términos del artículo 41, base V, de la Constitución.

Asimismo, se precisó que no existen disposiciones legales que, con carácter imperativo, regulen los términos y condiciones a que se deben sujetar las entrevistas y, mucho menos, un tipo administrativo sancionador (*nullum crimen, nulla poena, sine lege praevia, stricta et scripta*) que sancione ciertas prácticas que ocurren en el ejercicio periodístico, salvo que se trate de simulación que implique un fraude a la Constitución y a la ley.

Así este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que cuando un candidato o dirigente partidista resulte entrevistado en tiempos previos a la precampaña, precampaña y campaña respecto de su parecer sobre algún tema determinado, no existe impedimento constitucional o legal, para que tal candidato perfile en sus respuestas consideraciones que le permitan posicionarse en relación con su específica calidad de candidato.

Sin embargo, ello se debe entender limitado a que sus comentarios se formulen en el contexto de una entrevista, cuya naturaleza, obliga a que su difusión, a diferencia de los promocionales o spots, se concrete a un número limitado de transmisiones y en un contexto específico que no la haga perder su calidad de labor periodística.

Es decir, la entrevista es un género periodístico y no publicitario como el spot o promocional. Si la naturaleza de la entrevista se desvirtúa y, por ejemplo, **se incluye de manera repetitiva** en la programación de un canal **o estación de radio**, resulta claro que adquiere matices de promocional.

En efecto, si la entrevista **se difunde de manera repetitiva** en diversos espacios y **durante un período prolongado**, o bien fuera de contexto, de modo que no se entienda como una entrevista sino como una simulación, o bien en tiempo prohibido, ello resulta contrario a la normativa electoral.

Cabe precisar que la libertad de expresión no es de carácter absoluto, pues se ha aceptado el criterio de que se pueden imponer límites razonables y justificados a ese derecho, en específico en materia electoral, en términos del artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual es congruente con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 1º de la misma Carta Magna, al tenor siguiente:

Artículo 1o. -En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, **las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.**

(...)

Una de las restricciones concretas a la libertad de expresión, necesaria y justificada se estableció en el artículo 41 constitucional, párrafo segundo, base III, apartado A, inciso g), que establece que los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempo, en cualquier modalidad, en radio y televisión; asimismo se prevé que salvo el Instituto Federal Electoral ninguna otra persona, física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Así las cosas, cuando el ejercicio de los derechos fundamentales, incluidos el derecho de libertad de expresión se hace en materia electoral, ese derecho básico se debe interpretar de conformidad con un criterio sistemático atento a la previsión de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a lo previsto en el artículo 41, de la Constitución federal, debido a que como se ha argumentado no es un derecho absoluto.

En consecuencia, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión previsto constitucionalmente ha de estar razonablemente armonizado con las restricciones constitucionales y legales, razonablemente impuestas, dado que en forma alguna se le puede considerar un derecho absoluto.

(...)"

De las anteriores consideraciones se obtiene lo siguiente:

- Para determinar la existencia de propaganda política o electoral se debe hacer un estudio de interpretación razonable y objetivo, en el cual, el análisis de los mensajes, imágenes o acciones, a los que se atribuya un componente de tal naturaleza, no se confronten únicamente con la literalidad de la norma, sino que se debe hacer una interpretación basada en la sana lógica y el justo juicio o raciocinio.

- En la apreciación relativa a determinar si cierta actuación constituye realmente propaganda política, electoral o de otra naturaleza, que puede influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, se deben interpretar las normas jurídicas de tal suerte que permitan comprender, en el ámbito de la prohibición a otras actividades que, aunque inmersas en un campo de actividad más amplio (comercial, cultural, periodístico o de alguna otra índole), pudiera conllevar un verdadero propósito electoral dirigido a fomentar la intención del voto a favor de un específico candidato o partido político o, en su caso, para descalificar una opción electoral.
- La circunstancia de que en la descripción del concepto de propaganda electoral se incluya la mención a la finalidad de la conducta, no implica que la actualización de ese tipo de conductas, dependa de que los fines que con ellas se persigan sean efectivamente alcanzados.
- La libertad de expresión se intensifica durante las campañas electorales, lo cual incrementa la necesidad de cobertura informativa por parte de los medios de comunicación, de forma equitativa, en términos del artículo 41, base V, de la Constitución.
- No existen disposiciones legales que, con carácter imperativo, regulen los términos y condiciones a que se deben sujetar las entrevistas y, mucho menos, un tipo administrativo sancionador que sancione ciertas prácticas que ocurren en el ejercicio periodístico, salvo que se trate de simulación que implique un fraude a la Constitución y a la ley.
- En ejercicio de la libertad de expresión, el cual se puede ejercer por cualquier medio o procedimiento se pueden expresar opiniones sobre todo tópico, porque no existen temas que, *a priori*, estén vedados o sean susceptibles de una censura previa, sino de responsabilidades ulteriores, en virtud de que la libertad de expresión no es de carácter absoluto. En materia electoral los límites a la misma se encuentran en el artículo 41 constitucional.
- Cuando un candidato o dirigente partidista resulte entrevistado durante el desarrollo de un proceso electoral, respecto de su parecer sobre algún tema determinado, no existe impedimento constitucional o legal, para que tal candidato perfile en sus respuestas consideraciones que le permitan posicionarse en relación con su específica calidad de candidato.
- Lo anterior, se debe entender limitado a que los comentarios se formulen en el contexto de una entrevista, cuya naturaleza, obliga a que su difusión, a diferencia de los promocionales o spots, se concrete a un número limitado de transmisiones y en un contexto específico que no la haga perder su calidad de labor periodística.
- La entrevista es un género periodístico y no publicitario como el spot o promocional. Si la naturaleza de la entrevista se desvirtúa y, por ejemplo, se incluye de manera repetitiva en la programación de un canal o estación de radio, adquiere matices de promocional.
- Si la entrevista se difunde de manera repetitiva en diversos espacios y durante un período prolongado, o bien fuera de contexto, de modo que no se entienda como una entrevista sino como una simulación, o bien en tiempo prohibido, ello resulta contrario a la normativa electoral.

QUINTO. Con basa en lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a lo mandatado, **se califica como propaganda electoral el contenido de las nueve entrevistas controvertidas materia del presente expediente**, cuyo audio es el siguiente:

1. Audio marcado como "NUESTRA REGION HOY POR LA TARDE 26 MAY 2009"

"JESUS: Bueno vamos a continuar, vamos a continuar, está con nosotros al Medico Miguel Angel Jiménez Landero, que nos trae buenas noticias y una de ellas es que la vez pasada que estubo aquí, bueno el estaba gozando de su periodo vacacional posteriormente el día que regreso de su periodo vacacional pidió licencia a su cargo como delegado de ASERCA en el estado de tabasco y como lo prometió ese día pidiendo licencia venia a esa radiodifusora para dárselo a conocer a todos sus amigos, simpatizantes y militantes de unidos por Emiliano Zapata, aquí están con nosotros, que tal medico buenas tardes ... MIGUEL ANGEL: Jesús muy buenas tardes, muy buenas tardes al auditorio pues efectivamente en las anteriores visitas y aprovechando la invitación que me hicieras quede con el compromiso de venir a platicar contigo y con el auditorio con nuestros amigos y amigas pues la separación del cargo por los tiempos electorales que se vienen dando, que ya las reformas electorales tienen fechas límite para poder participar tanto en la campaña de federales como en las que se avecina que son los procesos municipales del estado de tabasco y bueno pues después de terminar nuestras vacaciones que precisamente ya nos las debían de hace un año y fracción je de trabajo, pues este la, la fecha que dio el instituto electoral para la separación de cargos, para los que tienen aspiraciones primero de ley tengo que declarar aspiraciones a ser candidato por que todavía no hay (inaudible) ningún

periodo de campaña local sino para ser aspirante a la candidatura de los (inaudible) partidos políticos los que quieren participar bueno pues tendrán que separarse del cargo, en el caso mío como ese era un encargo federal, era una dirección estatal federal, pues ahí no hay licencia, sino hay renuncia pues esa fue la solicitud que hicimos en el oficio que dirigimos a la dirección regional en Tuxtla, este para retirarnos del cargo definitivamente y bueno de ahí de esta cuestión resulto que pues el partido, el comité directivo estatal del PAN en Villa hermosa, pues nos pidió, este, pues sumarnos a la campaña federal a favor del candidato Juan José Jiménez Chan, que ahorita es precisamente el proceso electoral que esta ahorita trabajando los partidos políticos y bueno pues es esto una es un compromiso y es una obligación de parte mía, pues venir a ayudar a los que no pueden y bueno pues ha sido eso lo que hasta ahorita tenemos, hay que esperar como tú sabes los tiempos que se vienen dando tanto para las internas de los partidos políticos como para lo que resulte este electos registrados ante el instituto electoral para que posteriormente inicien las campañas locales, pues si esa es la cuestión de cumplir el compromiso que hice de venir a aquí a platicarlo y decirle a mis amigos que ahí estamos a las ordenes trabajando ahorita en la asociación civil y en la aportación que podamos darle a la campaña electoral del candidato a diputado federal por el distrito 01 que corresponde a la región de los ríos, bueno pues este es el comentario que yo quería hacer porque por estuvo ahí una pregunta que nos hizo el maestro ... JESUS: (Inaudible), ahora, ahora, pues no te toco en la radio si me llamaste pero ya por algún motivo técnico no pudiste salir al aire día veintidós que estabas viendo precisamente lo de tu renuncia en la capital del estado y el día veintidós que fue día del estudiante también tenias un mensaje por ahí para los jóvenes zapatenses... MIGUEL ANGEL: Así es pues yo les pido disculpas, precisamente (inaudible), mi renuncia fue a partir del día veintidós de mayo y este la fecha límite era el veinticinco (inaudible), nosotros la presentamos a partir del día veintidós pues era día laborable y bueno estuvimos ocupados todo ese día en la cuestión (inaudible) de la renuncia del inventario de las oficinas y la entrega que se hizo, yo le pido una disculpa a los jóvenes de Emilio Zapata por no haber hecho esto en su momento pero en esta ocasión lo hago con todo gusto, pues felicitarlos por que el 22 de mayo se celebró el día del estudiante, pues nosotros también fuimos estudiantes, Jesús, como tú y como muchos y era un día que pues para reunimos con los amigos, platicar, ehh saber que la unidad que la fortaleza que nos da la camaradería, la, el tener muchos compañeros en las escuelas, en las universidades pues es algo que disfrutamos mucho yo creo que algo nos recuerda nuestra vida de joven que es la vida de estudiante y eso es algo que siempre nos lleva al recuerdo y que yo lo hago con muchísimo gusto a todos los jóvenes, este estudiantes mis felicitaciones y bueno pues hay que echarle ganas en lo que sigue, nunca acaba uno de aprender desde luego pero la vida escolar de joven es algo que uno, es algo imborrable pues, yo con todo gusto y me da muchísimo gusto desde luego pues aparte de que yo fui estudiante mis hijos también pasaron a la universidad, disfrutaron ese día ese festejo y yo le deseo a los que el viernes veintidós de mayo lo hicieron, festejaron el día del estudiante, que se la hayan pasado bien, muchas felicidades a todos. JESUS: Oye miguel gracias por haber venido, ya sabes que esta es tu casa y cuantas veces quieras venir por aquí nos vemos. MIGUEL ANGEL JIMENEZ LANDERO: Okey yo siempre, te agradezco la invitación, este, y aprovecho la ocasión para felicitar a una señora, una amiga de nosotros, esposa de mi amigo Gerardo Pérez Laínez, Doña Irma que hoy cumple años, que ojala y que hoy la pase bien JESUS: Gerardo Pérez Laínez, ¿no es uno que le dicen chaquetita?... MIGUEL ANGEL JIMENEZ LANDERO: Es el café a donde llegamos a la, a los chicharrones al atol y bueno pues ya sabes cuándo amanece uno medio mal, jajajajaja. JESUS: Jajaja (Inaudible) jajajaja, vamos a felicitar a Doña Irma, muy bien, un taconazo para Doña Irma, este...

2.- Audio marcado como: "NUESTRA REGION HOY POR LA TARDE 4 JUN 2009"

"JESUS: Andan haciendo otras cosas... jajaja, Bueno vamos platicar con el médico Miguel ángel Jiménez Landero, quien es precandidato del PAN, todavía, bueno, próximo precandidato del PAN, ha este y andan platicando con nosotros por aquí y vino hoy a visitarnos precisamente por lo del medio ambiente, por que mañana es el día mundial del medio ambiente, es médico que está dedicado al campo, que es médico veterinario que tiene mucho contacto con el campo, platiquenos en este día como siente que debemos celebrar, como siente que debemos la ciudadanía estar mañana que es el día mundial del medio ambiente, bueno que se deberá hacer en las escuelas, en las instituciones, las la asociación Unidos por zapata, que va hacer también, haber platiquenos médico. MIGUEL ANGEL: Si Jesús, que tal muy buenas tarde, muy buenas tardes auditorio, bueno efectivamente y es no es casualidad que este por aquí saludándote Jesús, porque la

semana pasada comentábamos que nos gustaría JESUS: Te invitamos a que vinieras por aquí MIGUEL ANGEL: Entonces acepte la invitación de venir una vez a la semana hacer unos, comentarios de los que sucede aquí en nuestro entorno tanto del municipio de Emiliano Zapata como la región del Estado de Tabasco, y también de lo que acontece a nivel Nacional por que a final de cuentas lo que sucede en el plano nacional llega al rincón de cualquier municipio de nuestro país, y bueno amigas y amigos del auditorio, efectivamente mañana se celebra el día mundial del medio ambiente, y bueno yo recuerdo Jesús que hace varios años ya cuando se hablaba del calentamiento global pensábamos que era algo muy lejano que no se le ponían el interés y hoy lo estamos viviendo efectivamente, y bueno se han venido tomando medidas en torno a esto y una de ellas es precisamente la quema que hace varios años era un problema aquí, hasta de problemas respiratorios, de visibilidad, provocó muchos accidentes, afortunadamente la gente del campo ya está tomando conciencia, y precisamente lo digo yo porque pues hay una zona todos los años se acostumbraba a la quema se ha ido ya dejando esa costumbre, precisamente por los medios como los que tu tienes aquí donde se ha venido mencionando pues que eso destruye el entorno del medio ambiente, afecta lo que hoy estamos viendo como es el calentamiento global. Y bueno dentro de las actividades que el gobierno ha realizado y que yo recuerdo perfectamente pues es precisamente en las escuelas donde están las generaciones que a las que habremos de heredar lo que hoy estamos este o que tenemos como responsabilidad dejar un planeta mejor, y bueno hubo también una generación que desbastó los bosques, que talo arboles a diestra y siniestra, y que bueno estamos pagando hoy precisamente con grandes sequias, con grandes inundaciones lo que el mismo hombre hizo por nuestro planeta, y bueno dentro de esas actividades que se están realizando precisamente entre los jóvenes es cuando debe de acercarse más la labor de concientización que hacen las autoridades para que ellos sepan que no es barriendo o limpiando la ciudad o el hogar, lo importante sino que, lo importante es no tirar basura. JESUS: Dice que nos es la ciudad más limpia la que más se barre sino la que menos se ensucia. MIGUEL ANGEL: Efectivamente, la que menos se ensucia efectivamente, entonces por eso es una cuestión de conciencia, es una cuestión de cultura y bueno la invitación también para todos nosotros lo que vivimos y tenemos esa responsabilidad es de que pues empecemos a separar la basura orgánica e inorgánica que se evite la quema, que se eviten los tiraderos yo a mi me, se han acercado a la Asociación Unidos Emiliano Zapata, mucha gente quejándose de solares baldíos donde se tira mucha basura, desperdicios orgánicos que no se aguanta la fetidez, y buenos esas cuestiones son una labor de conciencia, de educación de cultura, que la misma sociedad tiene que tener, las autoridades tienen que poner su atención, dictar presupuesto a ese rubro, pero también la sociedad debe colaborar para que mantengamos como hermosa patria, y que todos queremos una ciudad limpia, tranquila, pujante en la que todos convivimos con armonía y que todos también con nuestra responsabilidad que tenemos colaboremos con las autoridades. JESUS: Fijate que ahora están de moda dos enfermedades mundiales la influenza aviar y la influenza porcina, estás enfermedades nació de una mutación de vivir, de tener los chiquero en las casas y transmitirse vía, de dos vías pues, al hombre, del hombre al cerdo y del cerdo al hombre, así fue como...MIGUEL ANGEL: Como mutó, como mutó ... JESUS: como mutó él, el así es gen, y así es como empezó esto, no es motivo ahorita del programa el decir si tener chiquero en la casa o no pero voy a poner como ejemplo el país de Cuba, en Cuba en la en las ciudades urbanas por ejemplo como la cabecera municipal de Emiliano Zapata no se permite ni un pillo ni un cerdo en el patio solamente en las comunidades rurales que tienen determinada extensión territorial de patios se permite tener cerdos o aves de corral haya de ninguna manera por salud pública se permite tener eso y ya ve que Cuba no han tenido este problema MIGUEL ANGEL: Por eso le digo que es una cuestión de una cultura de la sociedad de que sepa hacia donde se pueden encaminar ese tipo de apoyo porque pues toda la población necesita pero en la zona rural pues tiene esa posibilidad porque no, no está en una zona urbana, en Villahermosa al parecer por decirte no se permite, pero al parecer o sea hay una ley hay una ley Jesús de sanidad donde no te permite en la zonas urbanas tener los cerdos, aun que aquí por la misma costumbre de hace ya muchos años la gente se ayuda con esos animalitos JESUS: Interrupción inaudible... MIGUEL ANGEL: De alguna manera hay que seguir haciendo esa labor de conciencia, con eso pues para que en los próximos tiempos esto, esta se una medida dentro de la ley que la gente sepa que lo primero es la salud y evitemos estos problemas como el de hoy que son la influenza que tanto daño ha causado y que hoy he escuchado en la televisión de que y escuchamos ahí los comentarios de este de lo que ha avanzado que ya lo quiere la OMS lo quiere poner en el lugar número seis que es ya de la pandemia ¿no?, esto nos cauda como todos debemos

preocuparnos amigas y amigos del auditorio porque primero es la salud. JESUS: Bueno pues importante y Unidos por Emiliano Zapata, ¿qué hará mañana que se empezara a hacer, por donde debemos empezar por quienes debemos empezar a trabajar? MIGUEL ANGEL: Si nosotros tenemos ahí programadas unas reuniones con, con jóvenes, con niños para ir platicando con ellos de estos, incluso haciendo unas remembranzas de años atrás hasta esto que viene sucediendo, cual es nuestro entorno, la vegetación, los ríos como estaban transparentes, teníamos una ahí si cabía el dicho de que con un anzuelito íbamos al río y comíamos y no necesitábamos trabajar, hoy todo se ha complicado pero bueno esto es darle a ellos los elementos, el conocimiento y la labor de conciencia hacia ellos hacia los jóvenes para que pues cuidemos entre todos nuestro medio ambiente nuestro entorno porque al final de cuentas las generaciones van pasando, Jesús y los que tenemos la responsabilidad y los que vienen también como ellos pues también tenemos debemos entregarle a los que van vienen todavía un mundo mejor donde haya selvas donde haya flora donde haya fauna todo lo que hoy y todo lo que nosotros tenemos la suerte de ver algunas cosas de estas como el venado, el armadillo, los guacamayos, los loros, ya dentro de, si esto sigue así dentro de diez, quince, veinte años ya esto va ser cosa de museo de ir para; ver lo que nosotros también vemos cuando había los tigres que habían otros animales que desaparecieron entonces por eso es importante trabajar con ellos con todas las sociedad con los hombres y mujeres pero más en la cuestión de los jóvenes por qué serán los que más adelante MUSICA. JESUS: Que mensaje final le darías a la gente medico que nos está escuchando con motivo del día mundial del medioambiente el día de mañana y pues no se el día de mañana y pues no solo el día de mañana luego... MIGUEL ANGEL: Debe ser permanente y yo creo y yo creo que JESUS: Y no debemos celebrarlo como el día de la madre, (inaudible) pobre mamacita que le llevamos el pastel el día de la madre y después todo el año la tenemos en la batea dándole duro y macizo MIGUEL ANGEL: Y a veces hasta otra cosa de ofensa que no puede, no puede ser... JESUS: Así es... MIGUEL ANGEL: Entonces yo creo que todo esto, no y la cuestión del medio ambiente tiene que ser permanente, un día no es nada pues, con lo mucho que se ha destruido todo, todo lo que estamos viendo, yo creo que lo importante es que todos hagamos primero conciencia de que hay que evitar los tiraderos de basura, el que tengamos limpios nuestros solares el que tengamos, este, vayamos sacando las cosas que no sirven hay mucho contaminación hay que evitar tirar este bolsas, plásticos al río JESUS: Inaudible la bolsa que dan en los súper es terrible, tarda años en degradarse MIGUEL ANGEL: Yo creo que una de las medidas que debe tomarse como autoridades es ya suprimir la bolsa en todas las tiendas. JESUS: El que vaya a comprar que lleve su morral MIGUEL ANGEL: Como antes JESUS: Que lleve su morralito como se hacía antes MIGUEL ANGEL: Como antes JESUS: En Europa así se hace, en Europa el que va a comprar lleva su morralito (inaudible) llega a la tienda saca su morralito y hecha sus cosas... MIGUEL ANGEL: Si exactamente es el consejo que yo doy para terminar con todo esto, aparte de toda la actividad que podamos tener en el medio ambiente es invitar a todas las amas de casa y a toda la gente que cuando vayamos a las compras llevemos nuestra canasta y nuestro morralito evitemos recibir nuestra mercancía en bolsa de plástico. JESUS: Si de verdad que la bolsa de plástico, tapa los drenajes, tapa los baños, (inaudible) una bolsa de esas chiquititas, de las que casi ni pesan, mas bien no pesa nada duran hasta cien años... MIGUEL ANGEL: Tardan hasta 100 años en degradarse y todavía se degrada en una en un contaminante ni si quiera puedes decir ya paso a no causar ningún problema sino que todavía se degrada en un contaminante y eso es que tiene poder residual y sigue contaminando yo a tiene algún tiempo que hemos estado en la cuestión del internet (inaudible) y en los mensajes que nos dan ahí y en unas capacitaciones que tuvimos en Villahermosa que tuvimos por allá y una de las cosas principales es precisamente el medio ambiente tira la basura aquí por ejemplo había un consejo que estamos dando nosotros en la asociación civil es que no saquemos la basura a cualquier hora, cuando sepamos que va a pasar el camión, bueno si es que pasa, porque a veces no pasa, hay que sacarlo en ese momento porque se ha visto que pasa el camión y atrás tienen sacando basura pues ya no tiene caso, entonces hay que estar atento a eso. JESUS: (Inaudible), toda la noche pasan los perros y hay un regadero de basura MIGUEL ANGEL: Y ahí viene la queja de los vecinos entonces también ahí y creo que hay que implementar una medida que permita al vecino sepa cuándo va a pasar el camión de la basura y ahora como antes no se si te acuerdas que pasaba la campanita sacando su basura, entonces ahora yo estoy, este, estamos trabajando en eso esas labores de platicar con la gente en ese sentido y en atención esa de la famosa bolsa te decía yo que tuvimos una conversación de eso y efectivamente es un espectáculo dantesco y macabro ver lo que causa la bolsa de plástico ... JESUS: La bolsita de plástico MIGUEL ANGEL: Efectivamente

100 años tarda en que se degrade a un contaminante que tiene un poder residual que afecta a toda la flora y la fauna. JESUS: Al manto freático MIGUEL ANGEL: No, no, no, imagínate... JESUS: Es un verdadero veneno la bolsita esa MIGUEL ANGEL: Por eso yo digo que una de las cosas que podríamos empezar a hacer ya aquí en Zapata es evitar recibir nuestra mercancía en bolsa de plástico JESUS: Compre su morralito, hay unos morralitos muy bonitos, ahí aquí los paisas de Palenque hace unos bien bonitos ahí compra su morralito y ya está, como para las caguamas si llevamos el morralito no porque entra en la bolsa de plástico, bueno eso es lo que me han contado MIGUEL ANGEL: Y ahora como van incrementando el tamaño ya es más (inaudible) JESUS: Si eso que meten los misiles, dicen que los misiles no aguantan las bolsas de plástico pero como el morralito para la caguama si aguanta MIGUEL haciendo eso sí, jajajaja Ese ya sabe lo que está MIGUEL ANGEL: Si ese no falla. JESUS: Jajajaja MIGUEL ANGEL: eso es importantísimo. JESUS: Muy bien medico pues gracias por haber venido te esperamos por aquí el próximo miércoles MIGUEL ANGEL: muchas gracia, muchas gracias hay diferentes temas y bueno, una opinión como la mía como de un ciudadano como los se interesan por todo lo que sucede aquí en nuestro municipio lo hacemos con mucho gusto muchas gracias Jesús y muy buenas tardes a todo el auditorio JESUS: Gracias vamos a un corte y continuamos"

3.- Audio marcado como "NUESTRA REGION HOY POR LA TARDE 17 JUN 2009"

"JESUS: Landero aquí con nosotros ehh para platicar y comentarnos ehh para comentarnos lo referente a la campaña que se está haciendo al no votar, al votar por comentar lo que se está haciendo al voto blanco al voto duro, del voto...bueno ¿a quién beneficia eso? ¿Por qué están en contra de que la gente ejercite su derecho ejercite su derecho de ehh votar y de que pueda saber a que a quien dirigir la intención de su voto en las próximas elecciones?, esto sin lugar a dudas que pues yo no creo que beneficie a la democracia ¿por qué? Por qué exactamente si uno no vota, no es que te voy a quitar tu credencial de elector y vaya a votar alguien por ti lo que va a pasar es que los que si votan son los que si van a decidir por ti, eso es lo que pasa realmente. ¿Qué tal médico? Buenas tardes... MIGUEL ANGEL: Muy buen tardes, muy buenas tardes al auditorio, pues efectivamente hemos venido leyendo en la prensa y escuchando en los distintos medios de comunicación, este en la radio de tabasco pues los comentarios de un sector de la población es que... y de partidos políticos además son actores que han dado su opinión respecto del voto blanco que se ha venido manejando de que la gente vaya y nada mas cruce toda la boleta... JESUS: Toda la boleta... MIGUEL ANGEL: Si toda la boleta y sea un voto nulo, pues, yo creo que si se ha venido construyendo un democracia donde se ha habido de todo incluso muertes porque así ha sido durante muchos años, este yo creo que no abona en nada esto a que la gente decida en el proceso electoral del próximo 5 de julio que es el cercano que tenemos y que ya está enfrente casi y que al 5de julio tienes 2 semanas 3 semanas para que la gente acuda a las urnas electorales a votar por el partido de su predilección o por el candidato que mejor le convenga a este, esto decía yo que no abona en nada porque le resta precisamente la democracia que esa decisión que tiene la ciudadanía por hacer cambios por votar por el proyecto y por que los partidos políticos se mantengan su presencia en el electorado pues es parte yo digo de una campaña que pues trata de beneficiar a un partido político y aquí lo digo abiertamente pues aquí los únicos beneficiados en el caso de Zapata y de Tabasco son el PRI y el PRD... JESUS: Por el voto duro... MIGUEL ANGEL: Por el voto duro pues, o sea, hay mucha gente que no tiene partido político que simpatiza con los candidatos, gente de la sociedad civil que espera las propuestas de los partidos y de los candidatos y que en ese momento decide el voto en el último momento... JESUS: Hay gente que no se ha decidido... MIGUEL ANGEL: No se ha decidido, entonces en el último momento cuando ya termina la campaña ya leen las propuestas escuchan todo lo que fue el proceso de promoción al voto bueno al final en ese tiempo que queda ya del cierre de campaña hacia el día de la elección la gente va decidiendo por quién votar, entonces yo creo que aquí lo importante y lo digo como un ciudadano más como un actor de esto que viene sucediendo aquí es que la gente vote, vote por el partido que quiere y vote por la persona que mejor le merezca la confianza y que vea pues la necesidad de que las cosas cambien y que se den las transformaciones que la sociedad necesita y hablo de todo el estado y de país porque además esta va a ser una elección federal la del 5 de julio donde todo el país va a estar atento al proceso electoral para la renovación de la Cámara de Diputados en este caso, y yo creo que bueno pues lo que la gente tiene que ver aquí primero es que el derecho al voto es un ejercicio que nos da responsabilidades y nos da ese derecho que la constitución marca perfectamente y que yo creo que pues el votar así en el voto blanco o nulo a nadie beneficia JESUS: A nadie beneficia... MIGUEL ANGEL:

Efectivamente a la gente... JESUS: Beneficia en no ir a votar pero van a decidir los demás MIGUEL ANGEL: así es porque los que votan van a decidir por los demás, exactamente, o sea, el que se quede en su casa y el vota así que raya nada más la boleta ese no tiene decisión, la decisión la van a tener lo que realmente salen a votar. JESUS: Los que voten bien... aquí te hace una pregunta del auditorio, dice: 'aquí en Penjamo los del PRI andan pidiendo la copia de la credencial de elector ¿cuál es la intención y que nos explique el médico?', no el médico no es del PRI para aclarar el primero pero si les puede explicar cuál es la intención... MIGUEL ANGEL: Bueno, o sea, yo creo que en primer lugar nadie se tenga por sorprendido, Jesús, que nadie se tenga por engañado por que es una práctica que el PRI hace ha venido haciendo hace mucho tiempo, y yo creo que incluso se han venido cambios hacia el interior del Instituto Electoral Federal y ahorita actuar de esa manera en la cuestión de la credencial de elector es hasta un delito federal, antes se hacía como una práctica común, hoy se han venido dando afortunadamente esas modificaciones a las leyes electorales y ahorita la gente debe tener bien en claro pues que ella es la única que puede decir con su credencial con su voto que nadie puede coaccionar, que nadie puede venir a, y además hasta la compra del voto ahorita está penado hombre, o sea, yo creo que, por eso decía yo, nadie se sienta sorprendido, el que lo haga lo hace a propósito y con todo el conocimiento. JESUS: Con dolo... y mira cuánto dinero gasta el IFE en publicidad para, para este, hacer campaña de que no des tu credencial de elector, no vendas tu voto, de que ... Bueno ... MIGUEL ANGEL: Así es... JESUS: Todos los días por todos los medios de comunicación escuchamos y bueno son practicas porque si le gente cree que ya dio la credencial de elector, que si ya le tomaron el numero ya comprometió el voto, no el voto lo comprometes en el momento en que tachan la boleta. MIGUEL ANGEL: Así es, es una cuestión de voto directo, secreto, personal, que si alguien pide la clave y el folio, pues bueno, pero primero es bueno darlo porque si se da es a cambio de una razón de alguna cuestión que ofrezcan pues, pero pues además al final de esto, este, tu comentabas Jesús, pues el voto que se acepta es el que en el momento que uno marca en la boleta es el que va a contar en el proceso electoral y en la jornada electoral. JESUS: Dice, dice aquí la gente que nos llama del público, Jesús saludame al médico Miguel Angel de Tobilla del bajo del Usumacinta que ya estamos listos para votar por acá ¿será Panucho Tobilla?. MIGUEL ANGEL: No, yo le agradezco mucho a Tobilla a la familia que ellos están trabajando en la cuestión de la elección del 5 de julio, esa es la hoy la tarea que dan los partidos políticos y en el PAN no es la excepción, entonces se viene trabajando en el volanteo, en la caminata para invitar a la gente para pedirles que acudan a las urnas y además la votación que vienen haciendo el Partido Acción Nacional y que venimos haciendo nosotros es precisamente que voten que salgan a votar por el que quieran pero que voten porque esa es una decisión personal pero que tiene que ser una votación mayoritaria, contundente de la sociedad ¿por qué?, porque al final mira hemos estado sacando cuentas con las elecciones pasadas en Zapata hablemos en números redondos de 30000 habitantes y hay 2000 votantes apenas votamos 12500, 13000, o sea hay 7000 gentes que no salen a votar... JESUS: Del padrón que se tiene... MIGUEL ANGEL: Del padrón que hay electoral, entonces por muchas razones, la desconfianza, del no interés político las promesas que no se cumplen candidatos que no (inaudible)... JESUS: Se aburre la gente (inaudible) MIGUEL ANGEL: Pero bueno al final de cuentas se va a tener que hacer una, una se van a renovar las autoridades y el que no vote pues le deja la decisión a otra gente, entonces la tarea del Partido Acción Nacional para este 5 de julio para todos los militantes y simpatizantes y de la sociedad diría yo es que invitemos a la familia, a los amigos a que salgan a votar la cuestión del Congreso de la Unión de la Cámara de Diputados tiene que renovarse, tiene que llegar haya los mejores hombres y mujeres para que hagan un trabajo ahí a favor de toda de toda la sociedad, del país para que para que también se lleguen a acuerdos nacionales que nos permiten que hayan mejores beneficios para cada una de las familias del país, del estado y del municipio (inaudible) JESUS: dice este mensaje ehh Chuchin, es cierto lo de la credencial de elector, por aquí en la Colonia Heriberto Cabrera pasaron unas mujeres pidiendo la credencial y también en el cerrito, son del PRI"... dice este mensaje... pero bueno ehh... vamos a esperar a que la gente tenga coherencia a que nadie venda su voto a que vote libremente por el que quieran pero que voten... MIGUEL ANGEL: A no si el voto es libre y secreto... JESUS: Así es no hay camaritas en la luna viendo a la gente que vota... jajajaja ... MIGUEL ANGEL: Bueno dicen que hasta hay unos que dan celulares para tomar foto ehh... abusados ehh... no si abusados... JESUS: Bueno ahí lo van a ver ellos ahí cuando los prenda la FEPADE. MIGUEL ANGEL: Si o sea y esas son cuestiones que están vigiladas ahorita y si alguien lo denuncia con todas las pruebas con una acusación directa eso es causa de cárcel para el que lo está haciendo... JESUS: Claro, es un delito electoral...

MIGUEL ANGEL: Es un delito electoral JESUS: Por eso digo la FEPADE es la Fiscalía Especial para Delitos Electorales. MIGUEL ANGEL: Entonces yo creo que aquí el comentario y la recomendación y hago de manera muy personal es que el voto nulo o el voto blanco es el que se está manejando en nada beneficia a una elección que busca pues que los partidos políticos en el Congreso de la Unión tengan representación lleven el sentir de la población de los sectores obreros, de los sectores campesinos, de los sectores de los profesionistas, de las amas de casa, de los jóvenes, entonces eso es lo que representan haya los que van ser diputados federales... JESUS: Después son los que sueltan el dinero y dicen tanto pa' el campo, tanto pa' carreteras, tanto pa' la... MIGUEL ANGEL: No y... a bueno porque también hay otras cuestiones ahí que la gente dice bueno es que por que votamos si esos nunca regresan bueno y es cierto porque su trabajo está en México, y en el Congreso de la Unión su trabajo no está aquí en Tabasco ni en Zapata JESUS: Eso es otra onda ya, su trabajo es legislar, hacer leyes. MIGUEL ANGEL: Este participar en las modificaciones que se están dando en la leyes con la reforma, para que los sectores productivos del país avancen, vimos el caso de PEMEX, vimos el caso de la Comisión Federal, de la Ley Fiscal, muchas cosas, pues entonces y además para la difusión de los recursos a los estados y a los sectores de la población más vulnerables que es donde hay que trabajar más para que sea equitativo y haya equidad en el manejo de los recursos que el Congreso de la Unión a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público destina para cada uno de los estados y municipios del país. JESUS: Muy bien pues vamos a agradecerle al médico que nos haya visitado como todos los miércoles y vamos a ir a un corte y volvemos con ustedes. MIGUEL ANGEL: Muchas gracias sí, yo nada mas aquí tantito este Jesús hoy precisamente veníamos de Gregorio Méndez y encontramos el accidente ese que comentabas tu donde pues hubo un choque entre un taxi y una camioneta Ford, parecía que estaba ahí muy grave el señor el chofer del taxi me decían los que estaban ahí me decían que era el señor Pablo Montaña conocido de nosotros, este estaban viendo las ambulancias y todo, nosotros logramos rescatar a dos personas ahí golpeadas pero pues con vida están en el hospital se los voy a leer aquí por si algún familiar de los que están haya vengan para que estén pendientes de ellos entraron por su propio pie Jesús, con heridas pues, pero creo que están estables no hay ningún problema JESUS: Las personas que venían en el taxi. .. MIGUEL ANGEL: Las que venían en el taxi y que yo traje en mi camioneta que son la señora María Candelaria Arco del Ejido Reforma y un joven José Manuel Jiménez Gutiérrez que nos dijo que era de la comunidad entre el ejido independencia JESUS: Y arena MIGUEL ANGEL: Y Boca del cerro... JESUS: Ahh y Boca del Cerro... MIGUEL ANGEL: En esa parte de ahí que él vivía ahí... lo digo porque ellos entraron por su propio pie al hospital, nosotros los trajimos ahí al hospital. .. JESUS: O sea, esas personas no están graves MIGUEL ANGEL: Y haya quedaron otras dos personas pero eran el chofer y otra persona ahí que esa si no puedo decir que es lo que paso con ellos porque cuando nosotros nos acercamos a prestar el auxilio pues ellos ya salían pidiendo ayuda y pues en ese momento salimos inmediatamente aquí al hospital de Zapata y aquí los están atendiendo, ha sido un hecho, un accidente lamentable pero pues yo hago este comentario de la señora María Candelaria Arcos, del ejido reforma y de José Manuel Jiménez Gutiérrez, porque pues entre los golpes que trae pues parece que están estable y ahí en el hospital los están atendiendo para que sus familiares o quien lo escuche avise y venga a estar ahí atentos con ellos por lo que se necesite, muchas gracias a todos este Jesús y como siempre agradeciéndote el espacio y pues próximamente nos veremos por aquí JESUS: Muchas gracias a ti medico y por aquí te mandan mensajes "medico no te espantes de los ladridos, estamos preparados", dice MIGUEL ANGEL: A bueno jejeje okey... JESUS: A ver que dice por acá... "sirven para que aumenten los bonos de fatiga"... no entiendo no entiendo que traen MIGUEL ANGEL: A bueno el voto blanco es para los que se fatigan que ya no quieren ni salir a votar jajaja JESUS: Ahhh... Saludo para el médico de parte del Poblado Chacama MIGUEL ANGEL: Muy bien. Muy bien... JESUS: Pues gracias a miguel que nos visito por aquí, nosotros vamos a un corte MIGUEL ANGEL: Yo quiero hacer un comentario ya que hablamos del poblado Chacama, mira Jesús yo lo ha pues, estaba platicando con Pedro Jara García que es el coordinador de la campaña de Juan José Jiménez Chan y este precisamente estamos platicando eso de que también con la gente del partido que el próximo sábado a las 4 de la tarde ahí va a ser uno de los su primer cierre de campaña en Chacama como centro integrador de la zona ahí y este a las 6 de la tarde en el Poblado Gregorio Méndez ahí van a participar el ejido Reforma, La Pita y acá en Chacama, pues el Ejido Cacao, la ranchería, zona baja y zona alta Los Pinal y Chaca y ahí Mariachi y Abasolo, la invitación del candidato a la diputación federal Juan José Jiménez Chan y pues como dijo el finado Leobardo, haya nos vemos: JESUS: Haya nos vemos... jejeje ... vamos a un corte ... "

4.- Audio marcado como "NUESTRA REGION HOY POR LA TARDE 24 JUN 2009"

"JESUS: Vamos a nuestra sección de elecciones 2009 y tenemos con nosotros al médico Miguel Angel Jiménez Landero quien viene a acompañarnos como todos los miércoles y a platicar con nosotros todo lo referente a lo que es el proceso electoral 2009 que se está llevando a cabo y que ya falta poquitito para las elecciones ya hay muchos cierres de campañas muchas cosas que se están haciendo y medico hay que votar no hay que dejarle esta responsabilidad a nadie y menos con la antidemocrática resolución esa que andan promoviendo del voto nulo y blanco MIGUEL ANGEL: Y voto blanco... JESUS: Y blanco así es... MIGUEL ANGEL: Bueno muy buenas tardes Jesús, muy buenas tardes al auditorio, efectivamente estamos a 7 días de concluir las campañas para la elección de diputados federales, pues se ha visto una campaña Jesús este pues de que descansa más que nada en los liderazgos de los municipios de las regiones, pues los candidatos a estos cargos de elección popular tienen una gran extensión territorial que cubrir y pues eso los hace que no puedan estar pues como quisieran ellos JESUS: Este distrito esta grandísimo...MIGUEL ANGEL: Pues es el más grande... JESUS: Te imaginas desde Ciudad PEMEX a Sueño de Oro en Tenosique te pasas 4 horas de camino... MIGUEL ANGEL: Si efectivamente y por eso la campaña descansa pues en la campaña de los partidos políticos... JESUS: en las bases...MIGUEL ANGEL: en las bases, en los actores y en cada uno de los municipios hay actores políticos y bueno pues a final de cuentas pues la gente el día 5 de julio va a decidir de acuerdo a su preferencia tomando en cuenta quizá muchas cosas el partido la persona la propuesta y bueno la decisión que tome cada quien será pues para beneficio de la región en el distrito 01 que corresponde a Emiliano Zapata la región de los ríos con cabecera en Macuspana, pues es una de las regiones más atrasadas del estado en Tabasco en la zona sureste del país pues lamentamos que el gobierno federal a veces deje ehh pues no en el olvido sino en el rezago algunos sectores sobre todo productivos pero pues también aquí en el estado de tabasco la región de los ríos ha sido una de las regiones más olvidadas de todos los gobiernos no nada más hablo de uno de todos los gobiernos y bueno pues es la hora de que de que alguien y de que muchos de los que hoy están en las contiendas para diputados federales y hablo de los diputados federales porque es en el Congreso de la Unión donde se aprueban los recursos que van destinados a los estados y a las regiones del país y en esta ocasión yo creo que tiene que tomar acciones en beneficio de toda la gente de la región y que bueno pues la región de los ríos es una de las regiones más ricas del país, tenemos el río más caudaloso que no se está aprovechando como debiera ser y bueno yo creo que hay muchas cosas que hacer ahí en ese sentido. JESUS: Así es ehh los diputados autorizan presupuesto para el campo, para salud, para las carreteras, para todo lo que se hace, si de repente el hospital "X" no aumenta de gente o no hay mas carreteras es porque los diputados no mandaron el dinero para esta zona, consideran que hay otra zona o más rentable electoralmente o rentables políticamente o donde les conviene a veces meter el dinero o donde necesitan más el dinero que es lo que debería de ser... MIGUEL ANGEL: Y además hay otras cuestiones que hemos observado yendo hacia las tendencias políticas pues a veces por llevar los intereses de partido se olvidan que primero es la gente y yo creo que cuando ya son diputados federales no importa de qué partido sean pero yo creo que si tiene que ver por su distrito, por el estado, por las regiones y por el país, yo creo que es ahí donde los que van a ser electos tienen que trabajar muchísimo cabildar los recursos y los programas federales en apoyo del gobernador en el caso de tabasco en el caso de toda la región sur sureste del país pues de ahí en ese sentido hacerlo, pues yo creo que las contiendas son contiendas y que pues al final se trata de que se beneficie a todos y a toda la gente sin distinción de partido para que no haya inconformidades que no hay división y que mucho menos se privilegie políticamente a los sectores del estado y mucho menos aquí de la región de los ríos y de los municipios de esta parte del estado de tabasco. JESUS: Así es Miguel la verdad es que hay que cambiar no puede ser que el abstencionismo nos gane, no puede ser que nos represente un diputado que tenga el 30% de la participación del padrón, que tenga el 50% mas 1, o sea, eso no puede ser, o sea, no sería un digno representante de esta región ¿no? MIGUEL ANGEL: No pues es que si nada más es el 30% de la votación vota pues nada más a eso representa. JESUS: Nada mas eso representa pero bueno ¿y el 70% que no voto que representa? MIGUEL ANGEL: Pues ya no tiene representación yo creo que también aquí hay que hacer una revisión en el sentido de los candidatos a las diputaciones federales porque yo creo que deben de ser quienes representen en ese momento la demanda de la ciudadanía en cuanto a lo que prioritariamente necesitamos yo creo que hoy aquí pues no solamente en la región, Jesús, y

amigos del auditorio sino en todo el estado y en el país, aparte de la seguridad, aparte de la infraestructura, lo que más nos duele a la gente es que nuestros hijos no tengan empleo, ahí es donde deben todos los gobiernos sin distinción de partidos ponerse a trabajar para hacer inversiones que permitan crear fuentes de empleos, y esto tiene que ir a todos los sectores productivos y a las vocaciones de las regiones, yo siempre he reconocido por la experiencia y por la con la gente que he platicado que Zapata su vocación es la ganadería la agricultura, la pesca pero también un rubro muy importante que es el comercio y eso por su ubicación aquí en el centro de la región de los ríos, la estación de servicios, entonces se necesita invertir mucho en ese sentido para que pues haya la economía, haya movimiento económico y eso genera empleo y genera satisfactores para toda la población y al haber empleo pues hay vivienda hay este ehh becas, este hay apoyos al campo hay muchísimas cosas que la gente necesita y que cotidianamente Jesús como toda familia de un pueblo como Zapata no conocemos todos, nos levantamos y lo que nos satisface es que veamos servicios eficientes donde estén limpias las calles que el foco en la noche prenda que haya vigilancia que no este oscuro porque pues eso ocasiona que los amigos de lo ajeno también hagan de las suyas y de muchas cosas más, entonces necesitamos la atención ciudadana la atención al servicio a la educación, a la vivienda, pero lo que más interesa aquí es la generación de empleo... JESUS: Yo creo que aquí Miguel, ehh el empleo y la seguridad son las dos cosas vitales para muchas microrregiones de nuestro país para que se puedan levantar... MIGUEL ANGEL: Si es que esto va relacionado una cosa con otra, o sea si hay empleo hay prosperidad de esa prosperidad pues también tiene que haber vigilancia seguridad pues el patrimonio de la gente que con mucho esfuerzo pues adquiere un vehículo pero por ejemplo y de la noche a la mañana JESUS: Se lo llevaron... MIGUEL ANGEL: Ya se lo llevaron, imagínese luchar tanto hacer tanto esfuerzo... JESUS: Y ya se lo llevaron y todavía lo debe lo tiene que seguir pagando... MIGUEL ANGEL: No pues además y que con mucho esfuerzo lo hace pues de lograrse un vehículo que ahorita uno de los económicos es parte importante de la actividad diaria de cualquiera del maestro, del comerciante, de la gente del campo, de todos pues porque ahorita todo se mueve a través de carreteras y de ahí pues... JESUS: Muy bien Miguel, pues algo para mensaje para la gente que nos escucha y que con la proximidad de la fecha cívica que tenemos más importante horita que es el 5 de julio algo más que le quieras decir al auditorio que yo creo que una fecha importante tenemos una gran encomienda todos los tabasqueños, todos los mexicanos y hay que hay que ir a votar hay que acudir a las urnas y ehh bueno esto es muy importante ehh para que todos para que todos... (inaudible) ... MIGUEL ANGEL: El 5 de julio va a ser una cuestión Jesús amigas y amigos que no solamente (se va el audio) grupos políticos lo hacen, lo hace la sociedad por eso es importante el voto y que pues la invitación como ciudadano, como lo que quieran el día 5 de julio la gente salga a votar y vote por el partido que quieran por el candidato que le merezca su confianza con las mejores propuestas al final la competencia y los que ganen sabrán que tendrán que atender a toda la población ... JESUS: Nos han llegado mensajes de que no están respetando los descuentos de la credencial de la asociación de que habían quejas de que ¿qué hay con esto?... que a credencial no funcionaba, es grilla barata o haber que como esta eso MIGUEL ANGEL: Esa es grilla en contra de la asociación, de mi no porque pues la asociación... JESUS: No eres tu solito tampoco... MIGUEL ANGEL: No soy solito, exactamente, no soy solito y efectivamente me comentaban por ahí que pues alguna persona este decía que las credenciales de la asociación civil unidos por Emiliano zapata que se están entregando a todo aquel que quiera porque además fue voluntario a nadie se le obliga a pertenecer a una asociación sino es su voluntad pues en algunos lugares no lo estaban respetando, yo creo que la persona que lo dice lo dice sin razones, amigas y amigos, porque incluso si ella tiene algo que diga que eso es cierto que tenga esa seguridad yo aquí estoy ahorita y con ella voy con la persona ... JESUS: Para ir a ver a donde no le dieron el descuento... MIGUEL ANGEL: si para ir ver donde no le dieron el descuento porque aquí hemos estado revisando a todos los comercios, a los laboratorios a las papelerías que estamos trabajando con ellos y todos están respetando eso porque además esto es muy simple, Jesús, nosotros los que pertenecemos a la asociación recibimos el benéfico de un descuento pero también el que nos lo da pues en lugar de que en el día de venderle a 20 clientes a lo mejor le vende a 50 o a 60 y ahí le recupera los de los descuentos ... JESUS: En la mayoría MIGUEL ANGEL: En la mayoría, bueno pues, vuelve a recuperar y así nos beneficiamos ambas partes, o sea, esto, yo es un programa de buena fe yo lo he comentado con la gente con la que se ha acercado con nosotros en las comunidades, en las colonias y que no es cierto, pues eso de que no lo reconozcan, al contrario no están hablando mas establecimientos, más comercios

para participar, para entrar al programa porque pues no decían "Miguel Angel qué bueno que bueno que tomas esa iniciativa y por que la economía en el municipio está muy deprimida y necesitamos que haya movimiento en nuestro comercio en nuestro establecimiento ya no venden la cantidad que vendíamos hace 3, 4, 5 años sino que ahorita tenemos ese problema" y que pues ese beneficio que estamos tramitando a través de la sociedad civil lo hacemos de manera seria, nuestra asociación civil es una asociación reconocida en las asociación federal de asociaciones civiles, declara en hacienda y en todas las instancias correspondientes y bueno tenemos que rendirle informes, pertenecemos no nada más el médico Miguel Angel que es un servidor sino los socios fundadores somos 35 más los miles ahorita que están ahorita afiliados... JESUS: ¿Cuántos asociado tienen ahorita? MIGUEL ANGEL: Pues ya vamos arriba de 5000 afiliados eso hace JESUS: Ya vamos arriba por 5000 votos ya jajajajaja... MIGUEL ANGEL: No en esta cuestión a mí me da mucho gusto, porque hay de todos los partidos pues porque, porque el beneficio no tiene ni partidos ni colores... JESUS: Así es... MIGUEL ANGEL: Entonces ahí la gente que llega que recoge su credencial participa, tiene su descuento, a mí el objetivo de la asociación es esa, lo demás pues ya es cuestión de ya de cada uno... JESUS: Eso lo va a decidir cada gente... uno no puede obligar a la gente tu llegas a la urna y sabes lo que tendrás que hacer... MIGUEL ANGEL: Yo quería hacer esta aclaración porque si la persona que dice que no se está dando el descuento... JESUS: A sí que se presente que dé la cara porque así manda el mensaje para meter sisaña... MIGUEL ANGEL: yo aquí estoy todos los miércoles, puede venir conmigo o en mi domicilio y yo voy con ella personalmente a ver al establecimiento y que nos diga la razón, al contrario yo le agradezco muchísimo a todos los que están colaborando con nosotros a los dentistas, a los doctores a los comerciantes, todo este esfuerzo que están haciendo junto con la asociación civil unidos por Emiliano Zapata y adelante, porque de otro modo no por una cuestión como esa yo se que como lo hacen, por que en estas cuestiones no somos monedita de oro para caerle bien a todos pero bueno, este nosotros no nos vamos a parar por eso y aquí mismo y públicamente le digo también y aprovechando el espacio que me da Jesús cualquier persona que tenga alguna inconformidad como la que según me platican y públicamente ahorita se dio a través de un mensaje en el celular aquí estoy yo pues para atenderlo resolverlo no digo yo que no dude en ningún momento de yo tengo la plena disponibilidad para poder solucionar estos asuntos tan importante para nosotros como lo es la asociación civil es el esfuerzo de todos Jesús ... JESUS: Muy bien, medico pues te agradecemos que hayas venido ¿algún mensaje fina? MIGUEL ANGEL: Pues yo aprovechando la oportunidad de hoy es día de San Juan y vamos aprovechar para saludar precisamente a Juan José Jiménez Chan, nuestro candidato a diputado federal, a Juan Efrén Canepa Ballina... JESUS: Ya lo saludamos...MIGUEL ANGEL: A Juan Centis, que hay muchos Juanes... JESUS: A todos los Juanes... MIGUEL ANGEL: Al maestro Juanelo (inaudible) que es un compañero mío de la escuela JESUS: A Juan Dolores... MIGUEL ANGEL: A los que están ahí que deben estar festejando, a Juan el que trabaja en Gregorio Méndez que trabaja en la Maderería Pineda, este a bueno a muchos Juanes que hay en el municipios, amigos míos y amigos de todos que la pase bien y que inviten ¿no? JESUS: A donde hay carreras de caballos para ir hoy para festejar, en toda la región hay no importa... muy bien medico MIGUEL ANGEL: Okey pues nos vemos el próximo miércoles si Dios nos da vida... JESUS: Muy bien, vamos a pasar unos mensajes...

5.- Audio marcado como "NUESTRA REGION HOY POR LA TARDE 01 JUL 2009"

"JESUS: Como todos los miércoles el doctor Miguel Angel Jiménez Landero, quien como ciudadano presidente de la Asociación Civil Unidos por Emiliano Zapata, viene a platicarnos referente a lo que todo mundo habla políticamente eh eh lo que está en boga políticamente es las elecciones del domingo eh eh los propios vocales del IFE presagian eh eh votaciones del 39% el Consejo Coordinador Empresarial no cree en el IFE bueno pues tenemos que creer en alguna autoridad eh eh este en alguna autoridad eh eh electoral porque alguien tiene que ser el juez y si y si antes de las elecciones descalificamos al juez o al árbitro eh pues estamos descalificando a priori las elecciones antes de que veamos qué es lo que realmente paso, de que están sucediendo cosas obviamente que están sucediendo cosas y que también hay que mencionarlas, de que hay gente que se está aprovechando de esto como toda la vida y hay gente que no entiende como toda la vida de que no te pueden espantar ni te pueden condicionar tu voto de hecho por aquí tengo una nota de la FEPADE ahorita vamos a conseguir el teléfono de la Fiscalía Especial para los Delitos Electorales, para que acusen directamente a quien ande coaccionando a favor del voto, que tal medico buenas tardes ... MIGUEL ANGEL: Que tal Jesús buenas tardes, muy buenas tardes a todos los

radioescuchas y bueno yo creo que el comentario que haces de la del Instituto Federal Electoral y aquí en Tabasco el Instituto Electoral de Participación Ciudadana, pues yo creo que algunos de los funcionarios se lo han ganado a pulso la desconfianza de la gente pero sin lugar a dudas en alguna autoridad electoral se tiene que confiar y yo creo que hoy hay que darle la oportunidad diría yo a las autoridades electorales para que en este proceso que viene el 5 de julio pues se conduzcan con total imparcialidad supervisando, manejando un proceso electoral importante para todos los ciudadanos y bueno este el próximo domingo es la elección federal hoy se termina la campañas las promociones del voto de los partidos políticos los candidatos y pues también escuchamos algunos comentarios en relación pues a la mapachería que se acostumbra, Jesús, es una cuestión de los partidos políticos que se encuentran desesperados porque sus candidatos alcance una curul en el Congreso de la Unión y esto ha desatado pues una guerra de amenazas de compra de conciencias este presionan me decía una compañera a adultos mayores, a madres solteras y a persona que reciben algún beneficio del gobierno del estado de este para que en este proceso que viene en este próximo 5 este 'domingo 5 de julio pues voten por el candidato que ellos registren yo creo que pues eso tampoco es correcto es un delito electoral todos los ciudadanos tenemos derecho a tener tanto programas sociales como federales y municipales, el voto es libre, directo y secreto por eso yo le aconsejo a los amigos y amigas JESUS: Oye... b que no se va a permitir la entrada de celulares a las urnas decían por ahí porque estaban con lo de la foto para saber a quién vote le toman la foto a la boleta... MIGUEL ANGEL: No y además esa fue una estrategia de 2006 que nosotros vivimos en carne propia con ese que hicieron la mapachería... JESUS: Le tomaban la foto a la boleta y comprobaban... MIGUEL ANGEL: Si con eso le pagaban, le daban el pago por haber votado por ellos... entonces yo creo que ahí tiene que tener la gente tener muy claro esto pues y que es un voto de conciencia yo pues estas malas actuaciones no abonan en nada en que podamos seguir avanzando en la democracia y que bueno pero a final de cuentas eso lo va a decidir la sociedad, yo creo que la sociedad ya está informada ya hasta sabe perfectamente cuales son los delitos electorales cuales son las plataforma políticas de los partidos, las propuestas de los propios candidatos y ya pues nade se podrá sentir sorprendido si no cada quien lo hará conciencia porque el malo es malo porque los buenos lo permiten, o sea aquí como cuando alguien dice es que es corrupto tal autoridad pues si porque el ciudadano lo corrompe entonces es una cuestión de conciencia de la propia sociedad y la sociedad somos todos entonces yo creo que este pequeño comentario, lo que yo si puedo decir a toda la ciudadanía es que el próximo domingo 5 de julio salga a votar que no se intimide que mucho menos venda su dignidad su conciencia sino que lo que realmente ellos consideren pertinentes a los partidos que ellos decidan a los candidatos que mejor le hayan hecho su propuesta y bueno pues a final de cuentas vamos a tener las autoridades, los diputados federales que las sociedad elija y bueno pues ya esto es ya estamos contando los días y las horas para que se sepan los resultados que se van a dar el próximo 5 de julio y bueno pues las campañas has sido pues yo digo que han ido de más a menos se ha visto poca actividad de los candidatos... JESUS: Al menos en los municipios. MIGUEL ANGEL: Pues los amigos de Tenosique que igual o sea yo creo que lo más importante es que la gente vaya y vote que nadie se quede en sus hogares, que nadie se quede en sus casas, que los hombres, mujeres y los jóvenes acudan a las urnas este 5 de junio y voten por los que mejor consideren yo creo que este va a decir mucho de una sociedad que participa y que en esa participación de ir a depositar su voto tenga también derecho a la crítica cuando se fallen o cuando fallen los diputados federales y que bueno pues yo he escuchado también algunos comentarios de que la gente dice bueno es que ya no queremos votar porque la gente viene hace campaña y no lo volemos a ver pero pues también sus responsabilidades están en el Congreso de la Unión aunque cuando tengan sus recesos deben regresar a sus distritos a informar de sus labores, porque desde aquí es una invitación que yo le hago una invitación al diputado federal que salga electo por el primer distrito federal electoral que es el de nuestra región de los ríos que es lo que la gente espera cuando menos una de las cosas que debe hacer es regresar a darle las gracias a la gente al electorado a decirle lo que está haciendo y además hacer gestión de la obra más importante de cada una de las comunidades del municipio y de la región por que a final de cuentas nuestra región es algo en la que tenemos que ir todos independiente del municipio, Jesús y amigos y amigas del auditorio es que podamos entre todos empujar el desarrollo de la región de los ríos para integrarlo de lleno a la historia ya que se está escribiendo en otros estado y en el propio estado hacia la Chontalpa, donde queremos estar incluidos en el desarrollo regional para que haya la generación de oportunidades de empleo y que los jóvenes tengan muchísimas esperanzas y claras

oportunidades de salir adelante esta población en la que vivimos en Emiliano Zapata, de gente trabajadora necesita el apoyo del gobierno yo no quiero pensar que sea solamente para qué nos den la despensa o nos den el dinero en la mano sino que realmente no den la oportunidad de trabajar para que con nuestro esfuerzo logremos construir el Zapata progresista que todos tenemos la esperanza de ver algún día, bueno pues esto porque las generaciones que fundaron este pueblo dejaron muestra precisamente de eso y lo reconocemos precisamente en la gente que instituyó y fundo asociaciones, administraciones e instituciones al servicio de la sociedad y hoy los que tiene la responsabilidad de estar enfrente lo menos que pueden hacer es continuar teniendo ese desarrollo para dejarles a las nuevas generaciones mejores oportunidades y mejores cosas para nuestras amigas, a final de cuentas los que nos interesa a todos es que a nuestros amigos les vaya mejor y bueno termino para decirles que este domingo 5 de julio no se queden en su casa hay que ir a votar todos, todos tenemos ese derecho y también esa obligación y por ultimo pues con lo que yo he estado pidiéndoles por la cuestión del plástico digamos no a la bolsa de plástico, usemos lo que antes usábamos, la canasta, los morrales para ir, las cajas de cartón para ir por las compras no, no, no podemos seguir con las bolsas de plástico, amigos radio escuchas pues muy buenas tardes, pues ya este fin de semana no daremos nuestros comentarios pero siguiendo en pie la invitación de mi amigo Jesús Ramos, el próximo miércoles estaremos nuevamente con ustedes, muy buenas tardes para todos. JESUS: Muy bien"

6.- Audio marcado como "NUESTRA REGION HOY POR LA TARDE 08 JUL 2009"

"JESUS: estatal del PAN al Nicolás Alejandro León Cruz quien nos viene a visitar jaja para platicar referente a las elecciones donde el pan no le fue bien a nivel nacional en estas elecciones, pero caso contrario la región de los ríos en tabasco si le fue bien, creció, se mantuvo presento unas lecturas diferentes a lo que fue en la república mexicana y bueno eso tiene que leerse referente a las elecciones locales ehh las elecciones pasadas no tienen alma vida y corazón como van a tener estas, estas son diferentes... ¿Qué tal Alejandro buenas tardes? ALEJANDRO: Buenas tardes muchas gracias por invitarnos aquí en tu programa, un saludo a todo el amplio auditorio de esta zona de los ríos, ¿sí? Jesús Ramón Rodríguez ¿verdad tu programa es nuestra región hoy. JESUS: Adelante si, adelante. ALEJANDRO: Muchas gracias. JESUS: Muy bien eh que te pareció la elección federal aquí en tabasco... ALEJANDRO: Mira como lo habías mencionado contrariamente a lo que ocurrió en el resto del país en tabasco hubo crecimiento del pan este no tan importante como hubiésemos querido en el estado pero si muy sustantivo y determinante en la región de los ríos ¿no?, me parece a mí que cada elección se lee distinto ahora fue en estas elecciones intermedias siempre hay esta una campaña donde participan los votos duros de los partidos, o sea tu, la realidad cruda de los partidos se vive se visualiza y se ve en las elecciones intermedias y en esta región hemos obtenido un crecimiento inusitado sobretodo en los municipios de Balancan y de Emiliano Zapata y Macuspana, en Macuspana el porcentaje de la votación fue del doble de porcentaje del 2006, pero en esta en todo el distrito de un 3% o 4% que teníamos de votación en el 2006 ahora se fue hasta un 13%, lo cual es muy importante y quedamos muy cerca hablando municipalmente del PRI en Zapata, quedamos a escasos votos, la competencia estuvo muy reñida, en Balancan también tuvimos una excelente participación, también quedamos en segundo lugar y ahí en la cabecera municipal el PRD se quedo con menos de 500 votos, entonces.. JESUS: ¿En Balancan? ALEJANDRO: En Balancan y en Zapata el síntoma es a nivel general un poquito más de 1000 votos el PRD. JESUS: Bueno importante, lo importante de todo esto es ¿gano el que gasto mas o el que trabajo más?, no mira los grandes reclamos que tengo yo de mis candidatos es de que pues el pan no tiene los recursos suficientes como para hacer una campaña con la que compiten los partidos que gobiernan en el estado y que además desvían recursos a sus campañas y otro tipo de cuestión que utilizan ¿no? Me parece que ganaron los liderazgos locales aquí el compromiso de campaña el trabajo excelente de Juan José Rodríguez, Juan José Jiménez Chan perdón fue excelente el respaldo que el médico Miguel Angel Jiménez Landero dio en Zapata coordinando las campañas trabajando fue determinante para el triunfo, lo mismo ocurrió en Balancan en Balancan con Milton Lastra, Heberto Abreu, el profesor Luis Alberto Poso, el profesor Luis Cano, todos se metieron, las estructuras municipales fue un trabajo conjunto pero mayoritariamente se vio el trabajo que en tres años han realizado los liderazgos, en particular en Zapata, el liderazgo de Miguel Angel Jiménez fue determinante para obtener esta votación ¿no?. JESUS: Si en Zapata se gano Gregorio Méndez por parte del PAN Chacama, Pocvicuc, El Cerrito, Jobal, La Isla,

Ganadera, buenos lugares, o sea, en Zapata se voló la barda la cosa, Pocvicuc bueno aquí se va a haber una lectura diferente para las próximas elecciones, no va a ser tan fácil... ALEJANDRO: Y es que así lo va a ver gente, me parece a mí que la región de los ríos siendo la región digamos que debe ser la región privilegiada por que es una región agrícola-ganadera que sustente en gran parte la economía del estado ha sido abandonada sistemáticamente yo he recorrido estos caminos y salvo raras excepciones tenemos zonas de carreteras abandonadas, no hay apoyo para el campo no ha habido la habilidad de los gobiernos municipales por bajar recursos federales que hay multitud de recursos federales se ha devuelto recursos para el campo se sufrió una gran sequía en este año y no hubo manera de cómo se pueda solventar debido a que este trabajo mayoritariamente lo tienen que gestionar el gobierno del estado y sobre todo los gobiernos municipales entonces la gente en esta zona sabe perfectamente que tiene que mirar hacia otras opciones y el PAN ha presentado sistemáticamente liderazgos comprometidos, trabajo en equipo y yo haría un llamado a todos los ciudadanos de la región para que empiecen a mirar al PAN como un partido ciudadano, un partido incluyente, nosotros no queremos formar familias que se hereden el poder a través de los años y de los siglos ¿no?, sino queremos que el ciudadano se vea representado en los gobiernos y que la gente pueda tener posibilidades de empleo, posibilidades de desarrollo, que el productor pueda sacar su papaya o su sorgo o su grano con toda la tranquilidad o la eficiencia lo pueda llevar al mercado, que puedan tener seguridad, que puedan ser una zona bien atendida al nivel de lo que merece y produce esta tierra ¿no?, entonces me parece que ha habido un trabajo continuo no solamente del partido sino de liderazgos comprometidos y la gente empieza a ver una buena opción en el PAN, lo que ocurrió a nivel nacional no debe amedrentarnos ni asustarnos ¿no?, eso en política se gana o se pierde cuando nosotros ganamos en el 2000 la Presidencia de la República a los 3 años perdimos la mayoría en el Congreso, y estábamos tristes y pensábamos que íbamos a perder la Presidencia de la República y este bueno al final de cuentas muchos pensaron que el PAN perdería en manos del PRD la Presidencia y al final de cuentas volvimos a ganar la Presidencia de la República, la historia se repite ahora que perdemos la mayoría en el Congreso, pero esto cada elección es diferente ¿no?, creo me parece a mí que los enconos, las confrontaciones, los tabasqueños debemos estar alejados de eso; lo que ocurrió a nivel nacional pues al partido le debe servir de reflexión pero a nosotros los ciudadanos aquí en Zapata, en Balancán, en Tenosique, en Jonuta, en Macuspana, en este distrito nos debe de servir que debemos de pensar en lo que nos conviene en lo que podemos construir y en lo que podemos hacer como equipo como ciudadanos más allá de colores más allá de partidos entonces es muy alentador ese escenario. JESUS.- ¿Qué propondrá el PAN para el 18 de octubre, que se hará, como van a salir los candidatos primero de los municipios? ALEJANDRO: Bueno en esa zona va a haber designaciones exceptuando lo que es Jonuta, Tenosique, que parece que ahí hay proceso interno de la elección, en los demás municipios va a proceder la designación... JESUS: ¿Por encuestas? ALEJANDRO: Mira parece ser que pueden ser las encuestas, las entrevistas pero en la mayoría de los municipios ya hay censos, en la mayoría de los municipios si tenemos encuestas de donde va a haber designaciones, pero estamos tomando en cuenta la opinión de la ciudadanía de los militantes del partido que todos vayamos unidos aquí en Zapata aspirantes tenemos... no hay más aspirantes más que uno para la alcaldía... JESUS: ¿Y para la diputación? ALEJANDRO: Para la diputación, estamos todavía consensando, hay varios aspirantes, hay como 5 o 6 aspirantes, pero la dirigencia estatal no ha determinado quien va a ser el candidato a diputado, por una razón, porque queremos incluir, porque queremos que los ciudadanos se sientan representados es más en otros municipios yo estoy proponiendo que la regidurías plurinominales en otros municipios sean para ciudadanos que puedan sumarnos pues las posiciones plurinominales y las diputaciones abriéndolas para que los ciudadanos comunes y corriente se sienta representados en el congreso pueda tener oportunidad de gobernar a través de un partido tan generoso como es el PAN entonces yo le agradezco muchísimo a toda la gente que le dio el voto al PAN en este distrito que apoyaron al Licenciado Juan José Jiménez Chan, que hicieron su chamba que nos cuidaron las casillas, que aguantaron metralla con la compra del voto, era una locura el derrame de recursos y que le salió muy caro la compra de los votos, porque a nosotros no salió muy barato porque realmente fue el voto ciudadano el que mantuvo este porcentaje de voto parcial en esta zona ¿no?, entonces yo le agradezco mucho a los casilleros, a la movilizadores, a los simpatizantes, a los militantes, a los ciudadanos la oportunidad que le están dando al PAN en esta zona y los invito a la reflexión, me parece que juntos podemos construir formas ¿no? de gobierno, en Balancán, siempre que ido a

visitar esta zona, me ha dicho por ejemplo, "oiga licenciado aquí ya gobernó el PRD, ya gobernó el PRI ahora es la hora del PAN, le toca al PAN vamos a pensar en darle su voto al PAN", y ahora en las elecciones federales refrendaron esos ciudadanos que nos decían que piensan seriamente respaldar a Acción Nacional ratificaron su compromiso lo hicieron en una elección tan reñida en esta zona y además tan llena de irregularidades como la compra del voto ¿no?, pero aun así salimos adelante JESUS: Como última pregunta coaliciones virtuales o de facto con otro partido, en la región o en el estado ¿las habrán? ALEJANDRO: Las llamadas alianzas... JESUS: Andale... ALEJANDRO: Las llamadas alianzas, mira nosotros estamos en la mayor disposición de incluir en el PAN, en estos municipios donde somos un segundo lugar muy cerquita del primero ¿sí?, como resultado de la elección, estamos dispuestos a incluir, no estamos cerrados a sumar voluntades, liderazgos, hay mucha gente que se ha quedado con la promesa de que van a ser alcaldes y han esperado 15 años, 20 años y conocí el caso del líder de (inaudible) y a que todo mundo se incluya se pueden signar alianzas con asociaciones, agrupaciones, líderes naturales, más hay de colores y de partido creo que por encima de todo está el interés de Zapata, de esta región, y podemos este... tenemos espacio para todos aquí cabemos todos. JESUS: Muy bien, pues algo más que quisieras decir a todo el auditorio para finalizar, para el proceso que sigue que es lo que paso, paso como dice la canción y yo creo que nos interesa el 18 de octubre a todos los que vivimos en esta región... ALEJANDRO: Bueno yo antes de finalizar agradecerle a mi abanderado en esta, en este distrito al licenciado Juan José Jiménez Chan ¿sí?, a la doctora Trinidad Gil que fue su suplente, agradecerle la gran lucha y el gran trabajo que realizó en este distrito, agradecerle el médico Miguel Ángel Jiménez el apoyo coordinándonos las campañas aquí, este se lo agradecemos profundamente por que le hicieron con limitaciones con mucho corazón y a base de ingenio y liderazgo ¿no?, y para finalizar pues decirles a la gente que se pueden incluir en el PAN, que nosotros estamos dispuestos a ser un mejor gobierno plural en las próximas elecciones, que nos dejamos de colores y nos dejamos de ver y de luchar por asuntos que ni nuestros son que están a kilómetros de distancia de nuestros municipios... JESUS: Dejémonos de sudar calenturas invierno ALEJANDRO: Así es dejemos de comprar pleitos ajenos que lo que nos interesa es nuestro pueblo nuestra región y que este más allá de color, no les estamos pidiendo que renuncien a sus convicciones ideológicas y políticas sino que les estamos pidiendo que nos sumemos a un proyecto en el que todos podemos incluir y en el que estamos abiertos a escuchar ¿no? JESUS: Muy bien pues gracias al Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN, a Miguel ¿no sé si tengas algo que decir tu Miguel? MIGUEL ANGEL: Muy buenas tardes Jesús, muy buenas tardes al auditorio, bueno pues efectivamente el domingo concluyeron las elecciones federales donde se vio la asistencia del voto partidista con una participación que no llego pues a lo que se comentaba que aquí lo tratamos varias veces Jesús de que la gente saliera a votar, pero bueno ya están los datos y lo que sí que cabe aquí mencionar, puntualizar es que el PAN mantuvo su posición creció en sus votantes en relación a las elecciones anteriores en una elección intermedia pues de por sí difícil mas porque pues una sola elección no hay como cuando tiene la de la Presidencia de la República, Gobernadores o la Presidencia Municipal o la legislación Local, pero en fin fue una elección donde el PAN refirmo su posición aquí en el municipio de Emiliano Zapata y eso no nada más es gracias a Miguel Ángel Jiménez Landero sino a cada uno de los militantes, simpatizantes, a la gente que fue el domingo a depositar su voto, yo quiero darle las gracias toda esa gente a mis amigas y a mis amigos, agradecerle su participación, agradecerle a los representantes de casilla que estuvieron ahí pendientes a los que estuvieron cuidándolas ahí pendientes de las elecciones a toda esa gente que confía en el partido que confía en el proyecto que se trae aquí al municipio de Emiliano Zapata para todos ellos, Jesús y el Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN Nicolás Alejandro, yo creo que para ellos es todo el reconocimiento, no hay liderazgo si no hay gente, yo por eso digo que primero es la gente, primero es la militancia, primero es el ciudadano que con sus propuestas y su participación hacen que los proyectos se desarrollen y triunfen yo creo que aquí en Zapata va a ser determinante esto en el próximo ejercicio que se va a dar el 18 de octubre y que bueno ya esta cantada aquí lo que va a ,venir y bueno, pues invitar a todo mundo a que se incluya en el proyecto de acción nacional, que bien decía aquí nuestro dirigente estatal Nicolás Alejandro que tiene las puertas abiertas para todo aquel que quiera que las cosas cambien en Emiliano Zapata... JESUS: Muy bien gracias por haber venido Don Nicolás Alejandro León Cruz a Miguel y a toda la gente que nos acompaña también muchas gracias licenciado Chan que también está ahí con nosotros, gracias por haber venido aquí a cabina, vamos a nuestro último corte y volvemos"

7.- Audio marcado como "NUESTRA REGION HOY POR LA TARDE 15 DE JUL 2009"

"MIGUEL ANGEL: PANAL 8, Convergencia 6, bueno yo creo que aquí sí parece que las matemáticas en política no suman exactamente ¿verdad?, y aquí pues a los que creyeron que están en esas listas iban a salir este electos pues ahí se vio que no yo creo que aquí cuando se da la decisión de los pluris pues se va buscando Jesús y amigos del auditorio precisamente el perfil y el sector que representan sobretodo en la cuestión de la jurisprudencia porque son los que legislan, los que hacen las leyes, la iniciativa de leyes, entonces ahí se va dando precisamente lo fuerte de una bancada partidista porque pues son los que los que va llenando ese perfil de lo que se necesita, en cuestión de la economía, de la seguridad, la cuestión de las leyes, del apoyo al campo, todo eso se supone que deben ser los pluris ese tipo gente especialista, Jesús, que se dedique precisamente a esos temas JESUS: La tercera circunscripción es la que nos corresponde a los estados de Oaxaca, Chiapas, Yucatán, Campeche, Quintana Roo y Tabasco eh por el pan quienes quedaron de diputados plurinominales eh de la tercera circunscripción que son los diputados que deberán ver los problemas del sureste del país MIGUEL ANGEL: Así es, Roberto Gil Zuarth, de Chiapas, Lidia del Carmen Márquez Zapata, de Campeche, Bernardo Téllez, de Veracruz, María Yolanda Valencia Vaa, de Yucatán, José Ignacio Seara Sierra, de Campeche, Silvia Isabel Monje Villalobos, de Veracruz ex diputada local por cierto, Gustavo Antonio Miguel Ortega, de Quintana Roo, Gloria Trinidad Luna Ruiz, Guillermo José Zavaleta Rojas, de Oaxaca y bueno pues aquí una gente de nuestra región de Emiliano Zapata, Guadalupe Valenzuela Cabrales, un abrazo y una felicitación para ella, bueno pues ahí está la recompensa de tanto esfuerzo... JESUS: Tantos años de militancia también MIGUEL ANGEL: Y la militancia que es lo que aquí se ve, y bueno otra cuestión de Lupita prevaleció otra cosa muy importante "la equidad de género JESUS: La equidad de género por el cual se va a representar MIGUEL ANGEL: Ahí va la representación de la mujer tabasqueña, de la mujer de la región de los ríos, en Guadalupe Valenzuela Cabrales y bueno esperamos que seguramente va a hacer un buen papel en el congreso de la unión, en la cámara de diputados, nuestras felicitaciones pues ahorita esta lista ya es oficial y bueno pues ya deberá tomar protesta e iniciar sus trabajos a la mayor brevedad posible en relación a que los temas ahorita están candentes en el Congreso de la Unión, y además de ella, Julio Saldaña Moran, de Veracruz, Rosa Adriana Díaz Lizama, de Yucatán, Oscar Saúl Castillo Andrade de Veracruz, Yolanda del Carmen Montalvo de Campeche y Daniel Gabriel Avila Ruiz de Yucatán, muchos ex diputados locales y pues especialmente empresarios, unas dos empresarias y dirigentes de partidos y pues es el caso de Lupita Valenzuela JESUS: Muchas mujeres en esta circunscripción ¿no? MIGUEL ANGEL: Bueno pues yo creo que... JESUS: El PAN respeta la equidad de género MIGUEL ANGEL: Así es respeta eso y además es algo que tiene que ser congruente en el Partido Acción Nacional, el 52%, 54%, del padrón electoral son mujeres y las que participan en la vida política, en la actividad social, familiar es la mujer, es la que lleva el peso de esa responsabilidad entonces pues ha demostrado también que la mujer ha tenido buenos resultados que sabe conducir un país y hay prueba de ello a nivel internacional y nacional ha habido gobernadora, diputadas federales, senadoras, de muy buenas intervenciones con buena preparación, yo creo que esto es un reclamo que venía dando el sector femenino y que ahora no nada más el PAN sino toda la mayoría de los partidos políticos están respetando la presión de la mujer en la vida activa de los partidos políticos y de la política además JESUS: Bueno, pues todo esto tiene que ver mucho y así se conformaran seguramente los ehh los cabildos ira el PAN respetando eso también, ojala eso los locales en los ayuntamientos se hará igual se respetara la equidad de género MIGUEL ANGEL: Así es en las cuestiones de los estados y los municipios lo marcan los estatutos entonces ahí si tienen que ir también adecuándose a ellos para integrar la planilla que representara en las contiendas electorales municipales a los diferentes aspirantes o candidatos a la presidencia municipal de Tabasco. JESUS: Pues muy bien medico bueno una semana en que ya conocimos quienes salieron por la tercera circunscripción que es el sureste del país aparece una militante panista del Comité Directivo Municipal de Emiliano Zapata que fue regidora haya también del Ayuntamiento de Emiliano zapata y bueno pues, Lupe ha tenido esta recompensa por ser una mujer emprendedora y además hizo muy buen papel cuando fue regidora, son pocos los regidores de la oposición que llegan a un Ayuntamiento y que no caben en las mieles del poder, ni en los cantos de las sirenas creo que Lupe Valenzuela fue una de ellas que se comporto vertical y honestamente con el actual regidor de Emiliano Zapata, Emilio Lara, que ha hecho lo propio, no han sido comparsa, pues de las administraciones ehh de las administraciones locales y se han comportado como verdadera oposición MIGUEL ANGEL: Si yo creo que independientemente de que es una sola voz en un cabildo por que el partido que gana... JESUS: Te mayoritean... MIGUEL ANGEL: Tiene mayoría en la toma de las decisiones y en

la votación, pero bueno cada quien ha tomado su posición, y aquí un caso actual Vicenta Cabrales tiene ahí su... JESUS: También Vicenta ha hecho su papel honesto... MIGUEL ANGEL: En esta cuestión de la mujer ahí está el caso de Lupita, ahí está el caso de Vicenta Cabrales que echándole todas las ganas y adelante con toda la encomienda que tiene del partido y sobre todo a la sociedad que es a la que representa, porque no hay que olvidarse pues, que sobre los intereses del partido tiene que prevalecer la sociedad, lo que representa una persona que está en un cabildo sea del partido que sea tiene que representar los intereses del la mayoría del pueblo donde vivimos, es el caso del Partido Acción Nacional y es el caso de Vicenta Cabrales que esta pues haciendo su trabajo ahí de manera adecuada y que pues vamos a tener su, cuando termine se va a ver su rendición de cuentas se va a ver qué paso si hizo bien o se hizo regular, yo creo que aquí van a entregar buenas cuentas y bueno nuestras felicitaciones a esta gran labor y a esa que son la constancia de la mujer tabasqueña y de la mujer que participa en la vida política de manera activa activa en la región de los ríos y en particular en Emiliano Zapata y bueno pues este ya para despedirnos de nueva cuenta y esperar vernos el próximo miércoles pues una felicitación a las secretarías del ayuntamiento municipal, de las empresas de todas las dependencias federales, estatales y municipales ehh bueno pues un jefe no puede avanzar mucho sin una buena secretaria, una secretaria es la que toma el dictado, la que hace el oficio, es la que atiende a la gente que eso es muy importante, una secretaria amable que cuando llega la gente a hablar con el funcionario tiene una atención amable de la secretaria habla bien de ella y del funcionario y de la dependencia a la que representa, por eso a todas ellas como un amigo mas reconociendo esa labor incansable de las secretarías mis más sentidas felicitaciones y que este día la pasen muy bien felicidades a todas la secretarías del municipio de Emiliano Zapata y de esta región de Tabasco JESUS: Muy bien medico gracias por haber venido nos vemos el próximo miércoles MIGUEL ANGEL: Hasta el próximo miércoles..."

8.- Audio marcado como "NUESTRA REGION HOY POR LA TARDE 29 DE JUL 2009"

"MIGUEL ANGEL: Bueno tenemos nosotros, aquí al médico Miguel Angel Jiménez Landero, como todos los miércoles, presidente de la Asociación Civil "Unidos por Emiliano Zapata", que estuve oyendo que "Unidos por Emiliano Zapata" andaba ofreciendo una tarjeta de descuento, credencial de descuento una credencial de descuento donde se están haciendo descuentos y los están respetando los comercios de Zapata que tal Miguel buenas tardes... JESUS: Que tal Jesús buenas tardes muy buenas tardes al auditorio, pues efectivamente uno de los propósitos de la Asociación Civil "Unidos por Emiliano Zapata" pues es que aparte de asociarnos de hacer actividades en benéfico de la comunidad pues que también los que pertenecen a esta Asociación reciban algún beneficio y dentro de estos beneficios pues este estuvimos platicando con gente del comercio, con empresarios, con laboratorios, con doctores que se dedican a la medicina humana y logramos con ellos hacer un convenio para que pues la gente reciba un descuento sobretodo en la cuestión esta Jesús de que la situación económica por la que atravesamos las familias de Emiliano Zapata es muy difícil, la falta de empleo, la falta de obra pública,... JESUS: De oportunidades... MIGUEL ANGEL: De oportunidades para todos, entonces esto nos hace que tengamos que tener iniciativa en este aspecto y nosotros ehh pues la gente de los comercios preocupados por sus ventas estuvo de acuerdo en que lográramos hacer estos convenios y cuál es la cuestión aquí, miren amigas y amigo, el comerciate, el prestador de servicios, el laboratorio, el doctor que da los ultrasonidos, pues aparte de que da un descuento a todos los integrantes de la asociación también pues ellos se benefician pues en lugar de atender el doctor diez consultas a la mejor tiene veinte y el que vende ropa o calzado en lugar de venderle a veinte le vende a cuarenta entonces ese beneficio es para ambas partes... JESUS: Es decir es reciproco... MIGUEL ANGEL: Es reciproco, entonces pues hasta ahorita llevamos ya alrededor de más de 5000 credenciales emitidas y los reportes que tenemos hasta ahorita es que se está respetando los convenios y aparte de eso yo creo que y lo aclaro aquí también de que hemos estado realizando los convenios de manera escrita los tenemos en la mano y este y porque tenemos que darle seriedad y responsabilidad a esta actividad sobre todo porque se han hecho en otras ocasiones intentos de algunas otras organizaciones y pues han fracasado precisamente por eso porque hay que hacer un buen convenio donde esté convencida la parte que va a prestar el descuento y este y la gente que va a las compras lleve su credencial a la mano yo les quiero pedir amigas y amigos que tiene su credencial de descuento de la asociación civil "Unidos por Emiliano Zapata" que siempre la lleven a la mano JESUS: ¿Donde la pueden obtener aquí en Emiliano Zapata? MIGUEL ANGEL: Estamos trabajando en cada una de las colonias hay gente que está que está realizándola se vocea en el lugar, como el caso de que estuvieron en la Colonia Las Lomas a esto ya se inscribieron mucha gente ahí y aparte pues ahorita por lo pronto en mi domicilio

en Hidalgo numero 30 quien de manera particular no pudo asistir porque tenía otro compromiso pues en la casa de su servidor ahí los estamos elaborando, la próxima semana ya contaremos con una oficina que nos ofreció un amigo precisamente que viendo este trabajo que estamos haciendo le pareció este importante y pues nos va a ayudar ahí que contemos con un espacio donde atendamos a la gente y seguir emitiendo la credenciales de descuento para beneficio de toda la comunidad y aquí hay también otra cosa importante que hay que puntualizar la credencial de descuento es para toda la gente sin distinción de partido, yo creo que... JESUS: Cualquier gente que llegue a obtenerla (inaudible) MIGUEL ANGEL: Cualquier gente que quiera pertenecer a la asociación, porque ahí es una asociación plural, ahí hay de todas las ideologías, y bueno al final de cuentas eso es lo que importa que podamos tener el beneficio para todos... JESUS: ¿Cuántos afiliados tiene "Unidos por Emiliano Zapata" actualmente? MIGUEL ANGEL: Cinco mil ochocientos ocho eran hasta el día de ayer, que tenemos que tienen su credencial de descuento de la asociación civil, entonces nuestra meta es llegar a 10000 en el transcurso del año y de lo que sigue por que esto no tiene fin porque la gente llega y va a solicitar su credencial entonces yo creo que estamos cumpliendo uno de los propósitos que nos hicimos cuando asumimos la presidencia de la asociación civil "Unidos por Emiliano Zapata" y agradecerle a toda la gente que ha confiado en nosotros si ocurriera alguna situación donde no se diera el descuento pues inmediatamente nos lo pueden comunicar al 9341043653 es el teléfono lo vuelvo a repetir 9341043653 y nosotros acudimos con la persona que tenga este pues no problema sino este inconveniente y pues personalmente iremos con el empresario o con el comerciante para lograrlo JESUS: Vamos a ir a un corte... Corte JESUS: Vamos a continuar con nuestras noticias y lo que se dice ahora es que posiblemente habrá un rebrote de influencia para la temporada invernal que es la segunda quincena de octubre, la tercera, el tercer domingo de octubre, o sea el invierno, cuando hay el cambio de horario habrá que tomar todas las medidas necesarias para que no crezcamos en mas contagios más que tenemos al lado al principal, al que tiene mayor número de contagiados que es Chiapas MIGUEL ANGEL: Efectivamente yo creo que es uno de los problemas de parte del económico el problema que enfrenta el gobierno federal es el problema de salud yo creo que por la importancia Jesús; que esto tiene, bueno efectivamente Tabasco por su cercanía con Chiapas es susceptible a tener el problema de la influenza y aquí pues lo que hay que tener en cuenta es que el sector salud tome las medidas precautorias necesarias sobre todo a la cuestión de la ciudadanía de estar informando a tiempo lo que viene ocurriendo y sobretodo decirle a nuestras amigas y amigos de las medida preventivas, lavarse bien las manos, evitar los lugares muy concurridos y tomar todo este tipo de situaciones de prevenciones que emite la secretaria de salud porque eso es una cuestión es un problema viral, no tiene tratamiento es sintomático lo que le dan a uno para la temperatura, el dolor de huesos el problema es que no nos de pulmonía la pulmonía es muy aguda y bueno pues eso es un paso hacia la muerte, aunque se oye muy crudo decirlo así de esa manera así es pues. JESUS: Así es... MIGUEL ANGEL: Entonces yo creo que todos debemos de tener en la familia los cuidados necesarios y que ojala pues el Gobierno Federal a través de la Secretaria de Salud pues haga lo que le corresponde hacer y que es su obligación también de hacerlo vigilando JESUS: Si y también cualquier padre de familia que ve a algún niño que tiene calentura, que tiene dolor de cabeza, que tiene tos fuerte esos bueno ya saben que esos son los síntomas que presenta la influenza, hay que ir al centro de salud. MIGUEL ANGEL: (inaudible) presunciones o juicios antes de consultar al doctor al especialista que es el indicado para dar una opinión Jesús, yo quiero aprovechar la ocasión Jesús de mandar un saludo a nuestros amigos de Chable, de Gregorio Méndez y de Chacama, y bueno hoy platicaba yo con..., se puede decir el nombre aquí de un centro comercial... JESUS: Si, si. MIGUEL ANGEL: a las amigas y amigos que trabajan en llantas (inaudible) que platicaban en la situación de cómo está el la actividad en el municipio y bueno yo creo también que estas cosas tienen que cambiar tienen que entre todos seguir empujando en el municipio, hoy en la televisión decía el secretario de economía que ya había tocado fondo el problema económico... JESUS: Y ahora para donde agarramos MIGUEL ANGEL: No la cuestión es que no le vemos el fondo, porque todavía está afectando aquí mucho la cuestión de que... JESUS: (Inaudible), empujón pa'riba... MIGUEL ANGEL: Es la cuestión del empleo, al haber empleo empieza a generarse la economía en todo el municipio y bueno son de los comentarios que hoy se dan en la radio la influenza, la cuestión económica que esta hasta el fondo, en la televisión se manejan otros aspectos, la seguridad nacional, pero bueno otros temas que hay que ir tocando, jajaja JESUS: Jajajaja MIGUEL ANGEL: Y bueno mi me da gusto como siempre estar aquí contigo Jesús y amigos del auditorio saludarlos nuevamente como siempre estamos el próximo miércoles por aquí, JESUS muy bien, gracias"

9.- Audio marcado como NUESTRA REGION HOY POR LA TARDE 03 AGO 09"

"JESUS: El doctor David Santillán Figueroa quien tiene noticias que darle a la militancia ehh panista ehh y a los militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional en Emiliano Zapata referente a la visita de Cesar Nava el día de ayer a la capital del estado en gira, pues promoviéndose como candidato único pero Cesar Nava va a ser el presidente del PAN porque no hay otro candidato y que pronto entrara en funciones en el Partido Acción Nacional, que tal doctor buenas tardes... DAVID: Muy buenas tardes Chuchin, a ti y a todo tu amplio auditorio ehh efectivamente tuvimos el honor de tener a nuestro presidente, a nuestro próximo presidente del Partido Acción Nacional, ya que es el único que se registro en tiempo y forma y pues bueno todos los medios de comunicación hablan hoy en día de esa rueda de prensa que se tuvo en Villahermosa ehh, pues bueno la apertura del Partido Acción Nacional siempre ha estado abierta de par en par a toda la gente que quiera sumarse y pues como bien se sabe soy precandidato del Partido Acción Nacional a la diputación por Emiliano Zapata ehh, sin demeritar a ninguno de los posibles candidatos por el partido a la diputación pues invito a todos los panistas que deseen participar en esta, en esta candidatura pues que llenen sus requisitos y sus documentos y se vaya hacia Villahermosa y hacia el Comité Ejecutivo Nacional que a final de cuentas será quien designe este la candidatura en Emiliano Zapata, ya que no hubo tiempo de hacer asambleas y este oír muchas razones que no se... JESUS: Lo va a hacer el Comité Ejecutivo Nacional, dijo Cesar Nava... DAVID: El comité Ejecutivo Nacional va a tomar la decisión de Emiliano Zapata ehh, de las partes donde se designaron candidatos no así de los lugares donde salió la asamblea, entonces este el mensaje de Cesar Nava es vamos con candidatos del PAN, vamos con gente que ha luchado siempre (se corta el audio) por la gente de Emiliano Zapata ehh, por ahí he escuchado un comentario que dice que Santillán no tiene gente, pues yo quiero decirles que mi gente es mi pueblo, mi gente es todo el pueblo de Emiliano Zapata, y pues ese es el respaldo que yo puedo decirle a Emiliano Zapata, que no estamos dormidos que estamos vivos, no estamos muertos, seguimos luchando y en Emiliano Zapata va a ganar el PAN no solamente lo dice Cesar Nava, lo dice el pueblo de Emiliano Zapata, pero bueno no es ahorita todavía momento de campaña pero si invito a toda la gente de... panistas, activos, adherentes, simpatizantes, los que se quieran unir, registrar este a ser partícipes a la candidatura por Emiliano Zapata y toda la gente que se quiera sumar adelante, o sea, no hay nada inclusive considero yo que, que Miguel Angel está muy a favor, por qué digo Miguel Angel es el precandidato, pero es casi el candidato ya del partido no tiene ningún obstáculo de que cualquier... JESUS: No tiene opositor también dentro del partido... DAVID: Así es no hay ningún otro opositor dentro del partido, también están abiertas las puertas para todos pero bueno Miguel Angel lleva una carrera muy abierta y donde creo que no hay obsesión en que el sea el candidato a la presidencia municipal inclusive de mi parte cuenta con todo el apoyo para que el sea el candidato por el Partido Acción Nacional, quiero hacerte un comentario, tuvimos hace poco una reunión de panistas de miembros activos y quiero decirte que cuento con el noventa por ciento del respaldo de los miembros activos del Partido Acción Nacional en Emiliano Zapata, y bueno esta es una de las cartas por las cuales voy a pelear la candidatura en el Comité Ejecutivo Nacional, eso es lo que te puedo decir Chuchin, es el avance que tengo en este sentido, estamos trabajando duro, estamos viendo a toda la gente, a los que fueron candidatos en algún momento como Chuy, como Lupita, como Manuel Marin, este y me están dando todo su apoyo gentes del PAN gente que estaba muy separada del PAN hoy en día se está sumando, este a este programa a este proyecto que traemos los zapatenses, por que a final de cuentas queremos un gobierno unido un gobierno donde sea para todos los zapatenses que se vea incluida la gente tanto que fue perredista, tanto la gente que fue priista, la gente que hoy en día creemos en Emiliano Zapata, esa es la gente que queremos y bueno un servidor creo que ese es el mensaje que le queremos dar a la gente es, sigo siendo un precandidato, no estoy muerto, sigo en la lucha y estoy luchando por los zapatenses, estoy luchando por el Partido Acción Nacional, al llegar a ser su candidato y en final término un diputado de Emiliano Zapata, JESUS: Muy bien.... DAVID: Este quizá si me permites un comentario más Chuchin JESUS: Si como no... DAVID: Yo quiero hacerle aquí una aclaratoria a nuestro presidente municipal de Emiliano Zapata, definitivamente estamos ya sobre los tiempos ya de trabajo y hoy en día me preocupa mucho y inclusive hay mucha inconformidad de mucha gente que ha recibido encuestas y se ha dado a la tarea de abrir calles por donde sea y definitivamente las calles ya están abiertas, ya tienen huecos por

todos lados de hecho quiero decirte que ya me eche tres llantas ya de mi camioneta con un costo aproximadamente de quince mil pesos y bueno así como yo quien sabe cuántos mas habrá que se han fregado con su suspensión o su vehículo ¿no?, y pues creo que está mal su planeación, creo que está queriendo abrir las calles a diestra y siniestra sin concluir ni siquiera una, yo, yo exhorto aquí al presidente municipal a que no trate de hacer lo que no hizo durante todo su trienio eh que lo que vaya a hacer que lo haga y lo concluya primero sin obstaculizar a la ciudadanía porque realmente este, son trampas, son baches, son huecos que están abiertos en la calle y no se están resolviendo esos se están abriendo calles que inclusive están mejor que las que están rotas, entonces definitivamente aquí es una propuesta social de que Jorge Luis, que te pongas las pilas y que no quieras dar patadas de ahogado cuando ya estás bien ahogado ¿no?, entonces pues yo quiero decirle a la gente que pues hagamos una protesta en ese sentido que concluya las calles que va a terminar primero una por una y claro que si está bien qué bueno que se va pavimentando qué bueno que a final de cuentas que los que no se ha gastado lo quiera invertir ahorita, pues que lo haga, pero definitivamente creo que no es la forma de querer apantallar que hizo mucho cuando no ha hecho nada ¿no? JESUS: Muy bien, vamos a preguntarle al Director de Obras Publicas a (inaudible), que si renta la maquinaria por un día para que abran todas las calles en un día y ya después las vayan rellenando, muy bien, Nelson ¿cómo andamos de tiempo?... todavía, bueno vamos a seguirle dando ehh les decía yo, a propósito de lo que hablaba el doctor Santillán que el Comité Ejecutivo Nacional va a dar a conocer las ehh candidaturas en el caso de Balcan, es una candidatura que se definirá entre el dieciocho y veinte de agosto, que no hay candidato que no se dejen llevar por las mentiras porque por ahí ya andan candidateándose por el Partido Acción Nacional algunas gentes que todos son precandidatos todavía que son candidatos a inscribirse al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, vamos a ver mensajes, tenemos muchos: Chuchin igualmente estuvimos con Cesar Nava ahí..."

Al calificar las entrevistas como propaganda electoral, la consecuencia jurídica es la actualización de diversas infracciones contenidas en los artículos 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los numerales 49, párrafos 2, 3, 4 y 5; 342, párrafo 1, inciso a), 344, párrafo 1, inciso f), y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En virtud de que la acusación ha resultado fundada, procede determinar las responsabilidades correspondientes.

En nuestro derecho, la difusión de propaganda electoral en radio y televisión, ordenada por alguien diferente al Instituto Federal Electoral, constituye una infracción tipificada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, al haberse difundido propaganda electoral en radio, ordenada por un tercero diferente a este Instituto, se actualizan las siguientes infracciones:

- Por lo que hace al **C. Miguel Angel Jiménez Landero**, la infracción dispuesta en los artículos 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la modalidad de adquisición de tiempo en radio, por la difusión de propaganda electoral, distinta a la que la ley permite; en relación con los artículos 49, párrafo 3; y 344, párrafo 1, inciso f); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Disposiciones cuyo contenido es el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41....

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 49....

3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

Artículo 344

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

- Por lo que hace al **Partido Acción Nacional**, quien postuló al C. Miguel Angel Jiménez Landero como candidato a Presidente Municipal de Emiliano Zapata, Tabasco; la infracción dispuesta en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3; y 342, párrafo 1, inciso a); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber sido omiso ante la adquisición y transmisión en radio de la propaganda electoral materia del presente expediente. Disposiciones cuyo contenido es el siguiente:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

u) Las demás que establezca este Código.

Artículo 49....

3.

En obvio de repeticiones se tiene por reproducido.

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

- Por lo que hace al **C. José Gerardo Gaudiano Peralta, concesionario de la estación XHEMZ-FM, denominada "OYE 99.9"**, la infracción dispuesta en los artículos 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por haber difundido propaganda electoral a favor del C. Miguel Angel Jiménez Landero, misma que no fue ordenada por este Instituto Federal Electoral; en relación con los artículos 49, párrafos 2, 4 y 5; y 350, párrafo 1, inciso b); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Disposiciones cuyo contenido es el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41....

En obvio de repeticiones se tiene por reproducido.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 49....

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

5. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.

Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;

En el siguiente apartado se procederá a fijar la individualización de responsabilidad correspondiente.

SEXTO. Una vez que ha resultado fundada la acusación, se procede a imponer a cada uno de los acusados, la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En primer término, se determinará la responsabilidad del **C. Miguel Angel Jiménez Landero**.

Al respecto, cabe citar el contenido del dispositivo legal referido en el párrafo precedente, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

“Artículo 355.

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución,

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

En el artículo transcrito, se establecen las circunstancias elementales que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde al **C. Miguel Angel Jiménez Landero**.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “**ARBITRIO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**” y “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACION**”, con claves S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

Al respecto, el artículo 354, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los **aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular**.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

En primer término, es necesario precisar que la normatividad transgredida por el **C. Miguel Angel Jiménez Landero**, otrora candidato a la presidencia municipal de Emiliano Zapata, Tabasco, es la establecida en el artículo 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la prevista en los numerales 49, párrafos 3, y 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Disposiciones legales que en obvio de repeticiones, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

La infracción se actualiza, como ya ha quedado establecido, por haber **adquirido** tiempo en radio para promocionar su persona y candidatura a un cargo de elección popular, en tiempos y modalidad diferentes a los permitidos constitucional y legalmente.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Aún cuando se acreditó que el **C. Miguel Angel Jiménez Landero** violentó lo dispuesto en el artículo 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 49, párrafos 3, y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la prohibición de adquirir espacios en radio para influir en las preferencias electorales.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

Las disposiciones aplicables, tienden a preservar el derecho de los aspirantes, precandidatos o candidatos de competir en situación de equidad dentro de los procesos internos de selección o los procesos electorales lo cual les permite contar con las mismas oportunidades.

En el caso, tales dispositivos se afectaron con la difusión de las diversas entrevistas y mensajes en forma sistemática del **C. Miguel Angel Jiménez Landero**, ya que le significó mayor exposición y oportunidad de posicionarse frente al electorado con respecto de los demás contendientes en el proceso electoral por la presidencia del Municipio de Emiliano Zapata, Tabasco.

Así, en el caso debe considerarse que la falta cometida trajo como consecuencia la vulneración a una disposición constitucional, que tutela la equidad en materia electoral en radio y televisión, a través del respeto a las reglas y formulas para acceder a dichos medios de comunicación para la promoción de la imagen y difusión de las propuestas.

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos para acceder a la radio y la televisión, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible al **C. Miguel Angel Jiménez Landero**, consistió en haber violentado lo establecido en el artículo 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 49, párrafos 3, y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber adquirido tiempo en radio a través de la realización de **nueve entrevistas en el espacio “Nuestra Región Hoy por la Tarde”** de la emisora XHEMZ-FM, denominada “Oye 99.9”, en las que promocionó su persona y difundió diversos mensajes de contenido electoral.
- b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que la difusión de las nueve entrevistas se efectuó **entre el veintiséis de mayo y el tres de agosto de dos mil nueve.**

Cabe decir que la promoción y difusión de propaganda del **C. Miguel Angel Jiménez Landero**, otrora candidato a la presidencia municipal de Emiliano Zapata, Tabasco, se realizó durante el proceso electoral para elegir a quien gobernaría dicho municipio.

No obstante lo señalado en la ejecutoria que se acata, en el sentido de que la temporalidad en que se comete la infracción, no es relevante para activar la infracción, dado que la prohibición constitucional es absoluta y aplicable en todo tiempo. El hecho de que haya sido cometida durante el desarrollo de un proceso electoral, sí es relevante para la individualización de la sanción, por el efecto que pudo tener en el electorado de dicha municipalidad.

- c) **Lugar.** Los contenidos objeto del presente procedimiento fueron difundidos por la emisora XHEMZ-FM, denominada “Oye 99.9”, misma que de conformidad con el título de concesión que obra en autos, tiene cobertura en el Municipio de Emiliano Zapata, Tabasco.

Intencionalidad.

Conforme a lo sustentado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria que por esta vía se cumplimenta, se considera que el responsable, **sí tuvo la intención** de infringir lo previsto en el artículo 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 49, párrafos 3, y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, porque no estamos en presencia de manifestaciones espontáneas realizadas en diferentes contextos, espacios noticiosos, y/o con diferentes entrevistadores. El otrora candidato a la presidencia municipal de Emiliano Zapata, Tabasco, acudió a la radiodifusora a realizar las entrevistas en forma planificada, lo que se acredita con el contenido de los audios, en los cuales en diferentes momentos agradece la invitación y refiere que se encuentra en el estudio porque aceptó la invitación de acudir una vez a la semana a realizar comentarios de lo que sucede en el municipio de Emiliano Zapata, Tabasco, y también de lo que acontece a nivel nacional. Tal y como lo refirió el día 4 de junio de 2009, en los siguientes términos:

2.- Audio marcado como: "NUESTRA REGION HOY POR LA TARDE 4 JUN 2009"

" (...) Bueno vamos platicar con el médico Miguel ángel Jiménez Landero, quien es precandidato del PAN, todavía, bueno, próximo precandidato del PAN, ha este y andan platicando con nosotros por aquí y vino hoy a visitarnos precisamente por lo del medio ambiente, por que mañana es el día mundial del medio ambiente, es médico que está dedicado al campo, que es médico veterinario que tiene mucho contacto con el campo, platiquenos en este día como siente que debemos celebrar, como siente que debemos la ciudadanía estar mañana que es el día mundial del medio ambiente, bueno que se deberá hacer en las escuelas, en las instituciones, las la asociación Unidos por zapata, que va hacer también, haber platiquenos médico. **MIGUEL ANGEL: Si Jesús, que tal muy buenas tarde, muy buenas tardes auditorio, bueno efectivamente y es no es casualidad que este por aquí saludándote Jesús, porque la semana pasada comentábamos que nos gustaría JESUS: Te invitamos a que vinieras por aquí MIGUEL ANGEL: Entonces acepte la invitación de venir una vez a la semana hacer unos, comentarios de los que sucede aquí en nuestro entorno tanto del municipio de Emiliano Zapata como la región del Estado de Tabasco, y también de lo que acontece a nivel Nacional por que a final de cuentas lo que sucede en el plano nacional llega al rincón de cualquier municipio de nuestro país, (...)**"

[énfasis añadido]

Audios que en su totalidad han sido transcritos en el cuerpo de la presente resolución, y en obvio de repeticiones se solicita se tenga por reproducido como si a la letra se insertasen.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó manifiesto que la propaganda electoral de mérito fue difundida en nueve entrevistas, en fechas distintas y por los mismos sujetos; ello no puede servir de base para considerar que la conducta imputada al **C. Miguel Angel Jiménez Landero**, implica una reiteración o sistematicidad de la infracción. Lo que existe es una sistematización de actos que concatenados actualizan la infracción. No se considera que exista una reiteración de la infracción, por el contrario al ser el medio de difusión de la propaganda electoral la entrevista, se requiere que la conducta se realice en forma reiterada o sistemática para que se actualice la infracción, como en la especie aconteció. Ello porque en el supuesto de que la propaganda electoral se realizara, por ejemplo, en una sola entrevista, por sí mismo no sería constitutivo de la infracción que se imputa.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta del **C. Miguel Angel Jiménez Landero**, se cometió durante el desarrollo de un proceso electoral. Sin que ello se deba entender como necesario para que se configure la infracción, pues ésta, como ya se dijo, se actualiza por la adquisición en sí misma.

Medios de ejecución.

La conducta atribuible al **C. Miguel Angel Jiménez Landero**, consistió en la adquisición de tiempo en radio mediante la realización de nueve entrevistas, a través de las que promocionó su persona y realizó propaganda electoral, en la emisora XHEMZ-FM, denominada "Oye 99.9", con cobertura en el Municipio de Emiliano Zapata, Tabasco.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudiera haber incurrido el sujeto responsable.

En ese sentido, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MINIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACION.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Nota: El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual código.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

Así, se puede afirmar que no existen antecedentes en los archivos de esta institución que demuestren que el **C. Miguel Angel Jiménez Landero**, haya incurrido anteriormente en este tipo de falta.

Sanción a imponer.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al **C. Miguel Angel Jiménez Landero**, por la adquisición de tiempos en radio en los términos en que ya se hizo referencia, se encuentran señaladas en el artículo 354, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No es impedimento, el hecho de que actualmente dicho ciudadano sea Presidente Municipal de Emiliano Zapata, Tabasco; dado que al momento de los hechos que se sancionan, tuvo las calidades de aspirante, precandidato y candidato, por lo que las sanciones que pueden corresponderle son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo...”

Toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad ordinaria**, tomando en cuenta las circunstancias que rodean la infracción, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la **fracción II** citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones III, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

Asimismo, para esta falta, el artículo 354, párrafo 1, inciso c) del código electoral federal señala que puede ser aplicable para efectos de sanción, una multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Por lo tanto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro **“SANCION. CON LA DEMOSTRACION DE LA FALTA PROCEDE LA MINIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGUN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**, y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso c), fracción II del código comicial federal vigente, cuando los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular incumplan con cualquiera de las disposiciones del código electoral, se les sancionará con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En esa tesitura, aunque en principio sería dable sancionar al **C. Miguel Angel Jiménez Landero**, con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, se debe considerar que la norma violada es de orden constitucional, que los hechos sucedieron durante el desarrollo de un proceso electoral, que la adquisición se realizó en forma activa, al haber pactado con el entrevistador la realización de las entrevistas a través de las cuales promocionó su persona y propuestas. Elementos que en su conjunto dan lugar a incrementar el monto de la multa, por que se le sanciona con una multa de **doscientos sesenta y dos días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal en el momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de **\$ 15,054.52 (quince mil cincuenta y cuatro pesos 52/100 M.N.)**

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, el **C. Miguel Angel Jiménez Landero**, causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, en razón de que el actuar de dicha persona estuvo intencionalmente encaminada a infringir la normativa comicial en detrimento de lo establecido por el artículo 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 49, párrafos 3, y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez adquirió por sí mismos en radio para promocionar su imagen con fines electorales y difundir propaganda electoral.

No pasa desapercibido que actualmente dicho ciudadano es presidente municipal de la localidad en donde tuvo impacto la conducta que se le imputa, sin embargo ello es sólo un dato referencial, dado que no es un elemento medible, en otras palabras, no existen bases objetivas que permitan a esta autoridad afirmar que tal hecho es una consecuencia necesaria de la conducta que se le reprocha.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

La condición económica del infractor es un dato que la autoridad debe considerar al momento de fijar la sanción. En el presente caso, aún y cuando no se cuenta con información precisa al respecto, pese a que se realizaron requerimientos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y se buscó la información en el portal oficial del gobierno de dicho municipio, <http://www.ezapatatabasco.gob.mx/>; no fue posible conocer la misma.

No obstante lo anterior, es un hecho público y conocido que el infractor actualmente ocupa el cargo de Presidente Municipal del Municipio de Emiliano Zapata, Tabasco, dato socioeconómico que permite afirmar que el ciudadano cuenta con ingresos económicos suficientes para cubrir la multa que se le impone.

Lo anterior es así, porque el desconocimiento de los ingresos que percibe, a pesar de las búsquedas realizadas, no es un impedimento para que esta autoridad pueda imponer la sanción que estime es la que corresponde al sujeto infractor, con base en el conjunto de elementos disponibles.

Es necesario mencionar que esta autoridad se encuentra compelida a cumplir con la sentencia que se acata en un plazo de tiempo muy breve. En términos de lo dispuesto por antepenúltimo párrafo del considerando cuarto de la referida sentencia, misma que fue notificada el pasado jueves diez de junio de dos mil diez, la presente resolución se debe emitir en la próxima sesión del máximo órgano de autoridad de este Instituto, motivo por el cual se tiene un impedimento temporal para seguir realizando diligencias tendentes a conocer dicha capacidad económica.

SEPTIMO.- Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la infracción y su imputación, corresponde determinar la responsabilidad del **Partido Acción Nacional**, quien postuló al C. Miguel Angel Jiménez Landero, como candidato a Presidente Municipal de Emiliano Zapata, Tabasco, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, cabe precisar que, en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaran, las menciones relativas al numeral citado en el párrafo anterior, así como las correspondientes a las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”** y **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACION”**, con claves S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003.

I. Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

La norma transgredida por el **Partido Acción Nacional**, es la prevista en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 3, y 4; 342, párrafo 1, incisos a) e i); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo establecido en el artículo 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de la adquisición de tiempo en radio del C. Miguel Angel Jiménez Landero, para difundir su imagen y propaganda electoral, ciudadano postulado por dicho instituto como candidato a Presidente Municipal de Emiliano Zapata, Tabasco, en el pasado proceso electoral local; por la omisión como partido político de su deber de cuidado respecto de la propaganda materia de la presente resolución.

Al quedar acreditada la infracción y la responsabilidad por la misma, y al no haber constancia alguna que del **Partido Acción Nacional**, hubiere desplegado actos para tratar de inhibir o frenar la conducta, lo procedente es imponer la sanción correspondiente.

En obvio de repeticiones se tienen por insertas las disposiciones legales aplicables, las cuales fueron literalmente referidas en el considerando SEXTO de la presente resolución.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que en el caso a estudio, la omisión atribuida al **Partido Acción Nacional** no constituye una pluralidad de faltas, aún y cuando ésta derive de varios dispositivos legales, en virtud de que únicamente se actualiza una violación: el incumplimiento de su deber especial de cuidado.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

En el caso concreto, las hipótesis normativas previstas en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 3, y 4; 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen un deber especial de cuidado para garantizar que la conducta de sus militantes, simpatizantes y terceros cuando actúen en el ámbito de las conductas que despliegan los institutos políticos, se ajusten a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partidos políticos), que determina su responsabilidad por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias de su otrora candidato, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción a los partidos, sin perjuicio de la responsabilidad individual de los infractores directos.

En el presente caso, tenemos que la conducta infractora fue cometida por un miembro del **Partido Acción Nacional**, y la misma trastocó lo dispuesto en el artículo 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por adquisición de tiempo en radio, para la difusión de propaganda electoral, distinta a la que la ley permite, en relación con los artículos 49, párrafo 3; y 344, párrafo 1, inciso f); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el caso, el **Partido Acción Nacional** se encontró en posibilidad de implementar acciones tendentes a rechazar y corregir dicha conducta, en cumplimiento del carácter especial y específico de garante que tiene respecto del C. Miguel Angel Jiménez Landero, lo que en el caso no aconteció.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo:** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible al **Partido Acción Nacional**, consistió en inobservar lo establecido en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 3, y 4; 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en el artículo 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; toda vez que su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Emiliano Zapata, Tabasco, adquirió tiempo en radio para promocionarse y difundir propaganda electoral, a través de la realización de **nueve entrevistas en el espacio “Nuestra Región Hoy por la Tarde”** de la emisora XHEMZ-FM, denominada “Oye 99.9”.
- b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que la difusión de las nueve entrevistas se efectuó **entre el veintiséis de mayo y el tres de agosto de dos mil nueve.**

Cabe decir que la difusión de la propaganda a favor del **C. Miguel Angel Jiménez Landero**, otrora candidato a la presidencia municipal de Emiliano Zapata, Tabasco, se realizó durante el reciente proceso electoral para elegir a quien gobernaría dicho municipio.

Cabe hacer una precisión. Aún cuando la ejecutoria que se acata, establece que la temporalidad en que se comete la infracción, no es relevante para activar la infracción, dado que la prohibición constitucional es absoluta y aplicable en todo tiempo; no hay que perder de vista que ello se refiere a la circunstancia de que la temporalidad no es un elemento de la infracción.

Hecha la anterior puntualización, el hecho de que la infracción haya sido cometida durante el desarrollo de un proceso electoral, sí es relevante para la individualización de la sanción, por el efecto que pudo tener en el electorado de dicha municipalidad. Lo anterior sin perjuicio de que exista una imposibilidad material para medir dicho impacto. Ello porque, como también establece la sentencia, la finalidad conseguida o no, no es tampoco un elemento de la infracción, pues como se ha venido repitiendo, ésta se activa con la sola adquisición indebida.

- c) **Lugar.** Los contenidos electorales objeto del presente procedimiento fueron difundidos por la emisora XHEMZ-FM, denominada "Oye 99.9", misma de que de conformidad con el título de concesión que obra en autos, tiene cobertura en el Municipio de Emiliano Zapata, Tabasco.

Intencionalidad.

Se estima que el **Partido Acción Nacional** incurrió en la infracción imputada al no realizar alguna acción tendente a rechazar, impedir o interrumpir la transmisión de la misma.

Por lo anterior, es válido afirmar que el **Partido Acción Nacional** toleró el actuar irregular de su otrora candidato a la presidencia municipal de Emiliano Zapata, Tabasco, máxime que no aportó elemento alguno para acreditar cualquier acción eficaz para inhibir el actuar infractor que nos ocupa.

Por el contrario, de conformidad con constancias de autos, según se desprende del contenido de las entrevistas calificadas como propaganda electoral, el instituto político consintió la conducta a través de uno de sus dirigentes estatales, tal y como se advierte del audio correspondiente a la entrevista del día ocho de julio de dos mil nueve, pues a la misma acudió el C. Nicolás Alejandro León Cruz en su calidad de dirigente estatal del **Partido Acción Nacional**, y habló de la situación electoral de la región y específicamente del municipio de Emiliano Zapata, Tabasco.

En razón de lo anterior, se actualiza la infracción imputada en los términos apuntados.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, pues aún cuando la propaganda calificada de ilegal fue difundida en diversas entrevistas, lo cierto es que precisamente el conjunto de las mismas, con las características apuntadas en el considerando anterior es lo que configura la infracción multireferida.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

En este apartado, resulta atinente precisar que la omisión del **Partido Acción Nacional**, tuvo lugar durante el desarrollo del proceso electoral para las elecciones para ocupar el cargo de Presidente Municipal de Emiliano Zapata, Tabasco.

Medios de ejecución.

La conducta atribuible al C. Miguel Angel Jiménez Landero, y cuyo reproche en carácter de garante se hace al **Partido Acción Nacional** consistió en la adquisición de tiempo en radio mediante la realización de nueve entrevistas, a través de las cuales hizo propaganda electoral y difundió su persona, en la emisora XHEMZ-FM, denominada "Oye 99.9", con cobertura en el Municipio de Emiliano Zapata, Tabasco.

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse como **una gravedad ordinaria**, ya que las conductas que dieron origen a las infracciones en que incurrió el otrora candidato del **Partido Acción Nacional** trasgreden en forma directa lo dispuesto por la Constitución y el código federal electoral respecto a la forma en que partidos políticos y candidatos pueden acceder a la radio y televisión para difundir propaganda electoral.

Así las cosas, toda vez que el otrora candidato del **Partido Acción Nacional** adquirió tiempo para la difusión en radio de propaganda electoral, y el partido omitió implementar medidas idóneas, eficaces y proporcionales a sus derechos y obligaciones, encaminadas a inhibir tal comportamiento, se califica la conducta como ha quedado asentado.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el partido responsable.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, mismo que se tiene por inserto en obvio de repeticiones innecesarias.

Así, se puede afirmar que no existen antecedentes en los archivos de esta institución que demuestren que el instituto político denunciado, hayan incurrido anteriormente en este tipo de faltas, en atención a que el presente asunto constituye el primer precedente de dicho instituto político, infringiendo la normatividad electoral federal aplicable al caso concreto.

Sanción a imponer.

Por todo lo anterior, la conducta imputada al **Partido Acción Nacional** debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, aspirantes, precandidatos y/o candidatos), realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al **Partido Acción Nacional** por incumplir con la prohibición establecida en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son las previstas en el inciso a) párrafo 1 del artículo 354 del mismo ordenamiento legal, mismas que establecen:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

(...)”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En el caso a estudio, esta autoridad estima que tomando en consideración todos los elementos antes descritos, se fija una sanción administrativa consistente en una **amonestación pública**, prevista en la fracción I, del artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual cumpliría con la finalidad señalada para inhibir la realización de conductas como las desplegadas por el partido denunciado.

Por lo anterior, dado que las sanciones previstas en las fracciones II, III y VI resultarían excesivas, y las contempladas en las fracciones IV y V son inaplicables al caso concreto; por lo que con fundamento en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), numeral I del Código Federal Electoral se amonesta públicamente al **Partido Acción Nacional**.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

La omisión del **Partido Acción Nacional** aún y cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, dado que no realizó acciones tendentes a evitar la consumación o continuación de los actos contrarios al orden jurídico materia del presente expediente, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio ocasionado con motivo de la infracción.

Lo anterior no es impedimento para que esta autoridad pueda imponer la sanción que estime pertinente, en virtud de que este dato, en su caso, es relevante para gravar o atenuar la sanción.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el otrora candidato del **Partido Acción Nacional**, actualmente ocupa el cargo político para el cual se promocionó, sin embargo tampoco existen elementos objetivos para sustentar que tal situación es consecuencia directa de la infracción que nos ocupa.

Las condiciones socioeconómicas del infractor y el impacto en sus actividades.

Dada la naturaleza de la sanción administrativa impuesta, se considera que la misma de ninguna forma es gravosa para el partido político infractor, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

OCTAVO.- Que una vez que ha quedado demostrada la infracción y responsabilidad por parte del **C. José Gerardo Gaudiano Peralta, concesionario de la estación XHEMZ-FM, denominada "OYE 99.9"**, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Al respecto, cabe precisar que, en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaran, las menciones relativas al numeral citado en el párrafo anterior, así como las correspondientes a las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros **"ARBITRIO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"** y **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACION"**, con claves S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, mismas que fueron citadas en el considerando DECIMO anterior.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por el **C. José Gerardo Gaudiano Peralta, concesionario de la estación XHEMZ-FM, denominada "OYE 99.9"** es la dispuesta en los artículos 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por haber difundido propaganda electoral a favor del C. Miguel Angel Jiménez Landero, no ordenada por este Instituto Federal Electoral; en relación con los artículos 49, párrafos 2, 4 y 5; y 350, párrafo 1, inciso b); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A pesar de que no se cuenta con elementos para conocer si la difusión se hizo a título gratuito o medió contraprestación alguna, ello no resulta determinante para configurar la responsabilidad, dado que ese dato no es un elemento constitutivo de la infracción, pues la norma imputada señala que se castigará a quien difunda propaganda electoral *pagada* o *gratuita* no ordenada por el Instituto Federal Electoral.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al acreditar la violación a lo dispuesto en el artículo 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del **C. José Gerardo Gaudiano Peralta, concesionario de la estación XHEMZ-FM, denominada "OYE 99.9"**, al haber difundido propaganda electoral a través de nueve entrevistas, no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues aún cuando la transmisión y difusión de los materiales materia del presente procedimiento, se realizó en diversos momentos, ello sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

La disposición trasgredida, tiende a preservar un régimen de equidad en la materia electoral en radio y televisión, al establecer que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinada a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

En el caso, tal dispositivo se afectó con el incumplimiento del C. **José Gerardo Gaudiano Peralta, concesionario de la estación XHEMZ-FM, denominada "OYE 99.9"**, ya que efectivamente contravino lo dispuesto en la norma constitucional, al haber difundido propaganda electoral no ordenada por este Instituto Federal Electoral en favor de del C. Miguel Angel Jiménez Landero.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** Difusión de propaganda electoral en radio a través de la realización de **nueve entrevistas en el espacio "Nuestra Región Hoy por la Tarde"** de la emisora XHEMZ-FM, denominada "Oye 99.9", bajo la concesión del imputado.
- b) **Tiempo.** La difusión de las nueve entrevistas se efectuó **entre el veintiséis de mayo y el tres de agosto de dos mil nueve;**

Cabe decir que la difusión de la propaganda a favor del **C. Miguel Angel Jiménez Landero**, otrora candidato a la presidencia municipal de Emiliano Zapata, Tabasco, se realizó durante el proceso electoral para elegir a quien gobernaría dicho municipio.

Se insiste, en la circunstancia de que aún y cuando la temporalidad en que se comete la infracción, no es relevante para activar la infracción, dado que la prohibición constitucional es absoluta y aplicable en todo tiempo. El hecho de que haya sido cometida durante el desarrollo de un proceso electoral, sí es relevante para la individualización de la sanción, por el efecto que pudo tener en el electorado de dicha municipalidad.

- c) **Lugar.** La propaganda electoral objeto del presente procedimiento fue difundida por la emisora XHEMZ-FM, denominada "Oye 99.9", que tiene bajo concesión, misma de que de conformidad con el título de concesión que obra en autos, tiene cobertura en el Municipio de Emiliano Zapata, Tabasco.

Intencionalidad.

Se considera que en el caso sí existió la intención de infringir lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, porque no estamos en presencia de manifestaciones espontáneas realizadas en diferentes contextos, espacios noticiosos, y con diferentes entrevistadores. El ahora responsable fue quien invitó al otrora candidato a la presidencia municipal Emiliano Zapata, Tabasco, para que acudiera a la radiodifusora a realizar las entrevistas. Esto es, las entrevistas se realizaron en forma planificada, lo que se acredita con el contenido de los audios, en los que en diferentes momentos el entrevistado agradece la invitación y refiere que se encuentra en el estudio por que aceptó la invitación de acudir una vez a la semana a hacer comentarios de lo que sucede en el municipio de Emiliano Zapata, Tabasco, y también de lo que acontece a nivel nacional.

Por ser relevante para el presente apartado, se vuelve a transcribir lo referido al respecto en la entrevista del día 4 de junio de 2009:

2.- Audio marcado como: "NUESTRA REGION HOY POR LA TARDE 4 JUN 2009"

" (...) Bueno vamos platicar con el médico Miguel ángel Jiménez Landero, quien es precandidato del PAN, todavía, bueno, próximo precandidato del PAN, ha este y andan platicando con nosotros por aquí y vino hoy a visitarnos precisamente por lo del medio ambiente, por que mañana es el día mundial del medio ambiente, es médico que está dedicado al campo, que es médico veterinario que tiene mucho contacto con el campo, platiquenos en este día como siente que debemos celebrar, como siente que debemos la ciudadanía estar mañana que es el día mundial del medio ambiente, bueno que se deberá hacer en las escuelas, en las instituciones, las la asociación Unidos por zapata, que va hacer también, haber platiquenos médico. MIGUEL ANGEL: Si Jesús, que tal muy buenas tarde, muy buenas tardes auditorio, bueno efectivamente y es no es casualidad que este por aquí saludándote Jesús, porque la semana pasada comentábamos que nos gustaría **JESUS: Te invitamos a que vinieras por aquí MIGUEL ANGEL: Entonces acepte la invitación de venir una vez a la semana hacer unos, comentarios de los que sucede aquí en nuestro entorno tanto del municipio de Emiliano Zapata como la región del Estado de Tabasco, y también de lo que acontece a nivel Nacional** por que a final de cuentas lo que sucede en el plano nacional llega al rincón de cualquier municipio de nuestro país, (...)"

[énfasis añadido]

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó manifiesto que la propaganda electoral de mérito fue difundida en nueve entrevistas, en fechas distintas y por los mismos sujetos; ello no puede servir de base para considerar que la conducta imputada al concesionario, implica una reiteración o sistematicidad de la infracción. Lo que existe es una reiteración de actos que concatenados actualizan la infracción. Pero, ello no se traduce en una reiteración de la infracción, dado que al ser el medio de difusión de la propaganda electoral la entrevista, se requiere que la conducta se realice en forma reiterada o sistemática para que se actualice la infracción, como en la especie acontece. Ello porque en el supuesto de que la propaganda electoral se realizara por ejemplo en una sola entrevista, ello por sí mismo no sería constitutivo de la infracción que se imputa.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta del **C. José Gerardo Gaudio Peralta, concesionario de la estación XHEMZ-FM, denominada "OYE 99.9"**, se cometió durante el desarrollo de un proceso electoral.

Sin que ello se deba entender como necesario para que se configure la infracción, pues está como ya se dijo, se actualiza, en su caso, por la difusión en sí misma.

Medios de ejecución.

La conducta atribuible al **C. José Gerardo Gaudio Peralta, concesionario de la estación XHEMZ-FM, denominada "OYE 99.9"**, consistió en la difusión de tiempo en radio mediante la realización de nueve entrevistas, a través de las cuales se hizo propaganda electoral, en la emisora bajo su concesión, con cobertura en el Municipio de Emiliano Zapata, Tabasco.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse como una **gravedad ordinaria**, ya que se constrictó a difundir propaganda electoral a favor del C. Miguel Angel Jiménez Landero, sin que esta autoridad federal la hubiese ordenado; con lo que se transgredió la normatividad constitucional y legal electoral vigente, además de que se realizó dentro de un proceso electoral de carácter local.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el **C. José Gerardo Gaudio Peralta, concesionario de la estación XHEMZ-FM, denominada "OYE 99.9"**.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, mismo que se tiene por inserto en obvio de repeticiones innecesarias.

Cabe señalar que en los archivos de esta institución, no se cuenta con antecedente alguno de que ambos medios de comunicación hayan sido sancionados con anterioridad por esta clase de faltas,

Sanción a imponer.

Por todo lo anterior, la conducta realizada por el **C. José Gerardo Gaudio Peralta, concesionario de la estación XHEMZ-FM, denominada "OYE 99.9"**, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que en el futuro se realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:**I. Con amonestación pública;**

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”

Toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad ordinaria**, tomando en cuenta las circunstancias que rodean la infracción, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la **fracción II** citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

Para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta que en el momento en que se realizó la conducta infractora se encontraba desarrollándose un proceso electoral local, por lo que la irregularidad pudo afectar con ello la equidad que debe regir dicha justa comicial, lo cual, si bien no es un elemento para acreditar la infracción, si lo es para determinar la sanción, pues esta autoridad se encuentra obligada a analizar todos los elementos que rodean la infracción, a fin de poder establecer una pena que cumpla con los objetivos del legislador.

Asimismo, para esta falta, el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del código electoral federal señala que puede ser aplicable para efectos de sanción, una multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Por lo tanto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro “SANCION. CON LA DEMOSTRACION DE LA FALTA PROCEDE LA MINIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGUN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”, y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código comicial federal vigente, cuando los concesionarios difundan en las señales de las emisoras de las que son concesionarias o permisionarias, propaganda electoral, pagada, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral, se les sancionará con multa de uno a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En esa tesitura, toda vez que la concesionaria aludida, trasgredió una norma constitucional al difundir en radio mensajes electorales que no fueron autorizados por el Instituto Federal Electoral, dirigidos a la promoción del C. Miguel Angel Jiménez Landero, ello da lugar a incrementar el monto de la multa, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar al C. **José Gerardo Gaudiano Peralta, concesionario de la estación XHEMZ-FM, denominada “OYE 99.9”**, por lo que se le fija una multa de **doscientos sesenta y dos días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal en el momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de **\$ 15,054.52 (quince mil cincuenta y cuatro pesos 52/100 M.N.)**

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Al respecto, se estima que la difusión de propaganda electoral a favor del C. Miguel Angel Jiménez Landero, realizada por la estación XHEMZ-FM, denominada "OYE 99.9", aún y cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el constituyente, dado que difundió propaganda electoral prohibida, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio ocasionado con motivo de la infracción.

Lo anterior no es impedimento para que esta autoridad pueda imponer la sanción que estime pertinente, en virtud de que este dato, en su caso, es relevante para gravar o atenuar la sanción.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el C. Miguel Angel Jiménez Landero a favor de quien se realizó la propaganda electoral, actualmente ocupa el cargo político para el cual se promocionó, sin embargo tampoco existen elementos para sustentar que tal situación es consecuencia directa de la infracción que nos ocupa, por lo cual este dato únicamente tiene carácter referencial.

Las condiciones socioeconómicas del infractor y el impacto en sus actividades

La condición económica del infractor es un dato que la autoridad debe considerar al momento de fijar la sanción. En el presente caso, aún y cuando no se cuenta con información precisa al respecto, pese a que se realizaron diversos requerimientos tanto a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como al propio concesionario a efecto de que proporcionaran la documentación necesaria para acreditar su capacidad socioeconómica, ello no es impedimento para que esta autoridad en ejercicio de su facultad sancionadora imponga las multas que estime procedentes.

Es necesario mencionar que ésta autoridad se encuentra compelida a cumplir con la sentencia que se acata en un plazo de tiempo muy breve. En términos de lo dispuesto por antepenúltimo párrafo del considerando cuarto de la referida sentencia, misma que fue notificada el pasado jueves diez de junio de dos mil diez, la presente resolución se debe emitir en la próxima sesión del máximo órgano de autoridad de este Instituto, motivo por el cual se tiene un impedimento temporal para seguir realizando diligencias tendentes a conocer dicha capacidad económica.

Asimismo, cobra aplicación el principio de derecho que señala que nadie puede beneficiarse de su propio dolo, en atención de que en el acuerdo por el que se emplazó al concesionario al procedimiento especial de sanción se le requirió que presentará la información atinente, requerimiento que no atendió.

NOVENO.- Que en virtud de que en el presente fallo, se consideró que el material objeto de inconformidad, constituía propaganda electoral prohibida, a favor del C. Miguel Angel Jiménez Landero, otrora candidato a la presidencia municipal de Emiliano, Zapata, Tabasco, ordenada por un sujeto ajeno al Instituto Federal Electoral, se estima conveniente dar vista con la presente resolución y los autos del expediente citado al rubro, a la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Tabasco, a efecto de que, en ejercicio de sus atribuciones legales, determine lo que en derecho corresponda.

DECIMO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO.- En cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y conforme a lo precisado en el considerando **SEXTO** de esta Resolución se impone al C. MIGUEL ANGEL JIMENEZ LANDERO, una sanción consistente en una multa equivalente a **doscientos sesenta y dos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de \$ 15,054.52 (quince mil cincuenta y cuatro pesos 52/100 M.N.).**

SEGUNDO.- En cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y conforme a lo precisado en el considerando **SEPTIMO** de esta Resolución, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se amonesta públicamente** al PARTIDO ACCION NACIONAL por haber conculcado el artículo 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 3, y 4; 342, párrafo 1, incisos a) e i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstengan de infringir la normativa comicial federal.

TERCERO.- En cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y conforme a lo precisado en el considerando **OCTAVO** de esta Resolución se impone al C. JOSE GERARDO GAUDIANO PERALTA, CONCESIONARIO DE LA ESTACION XHEMZ-FM, DENOMINADA "OYE 99.9", una sanción consistente en una multa equivalente **doscientos sesenta y dos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de \$ 15,054.52 (quince mil cincuenta y cuatro pesos 52/100 M.N.).**

CUARTO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas antes referidas deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sito en Periférico Sur 4124, primer piso, Col. Exhacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior en virtud de que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su caso, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

QUINTO.- En caso de que el C. JOSE GERARDO GAUDIANO PERALTA, CONCESIONARIO DE LA ESTACION XHEMZ-FM, DENOMINADA "OYE 99.9", incumpla con los resolutivos identificados como **TERCERO Y CUARTO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEXTO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

SEPTIMO.- Dese vista con la presente Resolución y los autos del expediente citado al rubro, a la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Tabasco, a efecto de que, en ejercicio de sus atribuciones legales, determine lo que en derecho corresponda, en términos del considerando **NOVENO** de este fallo.

OCTAVO.- Notifíquese en términos de ley.

NOVENO.- Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cumplimiento dado por esta vía a la sentencia identificada con el expediente SUP-RAP-48/2010 de fecha nueve de junio del dos mil días.

DECIMO.- Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

DECIMO PRIMERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de junio de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Primero, por cinco votos a favor de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar y Doctor Benito Nacif Hernández.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Tercero, por cinco votos a favor de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar y Doctor Benito Nacif Hernández.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita.**- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.**- Rúbrica.